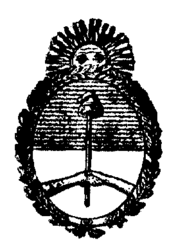
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVI — Buenos Aires, martes 6 de agosto de 1968 — Número 21.492

TRABAJO

MARINA MERCANTE. — **Se establecen disposiciones complementarias a la ley 17.371 que reglamenta el trabajo a bordo de buques y artefactos navales.**

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. elevando para su consideración un proyecto de ley por el cual se establecen disposiciones complementarias a la Ley 17.371,, que reglamenta el trabajo a bordo de buques y artefactos navales.

La sanción del proyecto propiciado tiene por finalidad preferente reglar aspectos del contrato de ajuste no contemplados en la Ley 17.371. Uno de dichos aspectos lo constituye el reconocimiento de una indemnización por desempleo a favor de los tripulantes en caso de naufragio o siniestros que causen la pérdida del buque o artefacto naval. Tal derecho y la medida del mismo está en concordancia con lo establecido al respecto por el convenio internacional del trabajo Nº 8, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por la República por la Ley 11.727.

Otra situación que corresponde contemplar y reglar es la referente a otorgar una licencia con mantenimiento de la respectiva retribución en supuesto de accidente o enfermedad inculpables. Este derecho, vigente como instituto propio del contrato de trabajo común estaba ausente en el de ajuste. Por ello y por el bien que proteje se lo incorpora siguiendo los lineamientos generales en vigor ajustados a las particularidades de la actividad.

Asimismo, se prevé el derecho del tripulante a solicitar la resolución de su contrato de ajuste, fundado en requerimientos probados y sujetos a determinadas condiciones, con lo que queda satisfecha otra obligación nacida del convenio internacional del trabajo Nº 22, ratificado por la República por Ley 13.560.

El proyecto se propone también complementar materias regladas en la Ley 17.371, en lo relativo a francos o licencias compensatorios, asignación de tareas a bordo, fijación de descansos mínimos y fraccionamiento de la jornada cuando se requieren prestaciones de servicios intermitentes.

Se deduce de lo expuesto que el objetivo perseguido es integrar la faz tuitiva de la Ley 17.371 mediante la estructuración específica de institutos que van a cubrir los riesgos de salud y de desempleo del trabajador, así como la búsqueda de una mayor certeza y seguridad jurídica a través de una regulación más particularizada de determinados derechos y obligaciones ya establecidos por la recordada norma legal.

Se posibilita así el acatamiento pacífico de la ley en razón del tratamiento adecuado y equitativo que ella efectúa de los intereses comprendidos en la actividad que reglamenta y al mismo tiempo la Nación cumple con ineludibles obligaciones internacionales contraídas con referencia a la materia de que se trata.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Rubens G. San Sebastián. Armando S. Ressia.

LEY Nº 17.823 — Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — El tripulante que, a partir del momento de su enrolamiento sufra un accidente o enfermedad inculpable, tiene derecho a ser asistido por cuenta del armador hasta su regreso al puerto de embarque y a percibir sus salarios hasta treinta días después de esta fecha.

El tripulante desembarcado durante el viaje, tiene derecho a percibir sus salarios por un período no mayor de 4 meses, salvo que antes del vencimiento de este término regrese al puerto de embarque. En este momento cesa la obligación de prestar asistencia y sólo tiene derecho al cobro de los salarios durante 30 días más, según se establece precedentemente.

El tripulante ajustado por tiempo indeterminado goza de los mismos beneficios, pudiendo ser rescindido el contrato de ajuste a partir del vencimiento de los términos indicados.

Artículo 2º — En caso de naufragio o siniestro como consecuencia del cual el buque se pierda total o parcialmente o se declare innavegable, el tripulante percibirá a título de indemnización por desocupación una suma igual a los salarios que hubiere ganado de acuerdo al tipo de contrato celebrado, por todo el período efectivo de desempleo. El importe de esa indemnización no podrá ser superior a dos meses de salario, salvo que se estableciere que la innavegabilidad existía antes de que el buque zarpara de su puerto de partida y que esa innavegabilidad fuera determinante del siniestro, en cuyo caso el armador deberá indemnizar al tripulante por la totalidad de los daños sufridos.

Siempre que la rescisión del contrato de ajuste prevista en los casos de este artículo fuere causada por hecho de un tercero que se viera obligado a indemnizar al armador, el tripulante tendrá derecho a participar en la indemnización. Esta participación consistirá en los salarios, que debido a la rescisión dejó de ganar, y no podrá ser superior a la tercera parte de la indemnización que obtenga el armador.

Artículo 3º — En todo tipo de embarcación que disponga de las comodidades requeridas para la vivienda a bordo del tripulante, uno de los períodos del descanso diario tendrá normalmente una duración mínima de 8 horas consecutivas, excepto cuando los períodos de trabajo y descanso se alteran cada 6 horas.

En los buques y artefactos navales (chatas, remolcadores, dragas, etc.) en puerto que no dispongan de comodidades para el alojamiento a bordo, uno de los períodos de descanso será normalmente de 10 horas consecutivas como mínimo para permitir el traslado y el descanso del tripulante. Las excepciones a estas normas de descanso deben obedecer a razones de fuerza mayor.

En prestaciones de servicios de carácter intermitente, la jornada diaria podrá ser fraccionada en períodos de trabajo efectivo, debiendo ser la duración mínima de cada uno de los lapsos de descanso de 2 horas consecutivas.

Artículo 4º — Los francos o licencias compensatorias a que se refiere el artículo 13 último párrafo de la Ley 17.371, se otorgarán por días completos de 0 a 24 horas.

Artículo 5º — El tripulante que pruebe al armador la posibilidad de obtener un empleo de mayor jerarquía del que desempeña o que la rescisión del ajuste le resulte por cualquier circunstancia de interés fundamental, podrá pedir la rescisión del contrato siempre que asegure su sustitución por otro tripulante competente aceptado por el armador y sin que signifique para el mismo nuevas erogaciones.

Artículo 6º — En caso de considerarlo necesario el Capitán está facultado para asignar cualquier tarea incluyendo la realización de los trabajos de limpieza, conservación, reparación y mantenimiento que puedan ejecutarse con los elementos que se provean a bordo, y el tripulante debe aceptarla siempre que sea acorde con su jerarquía y no represente un cambio permanente de empleo.

Estas tareas no darán lugar a una remuneración extraordinaria, salvo que se realicen en horas suplementarias.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

EMPRESA DEL ESTADO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA. — **Es autorizada a condonar la deuda que mantiene con la misma la provincia de Salta, con motivo de la transferencia de obras de riego y servicios conexos.**

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se propicia condonar la deuda que mantiene la Provincia de Salta con la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, con motivo de la transferencia de las obras de riego y servicios conexos de propiedad de dicha Empresa Estatal, ubicados en aquella jurisdicción que comprenden Valle de Lerma, alrededores de Salta, Chicoana, San Carlos, Obras de defensa y encauzamiento de los ríos Arias y Arenales y obras de provisión de agua corriente en Valle de Lerma y San Lorenzo, que integran además, los bienes inmuebles, muebles e instalaciones afectados a dichos servicios, cuya medida se concretó mediante un convenio de partes suscripto con fecha 10 de octubre de 1960, ratificado por Ley Provincial Nº 3.592.

El valor de los bienes transferidos quedó fijado en la suma total de Noventa y siete millones novecientos veinticinco mil setecientos sesenta pesos con diez centavos moneda nacional (m$n. 97.925.760,10) incluyéndose los intereses correspondientes, déficit de explotación y gastos de explotación contabilizados por Agua y Energía Eléctrica entre el

CONCESION Nº 808

1º|11|59 y la fecha efectiva de la transferencia, cuya posesión se operó mediante acta suscripta el 29 de diciembre de 1961, abonando en esa oportunidad la Provincia de Salta la suma de Dos millones quinientos setenta y ocho mil doscientos tres pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional (m$n. 2.578.203,64) en concepto de pago de cuotas por valor de los bienes que se le transfieren más los correspondientes intereses sobre el saldo deudor.

Dictada la Ley de Presupuesto Ejercicio 1961|62 que dispuso en su artículo 38º que la transferencia de los servicios que la Nación presta en sus respectivas jurisdicciones provinciales, lo serán sin cargo alguno, comprendiendo también los bienes inmuebles y muebles afectados a los mismos, la Provincia interesada reclamó acogerse a los mayores beneficios que precisamente dicha ley le acordaba, medida prevista en el Artículo 13º del precitado convenio, beneficiándose en consecuencia en la suma de Noventa y tres millones setecientos diez y siete mil setecientos quince pesos con setenta y un centavo moneda nacional (m$n. 93.717.715,71) quedando por lo tanto reducida la deuda en Dos millones ciento quince mil cuatrocientos pesos con diecisiete centavos moneda nacional (m$n. 2.115.400,17).

Teniendo en cuenta el pedido formulado por la Provincia de Salta ante la falta de disponibilidades para atender el compromiso contraído oportunamente con Agua y Energía Eléctrica, se estima procedente el dictamo de la Ley que se somete a su elevada consideración.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

LEY Nº 17.820 Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica a condonar la deuda de Dos millones ciento quince mil cuatrocientos pesos con diecisiete centavos moneda nacional (m$n. 2.115.400,17) que, con la misma mantiene la Provincia de Salta, proveniente del convenio celebrado entre ambas partes en fecha 10 de octubre de 1966, con motivo de la transferencia de obras de riego y servicios conexos.

Artículo 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INMUEBLES
Donación.

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. elevando para su consideración un proyecto de Ley por el cual se transfiere a título gratuito a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino, la propiedad fiscal sita en la calle Libertad Nros. 1280|82, de la Capital Federal.

Desde 1938 el mencionado Instituto tiene su sede social en el referido inmueble, que fue adquirido por el Estado con la intención de entregarlo definitivamente a esa Entidad.

Dificultades de orden administrativo impidieron al Poder Ejecutivo concretar tales propósitos, motivo por el cual y para subsanar el inconveniente se dictó el Decreto Nº 4015|38, concediéndole el usufructo del mismo.

Veinte años después, por Ley Nº 14.500 se confirmó a su favor la posesión definitiva, si bien como surge de los antecedentes parlamentarios, la intención del legislador era autorizar la transferencia a título gratuito del inmueble.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y la acción cumplida por el movimiento del scoutismo a favor de la juventud argentina durante más de medio siglo a lo largo y a lo ancho de todo el país, configura un acto de estricta justicia acordarle en donación a esa benemérita Entidad la casa que ocupa su sede general.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.822 Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º. — Transfiérese, en carácter de donación, a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino, la finca ubicada en la calle Libertad números 1280, 1282, entre las de Arenales y Juncal de la Capital Federal, con las medidas siguientes: 11,04 mts. en el frente al Este; 45,06 de fondo costado Norte y 41,85 mts. en el costado Sud, con una superficie aproximada de 481,70 mts2.

Artículo 2º. — La donación que se efectúa en el artículo 1º queda condicionada a la obligación que asume la donataria de continuar desarrollando en el referido inmueble las actividades de bien público que constituyen su objeto, caducando de pleno derecho cuando dejare de hacerlo, o si por cualquier evento se extinguiera, volviendo al dominio del Estado el inmueble donado.

Artículo 3º. — La Escribanía General del Gobierno de la Nación otorgará la pertinente escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

BIENES DEL ESTADO
Donación.

Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

Excmo. señor Presidente:

La Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, solicita la donación de columnas de alumbrado público para ser emplazadas en la zona de Ciudad General Belgrano, velando por la necesidad de atender un servicio tan importante dentro del quehacer específico de la órbita municipal.

Dichas columnas y sus respectivos accesorios se encuentran en la actualidad depositadas en la Dirección Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de acuerdo al detalle de fs. 8 del adjunto expediente Nº 106.304|67, y fueron adquiridas en su oportunidad precisamente para la iluminación de la nombrada Ciudad, trabajos éstos que quedaron sin ser completados por razones de economía.

Atento a que la utilización de esos elementos, contribuirá a extender los múltiples beneficios del alumbrado público y dar satisfacción a los naturales anhelos de la comunidad local, no existen inconvenientes en que se autorice la cesión sin cargo de los mismos con el destino señalado, cuya colocación deberá fiscalizar la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Armando J. Loitegui. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY Nº 17.821 Buenos Aires, 29 de julio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º. — Autorízase la cesión sin cargo a la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con destino a la extensión de los servicios de alumbrado público en la Ciudad General Belgrano, de las columnas con sus accesorios que se detallan en la planilla adjunta a la presente Ley, por un valor de costo de quinientos sesenta y ocho mil trescientos veinte pesos moneda nacional ($ 568.320,00 m n.), debiendo la Secretaría de Estado de Obras Públicas fiscalizar por intermedio de la Dirección Nacional de Arquitectura, la colocación de las mismas en el destino indicado.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

NOMINA DE ELEMENTOS A CEDER A LA MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA (BUENOS AIRES) CON DESTINO A LA EXTENSION DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO EN CIUDAD GENERAL BELGRANO

(Expediente: 106.304|67)

Nº de Renglón	Detalle	Cantidad	Valor de Costo Total
1	Columna de cemento centrifugado tipo "A" 8,70 m. de alto	175	$ 100.450,—
2	Idem, ídem tipo "B" 7,75 m. de alto	80	„ 39.200,—
3	Idem, ídem tipo "C" 7,75 m. de alto	178	„ 73.870,—
4	Idem, ídem tipo A1 8,70 m. de alto	66	„ 68.640,—
5	Idem, ídem tipo A2 8,70 m. de alto	19	„ 15.200,—
6	Idem, ídem tipo B1 7,75 m. de alto	24	„ 18.480,—
7	Artefacto mod. 1601	630	„ 165.060,—
8	Ménsula de cemento tipo "C"	160	„ 14.080,—
9	Idem, ídem tipo "B"	120	„ 10.800,—
10	Idem, ídem tipo "A"	345	„ 41.400,—
11	Cabezal de cemento chico	735	„ 8.085,—
12	Idem, ídem grande	72	„ 2.520,—
13	Sombrerete de cemento chico	735	„ 8.085,—
14	Idem, ídem grande	70	„ 2.450,—
	Total:		m$n. 568.320,—

Ministerio de Defensa

EMPLEADOS
Servicios contratados.

DECRETO Nº 4.006 Buenos Aires, 12 de julio de 1968.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente número 1.866/68 (DGFM), y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares gestiona la ratificación de las renovaciones de los contratos de agentes civiles que prestan servicios con ese carácter en las distintas dependencias de ese organismo;

Que dichas renovaciones han sido celebradas ante la impostergable necesidad de continuar contando con los servicios del personal designado, para satisfacer requerimientos que demanda la actividad específica de cada una de sus dependencias, o de servicios complementarios;

Que cumplimentan así las exigencias establecidas en los puntos a) y b) del artículo 2º de la Ley Nº 17.063;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las renovaciones de los contratos celebrados por la Dirección General de Fabricaciones Militares con el personal detallado en Anexo I ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo determinado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.063.

Art. 2º — La vigencia de estas contrataciones es hasta el 30 de junio de 1968; a partir de la fecha, con las retribuciones y para desempeñar las funciones que en cada caso se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Dirección General de Fabricaciones Militares).

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh.

Ministerio de Defensa

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 3.799. Buenos Aires, 1 de julio de 1968.

Visto lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente Nº 3.857|68 (DGFM) y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares gestiona la ratificación de las incorporaciones de agentes civiles producidas en las distintas dependencias de ese organismo con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley Nº 17.063;

Que dichas incorporaciones han sido dispuestas utilizando para ello vacantes existentes en sus planteles básicos o producidas como consecuencia de renuncias y cesantías, etc.;

Que se han cumplimentado las exigencias establecidas en los puntos a) y b) del artículo 2º de la Ley Nº 17.063;

Que en la generalidad de los casos se trata de personal afectado directamente a la producción, destinado a satisfacer necesidades impostergables previstas en sus planes de explotación;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones del personal detallado en Anexo 1, efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo determinado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.063.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Dirección General de Fabricaciones Militares).

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh.

ANEXO I

Apellido y nombres (Documentos de Identidad)	Función Retribución	Fecha de ingreso
Abarza Flavio Antonio (C. 1947, M. I. 8.042.441, D. M. 53 O|E Belén)	Operario V. Técnico Metalúrgico. m$n. 117,50 p|h.	19-IV-68
Acciardi Arnedo Edgar (C. 1924, M. I. 0.716.872, D. M. 14 O|E Campana, C. I. ...433.459, Pol. de la Pcia. Bs. As.)	Operario II. Mecánico Ayudante. m$n. 96,25 p|h.	23-IV-68
Acevedo José (C. 1930, M. I. 7.470.169, D. M. 40 O|E Candelaria, C. I. 7.449.266 Pol. de Cap. Federal)	Operario II. Peón. m$n. 96,25 p|h.	25-IV-68
Aquino Elías Vidal (C. 1946, M. Individual 8.198.867, D. M. 64 O|E Pumahuasi)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	29-IV-68
Arancibia Julio Fausto (C. 1939, M. I. 7.285.020, D. M. 64 O|E La Capital)	Operario V. Técnico Mecánico Nacional. m$n. 117,50 p|h.	26-IV-68
Araya Mere Enrique Ignacio (C. 1950, C. I. 6.334.047, Pol. de Cap. Federal)	Operario I. Peón. m$n. 92,— p|h.	16-IV-68
Asencio Carmen del Valle (C. 1948, M. I. 5.969.632, D. M. 42 O|E S. Francisco, C. I. 083.676, Pol. de Córdoba)	Apropiadora II. Perito Mercantil. m$n. 19.800.—	23-IV-68
Ayosa Juan José (C. 1929, M. Individual 6.940.534, D. M. 53 O|E La Merced (Catamarca)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	30-IV-68
Babini de Rodríguez María Angélica (C. 1944, L. C. 4.771.788, D. M. Rosario, O|E Rosario)	Operario I. Operaria. m$n. 92,— p|h.	1-IV-68
Bareiro Américo (C. 1945, M. Individual 8.226.174, D. M. 67 O|E Formosa)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	4-IV-68
Benitez Miguel (C. 1943, M. I. 8.164.542, D. M. 63 O|E El Tabacal)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	26-IV-68
Bottazzi Lorenzo René (C. 1926, M. I. 5.966.182, D. M. 33 O|E Sección 1ª, C. I. 4.559.060 Pol. de Cap. Federal).	Jefe División Coordinación y Enlace. Ingeniero Civil. m$n. 66.045,—	8-IV-68
Cachizumba Antonio (C. 19444, M. I. 8.194.744, D. M. 64 O|E Palpalá)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	3-IV-68
Caliva Moisés (C. 1942, M. I. 8.190.766, D. M. 64 O|E La Mendieta, Jujuy)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	4-IV-68
Carlini Mirtha Hilda (C. 1948, L. C. 5.705.162, D. M. 35 O|E Capitán Bermúdez, C. I. 30.388, Pol. de San Lorenzo)	Técnico I. Técnico Químico. m$n. 30.250,—	8-IV-68
Carranza Daniel Horacio (C. 1945, M. I. 5.502.797, D. M. 24 O|E Cnel. Suárez)	Auxiliar Principal. Técnico. m$n. 68.460,—	8-IV-68
Cayo López Emilio (C. 1935, M. Individual 7.239.581, D. M. 63 O|E La Viña)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	12-IV-68
Crisorio Rolando Arnoldo (C. 1945, M. I. 8.092.636, D. M. 57 O|E Villa Mitre)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	29-IV-68
Cruz Eugenio (C. 1947, M. I. 8.202.413, D. M. 64 O|E Palpalá)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	29-IV-68
Cruz Nicolás (C. 1945, M. I. 8.197.048, D. M. 64 O|E F. Pintado)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	24-IV-68
Cruz Oscar Gregorio (C. 1946, M. Ind. 8.201.321, D. M. 64 O|E Palpalá)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	29-IV-68
Chocobar Pastrana Roldán Ignacio (C. 1945, M. I. 8.177.477, D. M. 63, O|E Salta, C. I. 219.141, Pol. de Salta)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	6-IV-68
Churquina Leopoldo (C. 1946, M. Ind. 8.196.386, D. M. 64 O|E Aguas Calientes)	Operario I. Clasificador de Mineral. m$n. 83,— p|h.	1-IV-68
De Luca Mario (C. 1942, C. I. 5.153.290, Pol. de Cap. Federal)	Operario III. ½ Oficial Pintor. m$n. 101,25 p|h.	2-IV-68
Díaz Antonio Esteban (C. 1941, M. I. 7.288.220, D. M. 64 O|E El Piquete)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	9-IV-68
Espinosa Felipe José (C. 1945, M. Ind. 8.190.739, D. M. 64 O|E La Capital)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	19-IV-68
Ferrari Mario Oscar (C. 1944, M. Ind. 4.743.222, D. M. 14 O|E Campana)	Operario II. Controlador. m$n. 96,25 p|h.	1-IV-68
Flores Aurelio (C. 1942, M. I. 8.160.183, D. M. 63 O|E Gral. Güemes)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	29-IV-68
Fuentes Raymundo Fernando (C. 1942, M. I. 6.963.411, D. M. 53 O|E Andalgalá)	Operario I. Peón. m$n. 92,— p|h.	15-IV-68
Ganian Marcos Sergio (C. 1947, M. I. 8.203.862, D. M. 64 O|E La Capital)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	25-IV-68
Gauffin Gustavo Adolfo (C. 1941, M. I. 5.190.047, D. M. 19 O|E La Plata Secc. II)	Ingeniero Electricista. Ingeniero Electrónico. m$n. 49.800,—.	6-IV-68
González Daniel Audemio (C. 1946, M. I. 8.178.452, D. M. 63 O|E Rosario de la Frontera)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	4-IV-68
Isasmendi Pedro León (C. 1942, M. I. 6.961.175, D .M. 53 O|E Santa María)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	4-IV-68
Lamas Martín (C. 1945, M. I. 5.506.842, D. M. 24 O|E P. Belgrano)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	25-IV-68
Laureano Daniel (C. 1939, M. I. 7.283.712, D. M. 64 O|E La Capital)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	3-IV-68
León Emilio Raúl (C. 1947, Céd. Identidad 91.666, Pol. de Jujuy)	Operario II. Controlador, Ayudante. m$n. 86,50 p|h.	27-IV-68
López Francisco (C. 1946, M. I. 7.775.550, D. M. 15 O|E Lanús Este)	Operario I. Peón. m$n. 92,— p|h.	5-IV-68
Maizares Pío (C. 1929, M. I. 7.379.078, D. M. 64 O|E Palpalá)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	26-IV-68
Mamani Alberto (C. 1946, M. I. 8.201.539, D. M. 64 O|E La Capital)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	29-IV-68

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

HECTOR PEDRO ARMELIN

Director Nacional

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

SUMARIO

EDICION DEL DIA 6|8|68 (104 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— m/n

FE DE ERRATA

LEY Nº 17.818. — Estupefacientes. Es adecuada la legislación en todo el país, a lo aprobado por la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961.

Se hace saber que, en razón de haber aparecido en forma incompleta dicha ley en la edición del 5|8|68, se publicará nuevamente el 8|8|68.

Apellido y Nombres (Documentos de Identidad)	Función Retribución	Fecha de ingreso
Manrique Julio Conrado (C. 1933, M. I. 4.723.488, D. M. 14 O|E Campana, C. I. 1.148.197, Pol. de Buenos Aires)	Operario IV. Chófer-Mecánico. m$n. 108,25 p|h.	9-IV-68
Martínez Jorge Raúl (C. 1943, M. I. 6.179.891, D. M. 35, O|E Fray Luis Beltrán, C. I. 22.531, Pol. de San Lorenzo)	Técnico I. Bachiller. m$n. 30.250,—.	8-IV-68
Mejía Alberto (C. 1947, C. I. 203.948. Pol. de Salta)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	13-IV-68
Mendieta Justo José (C. 1944, Mat. Ind. 8.196.131, D. M. 64 O|E El Carmen)	Operario I. Clasificador de Mineral. m$n. 83,— p|h.	1-IV-68
Mendoza Máximo Francisco (C. 1940, M. I. 6.805.863, D. M. 50 O|E S. Luis)	Operario III. Pirotécnico. m$n. 101,25 p|h.	22-IV-68
Mendoza Mayan Carlos Alberto (C. 1949, M. I. 5.537.544, D. M. 64 O|E El Aguilar)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	17-IV-68
Montenegro Horacio (C. 1944, Mat. Ind. 4.742.846, D. M. 14 O|E Pilar)	Operario III. Operario Pirotécnico. m$n. 101,25 p|h.	15-IV-68
Moron Bruno Walter (C. 1942, Mat. Ind. 7.263.929, D. M. 63 O|E Las Mercedes)	Operario IV. Oficial Soldador eléctrico. m$n. 108,25 p|h.	30-IV-68
Nieves Atilio Victor (C. 1938, Mat. Ind. 7.280.138, D. M. 64 O|E Humahuaca)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	1-IV-68
Ontiveros Arraya Hugo Eduardo (C. 1943, M. I. 8.165.267, D. M. 63 O|E Salta, C. I. 120.734, Pol. de Salta)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	6-IV-68
Ortuño Ortuño Julián (C. 1945, C. I. 203.918, Pol. de Salta)	Operario I. Minero. m$n. 83,— p|h.	20-IV-68
Paredes Domiciano (C. 1929, Mat. Ind. 4.483.158, D. M. Bs. As., O|E Secc. 7ª)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	10-IV-68
Patiño Ríos Oscar Laureano (C. 1932, M. I. 6.478.734, D. M. 43, O|E Córdoba)	Operario V. Herrero. m$n. 117,50 p|h.	10-IV-68
Patiño Veizaga Justo (C. 1935, Céd. Id. 179.387, Pol. de Salta)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	4-IV-68
Portal Santiago (C. 1944, M. I. 4.436.310, D. M. Bs. As., O|E Sección 10ª)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	25-IV-68
Ramos Mónico (C. 1940, M. I. 7.284.124, D. M. 64, O|E Cangrejillos)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	19-IV-68
Reyes Santiago Sadit (C. 1943, Certificado de radicación definitiva en trámite)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	6-IV-68
Riera Olga Noemí (C. 1948, Mat. Ind. 5.890.451, D. M. 42 O|E S. Francisco, C. I. 091.622 Pol. de Córdoba)	Oficinista Auxiliar II. Perito Mercantil. m$n. 19.800,—.	23-IV-68
Rivarola Hugo (C. 1946, M. I. 4.544.323, D. M. Bs. As., O|E Sección 6ª)	Oficinista Auxiliar. Empleado. m$n. 25.140,—.	23-IV-68
Roccatagliata Jorge Alberto (C. 1947, M. I. 5.219.546, D. M. Bs. As., O|E Lanús Este (83)	Oficinista Maestro Normal Nacional. m$n. 23.000,—.	16-IV-68
Romero Angel (C. 1940, M. I. 7.286.042, D. M. 64, O|E Palpalá)	Operario II. Controlador Ayudante. m$n. 86,50 p|h.	27-IV-68
Ruiz René Alberto (C. 1946, Mat. Ind. 8.174.342, D. M. 63, O|E Salta)	Operario I. Peon. m$n. 83,— p|h.	8-IV-68
Samuel Roberto Julio (C. 1927, Mat. Ind. 4.207.856, D. M. Bs. As., C. I. 2.622.813, Pol. de Cap. Federal)	Auxiliar de Planificación. Químico. m$n. 30.250,—.	15-IV-68
Sumbayne Juan (C. 1946, M. I. 8.171.793, D. M. 63 O|E Salta)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	10-IV-68
Suprun Wladimiro (C. 1936, Mat. Ind. 4.849.858, D. M. 15, O|E Piñeyro)	Operario IV. Tornero-Fresador-Ajustador. m$n. 108,25 p|h.	17-IV-68
Tassara Luis Angel (C. 1938, Mat. Ind. 0.571.095, D. M. Bs. As., O|E Consulado Argentino en Carmelo, Céd. Id. 6.852.323, Pol. de Cap. Federal)	Operario III. ½ Oficial Pintor. m$n. 101,25 p|h.	15-IV-68
Teves Aldo Elson (C. 1926, Mat. Ind. 3.255.005, D. M. 68 O|E San Martín, C. I. 2.927.285 Pol. de Cap. Federal)	Operario III. ½ Oficial Armador. m$n. 101,25 p|h.	15-IV-68
Tolaba Santos (C. 1928, M. I. 3.998.180, D. M. 64, O|E Abra Pampa)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	25-IV-68
Tolaba Quispe (C. 1943, M. I. 8.163.276, D. M. 63, O|E Salta, C. I. 69.949, Pol. de Jujuy)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	6-IV-68
Torres Liborio Casimiro (C. 1937, M. I. 7.729.026, D. M. 64, O|E San Antonio)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	5-IV-68
Tracchi Juan Carlos (C. 1940, Mat. Ind. 5.049.000, D. M. 18, O|E 9 de Julio, C. I. 2.130.124 Pol. de Buenos Aires)	Operario II. Controlador. m$n. 96,25 p|h.	8-IV-68
Tredici Octavio Nicolás (C. 1929, M. I. 4.715.388, D. M. 14, O|E Campana, C. I. 835.259, Pol. de Pcia. Buenos Aires)	Operario II. Controlador. m$n. 96,25 p|h.	1-IV-68
Vaca Luis Adolfo (C. 1946, Mat. Ind. 8.042.595, D. M. 53, O|E Catamarca)	Técnico Principal. Técnico Mecánico Nacional. m$n. 30.250,—.	9-IV-68
Vilca Benicio (C. 1943, M. I. 7.287.865, D. M. 64, O|E Tumbaya)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	20-IV-68
Villarroel Isaac (C. 1933, M. I. 7.231.622, D. M. 63, O|E El Tabacal)	Operario I. Clasificador de mineral. m$n. 83,— p|h.	1-IV-68
Ybañez Raúl Genaro (C. 1945, M. I. 8.087.523, D.M. 57, O|E Colalao del Valle)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	4-IV-68
Zenteno Marcos Herminio (C. 1932, M. I. 7.225.695, D. M. 63, O|E La Caldera, C. I. 181.017, Pol. de Salta)	Operario I. Peón. m$n. 83,— p|h.	10-IV-68

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DOCENTES

Designaciones.

DECRETO Nº 3.607

Buenos Aires, 25 de junio de 1968.

VISTO lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de diversas resoluciones y "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional se dispusieron designaciones de personal para desempeñarse en el Consejo Nacional de Protección de Menores, que depende de la referida Secretaría de Estado, en distintas funciones y en vacantes existentes;

Que, en consecuencia, frente a las circunstancias señaladas, que hacen mérito para dar cumplimiento a las prescripciones que establece la Ley 17.063, procede disponer de conformidad ratificando las referidas designaciones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones Nros. 1.012, 1.013, 1.014, 1.015, 1.016, 1.030, 1.034, 1.035, 1.054, 1.055, 1.056, 1.057, 1.059, 1.060 y 1.061, dictadas en jurisdicción del Consejo Nacional de Protección de Menores, por las que se designa a diverso personal que se menciona en planilla anexa al presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Raúl Puigbó.

ANEXO

DESIGNACIONES AD REFERENDUM DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL EFECTUADAS EN LA SECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA DE LA COMUNIDAD Y EN JURISDICCION DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

Resolución	Fecha	
1.012	2/5/68	Se nombra a Da. Paula Vittori (L. C. Nº 5.121.494) en la función de profesora horas cátedra (interina) en el Instituto "Angel T. de Alvear", con cargo en el Indice 2 (docente) y en una vacante originada por existencia de horas cátedra.
1.013	2/5/68	Se nombra a Da. Ana María Isola (L. C. Nº 5.616.842) en la función de maestra jardinera en el Jardín de Infantes "Mariano Moreno", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por designación sin efecto.
1.014	2/5/68	Se nombra a Da. María Clelia Prada (L. C. Nº 4.260.374) en la función de maestra de grado de escuela hogar (interina) en el Instituto "Cayetano Zibecchi", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por renuncia.
1.015	2/5/68	Se nombra a Da. Aurora del Valle Giménez de Bolo (L. C. Nº 4.219.071) en la función de maestra especial (interina) en el Instituto "Ramayón López Valdivieso", con cargo en el Indice 17 (docente) y en una vacante originada por limitación.
1.016	2/5/68	Se nombra a Da. Eloisa Peralta de Volpi (L. C. Nro. 3.637.107) en la función de maestra de grado de escuela hogar (interina) en el Instituto "Dr. Carlos de Arenaza", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por renuncia.
1.030	7/5/68	Se nombra a Da. Lidia Fidela Gigena (L. C. Nro. 2.289.457) en la función de maestra de grado de escuela hogar (suplente) en el Instituto "Crescencia Boado de Garrigós", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por licencia art. 1º Decreto 8.567/61.
1.034	6/5/68	Se nombra a Da. María Inés Figini (L. C. Nº 5.104.385) en la función de maestra de grado de escuela hogar (suplente) en el Instituto "Emilia y Manuel Patiño", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por licencia sin sueldo.
1.035	6/5/68	Se nombra a Da. Alicia Piccaluga (L. C. Nº 5.010.794) en la función de maestra jardinera (interina) en el Jardín de Infantes "Bartolomé Mitre", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por renuncia.
1.054	7/5/68	Se nombra a Da. Elsa Marceratesi de Decoppet (L. C. Nº 1.833.833) en la función de maestra de grado de escuela hogar (interina) en el Instituto "Carlos de Arenaza", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por promoción.
1.055	7/5/68	Se nombre a Da. Elba Nelly Pagliano de Olazogoitia (L. C. Nº 23.695) en la función de maestra de grado de escuela hogar (suplente) en el Instituto Crescencia Boado de Garrigós", con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por licencia sin sueldo.
1.056	9/5/68	Se nombra a Da. Marta Artero de García (L. C. Nro. 4.494.731) en la función de maestra especial (interina) en el Instituto "Gral. Martín Rodríguez" con cargo en el Indice 17 (docente) y en una vacante originada por limitación.
1.057	9/5/68	Se nombra a Da. Francisca Scarfo (L. C. Nº 2.958.866) en la función de maestra de grado de escuela hogar (interina) en la Delegación Nº 4 con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por baja.
1.057	9/5/68	Se nombra a Da. María Ana Piancentini (L. C. Nro. 5.637.305) en la función de maestra de grado de escuela hogar (interina) en la Delegación Nº 4, con cargo en el Indice 23 (docente) y en una vacante originada por promoción.
1.059	9/5/68	Se nombra a Da. Margarita Concepción Ramil (L. C. 3.617.471) en la función de profesora horas cátedra (suplente) en el Instituto "Estela Matilde Otamendi", con cargo en el Indice 2 (docente) y en una vacante originada por licencia sin sueldo.
1.060	9/5/68	Se nombra a Da. Ana María Portela (L. C. Nº 5.176.196) en la función de profesora horas cátedra (suplente) en el Instituto "Estela Matilde Otamendi", con cargo en el Indice 2 (docente) y en una vacante originada por licencia sin sueldo.
1.061	9/5/68	Se nombra a Da. Hilda Beatriz Chevalley (L. C. Nro. 5.889.281) en la función de maestra especial (interina) en el Centro Comunal Nº 4, con cargo en el Indice 17 (docente) y en una vacante originada por baja.

Se deja constancia que la cobertura de todas estas vacantes resultan necesarias para el normal funcionamiento de los referidos institutos y dependencias del Consejo Nacional de Protección de Menores.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

CULTO

DECRETO Nº 3.985. — Bs. As., 12|7|68

V[illegible]TO los expedientes Nros. 2.40[illegible] y 2.470|68, de la Subsecretaría de Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confírmase la designación del Pbro. Antonio Pena (Cl. 1928, M. 5.433.969, D. M. 24), al cargo de Vicario Foráneo (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0010 — 1345), dispuesta al 8 de abril de 1968, en el Obispado de Viedma, por S. E. Rvdma. Monseñor José Borgatti.

Art. 2º — Confírmase la aceptación de la renuncia del Pbro. Pedro Cicconi (Cl. 1902, M. 54.048, D. M. 1), a los cargos de Canónigo Dignidad y Administrador Catedral (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0010 — 199 — 15), dispuesta al 30 de abril de 1968, en el Arzobispado de La Plata, por S. E. Revdma. Monseñor Antonio José Plaza.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Exoneración.

DECRETO Nº 3.884 — Bs. As., 5/7/68.

VISTO el Expediente Nº 760-SR-1967, en el que la Policía Federal solicita se convierta en exoneración la cesantía del ex Auxiliar 6º (Ordenanza) de la Dirección Comunicaciones, Juan Ramón Iraira a raíz de las conclusiones a que se arribara en el sumario administrativo que se le instruyera por infracción a los artículos 339, 341 y 344, inciso B, apartado 10º e "in fine" del Decreto Nº 6.580/58, con los agravantes del 374, inciso 2º, y 375, inciso 4º del mismo, aplicables en función del 55 del Decreto-Ley 6.581/58; atento las actuaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Conviértese en exoneración la cesantía del ex Auxiliar 6º (Ordenanza) de la Dirección Comunicaciones de la Policía Federal, Juan Ramón Iraira (Clase 1937, M.I. Nº 7.306.915), dispuesta por resolución de la citada Dependencia, con fecha 8 de febrero de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Obras Públicas

BECAS

DECRETO Nº 3.865. — Bs. As., 5|7|68.

VISTO el expediente Nº 27.650|967, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita se conceda licencia con percepción de haberes, por el término de 30 días, a los agentes a su servicio ingenieros Ricardo Federico Américo Barassi y Artemio Juan Chiesa, a fin de que puedan trasladarse para efectuar trabajos de adiestramiento sobre Organización, Control y Costo de la Construcción en cada uno de los servicios de agua potable de las ciudades de Bogotá (Colombia) y Puerto Rico - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, usufructuando sendas becas que a esos efectos ofreciera la Organización Panamericana de la Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto que se persigue con la obtención de las licencias que se recaban es el de posibilitar la realización por parte de los nombrados, de los trabajos de adiestramiento sobre los aspectos indicados de la construcción, estimándose de positivo interés los conocimientos que los mismos adquieran y experiencias que recojan por su posible aplicación en el país, con el consiguiente beneficio que de ello se derivará;

Que, por otra parte, resulta asimismo conveniente que el personal de la Administración Pública lleve a cabo estudios encaminados a lograr mayores conocimientos en la materia;

Que el artículo 29 del cuerpo de disposiciones que constituye el Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto Nº 8.567, del 22 de setiembre de 1961 (Boletín Oficial del 26 de setiembre de 1961), contempla la concesión de licencias para los fines de que se trata, debiendo los aludidos agentes presentar un trabajo sobre los estudios realizados, en cumplimiento de lo preceptuado en tal sentido por el citado artículo, y permanecer en la Administración Pública Nacional durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha de su respectivo regreso;

Que consultado al efecto el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas se ha expedido favorablemente declarando de interés nacional las tareas que realizarán los profesionales mencionados;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia con percepción de haberes, en las condiciones establecidas por el artículo 29 del decreto Nº 8.567|61 y por un lapso de treinta días, a los fines señalados, a los agentes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, ingenieros Ricardo Federico Américo Barassi (Clase 1914, L. E. Nº 259.844) y Artemio Juan Chiesa (Clase 1918, L. E. Nº 153.728).

Art. 2º — Los citados profesionales deberán presentar a su regreso un informe sobre la tarea cumplida en el transcurso de las respectivas becas, y permanecer en la Administración Pública Nacional por un plazo mínimo de tres años a partir de la finalización de la licencia que se les acuerda.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto, y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Bernardo J. Loitegui.

Ministerio de Bienestar Social

EMPLEADOS

Prórroga de contratos.

DECRETO Nº 4.066 — Bs. As., 15|7|68.

VISTO los contratos suscriptos por el Ministerio de Bienestar Social con los señores Carlos Alberto Cañete, Miguel Angel Diez y Miguel Tesón Palladino,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a prorrogar por un término máximo de tres (3) meses los contratos de servicios personales celebrados con los señores D. Carlos Alberto Cañete (L. E. Nº 5.180.809, Cl. 1939, D. M. 19, C. I. Nº 5.568.824. Pol. Fed.), D. Miguel Angel Diez (L. E. Nº 5.387.108. Cl. 1944, D. M. 23, C. I. Nº 1.598.726. Registro Provincial de las Personas) y D. Miguel Tesón Palladino (L. E. número 4.227.817, Cl. 1927, D. M. Bs. As., C. I. Nº 2.762.301, Pol. Fed.), que fueron aprobados por Decretos Nros. 2.040|68; 2.039|68 y 941|68, prorrogado por el Nº 1961|68, respectivamente.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de los contratos que se prorrogan por el presente decreto, se atenderá con imputación al inciso 11, Partida Principal 1120, Parcial 002, del presupuesto vigente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer

DECRETO Nº 4.067. — Bs. As. 15|7|68

VISTO la autorización solicitada por el Ministerio de Bienestar Social para prorrogar los contratos de servicios personales suscriptos con los señores D. Raúl Jorge Salas y D. Floreal Sagardoy,

El Presidente de la Nación Argentina. Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a prorrogar por un término máximo de tres (3) meses los contratos de servicios personales celebrados con los señores D. Raúl Jorge Salas (L. E. Nº 1.136.880, Cl. 1919, D. M. 19, C. I. número 5.960.905, Policía Federal), que fuera aprobado por Decreto Nº 2[illegible] 9 de mayo de 1968 y D. Floreal Sagardoy (L. E. Nº 5.546.552. — Cl. 1926 — D. M. 68. — C. I. Nº 1.972.976, Pol. Fed.), que fuera aprobado por Decreto Nº 723, de fecha 20 de febrero de 1938 y prorrogado por el Decreto Nº 1480 de fecha 13 de marzo de 1968.

Art. 2º. — El gasto que demande la atención de los contratos que se aprueban por el presente decreto se atenderá con imputación al inciso 11, Partida 1120, Parcial 002, del presupuesto vigente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Conrado E. Bauer.

DECRETO Nº 4.069. — Bs. As., 15|7|68

VISTO los contratos suscriptos por el Ministerio de Bienestar Social y las personas que más adelante se detallan, que obran en el expediente Nº 6.535|68, MBS, del registro de este Ministerio,

El Presidente de la Nación Argentina. Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a prorrogar por un término máximo de tres (3) meses los contratos de servicios personales celebrados con los señores D. Vicente Iuliano L. E. Nº 1.737.675, Cl. 1923, D. M. 2, C. I. Nº 3.157.104, Pol. Fed.) y D. Adolfo Victorio Macri (L. E. Nº 242.951, Cl. 1910, D. M. 2, C. I. Nº 828.248, Pol. Fed.) aprobados por Decreto Nº 723 de fecha 20 de febrero de 1968 y prorrogado por Decreto Nº 1.437 de fecha 13 de marzo de 1968, respectivamente.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de los contratos que se prorrogan por el presente decreto, se atenderá con imputación al inc. 11, Partida Principal 1120, Parcial 002, del presupuesto vigente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — [illegible] será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Conrado E. Bauer.

DECRETO Nº 4.070. — Bs. As. 15|7|68

VISTO los contratos suscriptos por el Ministerio de Bienestar Social y las personas que más adelante se detallan, que obran en el Expediente Nº 6.563|68 del registro de este Ministerio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a prorrogar por un término máximo de tres (3) meses los contratos de servicios personales celebrados por los señores Da. Marta Elena Goncalves Borrega (L. C. Nº 3.770.430, C. I. número 4.432.839 — Pol. Fed.), Dn. Eugenio Kvaternik (L. E. Nº 4.529.621, Clase 1942 — D. M. Bs. As., C. I. Nº 5.011.872, Pol. Fed.), Da. María Susana Rodríguez Conrad (L. C. Nº 4.091.874. C. I. número 5.756.172, Pol. Fed.), aprobados por Decreto Nº 941, de fecha 23 de febrero de 1968 y prorrogados por Decreto número 1961, de fecha 17 de abril de 1968; Dn. Mario Marolla (L. E. Nº 4.874.724. Clase 1933, D. M. 15, C. I. Nº 1.377.109, Pol. Fed.), y D. Jorge Ernesto Iturriza (L. E. Nº 5.949.987, Clase 1944, D. M. 32, C. I. Nº 6.913.607, Pol. Fed.), aprobados por Decreto Nº 723, de fecha 20 de febrero de 1968 y prorrogados por Decreto número 1960, de fecha 17 de abril de 1968.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de los contratos que se prorrogan por el presente decreto se atenderá con imputación al inciso 11, Partida Principal 1120, Parcial 002, del presupuesto vigente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

EMPLEADOS

DECRETO Nº 4.018 — Bs. As., 12|7|68

VISTO el expediente Nº 188.068 (Cdo. P.), Nº 86.353|72 (Cdo. J. F. A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Orden Nº 108 de fecha 29 de marzo de 1968 del Comando de Personal dependiente del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, se dispuso el alta de un determinado número de personal civil afectado al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R. A. 7);

Que las designaciones de referencia tuvieron por objeto cubrir necesidades previstas en los Planteles Básicos de los organismos donde fue destinado dicho personal;

Que todos los agentes designados satisficieron las condiciones de admisibilidad previstas en el precitado instrumento legal;

Que conforme a los términos de la Ley Nº 17.063 de fecha 16 de diciembre de 1966 es facultad del Poder Ejecutivo ratificar las designaciones de referencia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Orden Nº 108 de fecha 29 de marzo de 1968 del Comando de Personal dependiente del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, acto mediante el cual se dispuso el alta de personal civil con sujeción al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R. A. 7).

Art. 2º — El gasto que demande la medida comentada precedentemente ha sido imputado a: 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0011 — 4022 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0002 — 4022 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0002 — 4023 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0002 — 4024 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0013 — 4025 — 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 21 — 2110 — 001 — 0013 — 4026 o su similar que se asigne para el Ejercicio Presupuestario 1968.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea para su publicación en Boletín Aeronáutico Público y archivo en el Comando de Personal.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Angel V. Ross.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Ratifícase designación.

DECRETO Nº 4.023 — Bs. As., 12|7|68

VISTO el expediente Nº 109.085|68 del registro del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el que solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063 la ratificación de la designación como Director de la Estación Experimental Agropecuaria Salta, del Ingeniero Agrónomo Horacio Juan Pacagnini (Legajo Nº 3027), efectuada por resolución Nº 133 de fecha 8 de abril de 1968 del mencionado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha designación se han cubierto un cargo vacante y una imperiosa necesidad del servicio cuyas funciones deben ser ejercidas en forma efectiva por el titular;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación en carácter de Personal Técnico, Clase F, Investigador de 5ta. Grupo IX, Director de la Estación Experimental Agropecuaria Salta, del Ingeniero Agrónomo Horacio Juan Pacagnini. Matrícula 4.353.406, D. M. Bs. As., Clase 1931, C. I. 2.462.984 Policía Federal, Sueldo básico $ 31.800, efectuada por resolución Nº 133 de fecha 8 de abril de 1968 del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, cuya copia autenticada forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Rafael García Mata.

RESOLUCION Nº 133 — Bs. As., 8|4|68

VISTO la actuación Nº 269.179|68 en la que corren los antecedentes relacionados con el llamado a concurso autorizado por Resolución Nº 479|67, para cubrir el cargo de Director de la Estación Experimental Agropecuaria Salta, dependiente del Centro Regional del Noroeste, y atento lo resuelto por el Consejo Directivo en su reunión de fecha 26 de marzo de 1968 (Punto 5, Acta Nº 414),

El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Resuelve:

1º — Designar ad-referéndum del Poder Ejecutivo, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Personal Técnico, Clase B, Grupo IX, Investigador de 5ta., Director de la Estación Experimental Agropecuaria Salta al Ingeniero Agrónomo Horacio Juan Pacagnini, Leg. 3027 (L. E. 4.353.406, D. M. Bs. As., Clase 1931, C. I. 2.462.984, Policía Federal), sueldo básico pesos 31.800.

2º — Elevar copia de la presente resolución a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, a los fines determinados en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063.

3º — Tómese nota, comuníquese y archívese.

Gastón Bordelois

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

PRIORIDAD DE EQUIPAMIENTO. — **Acuérdase a una firma para aumentar en cantidad y calidad su producción gráfica.**

DECRETO Nº 2.604. — Bs. As., 13|5|68.

VISTO el expediente S. E. I. C., número 31.592/67, en el que la Editorial Abril, Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Industrial, Financiera y Asesora, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339/63, para la importación de maquinarias y equipos destinados a aumentar en cantidad y calidad su producción gráfica, como asimismo sustituir revistas importadas y a incrementar las exportaciones de ediciones argentinas y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la Editorial Abril, Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Industrial, Financiera y Asesora, con domicilio legal en la Avenida Leandro N. Alem número 884, Capital Federal y planta industrial en la calle General Roca número 4410, Florida, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos setenta y cinco dólares estadounidenses (u$s. 493.875), o su equivalente en otras monedas valor F. O. B. puerto de embarque, en maquinarias y equipos nuevos, para aumentar en cantidad y calidad la producción gráfica, destinada a sustituir revistas importadas y a incrementar las exportaciones de ediciones argentinas.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio —Dirección Nacional de Promoción Industrial—, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de veinte (20) meses contados a partir de la fecha de su aprobación, deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria del presente decreto en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la puesta en marcha de los bienes autorizados a importar por la presente norma legal, deberá realizar exportaciones de sus productos por un monto de novecientos noventa mil dólares estadounidenses (u$s. 990.000.—). La firma beneficiaria de la presente autorización, deberá mantener anualmente volúmenes de exportación no inferiores a cien mil dólares estadounidenses (u$s. 100.000.—).

Art. 6º — La beneficiaria de la autorización acordada por este decreto deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio —Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los treinta (30) días de cumplido cada año de la fecha de puesta en marcha de los bienes importados al amparo del presente decreto, el monto de las exportaciones correspondientes al año anterior, realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

El solo incumplimiento de las exportaciones en los volúmenes determinados en el artículo anterior, en el período respectivo, obligará a la firma beneficiaria del presente decreto, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza, a ingresar una suma equivalente al importe total de los derechos de importación que hubieran debido tributar los bienes ingresados en virtud de la autorización acordada por el presente decreto, con más la suma que resulte de aplicar la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos en general, a la fecha de realizarse dicho ingreso, sobre el importe de los derechos, desde la fecha del despacho a plaza y hasta el día de efectuarse el pago.

Si a la finalización del lapso de cinco (5) años, no obstante haber dado cumplimiento a los volúmenes mínimos de exportación anual, previstos en el artículo anterior, la firma no hubiera realizado exportaciones por un monto de novecientos noventa mil dólares estadounidenses (u$s. 990.000.—), la misma deberá ingresar el importe de los derechos antes mencionados en forma proporcional al valor de las exportaciones no realizadas, por la relación existente entre el total de los derechos que hubieran correspondido tributar los bienes importados al amparo del presente decreto, y el importe de novecientos noventa mil dólares estadounidenses (u$s. 990.000.—) siempre que las exportaciones superen el cincuenta por ciento (50 o|o) de la exportación total determinada en el artículo anterior, caso contrario deberá ingresar el total de los derechos, en ambos casos, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

El importe que resulte, en caso de incumplimiento, total o parcial, deberá depositarse en la Dirección Nacional de Aduanas e ingresará a Rentas Generales.

Si dentro del plazo de treinta (30) días, mencionado precedentemente, la firma beneficiaria de este decreto no presentara la documentación que acredite las exportaciones, o si no hubiera realizado el ingreso de los derechos por incumplimiento total o parcial de las exportaciones a que se obliga, o por reajustes motivados por errores, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio —Dirección Nacional de Promoción Industrial— intimará el ingreso de la suma respectiva dentro del término perentorio de diez (10) días corridos. En caso de incumplimiento, dicha Secretaría de Estado pasará los antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que la firma formule el cargo respectivo y proceda a su cobro por la vía judicial.

Art. 7º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio —Dirección Nacional de Promoción Industrial—, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS

Designaciones.

DECRETO Nº 3.617. — Bs. As., 25|6|68.

VISTO el expediente Nº 1.922|68, en el que la Dirección General de Parques Nacionales, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17.063, la ratificación de designaciones de personal jornalizado, con carácter eventual, efectuadas en esa jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas designaciones se han cubierto cargos indispensables para el normal desarrollo de las tareas específicas que tiene asignadas la mencionada Dirección General;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Ratifícanse las disposiciones Nºs. 137, 140 y 150, cuyas copias autenticadas forman parte integrante de este decreto, dictadas el 2, 4 y 8 de abril de 1968, respectivamente, por la Dirección General de Parques Nacionales, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, mediante las cuales se designa personal jornalizado, con carácter eventual, en esa jurisdicción.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

ACTUACION Nº 1.752|68.

Buenos Aires, 2 de abril de 1968.

VISTO el despacho telegráfico de fojas 1, en el que la Intendencia del Parque Nacional Los Alerces propone el alta, a partir del 1º de abril en curso, del señor Benito Jaramillo, en reemplazo del ex agente Don Eduardo Treunquil, y

Atendiendo a necesidades del servicio,

I) Dar de alta, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo determinado en la Ley 17.063, a partir del 1º de abril en curso, en el régimen del Personal de Vigilancia y con cargo a los fondos provenientes de la aplicación del Decreto-Ley 7.903|63, con el jornal actualizado de $ 600,00 m|n. diarios al señor Benito Jaramillo, (Clase 1932, D.M. 26 M. I. 7.318.375, C. I. 40.702 Pol. de Chubut), para desempeñarse como Agente Forestal en el expresado Parque Nacional, en reemplazo del ex agente Don Eduardo Treuquil, dado de baja el 31|3|68, por exigencias Ley 17.063.

II) La mencionada Intendencia deberá elevar la documentación correspondiente al agente cuya alta se dispone por la presente.

III) Comuníquese, regístrese por Despacho General y Personal, tome conocimiento la Dirección de Parques y Reservas y pase a su similar de Contaduría a sus efectos. Oportunamente, por intermedio de Mesa General de Entradas, agréguese a la actuación número 2.380|64.

Es Copia.

Oscar Arce, Secretario General.

ACTUACION Nº 1.861|68

Buenos Aires, 8 de abril de 1968.

VISTO el despacho telegráfico de fojas 1, en el que la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares, propone el alta de los señores Rodolfo Osses y Pedro Muñoz, en reemplazo de los ex agentes Don Arístides Muñoz y D. Roberto Fernández, y

Atento a necesidades del servicio,

I) Inclúyese, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo estatuído en la Ley 17.063, a partir del 5 de abril en curso, en las planillas que forman parte integrante de la resolución Nº 2.184|63, como maquinista, con un jornal de $ 800,00 m|n., diarios, el señor Rodolfo Osses (Clase 1929, C.I. 23.737, Santa Cruz, Chileno) y como chófer, con $ 700,00 m|n., diarios al señor Pedro Muñoz, (Clase 1947, C.I. 54.874, Santa Cruz, Chileno), con cargo a los fondos provenientes del Convenio celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad y para desempeñarse en la obra "Conservación Ruta Complementaria" "O", Tramo Calafate - La Gerónima", en reemplazo de los ex agentes D. Arístides Muñoz y D. Roberto Fernández, dados de baja el 7|12|66 y 8|9|67, respectivamente, por razones de servicios.

II) Comuníquese, regístrese por Despacho General y Personal, pase a sus efectos a la Dirección de Contaduría y oportunamente, por intermedio de Mesa General de Entradas, agréguese al Expediente Nº 4.535|63.

Es Copia.

Oscar Arce, Secretario General.

ACTUACION Nº 1.810|68

Buenos Aires, 4 de abril de 1968.

VISTO el despacho telegráfico de fojas 1, en el que la Intendencia del Parque Nacional Lanín, propone el alta, a partir del 10 del corriente mes de abril, de los señores Alfonso Vázquez, Humberto Castillo, José Hilario Aranda, y Adolfo Contreras, en reemlazo de otros agentes dados de baja, y

Atendiendo a necesidades impostergables del servicio,

I) Dar de alta, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo establecido en la Ley 17.063, a partir del 10 de abril en curso, en el régimen del Personal de Vigilancia y con cargo a los fondos provenientes de la aplicación del Decreto-Ley 7.903|63, con el jornal actualizado de $ 600,00 m|n., a los señores Alfonso Vázquez, (Clase 1945, M. I. 7.575.306, D.M. 25, C I. 1.651, Pol. del Neuquén) y Humberto Castillo (Clase 1941, M. I. número 7.566.178, D. M. 25, C. I. 31.363, Pol. del Neuquén), para desempeñarse como Agentes Forestales en dicho Parque Nacional, en reemplazo de los ex agentes D. Rodolfo Puchi, dado de baja el 31|3|67, por razones de servicio y D. Enrique Torres, dado de baja el 30|4|67 por renuncia, respectivamente

II) Inclúyese asimismo "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a la citada Ley, a partir del 10 de abril en curso, en las planillas que forman parte integrante de la resolución Nº 2.184|63, a los señores José Hilario Aranda, (Clase 1943, M.I. 7.571.912, D.M. 25, C.I. 79.564, Pol. del Neuquén) y Adolfo Contreras (Clase 1933, M. I. 7.299.074, D. M. 25, C. I. 47.994, Pol. del Neuquén), ambos con un jornal de $ 525,00 m|n. diarios y con cargo a los fondos provenientes del Convenio celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad, para desempeñarse también en el mismo Parque Nacional, en reemplazo de los ex agentes D. José Alberto Fuentes, dado de baja el 31|10|66, por renuncia y D. Temisto Aranda, dado de baja el 31|5|66 por razones de servicio, respectivamente.

III) Comuníquese, regístrese por Despacho General y Personal, pase a sus efectos a la Dirección de Contaduría, y, oportunamente, por intermedio de Mesa General de Entradas agréguese a la Actuación Nº 2380|64 y copia autenticada al Expediente Nº 4.535|63.

Es Copia.

Oscar Arce, Secretario General.

Secretaría de Seguridad Social

EMPLEADOS

Cesantías.

DECRETO Nº 3.868. — Bs. As., 5|7|68.

VISTO el Expediente Nº 323.752 del registro de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja de Comercio), organismo descentralizado de la Secretaría de Estado de Seguridad Social del Ministerio de Bienestar Social, por el que se solicita la cesantía de la agente doña Flora Rosa Bongiorno, y

CONSIDERANDO:

Que en el sumario administrativo substanciado ha quedado evidenciado que la nombrada hizo abandono de servicio sin causa justificada;

Que tal situación se encuentra comprendida en lo determinado por el artículo 57º, inciso c) de la Ley 16.506;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase cesante en la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja de Comercio), a la agente —Grupo "C", Categoría IV—, doña Flora Rosa Bongiorno (L. C. Nº 4.645.031, C. I. Nº 5.065.341 Pol. Cap. Federal), a partir del 30 de octubre de 1967, fecha en que hizo abandono de servicio.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

DECRETO Nº 3.869. — Bs. As., 5|7|68.

VISTO el Expediente Nº 103.386 y su agregado Expediente Nº 103.591 de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja de Navegación) por los cuales se solicita se deje cesante a don Víctor Enrique Le Roux, y

CONSIDERANDO:

Que sustanciado el sumario administrativo por Expediente Nº 103.586, ha quedado comprobada la veracidad de las denuncias obrantes a fs. 3 del referido expediente y demostrada la actividad desarrollada por el agente Víctor Enrique Le Roux como gestor de trámites jubilatorios, con oficina en la calle 25 de Mayo Nº 158, subsuelo, local Nº 8, de esta Capital;

Que el agente sumariado reconoció haber alquilado a su nombre la referida oficina y haber prestado asesoramiento previsional a diversas personas que concurrían al citado local;

Que si bien manifiesta haber compartido con otra persona la oficina de asesoramiento y que él personalmente no era quien efectuaba gestiones en trámites jubilatorios, no puede desconocerse su directa responsabilidad respecto de las actividades, tuviera o no participación en ellas, por cuanto era el titular de la firma y responsable de su alquiler;

Que, no obstante haberse dado vista a fs. 28 al inculpado del informe del instructor sumariante, el mismo no efectuó descargo alguno que deslindara fehacientemente su responsabilidad;

Que en consecuencia el nombrado ha violado las disposiciones de los artículos 12º, apartado 3, y 13º, apartado 1º, de la Ley 16.506, encuadrándose su situación en las causales de cesantía previstas por el artículo 57º, incisos f), g) y h) de la citada ley;

Que con fecha 15 de marzo de 1967, hallándose en uso de licencia sin sueldo y en tanto se tramitaba el sumario contra el causante, el mismo presentó su renuncia al cargo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase la renuncia presentada por el agente —Grupo "C", Categoría II— de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja de Navegación), don Víctor Enrique Le Roux (Clase 1937, Matr. 4.251.353, D. M. Buenos Aires, C. I. 3.574.610 Pol. Cap. Fed.), y déjaselo cesante con anterioridad al 15 de marzo de 1967, por hallarse encuadrado en las disposiciones del artículo 57º, incisos f), g) y h) de la Ley 16.506.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Nombramiento sin efecto.

DECRETO Nº 3.871. — Bs. As., 5|7|68.

VISTO los expedientes núm... 65 y 63.064|65, del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y números 11.792|66 y 3.341|66 del Registro del Consejo Nacional de Educación Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.731 del 10 de marzo de 1966 se designó a la señora Nidia Bibiana Santina Vigliano de Barrandeguy por acrecentamiento, profesora titular de nueve horas de cátedra, en la Escuela Normal de Gualeguay (Provincia de Entre Ríos);

Que la citada docente no debió ser beneficiada con el acrec... referencia, por no revistar en situación activa;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictamina que corresponde dejar sin efecto dicho nombramiento, por no reunir la causante el requisito que establece el artículo 26, inciso a) de la Ley 14.473;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Subsecretaría de Educación, y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del Decreto Nº 1.731 del 10 de marzo de 1966, por el que se... bró en la Escuela Normal de Gualeguay (Provincia de Entre Ríos), profesora titular de nueve horas (3 - 3 - 3) de Educación Física en 1er. año 1ra. y 3ra. divisiones, agrupadas: 2º año 2da. y 3ra. divisiones, agrupadas; y 2º año 1ra. división, turno mañana, a la señora Nidia Bibiana Santina Vigliano de Barrande..., (L. C. Nº 235.764, C. I. Nº 3.377, Pol. de Gualeguay, Entre Ríos).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES.

Cesantía.

DECRETO Nº 4.083 - Bs. As., 15|7|68.

VISTO:

El Expediente Nº 87.322|65 de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que tramita el sumario instruido al señor Eduardo José Vauthay, en su carácter de profesor de la Escuela Nacional de Comercio "zona Norte"; Escuela Normal Nº 2, "Juan María Gutiérrez" y Colegio Nacional Nº 1, "Domingo Faustino Sarmiento", todos de la ciudad de Rosario (Santa Fe); y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 355 del 12 de abril de 1957 obrante a fs. 21, se dispuso instruir sumario al mencionado docente, a efectos de determinar si se halla incurso en abandono de cargo;

Que conforme se desprende de las actuaciones sumariales pertinentes, al señor Vauthay se le concedió licencia sin goce de haberes desde el 1º de marzo de 1958 en sus horas de cátedra para desempeñarse transitoriamente como Juez del Crimen en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Colón (Entre Ríos);

Que dicha licencia no le correspondía, puesto que el señor Vauthay no ha ejercido el cargo de Juez del Crimen, sino que, encontrándose incluido en la lista de conjueces, desempeñó interinamente y en forma alternada las funciones de Juez "ad-hoc";

Que en el mes de octubre de 1965 se le conminó a regularizar su situación, sin resultado alguno, ya que no se reintegró a sus tareas;

Que la renuncia que presentó el 1º de marzo de 1967 es extemporánea, puesto que a esa fecha había configurado ya el abandono de cargo que se le imputa;

Que se han cumplido en autos los requisitos determinados por los artículos 57 y 58 del Estatuto del Docente;

Por ello, atento al dictamen de fs. 71|79 de la Junta de Disciplina; el de fs. 83 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; lo aconsejado a fs. 81 por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta

Artículo 1º — Declárase cesante, (artículo 54, inciso g) del Estatuto del Docente, al señor Eduardo José Vauthay (clase 1915, D. M. 30, M. I. número 1.883.835, C. I. Nº 70.353 de la Policía de Santa Fe) en su carácter de profesor titular de: 6 horas de Instrucción Cívica (3-3) en 3er. año, 1ra. y 2da. división; turno de la mañana, en la Escuela Nacional de Comercio "Zona Norte"; 3 horas de Instrucción Cívica en 4to año, 2da. división, turno de la mañana en la Escuela Normal Nº 2 "Juan María Gutiérrez" y 4 horas de Historia en 1er. año, 5ta. división, turno de la mañana, en el Colegio Nacional Nº 1 "Domingo Faustino Sarmiento" todos estos establecimientos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Nombramiento sin efecto.

DECRETO Nº 4.084 - Bs. As., 15|7|68.

VISTO los expedientes números 82.077|67 y 81.666|67, del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, mediante los cuales la Dirección de la Escuela Normal de Campana (Provincial de Buenos Aires), comunica que la señora María Isabel Orozco de González no tomó posesión de las tareas en las que fuera designada por decreto Nº 1659 de fecha 16 de marzo de 1967; teniendo en cuenta que la Dirección General de Asuntos Jurídicos aconseja se deje sin efecto la designación de la causante; y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación:

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del decreto número 1659 de fecha 16 de marzo de 1967, por el cual se designó en la Escuela Normal de Campana (Provincia de Buenos Aires) dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a la señora María Isabel Arozco de González (L. C. Nº 8.213.404, C. I. Nº 11.266, Policía de San Luis), como profesora titular de ocho horas de cátedra (4 horas -2-2- de Elementos de Física y Química en 3er. año 2da. y 3ra. divisiones, ambas turno mañana, y 4 horas -2-2- de Química en 5to. año 1ra y 2da. divisiones, ambas turno tarde, todas vacantes por renuncia de la señorita Celia Scarpati), por no haber tomado posesión de sus tareas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. José M. Astigueta.

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Licencias

DECRETO Nº 3.976 — Bs. As., 12|7|68

VISTO el Expediente Nº 00-021.257|68-0 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el que se propicia se conceda a distintos agentes con funciones superiores en la Dirección de Lucha Dermatológica, licencia con goce de sueldo, para asistir en el exterior a una reunión médico científica especializada; y

CONSIDERANDO:

Que auspiciada por la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud) y con patrocinio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, tendrá lugar en la República de México un Seminario sobre Métodos de Administración Aplicados a Programas de Control de la Lepra;

Que de la reunión, continuación de la efectuada años atrás, tomarán parte los países americanos, con el propósito de analizar el resultado de los métodos empleados para reducir progresivamente la incidencia de la enfermedad;

Que la evaluación efectuada sobre lo realizado en el país en lo que compete al desarrollo del programa de lucha antileprosa, anticipa un positivo aporte de experiencia a la reunión, como, asimismo, se estima que las conclusiones a que arribe serán de utilidad para la prosecución del referido programa;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia con goce de sueldo, por el término de doce (12) días a partir del 4 de julio de 1968, comprendida en las normas del artículo 29º del Decreto Nº 8.567|61, a los agentes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, que seguidamente se detallan:

Dr. Carlos María Brusco (M. I. número 0.433.650, Clase 1917; C. I. número 586.079, Policía Federal), Director de Lucha Dermatológica; Dr. Ernesto Tomás Capurro (M. I. Nº 428.310, Clase 1917; C. I. Nº 1.547.761, Policía Federal), Secretario Técnico del mismo organismo; Doctor Fernando Fausto Mercadante (M. I. Nº 151.940, Clase 1917; C. I. Nº 1.552.568, Policía Federal), Asesor Médico del mismo organismo.

Art. 2º — Concédese licencia con goce de sueldo, por el término de doce (12) días a partir del 4 de julio de 1968, con carácter de excepción, al margen de las normas del Decreto Nº 347|66, a los agentes contratados de la Secretaría de Estado de Salud Pública, que seguidamente se detallan:

Dr. Domingo Raúl Rinaldi (M. I. número 112.762, Clase 1912; C. I. Nº 906.633, Policía Federal), Jefe de Campaña de la Dirección de Lucha Dermatológica; Dr. Pascual Bienvenido Arcuri (M. I. Nº 2.188.171, Clase 1915; C. I. Nº 5.399.539, Policía Federal), Encargado de Zona del mismo organismo.

Art. 3º — Los agentes cuyas licencias encuadran en las normas del artículo 29º del Decreto Nº 8.567|61, deberán permanecer prestando servicios durante el lapso mínimo de tres años, computados desde de los respectivos reintegros a las funciones.

Asimismo, todos los agentes comprendidos en el presente decreto, elevarán ante la citada Secretaría de Estado, un informe, detallado y completo, de la labor cumplida en el referido seminario.

Art. 4º — Establécese que el otorgamiento de las presentes licencias, no origina gasto alguno en concepto de pasajes, viáticos, movilidad o coeficientes.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 6º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Ofiical y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

SANTA FE. — **Derógase el decreto nacional 8.253|67.**

DECRETO Nº 3.887. — Bs. As., 5|7|68

VISTO el expediente número 49.…|67 por el que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita se deje sin efecto el Decreto Nacional número 8.253|67, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se acordó la correspondiente autorización para sancionar y promulgar una ley modificando el Presupuesto del año 1967, en la parte relacionada a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, con el propósito de otorgar a los cajeros pagadores una bonificación de dos mil quinientos pesos mensuales;

Que en razón de haber sido incluida dicha partida en la Ley Presupuestaria del corriente año, resulta innecesario dictar la ley autorizada, por lo que corresponde derogar el decreto referido,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nacional número 8.253|67, dictado con fecha 8 de noviembre de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno

ARZOBISPADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Exímese del pago de impuestos a la delineación y construcción del inmueble de su propiedad.

DECRETO Nº 3.888. — Bs. As., 5|7|68

VISTO el expediente número 86.416, año 1968, por el que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires auspicia la eximición del pago de impuesto a la delineación y construcción al inmueble sito en Rivadavia Nº 437, de propiedad del Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que atento el destino asignado a dicha finca y a la naturaleza de la labor que despliega la Entidad propietaria, corresponde acordar tal liberalidad, exceptuándola de las imposiciones previstas en la Ordenanza Fiscal vigente;

Por ello y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 16.897,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Exímese al Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires del pago del impuesto de delineación y construcción correspondiente a las obras proyectadas en el inmueble, de su propiedad, sito en la Avenida Rivadavia Nº 437.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Fíjase el arancel por el alquiler de sombrillas en los balnearios de su dependencia.

DECRETO Nº 3.886. — Bs. As., 5|7|68

VISTO el expediente número 882|68 por el que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicita la aprobación del arancel de m$n. 150.— fijado por el alquiler de sombrillas en los balnearios de su dependencia y,

CONSIDERANDO:

Que, ante la inminencia del comienzo de la temporada de verano, dicho derecho fue establecido por la Intendencia Municipal mediante Ordenanza número 23.336|67, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, con el propósito de lograr su inmediata percepción;

Que, siendo procedente proveer de conformidad con lo requerido, corresponde incluir la pertinente disposición en la Ordenanza Tarifaria vigente, con lo cual quedará ratificada, al propio tiempo, la medida adoptada por el organismo citado;

Por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 1º, inciso b) de la ley Nº 16.897,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Agrégase como inciso f) del artículo 102 de la Ordenanza Tarifaria en vigor, el siguiente:

"Inciso f): Por el alquiler diario "de sombrillas en los balnearios municipales m$n. 150.".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 3.977 — Bs. As., 12|7|68

VISTO el presente Expediente número 54.721|65 y agregados del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio y por la Procuración del Tesoro de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 2.276|66 de la ex Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos perteneciente a la citada Secretaría de Estado no constituye un acto preparatorio sino que resulta ser un acto tendiente a producir efectos jurídicos inmediatos;

Que, a consecuencia de ello, el recurso interpuesto por la recurrente, doña Ida Mitelman de Groisman contra la aludida disposición debe ser considerado por el Poder Ejecutivo Nacional —Decreto número 2.126|61— por reunir los requisitos necesarios para ser viable;

Que entrando a considerar lo que resulta materia del recurso, corresponde señalar que habiendo sido derogada la Resolución Nº 148|912 por el Decreto número 29.202|49, no recobra su vigencia al caer el plexo legal que la derogó;

Que como consecuencia de no existir la Resolución Nº 5.116|52 por haber caducado el régimen legal en base al cual había sido dictada, la Disposición número 2.276|66, carece de fundamento jurídico y no encuentra sustento legal en ninguna norma vigente, toda vez que a consecuencia del artículo 9º de la Ley 4.687, hoy derogada, el Poder Ejecutivo Nacional no dictó ninguna norma reglamentaria que sirva de sustento a la disposición atacada, señalándose además que la Ley 17.565 no prevé en su ordenamiento precepto alguno que proporcione fundamento legal a la prohibición que motiva el recurso,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Revócanse los siguientes actos administrativos: Disposición número 2.276|66 de la ex Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y Resoluciones números 682|67 y 1.247|67 de dicha Secretaría de Estado.

Art. 2º — Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por la farmacéutica señora Ida Mitelman de Groisman, directora técnica de la farmacia sita en la calle Corrientes Nº 4027 de la Capital Federal, contra la Disposición Nº 2.276, dictada con fecha 3 de junio de 1966, por la ex Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Cultura y Educación
EMPLEADOS
Cesantía.

DECRETO Nº 4.082 - Bs. As., 15/7/68.

VISTO: El expediente Nº 116.441/65 de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que se tramita el sumario instruido a la señora Auristela Mercedes Molina de Velázquez, en su carácter de titular de un cargo de la Clase "D", Grupo IX, en el Colegio Nacional "Luis Clavarino" de Gualeguaychú (Entre Ríos);y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 710 del 14 de junio de 1965 (fs. 6) se dispuso instruir sumario a la mencionada agente, a efectos de determinar si se hallaba incursa en abandono de cargo;

Que conforme se acredita con las constancias sumariales pertinentes, la señora de Velázquez hizo uso de licencia sin goce de haberes, por el término de 90 días, a partir del 6 de abril de 1965, sin que a su vencimiento se reintegrara a sus tareas;

Que el descargo formulado por la imputada en oportunidad de tomársele declaración indagatoria, no atenúa la negligencia en que incurrió, ya que la sola manifestación de haber enviado oportunamente la renuncia por carta simple remitida al correo por tercera persona, no constituye prueba suficiente a su favor, máxime si se tiene en cuenta que tal renuncia nunca fue recibida por el establecimiento a la que fue destinada;

Que en consecuencia cabe tener por probado el cargo de abandono de sus tareas que se le formula, correspondiendo disponer su cesantía conforme a los términos del artículo 37, inciso c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional;

Que se han cumplido en autos los extremos exigidos por los artículos 40 y 44 del mencionado instrumento legal;

Por ello; atento a lo dictaminado a fs. 36 por la Junta de Disciplina; a fs. 40 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; lo aconsejado a fs. 37 vta. por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (artículo 37, inciso c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional), por hallarse incursa en abandono de cargo, a la señora Auristela Mercedes Molina de Velázquez (L.C. Nº 1.438.582) en su carácter de titular de un cargo de la Clase D, Grupo IX, en el Colegio Nacional "Luis Clavarino" de Gualeguaychú (Entre Ríos).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación
DOCENTES
Legítimo abono.

DECRETO Nº 4.081 - Bs. As., 15/7/68.

VISTO: El expediente Nº 71.534/60 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que se tramita el reconocimiento de servicios y pago de diferencias de haberes a diverso personal de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 de Santa Fe "Dr. Nicolás Avellaneda"; y

CONSIDERANDO

Que los señores Carlos Colli, Miguel Mottura, Pedro Juan Negri, Osvaldo Silvi, Horacio Alberto Mir, Antonio Fantini, Juan Ignacio Wichorek, Blas Atilio Avarese, Arón Oreggione y Henrique Blajman han desempeñado funciones de Maestro de Enseñanza Práctica —Jefe de Sección en el establecimiento citado, habiendo percibido los haberes correspondientes al cargo de Maestro de Enseñanza Práctica;

Que dicho personal no percibió la remuneración de acuerdo con su real prestación de servicios y situación de revista, por haberse omitido, erróneamente, la inclusión de sus cargos en el presupuesto del ejercicio financiero del año 1959/60;

Que, acreditada la legitimidad del reclamo por la diferencia de haberes correspondiente, resulta procedente el reconocimiento y pago de los mismos;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde establecer los motivos por los cuales dichos cargos no fueron oportunamente incluidos e incorporados al presupuesto respectivo;

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono la diferencia de haberes entre un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica y un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica —Jefe de Sección— al personal que se indica a continuación con especificación de los períodos correspondientes: Carlos Colli (M.I Nº 2.332.980) desde el 1º de julio de 1960 al 31 de julio de 1964; Miguel Mottura (M.I. número 2.331.857) desde el 1º de julio de 1960 al 30 de setiembre de 1963; Pedro Juan Negri (M. . Nº 2.340.609) desde el 1º de julio de 1960 al 30 de setiembre de 1963; Osvaldo Silvi (M.I. Nº 2.088.734) desde el 1º de julio de 1960 al 31 de diciembre de 1965; Horacio Alberto Mir (M.I. número 6.200.393) desde el 1º de julio de 1960 al 31 de diciembre de 1965; Antonio Fantini (M.I. Nº 2.340.660) desde el 1º de julio de 1960 al 30 de noviembre de 1964; Juan Ignacio Wichorek (M.I. Nº 2.398.257) desde el 1º de julio de 1960 al 31 de diciembre de 1965; Blas Atilio Avarese (M.I. Nº 2.399.739) desde el 1º de octubre de 1963 al 31 de diciembre de 1965; Arón Oreggione (M.I. Nº 6.196.283) desde el 1º de octubre de 1963 al 31 de octubre de 1964;Henrique Blajman (M.I. Nº 6.191.793) desde el 1º de agosto de 1964 al 31 de diciembre de 1964; todos con situación de revista en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 de Santa Fe "Dr. Nicolás Avellaneda".

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a la partida que oportunamente se arbitre para la atención de gastos caídos en Ejercicios Vencidos.

Art. 3º — Instrúyase un sumario administrativo a cargo del Consejo Nacional de Educación Técnica a fin de determinar las posibles responsabilidades personales derivadas de la inexistencia de los cargos referidos en el presupuesto del ejercicio financiero correspondiente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Transporte
EMPRESA DEL ESTADO
TALLERES DE REPARACIONES NAVALES. — Facúltase al Interventor a delegar sus facultades y atribuciones en casos de ausencias transitorias.

DECRETO Nº 3.937. - Bs. As., 11/7/68.

VISTO el expediente Nº 6.416/68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Qué las facultades de dirección y administración de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales determinadas en su Estatuto Orgánico, son ejercidas actualmente por un funcionario designado con el cargo de Interventor;

Que, mientras subsista esa situación se hace necesario autorizar a dicho funcionario a delegar sus facultades y atribuciones, en casos de ausencias transitorias, para asegurar de esta manera el normal desenvolvimiento de la Empresa a su cargo;

Que la delegación deberá efectuarla el señor Interventor por un tiempo definido y bajo su propia responsabilidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Facúltase al señor Interventor de la Empresa del Estado Talleres de Reparaciones Navales, para que, en los casos de ausencia, licencia o enfermedad, delegue sus facultades y atribuciones en el Gerente Técnico de la misma, quien asumirá la calidad de sustituto legal. La delegación la hará el señor Interventor bajo su responsabilidad y por un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

Secretaría de Cultura y Educación
EMPLEADOS
Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 3.924. - Bs. As., 8/7/68.

VISTO:

El expediente Nº 98.757/66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el cual la señorita Rebeca Leticia Gurman interpone recurso jerárquico contra la resolución Nº 28 del 24 de agosto de 1966, de la Universidad de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que por la antedicha resolución se suprime el Centro Psicopedagógico de Orientación del Colegio Nacional de Buenos Aires (Art. 1º) y se rescinde el contrato suscripto por la recurrente (Art. 3º), medida de la que se agravia ésta, interponiendo recurso de revocatoria y, subsidiariamente, en caso de interpretarse que es de aplicación el Decreto Nº 2.126/61, señala que el mismo debe admitirse como jerárquico, recurso que se reitera en las presentes actuaciones;

Que la procedencia de los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones emanadas de las autoridades de las Universidades Nacionales, ha sido reiteradamente analizada por la Procuración del Tesoro de la Nación, la que ha sostenido, que las decisiones del Consejo Superior Universitario, cuya revisión por vía jerárquica estaba expresamente vedada por el artículo 5º del decreto-ley Nº 10.775/56, sólo podían ser consideradas por el Poder Ejecutivo cuando, invocándose razones de ilegitimidad, el caso no resultare justiciable ni encontrare solución dentro de la esfera universitaria, toda vez que, en tales supuestos, se hallarían comprometidas las premisas fundamentales que informan el ordenamiento jurídico de las Universidades;

Que si bien la Ley Nº 17.245, que estatuye un régimen nuevo para el funcionamiento orgánico de las Universidades Argentinas, no contiene una norma similar a la del artículo 5º del decreto-ley Nº 10.775/56, corresponde mantener la esencia de lo sostenido hasta ahora por la jurisprudencia administrativa sobre la procedencia del recurso jerárquico, por cuanto el presente caso fue resuelto bajo el régimen de la legislación anterior, por lo que a pesar de hallarse en juego invocaciones de orden constitucional, y el caso aparece en principio como justiciable y no dándose la extrema gravedad constitucional que justificaría la intervención del Poder Ejecutivo, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto.

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 27/28 y a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la señorita Rebeca Leticia Gurman, contra la resolución Nº 28 del 24 de agosto de 1966, de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Gobierno
TEATRO MUNICIPAL "GENERAL SAN MARTIN"
Régimen de retribuciones por servicios extraordinarios del personal de las secciones técnicas.

DECRETO Nº 3.978 — Bs. As., 12/7/68

VISTO el Expediente número 162.959/67 y sus agregados, relacionados con el régimen de retribuciones por servicios extraordinarios del personal de las secciones técnicas del Teatro Municipal General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que con el régimen proyectado se tiende a adecuar las retribuciones del personal técnico de dicho Teatro con las asignadas a los agentes del Teatro Colón, teniendo en cuenta al efecto las diferencias de tareas que se registra entre ambas salas;

Que la modificación propuesta va a permitir el mantenimiento del nivel artístico alcanzado por el Teatro de referencia, posibilitando el desarrollo de la actividad en que se halla empeñado su personal técnico que necesita el estímulo de la racional concordancia que se concede;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso f) de la Ley Nº 16.897,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — El personal de las secciones técnicas del Teatro Municipal "General San Martín" cumplirá sus labores durante ensayos y espectáculos en los talleres y escenarios respectivos y/o en el lugar de trabajo que la Dirección Técnica indique: Dichos servicios pueden revestir la categoría de "ordinarios" y "extraordinarios".

Art. 2º — Los servicios calificados de "ordinarios" son aquellos que se prestan durante seis (6) horas diarias entre martes y domingos, y son asignados al personal por la citada Dirección, de acuerdo con las necesidades artísticas y/o técnicas.

Art. 3º — Entiéndese por servicios "extraordinarios" aquellos que la Dirección del Teatro establezca que deban efectuarse, sin tope alguno fuera de la jornada o "servicio ordinario", correspondiéndoles una retribución equivalente al 2 % del sueldo básico mensual del agente que lo realice, por cada hora excedente de las establecidas por la Dirección del Teatro, en base a los términos del artículo 2º.

Art. 4º — Se considerarán también como servicios "extraordinarios", pero se retribuirán con un 4 % del sueldo básico mensual del personal, por hora, toda tarea que se realice: a) en feriados de carácter nacional; b) en días de asueto municipal; c) en días de descanso semanal del Teatro y d) con posterioridad a la 1 hora del día siguiente en que comenzó la prestación del servicio.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Hacienda
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
Monto a invertir para la adquisición de un inmueble.

DECRETO Nº 4.053. — Bs. As., 15/7/68.

VISTO el presente expediente número 50.517/67, por el cual la Dirección Nacional de Aduanas gestiona incrementar el monto establecido por decreto número 6.359/67, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto de gobierno se autoriza a la repartición recurrente a adquirir un inmueble, con destino a la Aduana de Córdoba, por un importe de m$n. 15.000.000.—;

Que de resultas de la licitación pública efectuada se obtiene una sola cotización que supera el importe fijado para tal erogación, circunstancia que produjo la anulación de lo actuado en ese aspecto;

Que frente al hecho puntualizado, manteniéndose la necesidad de disponer del inmueble de que se trata y a los efectos de posibilitar su concreción la precitada Dirección Nacional de Aduanas auspicia un aumento del monto a invertir;

Que a mérito de lo expuesto y en atención a las razones que se dan en la especie, procede disponer de conformidad;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Establécese en la suma de hasta Treinta millones de pesos moneda nacional (m$n. 30.000.000.—), el monto a invertir en la adquisición a que alude el artículo primero del decreto número 6.359/67.

Art. 2º — El gasto que determina el artículo precedente será atendido con cargo a la partida Inciso 71 — Partida Principal 7130 — Parcial 2 — del presupuesto 1968 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Ministerio de Bienestar Social
EMPLEADOS
Legítimo abono.

DECRETO Nº 4.068. — Bs. As., 15/7/68.

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Bienestar Social, con relación al agente contratado D. Arturo Goetz, que se desempeñara en dicho Ministerio sin haber suscripto el respectivo contrato de locación de servicios personales, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de dicho Ministerio debieron encarar con urgencia la realización de tareas que requerían el aporte de elementos especialmente capacitados para ejercerlas, lo que motivó su contratación;

Que la ejecución de dicha tarea hizo que se dispusiera que la persona a contratar, comenzara a prestar servicios sin haber suscripto previamente el contrato pertinente;

Que ante la circunstancia señalada debe reconocerse que el derecho a la percepción de haberes no puede obstaculizarse, pues ello confirmaría un proceder injusto del Estado hacia quién ha prestado un útil y efectivo servicio;

Que en mérito a lo expuesto se hace necesario autorizar al agente de que se trata a iniciar tareas con anterioridad a la fecha en la que se concretó su contratación, razón por la cual corresponde reconocer de legítimo abono el desempeño de tal servicio, a fin de regularizar la situación administrativa del mismo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono los servicios prestados por el agente D. Arturo Goetz desde el 4 de marzo hasta el 7 de mayo del corriente año y la retribución mensual de $ 40.000 m/n.

Art. 2º — La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Salud Pública liquidará y, previa intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, abonará, al agente citado el importe correspondiente, con cargo a las partidas vigentes en el presupuesto del Ministerio de Bienestar Social para el año 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer.

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

JUSTICIA MILITAR

Reglamentación.

DECRETO Nº 4.093. — Buenos Aires, 15|7|68.

VISTO el Expediente Nº 11.756 (AJGFA) - Nº 94.103 (Cdo. JFA), atento a lo solicitado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea eleva proyecto de Reglamentación de Justicia Militar, con el objeto de dotar a dicha Institución con el cuerpo de normas reglamentarias pertinentes;

Que la Reglamentación proyectada, al par que reemplaza el texto vigente por Resolución Nº 868|49, incorpora un conjunto de prescripciones que darán a la Fuerza Aérea un instrumento que posibilite, mediante procedimientos justos, ejemplarizadores, prácticos y rápidos, una administración de justicia militar eficiente,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Justicia Militar para el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, cuyo ejemplar corre agregado al presente decreto, la que entrará en vigor a partir de los treinta días de su publicación, momento en que reemplazará a la que rige actualmente conforme Resolución número 868|49.

Art. 2º — Los montos fijados en los números 101 y 250 del proyecto de Reglamentación agregado podrán ser materia de reajuste anual por resolución del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, de conformidad con la información pertinente de la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese el presente y la Reglamentación aprobada en el Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Adolfo T. Alvarez.

PRIMERA PARTE

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TITULO I

Disposiciones Preliminares

TITULO II

Tribunales Militares en Tiempo de Paz

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTO

TITULO I

Normas Generales

TITULO II

Investigaciones en General

TITULO III

Procedimientos en Materia de Delitos

TERCERA PARTE

PENAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

TITULO I

Penas de Delitos en General

PRIMERA PARTE

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TITULO I

Disposiciones Preliminares

1. — **Aplicación:** Esta Reglamentación es aplicable, en la Fuerza Aérea, a toda persona con estado militar o sometida a la jurisdicción militar, en relación con su correspondiente situación de revista y de conformidad con las prescripciones del Código de Justicia Militar y demás leyes vigentes aplicables.

2. — **Jurisdicción de los tribunales militares:** Se ejercerá de conformidad con las normas establecidas por el Código de Justicia Militar y demás leyes vigentes aplicables.

Quienes hayan perdido su estado militar, por cualquier causa, quedarán sujetos a esta jurisdicción por los delitos cometidos mientras poseían dicho estado.

3. — **Lugar sometido a jurisdicción militar:** Es todo aquel que se encuentra sometido a la autoridad militar, por hallarse ocupado a efecto de finalidades propias del servicio militar, sea por ocupación permanente, transitoria o puramente accidental.

Todos los organismos que integran la Fuerza Aérea y sus dependencias, están sometidos a la jurisdicción militar, con excepción de los que sean expresamente excluidos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

4. — **Aclaraciones para la aplicación de la presente Reglamentación:** Las expresiones y términos utilizados en la presente Reglamentación, tienen el significado que establece el Código de Justicia Militar en su Título Final.

TITULO II

TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

CAPITULO I

Disposiciones Generales

5. — **Tribunales permanentes en tiempo de paz:** Los tribunales que ejercen la jurisdicción militar en la Fuerza Aérea, en forma permanente, son:

1º El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

2º El Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales, común a las tres fuerzas, con asiento en la ciudad de Buenos Aires.

3º El Consejo de Guerra Permanente para Personal Militar Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar, con asiento en la ciudad de Buenos Aires.

6. — **Renovación de los miembros del Consejo de Guerra Permanente para Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar:** A fin de no alterar el orden de renovación regular y periódico, establecido por el Código de Justicia Militar y para asegurar el buen funcionamiento del tribunal, se procederá en la forma siguiente:

1º Los nombramientos de miembros del tribunal, efectuados antes de la expiración de cada mandato, se hacen en concepto de integrar el período que correspondía al reemplazado, debiendo comenzar cada nuevo período el 1º de abril.

2º En el decreto respectivo se expresará si el nombramiento se hace por un nuevo período íntegro o si se hace para integrar el anterior, indicando en este caso a quién reemplaza el nombrado y cuándo termina el período que le corresponde integrar.

3º Se entiende que cesan en sus funciones como integrantes del tribunal, los oficiales en actividad que pasaran a retiro, o que hallándose en la situación del artículo 62 de la Ley 14.777, fuera decretada la cesación de sus tareas. En caso de conveniencia de que continuaran desempeñando el cargo, podrá así disponerse con su consentimiento, pero mediante el dictado de un nuevo decreto, como si se tratare de nombramiento.

7. — **Juramento:** Los miembros del tribunal que fueren reelectos, no prestarán nuevo juramento si no mediara interrupción de sus funciones.

8. — **Vocales suplentes:** Serán sorteados para cada causa y su intervención se limitará a la misma. El sorteo se efectuará por el Presidente del Consejo, de una nómina, preparada por el Comando de Personal, y en presencia del fiscal, del defensor y del secretario, dejándose constancia en acta labrada al efecto.

En caso de que un vocal suplente sea de mayor jerarquía o antigüedad que los demás vocales titulares, ejercerá la presidencia del tribunal cuando corresponda asumirla, tan sólo en las sesiones que se relacionen con la causa para la cual ha sido sorteado.

9. — **Licencias:** El régimen de licencias de los miembros del tribunal será el mismo que el que se establezca para el resto del personal de la institución.

En caso de licencia del presidente del tribunal, será reemplazado por el vocal de mayor grado o antigüedad, en la forma establecida por el Código de Justicia Militar para los casos de impedimentos accidentales.

10. — **Informes:** Los tribunales militares deberán producir todo informe o explicación que les requiera el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, sin que puedan excusarse de esa obligación por el hecho de que se refieran a causas judiciales en que hayan intervenido.

CAPITULO II

Tribunales Especiales

11. — **Constitución:** Producida alguna de las situaciones previstas en el artículo 45 del Código de Justicia Militar, la autoridad que ejerza el mando deberá solicitar del Presidente de la Nación, la autoridad prevista en dicha disposición legal, a los efectos de la constitución del tribunal especial.

12. — **Normas para su constitución:** Los tribunales especiales a que se refiere el número precedente, se constituirán conforme a lo prescripto en los artículos 33 al 40, 42 y 44 ó 418 a 422 del Código de Justicia Militar, según corresponda.

Al constituirse el Consejo de Guerra, los vocales prestarán juramento ante el presidente del tribunal y éste lo hará ante el vocal de mayor jerarquía. El fiscal y el auditor jurarán ante el Consejo reunido. De todo se labrará acta, la que será firmada por los presentes.

Cuando no hubiere oficiales superiores, jefes y oficiales suficientes para constituir un consejo con el mínimo de miembros que establece el Código de Justicia Militar, se remitirán los antecedentes del hecho y el imputado, para ser juzgado, a un consejo de guerra permanente.

13. — **Procedimientos:** Los tribunales especiales se ajustarán al siguiente procedimiento:

1º En los casos previstos en el inciso 3º del artículo 45 del Código de Justicia Militar, seguirán el establecido en los artículos 481 al 500 del mismo Código.

Los defensores podrán oponer las ex-

cepciones establecidas en el artículo 347 del Código de Justicia Militar en el momento de efectuar la defensa y el consejo las considerará al dictar sentencia.

Dictada la sentencia y firmada por todos los miembros del consejo, serán de inmediato notificados el defensor y el fiscal, pudiendo éstos interponer recursos dentro del término de una hora.

Si, el defensor o el fiscal recurrieran de la sentencia y el consejo encontrare que el recurso se ajusta a las formalidades de la ley, se elevará todo lo actuado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

2º En los casos previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 45 del Código de Justicia Militar, se constituirán una vez finalizado el correspondiente sumario y en la forma que establecen los artículos 417 a 427 del mencionado Código.

CAPITULO III

Funcionarios y Auxiliares de la Justicia Militar

Fiscales

(Artículos 47 a 56, 67 a 69 y 70, 3er. párrafo del Código de Justicia Militar)

14. — Representación: Los fiscales tienen, ante los tribunales de su adscripción, la representación del comando supremo que ejerce el Presidente de la Nación por intermedio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

15. — **Dependencia:** Sus funciones son meramente concurrentes con las de tribunal de su adscripción y no le están subordinados, en razón de ser el órgano legal por cuyo intermedio el Presidente de la Nación ejerce sus funciones de contralor de la justicia militar.

En consecuencia, dependerán del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, o de la autoridad que hubiere dispuesto la elevación de la causa a plenario en los casos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 332 del Código de Justicia Militar.

16. — **Funciones:** Están obligados a velar por la observancia estricta de la ley en la materia de su competencia y a vigilar la recta y pronta administración de la justicia militar.

En consecuencia y, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, les corresponde:

1º Ejercer sus funciones con arreglo a las instrucciones que les sean impartidas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o la autoridad de la que dependan, de conformidad con lo prescripto en el último párrafo del número anterior.

2º Poner en conocimiento de dichas autoridades, toda decisión o procedimiento ilegal de parte del tribunal de su adscripción.

3º Producir todo informe que les sea requerido por las autoridades mencionadas, acerca de la forma como han desempeñado sus respectivas funciones quienes hayan intervenido en las causas militares, así como, también, respecto de los procesos en que hayan actuado, no siéndoles permitido limitar su informe a dar por reproducida su vista ante el tribunal de su adscripción.

4º Velar por la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los consejos de guerra permanentes. Cuando éstos impongan pena corporal a procesados que, de acuerdo con el artículo 316 del Código de Justicia Militar, se encuentran en libertad, adoptarán las medidas conducentes para asegurar su efectividad.

17. — **Instrucciones:** Los fiscales solicitarán las instrucciones pertinentes en los casos siguientes:

1º Si disienten de opinión con la aceptada implícitamente al resolverse la elevación de la causa a plenario.

2º Cuando de las nuevas diligencias de prueba realizadas en el plenario, resultare modificada la apreciación de los hechos que han determinado dicha elevación.

3º Si se trata de infracciones para cuya evaluación se necesitan conocimientos técnicos especializados.

4º Cuando se trate de cuestiones de grave trascendencia institucional.

18. — **Instrucciones al Fiscal General:** El Fiscal General deberá entrevistarse con el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para cambiar ideas o recibir instrucciones, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de causas en que estén implicados oficiales de la Fuerza Aérea.

2º Cuando de las causas en estudio surjan hechos que afecten fundamentalmente la disciplina o se trate de casos especiales de aplicación de leyes o reglamentos militares.

19. — **Fiscales de consejos de guerra especiales:** Los fiscales de consejos de guerra especiales, ejercerán sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el Código de Justicia Militar y quedarán eximidos de solicitar instrucciones, debiendo actuar de acuerdo a las recibidas al ser designados.

Auditor General de las Fuerzas Armadas

(Arts. 57 a 60, 63, 66, 330, 332, 441 y 480 del C.J.M.)

20. — **Funciones:** Son las establecidas en el Código de Justicia Militar. Prestará el asesoramiento pertinente a pedido del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, del Comandante de Personal o, en el caso de consultas regladas, de la autoridad que en cada supuesto corresponda.

Asesor Jurídico General de la Fuerza Aérea

21. — **Dependencia, responsabilidades y funciones:** Serán las que fije el Manual Orgánico de la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea.

Auditores de Consejos de Guerra y Asesores Jurídicos

(Artículos 57, 58, 61, 62, 64 a 66, 351, 357, 379, 384, 386, 396, 398 y 401 del Código de Justicia Militar)

22. — **Destinos y funciones:** Los oficiales del Escalafón Jurídico del Cuerpo de Servicios Profesionales que se desempeñan como auditores de consejos de guerra tendrán las funciones establecidas en el artículo 64 del Código de Justicia Militar.

Los que presten servicios en los comandos u otros organismos, tendrán las funciones siguientes, sin perjuicio de las que especifiquen los manuales orgánicos respectivos:

1º Asesorar verbalmente o por escrito, en todas las cuestiones de orden legal en que fueren consultados.

2º Dictaminar en los sumarios, prevenciones, informaciones y actas, respecto a los cuales corresponda intervenir al comando u organismo para su resolución o elevación.

Jueces de Instrucción

(Artículos 4 a 7 y 83 a 89 del Código de Justicia Militar)

23. — **Formalidades para su nombramiento:** Cuando haya de nombrarse juez de instrucción permanente, el Comando de Personal constatará la idoneidad del candidato para el cargo, a través de los antecedentes de su legajo personal.

Los oficiales que hayan de ser designados jueces de instrucción por primera vez, deberán someterse a un examen teórico-práctico. La parte teórica versará sobre el Código de Justicia Militar, esta Reglamentación y el Código Penal. La parte práctica tendrá por objeto demostrar la capacidad del candidato en la instrucción de sumarios, en la forma que lo determine la comisión examinadora.

El examen se rendirá ante una comisión compuesta por un oficial perteneciente al Cuerpo de Comando y dos oficiales pertenecientes al Cuerpo de Servicios Profesionales, Escalafón Jurídico, que designará el Comandante de Personal.

24. — **Independencia en el desempeño de sus funciones:** A fin de que los jueces de instrucción puedan ejercer las atribuciones que la ley les acuerda, en la forma fácil y simple que es necesaria para el mejor y más rápido desempeño de su misión, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, gozarán de la más completa independencia en lo relativo a las funciones de instrucción, no estándoles permitido a los superiores de los mismos, interferencia alguna que afecte dicha independencia.

Ningún juez se desprenderá de un sumario una vez iniciada su instrucción, sino por causas legales o reglamentarias.

Los jueces de instrucción no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con su cargo de justicia, sino por motivos urgentes en tiempo de guerra. Por lo tanto, no desempeñarán tarea, comisión o servicio alguno en tiempo de paz, que no sea el estrictamente relacionado con sus funciones específicas de justicia.

25. — **Redistribución de causas:** Cuando la buena administración de justicia militar lo imponga, atendiendo a las necesidades de evitar la paralización o demora en el trámite de las causas, la autoridad facultada para ordenar la instrucción de los sumarios podrá, con carácter general, ordenar una redistribución de los mismos entre los jueces que tenga adscriptos.

26. — **Cumplimiento de sus mandatos:** El juez de instrucción, para hacer cumplir sus disposiciones fuera de lugar sujeto a la jurisdicción militar, requerirá el auxilio de la fuerza pública; pero, en el caso de que ello no fuere posible o no se le otorgare dicho auxilio, hará uso de la fuerza militar que solicitará de la autoridad militar más próxima, cualquiera que sea la Fuerza Armada a la que pertenezca dicha autoridad.

27. — **Difusión pública de sus funciones:** En febrero de cada año, se hará conocer por Boletín Aeronáutico la nómina de jueces de instrucción de la Fuerza Aérea y el asiento de cada uno de ellos.

Dicha nómina será confeccionada por el Comando de Personal y remitida por el Comando en Jefe al Ministerio de Defensa Nacional, Comando en Jefe del Ejército, Comando en Jefe de la Armada y al Ministerio del Interior, a este último para su inserción en el orden del día de la Policía Federal y de las policías de las provincias.

28. — **Credencial:** El Comando de Personal proveerá a los jueces de instrucción de una credencial que contendrá su fotografía, el nombre y apellido del titular, grado y cargo que desempeña y número del decreto de su nombramiento. El documento que será autenticado por el Comandante de Personal e intervenido por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, el Ministerio del Interior y la Policía Federal, deberá ser devuelto por el juez al cesar en su cargo.

29. — **Licencias:** Los jueces harán uso de las licencias reglamentarias en forma de no perjudicar al servicio y durante su ausencia se reemplazarán mutuamente. El plan correspondiente a dichas licencias será fijado por las autoridades de su adscripción.

30. — **Informe Mensual:** Los jueces de instrucción elevarán, mensualmente, a la autoridad de que puedan, una planilla demostrativa de los sumarios tramitados durante el mes respectivo, la cual se ajustará al modelo del Anexo 7 de la presente Reglamentación.

De dicha planilla se elevará, en forma directa, una copia a la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea y otra al Comando de Personal.

La planilla será elevada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

31. — **Responsabilidad:** Los jueces de instrucción que incurran en la falta prevista por el Artículo 87 del Código de Justicia Militar, que eleven sumarios con diligencias defectuosas o incompletas o en los que falten requisitos fijados por el Código de Justicia Militar o por esta Reglamentación, serán sancionados disciplinariamente, teniendo en cuenta lo que establece el número 310 de la presente Reglamentación.

Secretarios de los Jueces de Instrucción

(Artículos 4 a 7, 90 y 91 del Código de Justicia Militar)

32. — **Secretarios permanentes:** Cada juez de instrucción tendrá adscriptos, con carácter permanente, los secretarios necesarios para la tramitación de los sumarios que sustancian.

Dicho cargo será ocupado por oficiales o por suboficiales superiores.

Los suboficiales designados secretarios deberán tener, en lo posible, la subespecialidad "Auxiliares de Justicia".

Dicho cargo podrá ser desempeñado por personal que preste servicios en la situación del artículo 62 de la Ley 14.777.

Los oficiales o suboficiales que sean designados para ocupar cargos de Secretarios y que no hubieran desempeñado esa función con anterioridad, deberán rendir, con posterioridad a su designación y en un plazo que no excederá de tres meses, a contar de la misma, una prueba sobre conocimientos generales acerca del Código de Justicia Militar, Código Penal y esta reglamentación, de conformidad con el programa que a tal efecto deberá tener preparado la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea.

Dicho examen será rendido ante un tribunal examinador integrado por un oficial perteneciente al Cuerpo de Comando y dos oficiales pertenecientes al Cuerpo de Servicios Profesionales, Escalafón Jurídico, que designará el Comandante de Personal.

Los Secretarios no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con su cargo, sino por motivos urgentes en tiempo de guerra.

33. — **Secretarios transitorios:** Los jueces de instrucción que no tengan secretario permanente, procederán de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 del Código de Justicia Militar, debiendo dejar constancia que el nombramiento se hace por carecer de secretario permanente.

No serán designados secretarios en estas condiciones, los oficiales que desempeñen comisiones especiales o cumplan funciones operativas.

Para ser nombrado secretario transitorio en una nueva causa, deberán haber transcurrido al menos treinta días desde el cese en dicha función en un sumario anterior.

En lo posible, la designación de secretario recaerá en personal de otro organismo que aquel a que pertenezca el imputado. Si éste fuera un oficial, el secretario no podrá ser de la jerarquía de suboficial.

34. — **Juramento:** Los secretarios prestarán juramento ante el Juez de Instrucción Militar.

35. — **Credencial:** El Comando de Personal proveerá a los secretarios permanentes de una credencial que contendrá su fotografía, nombre y apellido, grado, cargo que desempeña y fecha del nombramiento. El documento, que será autenticado por el Comandante de Personal y llevará también la firma del juez de quien depende, deberá ser devuelto por el secretario al cesar su cargo.

Defensores

(Artículos 96 a 100, 103, 104, 107, 344 y 345 del Código de Justicia Militar).

36. — **Nombramiento:** Podrá recaer en oficiales en actividad o en retiro, de la Fuerza Aérea, el Ejército o la Armada.

Para los oficiales superiores, la aceptación del cargo es facultativa. También para los retirados, salvo que se encuentren en la situación del artículo 62 de la Ley 14.777.

Cuando un defensor fuera designado en una misma causa por varios procesados, el nombramiento sólo valdrá para el primero que lo hizo, debiendo los demás hacer una nueva designación.

37. — **Defensores de oficio:** Si el procesado no hubiere elegido defensor, o si la designación se dejare sin efecto por excusación o por cualquiera otra causa legal aceptada, y aquél no nombrare reemplazante en el acto de ser notificado, el Presidente del Tribunal hará efectivo el apercibimiento del artículo 344 del Código de Justicia Militar, designando defensor de oficio entre los que figuren en la nómina que a tal efecto proveerá el Comando de Personal.

38. — **Casos de exención:** Quedan exentos de la obligación de ser defensores, además de los oficiales que se hallen en las condiciones mencionadas en los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar, los siguientes:

1º Los miembros de los tribunales militares; los funcionarios letrados de la justicia militar; el personal de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas y el de los Consejos de Guerra, el de los servicios de justicia de los comandos y grandes reparticiones, y quienes por razón de desempeñar transitoriamente comisiones especiales, se encuentren imposibilitados para ejercer la defensa.

2º Quienes tengan una defensa a su cargo o no hayan transcurrido tres meses desde que la finalizaron.

39. — **Relevo:** Quedará relevado del cargo el defensor que se hallare imposibilitado para continuar ejerciéndolo, por habérsele dado destino en otro lugar, cuyo alojamiento no permita el desempeño de sus funciones, por habérsele conferido una comisión especial del servicio, a menos que ya hubiese presentado su escrito de defensa, en cuyo caso se le concederá licencia hasta que la vista de la causa tenga lugar, debiendo presentarse inmediatamente después a su destino. Si la sentencia fuere recurrida, se designará otro defensor.

40. — **Remoción:** El procesado podrá solicitar la remoción del defensor que no preste la debida atención a su cometido, la que será acordada sin más trámite si él lo ha nombrado, pero cuando se trate de un defensor designado de oficio, la remoción será efectuada únicamente si la encuentra justificada el Presidente del Tribunal.

Resuelta la remoción del defensor, el encausado nombrará reemplazante en el acto que le sea notificada; y, en caso de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

En todos los casos, la remoción del defensor no interrumpirá la tramitación de la causa, no debiendo el removido abandonar la defensa hasta que se haga cargo de la misma el reemplazante.

41. — **Responsabilidad disciplinaria:** Cuando los tribunales militares consideren que la naturaleza de la infracción cometida por el defensor removido, conforme lo prevé el artículo 100 del Código de Justicia Militar, hace necesaria una sanción mayor que la prevista en el artículo citado, lo comunicarán al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, a los efectos pertinentes.

42. — **Desempeño del cargo:** Los oficiales que fueren nombrados defensores, solamente permanecerán fuera de su servicio el tiempo indispensable para concurrir al tribunal, a los efectos siguientes:

1º Aceptación del cargo.
2º Comparendo de excepciones.
3º Diligencias de prueba.
4º Recibo del proceso.
5º Devolución del mismo, con el escrito de defensa
6º Vista de la causa.
7º Notificación de la sentencia.
8º Tramitación del recurso ante el Consejo Supremo.
9º Asistencia a las demás citaciones que se les hagan.

Los defensores considerarán los deberes de la defensa con preferencia a todos los demás de su servicio ordinario, y los superiores les facilitarán el cumplimiento de este deber, con arreglo a lo dispuesto anteriormente.

A los efectos de un mejor cumplimiento de sus funciones, los mandos se abstendrán de comisionar fuera de la Guarnición que en cada caso corresponda, a los oficiales que hubieran sido designados defensores.

43. — **Normas de actuación para los defensores:**

1º Deberán tener en cuenta que lo fundamental en la defensa es el análisis de los hechos, la apreciación de las pruebas producidas y el encuadramiento legal de aquéllos, debiendo en consecuencia profundizar sus argumentos en ese sentido en favor del acusado ante el Consejo, dado que los hechos, una vez declarados probados, quedarán irrevocablemente fijados. El adecuado ejercicio de la facultad establecida en el artículo 355 del Código de Justicia Militar, posibilita una mejor defensa.

2º Sin perjuicio de lo expuesto, harán todas las consideraciones que estimen pertinentes sobre la personalidad moral de su defendido y que puedan atenuar su responsabilidad en los términos de los artículos 515 y 516 del Código de Justicia Militar y artículos 40 y 41 del Código Penal, en su caso.

3º En caso de interponer recurso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, indicarán concretamente las causales por las cuales lo deducen, mencionando las pertinentes disposiciones del Código de Justicia Militar, y detallarán los fundamentos de los agravios contra la sentencia recurrida, analizándola en términos moderados, pero haciendo notar las deficiencias, contradicciones o causales de nulidad que sirven de base al recurso.

Incurrirán en falta si, al fundar un recurso, se limitan sólo a reproducir los términos de la defensa.

Inspector de Justicia

44. — Si las necesidades del servicio lo requieren podrá existir un Inspector de Justicia, estando facultado el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para determinar sus funciones, oportunidad de cubrir el cargo, ubicación orgánica y jerárquica, cuerpo y escalafón del Oficial que lo ocupe.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTO

TITULO I

Normas Generales

CAPITULO I

Trámites

(Arts. 141 a 145, 232 y 305 del Código de Justicia Militar)

45. — **Celeridad:** Las autoridades o funcionarios que intervengan en la administración de justicia militar están obligados a propender, en la esfera de sus atribuciones, a que la misma se ejercite con la mayor celeridad posible, tomando al efecto las iniciativas tendientes a tal fin. Toda demora injustificada será considerada falta.

En el trámite de expedientes de justicia militar, cuando quien los reciba no deba expedirse por corresponder a otra dependencia o persona hacerlo, deberá girarlo directamente a quien proceda, y éste lo devolverá a quien lo originó, una vez cumplimentado.

Los presidentes de los tribunales militares tratarán, por los medios a su alcance, de acelerar la tramitación de las causas, adoptando las disposiciones necesarias para que sean sustanciadas dentro de los términos establecidos. Los fiscales adscriptos a dichos tribunales, darán cuenta al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o a la autoridad que dispuso la elevación de la causa a plenario en caso de producirse en éste demoras no justificadas.

Se considerará firma y trámite de urgencia, todo lo referente a la justicia militar.

46. **Términos**: Son hábiles todos los días, inclusó sábados, domingos y feriados. No obstante, podrán suspenderse las actuaciones en esos días cuando dicha suspensión no causa perjuicio a criterio de quien debe efectuarla. Las actuaciones a partir de las cuales corren términos de horas, expresarán la hora en que se realizan.

Se adoptarán las medidas necesarias para que cada acta, información o prevención sea diligenciada por los oficiales o suboficiales designados, dentro de los términos establecidos en el párrafo tercero, debiendo aquéllos dar cuenta por escrito, de inmediato, a sus jefes respectivos y dejando constancia en las actuaciones, de las causas que impidan su cumplimiento.

Los términos máximos para diligenciar dichas actuaciones son los siguientes:

1º Actas: 24 horas, salvo las labradas por deserción, cuyo término será de 48 horas.

2º Prevenciones: 48 horas.

3º Informaciones: 5 días.

Toda postergación generará responsabilidad disciplinaria, salvo justificación comprobada por la autoridad que ordenó las actuaciones, la que será responsable de las demoras indebidamente justificadas o no observadas.

47. — **Escrituras**: Las actuaciones de justicia militar podrán ser redactadas a máquina o manuscritas, utilizándose en ambos casos tinta y papel de calidad y uso reglamentarios.

Toda actuación redactada a máquina deberá ser rubricada, en cada una de sus fojas, por quien la instruya.

Facúltase el uso de impresos, totales o parciales, para notificaciones, citaciones y emplazamientos, como así para las actas cuyo encabezamiento tenga una redacción establecida.

Las cifras cuya alteración pueda modificar la responsabilidad de los imputados o el monto del daño causado, serán escritas con números y palabras.

48. — **Errores, enmendaduras, interlineados**: Cualquier error deberá corregirse testándolo en forma que quede legible y escribiendo lo que lo reemplace a continuación, si fuere posible, o entre líneas en su defecto, haciendo al pie de la actuación y antes de las firmas pertinentes, la aclaración correspondiente.

Si el error se advirtiere después de haber sido firmada la actuación, dicha aclaración se hará por una diligencia posterior, que deberá ser firmada también por las personas que suscribieron la actuación.

49. — **Foliación**: Desde el comienzo de las actuaciones, las fojas serán selladas y numeradas por orden sucesivo a medida que se practiquen las diligencias.

Los documentos y expedientes que se agreguen, recibirán la foliatura que corresponda, en la forma especificada en el párrafo precedente, es decir, numerándose folio por folio.

En el caso de expedientes requeridos al solo objeto de su consulta, se cumplirá el procedimiento establecido en el número 52, segundo párrafo, de esta reglamentación.

50. — **Indicación de lugar y tiempo**: En toda declaración o diligencia de un sumario, prevención, información o acta, se hará constar el lugar, fecha y hora en que se realiza, sin relacionarla con otras anteriores, no debiendo emplearse por lo tanto los términos "seguidamente", o "acto continuo", "en la misma fecha", etc.

51. — **Anotaciones**: Al iniciar cada diligencia, se anotará, encabezándola, el objeto de la misma; y cuando se trate de declaraciones, el grado, nombre y apellido del testigo o procesado, como así también el número de orden de la declaración respecto de los que hubiesen prestado más de una.

52. — **Agregación de documentos**: Los documentos o expedientes que se agreguen a las actuaciones judiciales militares, lo serán en la forma preceptuada en el número 49. La intercalación se hará de modo tal que no interrumpa la foliación de una misma actuación, declaración o diligencia.

En cuanto a los expedientes que se requieran para consulta, o que por su volumen no sea práctico incorporarlos como parte integrante de las actuaciones, podrán agregarse por cuerda separada, dejándose constancia en el principal, de dicha agregación.

53. — **Desgloses**: En aquellos casos en que deba practicarse desglose de documentos en las actuaciones, se dejará constancia de ello; y únicamente se reemplazarán los documentos desglosados, por copia fiel, cuando su contenido resultara imprescindible para la ordenada prosecución de las actuaciones o cuando constituyeran antecedente necesario para dicha prosecución.

La constancia del desglose consistirá en una mención, estableciendo cuáles son los documentos desglosados, fojas en que obraban agregados, destino dado a los mismos y fecha del desglose.

54. — **Menciones inoficiosas**: No es necesario que los jueces de instrucción, preventores, informantes o actuantes dejen constancia expresa en las actuaciones mediante diligencia formal, de la agregación de documentos; se limitarán a consignar al pie de cada uno de ellos, la fecha y hora en que lo han recibido, incorporándolo directamente al expediente. Salvo lo establecido en el último párrafo del número 52.

55. — **Responsabilidad de quienes intervienen en actuaciones de justicia militar**: Todos los superiores que intervengan como instancia en el examen y elevación de prevenciones, informaciones o actas, son responsables por las omisiones, defectos o infracciones cometidas por los preventores, informantes o actuantes, cuando las mismas afecten su validez; así como por las negligencias incurridas en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias necesarias para calificar su naturaleza y determinar la resolución que corresponda.

En tal concepto, todo superior deberá devolver la información o acta a quien corresponda, para que se subsanen los errores que existan o se complete las actuaciones en debida forma. En cuanto a las prevenciones, adoptará las medidas correspondientes sin interrumpir el curso urgente propio de estos trámites.

Cuando se trate de incorrecciones de expresión o redacción, o deficiencias que no afecten en ningún modo la validez de las actuaciones, el superior dejará constancia de haber adoptado las medidas para subsanarlas y elevará sin más trámite lo actuado a quien corresponda, informando igualmente sobre las medidas adoptadas con los responsables.

CAPITULO II

Consultas

56. — **Norma General**: Estando obligado cada uno, dentro de las facultades que le acuerdan las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o instrucciones que tuviera, a resolver, por propia iniciativa, todas las cuestiones que surgen de su servicio, comisión o funciones que desempeñe, sin debilidades ni temor a las responsabilidades, queda prohibido elevar en consulta casos previstos por las leyes, reglamentos o disposiciones en vigor.

En consecuencia, sólo se elevarán en consulta aquellos asuntos no comprendidos en la prohibición establecida en el párrafo anterior, debiendo en todos los casos expresarse los motivos de la misma, necesidades a que obedece y la opinión personal de lo que mejor convenga hacer, suministrando los antecedentes de que se tenga conocimiento y sean necesarios para la solución del punto consultado.

No se dará curso ni se resolverá ninguna consulta que no venga en forma y por el conducto debido; y cuando se omitan estos requisitos, se devolverá a la autoridad que corresponda para que, por la vía jerárquica, vuelva a quien lo inició, previa la sanción o sanciones disciplinarias pertinentes.

57. — **Consultas a los asesores legales del Poder Ejecutivo**: Los asesores legales del Poder Ejecutivo sólo serán consultados en aquellos expedientes en que haya fundada duda sobre la aplicación de las leyes, reglamentos o disposiciones vigentes, o cuando no esté previsto el caso que los origina, o cuando su intervención haya sido reglamentariamente dispuesta como trámite ordinario.

Cuando se estime pertinente la consulta a los asesores, fuera de los casos de trámite obligado, la misma tendrá lugar en los siguientes supuestos:

1º Procurador General de la Nación:

a) Cuando existan dudas respecto a cuál de los tribunales del país resulte competente;

b) Cuando se cuestione si un hecho debe ser juzgado por los tribunales del país o por un tribunal extranjero;

c) Cuando se trate de pedidos de reconsideración en que ya hayan emitido opinión otros asesores.

2º Auditor General de las Fuerzas Armadas: Respecto de la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones militares, y en los casos a que se refiere el inciso 2º del artículo 63 del Código de Justicia Militar;

3º Procurador del Tesoro:

a) En los contratos en que sea parte el Estado Nacional;

b) En los contratos de obras públicas o concesiones de servicios públicos;

c) En los retiros, pensiones, subsidios y jubilaciones.

Las consultas mencionadas precedentemente deberán hacerse por intermedio del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, salvo el Auditor General de las Fuerzas Armadas, en que podrá también efectuarlas el Comandante de Personal, y además, en el caso de consultas regladas, la autoridad que en cada supuesto corresponda.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, podrá requerir la intervención de los referidos asesores legales, con prescindencias de las reglas anteriores, cuando por la importancia del asunto, considere necesario efectuar la consulta.

CAPITULO III

Antecedentes e Informes

58. — **A requerir de organismos de la Fuerza Aérea**: Cuando fuera necesario pedir antecedentes y/o informes relacionados con actuaciones de Justicia Militar a otros organismos dependientes de la Fuerza Aérea, los mismos serán solicitados por la vía más rápida y directamente al organismo que deba evacuarlos, por los jefes o directores del que los precise, con mención del presente número y el siguiente.

59. — **Plazo para contestarlos**: Los informes y antecedentes citados deberán remitirse evacuados dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el pedido, directamente al organismo requirente, salvo causas justificadas. En este caso, la autoridad obligada a suministrarlos hará conocer por mensaje al solicitante, la imposibilidad existente, fijando la fecha máxima del cumplimiento, la que no podrá exceder de cinco días desde que el pedido de informe o antecedente fue recibido.

60. — **Reiteros:** Si dentro de los cuatro días de librado el pedido, en el primer supuesto del número anterior, o dentro de las cuarenta y ocho horas de la fecha fijada en el segundo, no se recepcionara el informe o antecedente pedido, el solicitante lo reiterará por mensaje, y si transcurridas otras cuarenta y ocho horas del libramiento de éste, tampoco se recibiera evacuado el pedido, el actuante lo informará a la autoridad superior de su organismo, quién en este caso librará un nuevo mensaje reiteratorio, ejecutivo al organismo requerido, pero además informativo al superior jerárquico propio y al de aquél. Este deberá en este caso obligar al cumplimiento del requerimiento e imponer la pertinente sanción, si la demora no fuera justificada.

61. — **A requerir de organismos ajenos a la Fuerza Aérea:** Cuando el pedido de antecedentes y o informes deba efectuarse fuera del ámbito de la Fuerza Aérea, el mismo se hará con la firma del Comandante en Jefe, del Jefe del Estado Mayor General, o de los Comandantes Superiores, o autoridades equivalentes, o Asesor Jurídico General de la Fuerza Aérea, según su importancia, salvo que el requerimiento sea practicado por jueces de instrucción o tribunales militares, en cuyo caso el pedido se hará directamente por los mismos. También podrá ser efectuado directamente por las autoridades superiores de otras unidades y organismos, cuando sean dirigidos a funcionarios de la provincia o lugar en que aquellos tengan su asiento.

62. — **Procedimiento en caso de no ser evacuados:** Cuando los antecedentes e informes mencionados en el número anterior, no hayan sido contestados en el plazo de veinte días hábiles, los mismos, sin perjuicio de ser reiterados, serán gestionados personalmente en el lugar u oficina respectiva, si ésta se encuentra dentro del radio de la guarnición. En caso de que transcurridos otros veinte días hábiles, no se hubiera obtenido contestación, se lo hará saber a la superioridad, a efectos de que por el conducto correspondiente, se informe a la autoridad de quien dependa el organismo requerido, a fin de que se adopten las medidas del caso.

En el caso de informes o antecedentes solicitados a entidades privadas o a particulares, se tratará en lo posible, salvo si son requeridos por Jueces de Instrucción Militar, de efectuar la gestión personalmente. Si no suministraran los informes requeridos, deberán solicitarse por intermedio de la autoridad policial del lugar, y si ésta no tuviera éxito, se prescindirá de dichos informes o antecedentes.

Si en cambio, esos informes o antecedentes fueren requeridos por un Juez de Instrucción Militar con motivo de un sumario, y no fueren suministrados dentro de los diez días hábiles, serán reiterados para que el requerimiento sea cumplimentado en otro término igual, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 239 del Código Penal.

63. — **Informes sobre servicios o conceptos militares:** Queda prohibido otorgar informes sobre hechos, servicios o conceptos de miembros de la Fuerza Aérea. Dichos informes se producirán con carácter oficial, sólo en los casos en que sean requeridos por los jueces, preventores, informantes, actuantes u otros funcionarios facultados para solicitarlos.

Los legajos del personal militar no serán remitidos, en ningún caso y por ningún concepto, a los magistrados de la justicia común. A requerimiento de los mismos, se expedirán las copias o se proporcionarán los informes que soliciten.

CAPITULO IV

Denuncias

(Artículos 187 a 195 del Código de Justicia Militar)

64. — **Norma general: Las denuncias de delitos sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Título II, Libro II del Tratado II del Código de Justicia Militar.**

Las denuncias de los militares, en los casos determinados por el artículo 187 del Código de Justicia Militar, deben ser hechas en el acto de tener conocimiento del delito, en interés de la disciplina y del servicio o del directamente perjudicado.

65. — **Denuncias de la prensa u otros medios de difusión:** Siempre que el personal militar, organismo o unidad de la Fuerza Aérea resulten afectados en cualquiera forma por denuncias efectuadas por intermedio de revistas, periódicos u otros medios de difusión, el militar aludido o el jefe de organismo o unidad, por la vía jerárquica, elevarán al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea el recorte impreso o un informe con los elementos de juicio que correspondan. Ello sin perjuicio, en el caso de oficiales, de proceder cuando correspondiere, de acuerdo con las normas fijadas por el Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas.

66 — **Denuncia fuera de término:** Será sancionado el denunciante que hubiera dejado transcurrir más de cuarenta y ocho horas entre la comisión del hecho que motiva la denuncia y la presentación de la misma, a menos que justifique debidamente dicha demora.

Toda denuncia hecha por un militar en que se compruebe que su autor la hizo inmediatamente después de haber sido observado, castigado o calificado desfavorablemente por un superior, motivará para aquél una sanción disciplinaria.

67. — **Denuncia inadmisible o exagerada:** Si durante la investigación originada de una denuncia, se comprobare que la misma no es admisible, el militar denunciante será sancionado.

Será sancionado igualmente, el autor de una denuncia en la que se compruebe que hubo exageración en la exposición de los hechos, o que éstos fueron maliciosamente desfigurados, siempre que no incurra en el delito previsto por el artículo 857 del Código de Justicia Militar.

68. — **Denuncia de faltas cometidas por superiores:** No estando sometidos los actos de los superiores al contralor de los subalternos, no es permitido a éstos la denuncia de faltas atribuidas a aquéllos. Cuando el subalterno se considere agraviado o perjudicado por hechos u omisiones del superior, podrán entablar el recurso o reclamo correspondiente, salvo que se trate de un delito, o de un hecho que caiga bajo la competencia de los Tribunales de Honor, en que deberá efectuar la denuncia o seguir el procedimiento prescripto por el Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, según sea el caso.

69. — **Denuncias de defensores, procesados o testigos:** A las mismas serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de este Capítulo.

70. — **Trámite:** La autoridad que reciba una denuncia escrita, hará ratificar de la misma al denunciante y rubricar todas sus fojas, verificando su identidad y consignando los documentos con que la ha acreditado. Por regla general, se exigirá la presentación de la libreta de enrolamiento o cédula de identidad; únicamente a falta de estos documentos se aceptarán otros.

Si la denuncia fuere verbal, sin perjuicio de verificar en la misma forma la identidad, se procederá como lo prescribe el artículo 192 del Código de Justicia Militar.

La autoridad que reciba la denuncia resolverá lo que corresponda, si se trata de hechos relacionados con la dependencia a su cargo; sin perjuicio de elevarla al superior que tenga adscripto Juez de Instrucción; de lo contrario, remitirá la denuncia directamente y sin pérdida de tiempo, a la autoridad de quien dependa la Unidad u Organismo afectado, a los efectos antes indicados.

71. — **Desestimación de denuncias:** Serán desestimadas las denuncias que:

1º No reúnan las condiciones expresadas en el artículo 189 del Código de Justicia Militar.

2º Versen sobre hechos respecto de los cuales haya recaído resolución definitiva.

3º Se refieran a hechos no calificados como delitos.

4º Sean anónimas, salvo que fueran verosímiles.

CAPITULO V

Relaciones con la Justicia Federal, Nacional y Provincial

72. — **Informes requeridos por las autoridades judiciales:** Los mismos serán evacuados directamente dentro del plazo de veinte días hábiles, pero cuando se tratara de informaciones de carácter excepcional o que pudan obligar al Estado frente a terceros, se comunicarán de inmediato por el conducto correspondiente al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, a fin de recibir las instrucciones convenientes para evacuarlos.

73. — **Informes requeridos por las autoridades judiciales respecto a haberes de personal militar:** Se expedirá en la siguiente forma:

1º De personal militar en actividad, servicio efectivo, el haber total que en forma regular perciban mensualmente de acuerdo con su grado, haciendo constar de manera detallada lo que corresponda a sueldo, a suplementos y a retenciones.

2º De personal militar en actividad que reviste en disponibilidad o en pasiva, el haber total o la parte de haberes que perciba mensualmente, según sea el caso, efectuando en lo posible un detalle similar al del inciso precedente e indicando su situación de revista.

3º Respecto al personal militar que revista en la situación del artículo 62 de la Ley 14.777, se procederá en lo que sea factible, en forma similar a la indicada en el inciso 1º.

4º De personal militar en retiro efectivo, se hará saber que la solicitud deberá dirigirse directamente al Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Pensiones y Retiros Militares.

74. — **Pedidos de auxilio para la detención o persecución de delincuentes:** Cuando los jueces federales, nacionales o provinciales, por falta o insuficiencia de las autoridades civiles, haciendo constar este hecho en el auto respectivo, pidan el auxilio de las autoridades militares para la detención o persecución de delincuentes, el mismo les será prestado de inmediato, en la medida necesaria para hacer efectivo dicho requerimiento y de acuerdo con las exigencias del servicio, sin necesidad de previa consulta a la superioridad si la urgencia del caso no la permite, y esperando su decisión si las circunstancias lo hicieran posible.

75. — **Pedidos de auxilio de fuerzas militares:** Cuando los jueces federales soliciten el auxilio de las fuerzas militares para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias, por haberse negado los gobiernos de provincias a prestarles la cooperación que se les ha pedido, deberán hacerlo por intermedio del Ministerio del Interior.

76. — **Pedidos de cumplimientos de sentencia:** El cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales federales, nacionales o provinciales cuya forma de ejecución no se encuentre prevista reglamentariamente, corresponderá ser dispuesto por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Las autoridades aeronáuticas que reciban directamente, para su cumplimiento, comunicaciones de sentencia de esta naturaleza, se limitarán a acusar recibo y a hacer saber al juez o tribunal respectivo que, de acuerdo con la presente disposición, han llevado dicha comunicación a conocimiento del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, por corresponder a éste, con arreglo al régimen establecido, re-

solver lo pertinente. A tal fin elevarán el expediente originado, o comunicarán por mensaje la parte necesaria del mismo si el caso no admitiera demora.

77. — **Comparecencia de militares como acusados**: Las órdenes de presentación de militares ante la justicia no militar, como acusados por hechos relacionados o no con el servicio, serán cumplidas sin dilación. Simultáneamente, los superiores respectivos pondrán el hecho en conocimiento del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, por la vía más rápida, por si correspondiera, por los antecedentes del asunto impartir instrucciones al Procurador Fiscal o representantes letrados, para que interpongan los recursos del caso, o por si pudiera promoverse cuestión de competencia.

78. — **Comparecencia de militares como testigos**: Las órdenes emanadas de la justicia no castrense disponiendo la comparecencia de un militar como testigo, deberán ser cumplidas de inmediato, siempre que no se trate de oficiales que puedan declarar por oficio, o que no se cause perjuicio al servicio. En este caso se hará presente la situación al tribunal, solicitándole se designe nueva fecha para la comparecencia.

Todo militar citado a declarar como testigo ante esa justicia, respecto de hechos o asuntos relacionados con el servicio y de los cuales hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo, deberá solicitar del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, la correspondiente venia que le autorice a deponer sobre tales hechos o asuntos, relevándolo del secreto profesional.

Hasta tanto le sea acordada dicha venia, no podrá declarar al respecto, sin perjuicio de concurrir al llamado judicial y hacer presente el impedimento.

CAPITULO VI

Capturas y Detenciones

79. — **Captura de fugados o desertores**: Comprobada la fuga o deserción de personal militar, la autoridad de la cual depende y/o el juez de instrucción interviniente, en su caso, solicitarán su captura a la Policía Federal, Policías de la Provincia de Buenos Aires y de aquéllas donde el fugado o desertor tiene registrado su domicilio, se hubiere enrolado y/o tenga su asiento el organismo o unidad en que revistaba, así como a la Prefectura Nacional Marítima y Gendarmería Nacional.

En las solicitudes de captura se incluirá cuando corresponda, el pedido de secuestro de los objetos llevados ilegítimamente por el fugado o desertor, a cuyo fin se expresará el detalle de los mismos.

En las actuaciones deberá agregarse una sola copia de las solicitudes de captura, y de secuestro en su caso, dejándose constancia en ella de haberse cumplimentado lo dispuesto en el primer párrafo.

Los pedidos de captura se efectuarán por nota con mención de la infracción cometida, filiación del causante, número de matrícula individual, distrito militar, oficina enroladora, número de cédula de identidad, si se tuviere, y policía que la expidió, último domicilio registrado, así como los demás antecedentes con que se contare, teniendo especial cuidado en lo que se refiere a aspecto y señas particulares.

El requerimiento indicado en el párrafo primero será reiterado si transcurrido un año desde la fecha de la deserción o la fuga, los infractores continúan prófugos.

80. — **Anulación de pedidos de captura**: Aprehendidos o presentados los prófugos, se dejarán sin efecto los pedidos de captura, cursándose en tal sentido las comunicaciones del caso y dejando constancia en las actuaciones. Igual requisito se cumplirá cuando se declare prescripta en los sumarios la pertinente acción penal o la pena impuesta y en los casos de deserción, cuando prescriba la acción o sanción disciplinaria, siempre que no queden pendientes servicios militares a cumplir.

81. — **Detención de militares en la vía y locales públicos**: El militar que en la vía o local público se encontrase con un subalterno prófugo, está obligado a hacerlo detener por la autoridad policial, debiendo comparecer a la comisaría respectiva para dar los antecedentes justificativos de su intervención. Inmediatamente dará cuenta de la novedad a la autoridad de quien dependa el prófugo.

82. — **Cooperación con las autoridades civiles**: Todo militar está obligado a prestar ayuda a la autoridad civil, en el caso de que le fuera solicitada para detener a una persona. Esa cooperación debe ser extensiva, aunque no se le solicite, a los casos en que el militar compruebe la impotencia del representante de la autoridad para imponerse, o cuando corra inminente peligro.

La cooperación del militar — salvo que se le solicite en contrario — cesa desde el momento en que la autoridad civil ha llenado el fin propuesto, o desde que la cantidad de sus representantes en el lugar del hecho sea tal, que no justifique su posterior intervención.

TITULO II

INVESTIGACIONES EN GENERAL

CAPITULO I

Clase de Investigaciones

83. — **Generalidades**: Las investigaciones que corresponda practicar en jurisdicción de la Fuerza Aérea, se instruirán bajo la forma de actas, informaciones, prevenciones o sumarios.

84. — **Cuándo procede labrar acta**: Corresponde labrar acta en los siguientes casos:

1º Para investigar primera y segunda deserción simple.

2º En caso de accidentes o enfermedades no graves sufridos por personal militar, de acuerdo con las prescripciones contenidas en las normas específicas vigentes al respecto en la Fuerza Aérea.

3º En caso de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de bienes del Estado, cuando el valor exceda de seis mil pesos y hasta cuarenta mil pesos moneda nacional y siempre que el hecho no constituyera delito;

4º En caso de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de documentos de identidad de la Fuerza Aérea.

5º En todo otro caso en que, para el esclarecimiento y comprobación de un hecho que por su carácter leve y por no constituir delito no resulte indispensable instruir información, prevención o sumario, pero sea necesaria constancia escrita.

85. — **Cuándo procede instruir información**: Corresponde instruir información en los siguientes casos:

1º Para investigar deserción calificada, o concurrencia de una simple con una calificada.

2º En los casos de accidentes o enfermedades graves sufridos por personal militar, de acuerdo con las prescripciones contenidas en las normas específicas vigentes al respecto en la Fuerza Aérea, o en todo otro caso en que dichas normas establezcan esa clase de investigación.

3º En los casos de faltas graves a las que se refiere el Nº 301 de esta Reglamentación.

4º En caso de inutilización, deterioro o extravío de armamento y siempre que el hecho no constituyera delito.

5º En caso de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de cualquier otro bien del Estado, cuando el valor exceda de cuarenta mil pesos moneda nacional y siempre que el hecho no constituyera delito.

6º En caso de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de reglamentos o documentos reservados, confidenciales o secretos.

7º Para investigar el incumplimiento de obligaciones pecuniarias, conforme con los números 110 y siguientes de esta Reglamentación.

8º Cuando para otorgar o dejar sin efecto una pensión se requiera una investigación.

9º En todo otro caso en que sea necesario investigación escrita, para esclarecer y comprobar un hecho que por su importancia requiera que no se haga por acta.

86. — **Cuándo procede instruir prevención**: Corresponde instruir prevención:

1º Cuando se cometa alguno de los hechos mencionados en el Nº 87. En este caso la prevención se ordenará al mismo tiempo que se formula la solicitud de sumario, de acuerdo con lo dispuesto por el Nº 140.

2º En los casos en que proceda suspensión de empleo, de acuerdo con el artículo 553 del Código de Justicia Militar.

87. — **Cuándo procede la instrucción de sumario**: Corresponde ordenar la instrucción de sumario cuando se trate de hecho punible con pena de delito o con sanción disciplinaria de destitución o confinamiento.

CAPITULO II

Actas e Informaciones en General

88. — **Designación de actuantes e informantes**: Tales funciones serán desempeñadas por oficiales o por suboficiales de jerarquía no inferior a Suboficial Auxiliar.

Serán designados por el Jefe o Director del organismo que disponga la instrucción de una información o el levantamiento de un acta, quien podrá relevarlos de todo otro servicio si las circunstancias del caso lo hicieren necesario. Deberán ser de grado por lo menos igual al del o los causantes, salvo en el caso del inciso 8º del Nº 85.

Cuando no se dispusiere de personal de la jerarquía necesaria, el Jefe o Director del organismo requerirá se ordene la instrucción de la información a la superioridad.

La designación de actuantes e informantes se hará por riguroso turno tratando que no sean de la dependencia a que pertenezca el causante.

89. — **Centralización de la instrucción de informaciones o levantamiento de actas, en organismos de justicia**: Sin perjuicio de lo estipulado en el número anterior, los Jefes o Directores de organismos quedan facultados para concentrar la sustanciación de las actuaciones del epígrafe en los organismos de justicia de su dependencia, cuando por razones de celeridad en los trámites, en relación con la cantidad, tareas y especialización del personal subordinado, resulte más beneficioso para el servicio y para la administración de justicia militar la adopción de este temperamento.

90. — **Información semestral**: Los Jefes y Directores de organismos elevarán semestralmente, en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año, un informe en el que conste el número de informaciones y actas, naturaleza del hecho investigado, estado de su trámite, resolución dictada, en su caso, y demás novedades sobre la marcha de las mismas.

El informe será elevado a los Comandos Superiores, acompañándose una copia para la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea. Se procederá en forma análoga, respecto a las informaciones y actas instruidos en el ámbito de dichos Comandos. Un trámite similar se seguirá por los organismos de la Fuerza Aérea que no tengan dependencia de esos Comandos Superiores; en estos casos, el informe original será elevado por la vía jerárquica, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

91. — **Objeto de las actas e informaciones**:

1º Reunir en forma concisa los antecedentes necesarios para esclarecer el hecho que ha dado motivo a las actuaciones, dejando precisada la causa del mismo;

2º Determinar las responsabilidades disciplinarias o patrimoniales consiguientes en caso de existir.

92. — **Jurisdicción de Actuantes e Informantes**:

La tendrán solamente dentro del organismo en que cumplen su cometido. Cuando sea necesario realizar gestiones en otros organismos, harán los requerimientos del caso por intermedio de la autoridad que los designó.

Deberán abstenerse de utilizar procedimientos que están reservados exclusivamente a los preventores y jueces de instrucción.

93. — **Caso en que se compruebe delito:** Tanto los actuantes como los informantes, cuando de las diligencias practicadas resulte a primera vista que el hecho averiguado tiene carácter delictuoso, observarán el siguiente procedimiento:

1º Elevarán de inmediato y en el estado en que se encuentren las actuaciones, al que las ordenó, para su consideración:

2º El superior que reciba las actuaciones elevadas en la forma indicada en el inciso precedente, adoptará con carácter urgente las medidas pertinentes, solicitando —si procede— la intervención del juez de instrucción militar para que instruya el sumario de rigor, y sin perjuicio de ordenar en este caso, que las actuaciones se sigan como prevención.

94. — **Contenido de las actas:** Las actas contendrán básicamente sin perjuicio de toda otra mención que, según el caso, fuere necesario:

1º Lugar, fecha y hora en que se labra.

2º Grado, nombres y apellido, situación de revista y destino del personal implicado o causante, y testigos, agregando la matrícula individual, cuando se trate del personal de tropa y civiles;

3º Indicación del lugar, fecha y hora en que se produjo el hecho.

4º Una sintética y clara descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido, de acuerdo con lo manifestado por los implicados y los testigos, en forma general si coinciden, o de cada uno de ellos si las versiones fueran contradictorias.

5º Las firmas del o los implicados, o causantes, de los testigos y de todo otro personal que hubiere intervenido, así como del actuante, que lo hará en último término.

Sin perjuicio de las normas establecidas en los incisos que anteceden, deberá tenerse en cuenta que:

a) En las actas por deserción, corresponde observar lo dispuesto por los números 122 a 125 y siguientes;

b) En las actas por accidentes o enfermedades, debe procederse como lo establece el Manual de Procedimientos para las Actuaciones por Enfermedad o Accidentes de Personal Militar;

c) En las actas por inutilización, deterioro, etc., de bienes del Estado, deben tenerse en cuenta las prescripciones contenidas en los números 99 y siguientes; y en las instruidas con motivo de accidentes sufridos por vehículos del Estado, los números 105 a 108.

95. — **Normas Generales para la instrucción de informaciones:** Toda información contendrá, en forma concreta y precisa, los antecedentes que sean necesarios para esclarecer debidamente el hecho que se investiga. Para ello, el informante —que deberá actuar sin secretario y realizar personalmente todas las diligencias— se ajustará a las siguientes normas:

1º Dejará constancia en forma expresa, de las personas que hayan intervenido en el hecho que se investiga, o lo hubieran presenciado.

2º Tomará declaración a las personas indicadas en el inciso 1º, sin exigirles juramento ni imponerles de las sanciones para quienes se produzcan con falsedad, por no corresponder en este tipo de actuación; hará firmar las declaraciones que tome, y si los declarantes no supieran, no pudieran o no quisieran hacerlo, dejará constancia de ello al finalizar el acto, firmando solo, pero comunicándolo de inmediato a su superior en caso de negativa, si el que se negare a firmar fuere militar o agente civil del estado.

3º Solicitará los informes periciales que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho. Cuando deba efectuar ese requerimiento a otros organismos, lo hará por intermedio de la autoridad que ordenó la información.

4º Solicitará para ser agregados a las actuaciones los antecedentes militares de los responsables o causantes.

5º Al elevar la información hará un resumen circunstanciado de lo actuado, emitiendo opinión concreta y fundada sobre la causa del hecho, su calificación legal y la resolución que corresponde adoptar, incluida cuando proceda, la delimitación de responsabilidades —sean directas o indirectas— y las medidas a tomar de orden disciplinario y/o patrimonial, aconsejando se impongan, en su caso, los cargos pertinentes. Asimismo, dejará constancia si el hecho se produjo como consecuencia de un acto del servicio o por causas imputables a terceros.

Sin perjuicio de las normas establecidas en los incisos que anteceden, deberán tenerse en cuenta, en cada caso, las indicaciones contenidas en los apartados a), b) y c) del segundo párrafo del número anterior, así como, en el supuesto de informaciones por embargos, los números 110 y siguientes.

Las indicaciones anteriores no eximen a los informantes de practicar todas aquellas otras diligencias de carácter general que mejor convengan al esclarecimiento de los hechos que se investigan y de sus circunstancias.

96. — **Determinación de responsabilidades:** La autoridad que resuelva en definitiva un acta o información, dictará la medida que corresponda, de acuerdo con el contenido y finalidad de aquélla. Si se trata o han mediado infracciones y/o inutilización, pérdida, deterioro, etc., de elementos del Estado, establecerá:

1º Los directamente responsables, a quienes se imputará la pertinente sanción y/o se les formulará cargo.

2º Los indirectamente responsables, es decir, quienes no estando comprendidos en el inciso anterior, hayan facilitado la comisión del hecho por sus actos u omisiones que importen una violación a normas legales o reglamentarias, a quienes se les sancionará, y/o en su caso, se les formulará cargo cuando exista perjuicio patrimonial para el Estado, si no se comprobaren responsables directos, o existiendo estos últimos, si fueran insolventes.

Quedan exentos de cargos los responsables indirectos de desperfectos o destrucción de aviones, originados por accidentes de aviación en servicio ordenado.

3º Si corresponde la reposición o reparación sin cargo, en caso de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de elementos del Estado, cuando han sido motivados por contingencias del servicio.

97. — **Normas específicas relativas a cargos en las actuaciones:**

1º Cuando las autoridades resuelvan formulando cargo, solicitarán directamente del organismo que corresponda, la reparación o reposición necesaria, indicando a quién debe serle formulado aquél.

Si se trata de personal de tropa, el cargo será imputado al organismo al que el mismo pertenezca, el que a su vez lo hará efectivo sobre los haberes del causante. Este cargo será levantado en el caso a que se refiere el inciso 8º del presente número.

Si el causante se encontrare prófugo, la autoridad superior del organismo tomará la medida pertinente para materializar el reintegro cuando el responsable se presentare o fuera aprehendido.

2º En los casos en que se formule cargo, se descontará el importe de su valor de los haberes del o de quienes deban abonarlo, en la proporción, forma y condiciones que determinan las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto. Tratándose de soldados, podrá serlo en cuotas que lleguen al 50 % de su haber mensual.

3º Las autoridades facultadas para determinar el valor de los efectos, a fin de formular el cargo correspondiente, no podrán asignarles un valor mayor que el que deba abonar el Estado por su reposición, salvo el recargo reglamentario pertinente.

4º En todos los casos en que las actas e informaciones no fueran resueltas dentro del plazo de un mes, la repartición correspondiente dispondrá la remisión de los efectos solicitados por el organismo, manteniendo el cargo por los mismos hasta tanto se resuelvan las actuaciones.

5º Queda prohibido, a todo personal, comprar elementos en el comercio para cubrir las pérdidas que haya tenido, debiendo solicitarlos con cargo, al organismo correspondiente, a fin de que e la elemento sea reemplazado con otro de la misma calidad del perdido y que corresponda a la dotación.

6º Queda, también, prohibido abonar los cargos que resulten de los hechos señalados, con fondos destinados a gastos generales de los organismos, que tienen su destino preestablecido para el servicio de los mismos.

7º El personal de tropa a quien se le formulara un cargo, debe igualmente ser dado de baja con su clase aunque no abone su importe.

8º Las autoridades superiores de organismos que no hubieran obtenido el pago de la suma adeudada con anterioridad a la baja de los responsables, se ajustarán al procedimiento establecido en la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad y lo comunicarán al organismo proveedor respectivo.

98. — **Destino de las actuaciones:** Las actuaciones resueltas definitivamente cuya agregación al legajo personal del causante no corresponda, al finalizar el año serán remitidas para su archivo al Comando del Personal, salvo las originadas por inutilización, deterioro, extravío o desaparición de armamento u otros bienes del Estado, las que serán remitidas con el mismo fin al organismo proveedor que corresponda.

CAPITULO III

Bienes del Estado

99. — **Objeto de la investigación en el caso de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de bienes del Estado:** En estos casos, el actuante o informante, sin perjuicio de observar lo dispuesto en los números 94 ó 95, debe tener en cuenta que el objeto primordial de la investigación es precisar los bienes extraviados o desaparecidos, el carácter de la inutilización o deterioro y las causas a que se debieron esos hechos, así como esclarecer si se dan alguna o algunas de las circunstancias a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del Nº 96.

Asimismo, deberá requerir la valorización pertinente al respectivo organismo proveedor, el que también deberá consignar el porcentaje de recargo que correspondiere.

100. — **Resolución de actas o informaciones por inutilización, deterioro, extravío o desaparición de bienes del Estado: Notificación:** Elevada la información o acta, será resuelta por

la autoridad que la ordenó —ajustándose a las normas especificadas en los números 96 a 98— siempre que corresponda a la esfera de su competencia, conforme con lo establecido en el número 101, y sin que incida en dicha competencia el monto de los recargos que pudieran corresponder a la reposición o reparación.

Cuando la resolución escapara a su competencia, elevará lo actuado a la instancia inmediata superior, la que a su vez resolverá o procederá a su elevación —según sea competente o no— continuándose, en el segundo caso, con igual temperamento y así las sucesivas instancias hasta el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

La resolución que recaiga formulando cargo será notificada al causante, a los efectos de que, si no está conforme con ella, pueda interponer el reclamo pertinente.

El cargo impuesto no se hará efectivo sobre sus haberes hasta la resolución definitiva del reclamo que presentare.

101. — **Competencia para resolver en razón del monto:** En los casos en que se trate de inutilización, deterioro, extravío o desaparición de elementos del Estado, las actuaciones serán resueltas por las siguientes autoridades:

1º Cuando el importe del perjuicio patrimonial no exceda de seis mil pesos moneda nacional ($ 6.000 m/n.), resolverá directamente la autoridad superior del respectivo organismo, que se informará verbalmente, deslindando las responsabilidades del caso.

2º Cuando el importe del perjuicio patrimonial sea mayor de seis mil pesos moneda nacional ($ 6.000 m/n.) y no exceda de cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m/n.), las actas labradas serán resueltas por la autoridad superior del organismo.

3º Cuando el importe del perjuicio patrimonial sea superior a cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m/n.), y no exceda de cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000 m/n.), las informaciones instruidas serán resueltas por los Directores, Jefes de Base, Jefes de Taller Regional y sus equivalentes, que cuenten con el asesoramiento de un Oficial del Escalafón Jurídico del Cuerpo de Servicios Profesionales.

Los Directores Generales, Jefes de Brigada, Directores de Institutos y sus equivalentes, que cuenten con el asesoramiento precedentemente citado, resolverán las informaciones en que el perjuicio patrimonial no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000 m/n.).

Cuando dichas autoridades no cuenten con ese asesoramiento, elevarán las actuaciones, en el caso de este inciso para su resolución a la instancia superior que lo tenga.

4º Cuando el importe del perjuicio patrimonial no exceda de seiscientos mil pesos moneda nacional ($ 600.000 m/n.), resolverán las actuaciones los Comandantes Superiores, previo asesoramiento del Oficial del Escalafón Jurídico del Cuerpo de Servicios Profesionales, que tengan asignado.

5º Cuando el valor del elemento exceda de seiscientos mil pesos moneda nacional ($ 600.000 m/n.), resolverá las actuaciones el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, previo dictamen del Asesor Jurídico General de la Fuerza Aérea.

102. — **Informes técnicos:** Cuando se instruya información o se labre acta por inutilización, deterioro, extravío, o desaparición de armamento, efectos o materiales con cargo ante las Reparticiones Proveedoras, la autoridad que deba resolver en definitiva o constituya la primera instancia intermedia si la resolución corresponde a otra autoridad superior, requerirá a aquélla de dichas reparticiones que proceda —remitiéndole las actuaciones— un informe técnico en el que se deje constancia de lo siguiente:

1º Valor del o los elementos, si se trata de desaparición o inutilización, o de la reparación, si corresponde efectuarla, si no obraran en las actuaciones las valorizaciones a que se refieren los números 99 y 107 en su segundo párrafo.

2º Causa probable de la inutilización o deterioro de los elementos.

103. — **Reparación del material dañado:** Cuando el deterioro no obedezca a intención dolosa, se dispondrá su reparación y el reintegro al lugar de procedencia, sin esperar la resolución de las actuaciones. Cuando el daño sea consecuencia de un hecho delictuoso, no se hará reparación alguna, debiendo ponerse el material en el estado en que se encuentre, a disposición del juez de instrucción interviniente.

104. — **Elementos perecederos:** Cuando se trate de elementos perecederos, en estado de descomposición o con peligro de ella, por causas de almacenamiento, contaminación u otras que importen su inutilización total, y no habiendo dolo, los organismos proveedores podrán autorizar previo informe técnico, su consumo, venta directa, incineración o destrucción, según el caso. Todo ello, sin perjuicio de que se sigan las actuaciones pertinentes, para determinar las responsabilidades que pudieren existir, a cuyo efecto conjuntamente con el informe técnico se labrará un acta en la que se hará constar la situación, calidad, cantidad, condiciones, almacenamiento y demás detalles de cómo se encontraban los elementos.

CAPITULO IV

Vehículos del Estado

105. — **Medidas previas inmediatas en caso de accidente:** Cuando la autoridad superior del organismo, a cuya dotación pertenezca el vehículo dañado, tome conocimiento del hecho, sin perjuicio de ordenar la sustanciación de las actuaciones reglamentarias, destacará de inmediato personal con el objeto de practicar en el lugar, con el mayor detalle posible, una inspección técnica preventiva cuyas conclusiones presentadas por escrito detallarán en la medida compatible con las circunstancias:

1º Estado en que se encuentre el o los vehículos accidentados.

2º Estado de mantenimiento mecánico.

3º Apreciación sobre la magnitud de los daños sufridos y detalle de los mismos.

4º Estado del terreno, marcas de frenada u otras señales, etc.

5º Demás información que pueda contribuir al exacto esclarecimiento del hecho.

Asimismo, simultáneamente se destacará personal que obtenga fotografías del o de los vehículos y se informará del siniestro a la Dirección de Material Aeronáutico. Ello sin perjuicio en el caso de vehículos asegurados, de por separado, practicar todas las diligencias y seguir el procedimiento derivado de las condiciones de la respectiva póliza y de las directivas impartidas al respecto por la Dirección de Material Aeronáutico.

El informe técnico preventivo y las fotografías del hecho serán entregados, con carácter urgente, al informante o actuante, a quien se le hará saber, a fin de que se deje constancia en las actuaciones, sobre el seguro que ampare el vehículo y sobre el número y copia del mensaje cursado a la Dirección de Material Aeronáutico.

A los efectos de posibilitar la realización de las diligencias precedentemente indicadas, si las circunstancias lo permitieran, el vehículo deberá quedar en el lugar del hecho, sin desplazarse, hasta que aquéllas se practiquen.

Cuando el accidente ocurriera afuera de jurisdicción militar se hará además en todos los casos la denuncia a la autoridad policial o equivalente correspondiente, debiendo agregarse a la información o acta, copia autenticada de lo actuado por dicha autoridad.

106. — **Requisitos especiales:** Los encargados de cualquier procedimiento de justicia militar relativos a accidentes ocurridos a automotores pertenecientes a la Fuerza Aérea, dejarán constancia en las actuaciones de la especial instrucción habilitante recibida por el personal que, directa o indirectamente, pudiera haber contribuido a ocasionarlos, sea mediante el manejo o como consecuencia del mantenimiento y preparación del vehículo accidentado.

Asimismo, agregarán a las actuaciones los antecedentes del vehículo, que permitan juzgar de su estado anterior de funcionamiento.

Quienes eleven las actuaciones emitirán su opinión, en lo que les concierne, sobre la aptitud de la instrucción especial recibida y el grado de adiestramiento alcanzado por el personal referido y acerca del estado de funcionamiento del vehículo inmediatamente anterior al siniestro.

Quienes resuelvan las actuaciones, al discernir responsabilidades harán efectivas también las que pudieran corresponder a los superiores de los intervinientes instruidos defectuosamente y a los superiores encargados de velar por el correcto funcionamiento de los vehículos.

107. — **Objeto de la investigación en caso de accidentes sufridos por vehículos del Estado:** En estos casos, el actuante o informante, sin perjuicio de observar lo dispuesto en los números 94 ó 95, debe tener en cuenta que el objeto principal de la investigación es precisar los desperfectos sufridos por el vehículo y el valor de los mismos, esclarecer las causas a las que se debió el accidente y quién es el culpable de que se haya producido, así como establecer si el hecho ocurrió durante el desempeño de un acto del servicio y si se dan, respecto a personal de la Fuerza Aérea, alguna o algunas de las circunstancias a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del Nº 96.

Asimismo requerirá la pertinente valorización del respectivo organismo proveedor, el que también deberá establecer el porcentaje de recargo que corresponda.

108. — **Responsabilidad de terceros ajenos a la Institución. - Prescripción de la acción judicial:** Debe tenerse presente que en el caso de que en el accidente pudiera existir responsabilidad de terceros ajenos a la Institución, la acción judicial para hacer efectiva la misma, prescribe al año de producido el hecho.

CAPITULO V

Accidentes de aviación

109. — **Normas generales:** A los fines de la investigación de los accidentes de aviación, se procederá de conformidad con las prescripciones del Reglamento para la Investigación de Accidentes de Aviación de la Aeronáutica Militar.

CAPITULO VI

Incumplimiento de obligaciones pecuniarias

110. — **Denuncias o quejas:** En los casos en que, no mediando embargo, los superiores tomen conocimiento de denuncias o quejas por falta de pago de deudas contraídas por sus subordinados, no ordenarán la instrucción de actuaciones —salvo en el caso del Art. 769 del Código de Justicia Militar— pero ejercerán su influencia moral exhortándolos a normalizar la situación. El incumplimiento de la exhortación por el subordinado, no dará lugar a sanción, pero servirá como causal de agravación de la falta si posteriormente fuera embargado. El procedimiento indicado no regirá cuando se diere alguna de las circunstancias previstas en los incisos 7º y 8º del Nº 322 o cuando la queja o denuncia fuere por una deuda de la que fuera garante un camarada. En estos casos, sin perjuicio de la exhortación, podrá imponerse arresto hasta veinte días.

111. — **Caracterización de la falta cuando media embargo:** Incurrirán en infracción y serán reprimidos de conformidad con lo previsto en el Nº 114, los oficiales, suboficiales y voluntarios en actividad o en retiro, cuyos haberes fueran embargados judicialmente en razón de deudas contraídas como deudores principales o como fiadores, y que no cancelaran el embargo en el término de treinta días.

112. — **Requisitos constitutivos de la falta:** A los efectos de considerar configurada la infracción, debe entenderse:

1º Que un solo embargo es suficiente, pero para que exista reincidencia —reprimida conforme con la escala del Nº 114— es necesario que al causante se lo haya notificado de haber sido castigado por un embargo y antes de transcurridos tres años de dicha notificación, se le trabe un nuevo embargo.

2º Que el embargo no ha sido cancelado, cuando dentro de los treinta días corridos de notificado de la traba del mismo, el militar no acompaña la documentación que pruebe el pago de la obligación o no se produce el levantamiento del respectivo embargo. No se considera cancelada la deuda, cuando la obligación que dio lugar al embargo ha sido sustituida por otra. La notificación a que se refiere la primera parte de este inciso, queda efectuada —salvo prueba en contrario— con la primera declaración que el informante tome al causante.

Los embargos cancelados en el aludido término de treinta días no se tendrán en cuenta como antecedentes desfavorables, sino sólo cuando la reiteración de esos hechos, por su número, revele, a juicio de la superioridad, que el causante ha demostrado manifiesta negligencia para cumplir con sus obligaciones.

Además y con relación a las causas de atenuación y agravación a que se refiere el último párrafo del número 114, debe tenerse en cuenta:

a) Que la deuda ha sido originada por necesidades de familia imprescindibles, cuando fue motivada por razones imperiosas de alimentación, vestido, habitación o salud u otras causas similares; extremo que, en su caso, deberá probarse fehacientemente;

b) Que la deuda ha sido contraída por motivos viciosos, cuando proviniera de actos que afectan la conducta del militar, tales como juego o bebida;

c) Que se entiende por familiares a los fines de este Capítulo, la esposa, los ascendientes y descendientes consanguíneos, los hermanos, el suegro y la suegra.

113. — **Deudas contraídas por medio de ardides, artificios, cautelas o combinaciones capciosas; o mediando habitualidad:** En tales casos, de oficio o mediante la pertinente denuncia, se instruirá sumario a los efectos del artículo 769 del Código de Justicia Militar, y de conformidad con los números 87 y 140 de esta Reglamentación.

Se considera que existe habitualidad, cuando el causante registre cuatro o más embargos en el término de seis años, que no hayan sido cancelados como lo establece el Nº 112, inciso 2º.

114. — **Represión de la infracción prevista en el número 111:** Comprobado, previa la instrucción de la correspondiente información, que el causante se halla incurso en esta infracción, se aplicarán por las autoridades facultadas para ello, las siguientes sanciones:

1º Apercibimiento.

2º En caso de reincidencia (Nº 112, inciso 1º):

a) Primera reincidencia: arresto hasta treinta días;

b) Segunda o posteriores reincidencias: arresto de treinta a sesenta días.

La aplicación de estas sanciones se hará teniendo en cuenta el monto y la naturaleza de la deuda.

La sanción que prescribe el inciso 1º, podrá ser sustituida por arresto hasta veinte días, si se diera alguna de las circunstancias prevista en los incisos 7º, 8º y 9º del Nº 322.

Para la graduación de la sanción de arresto a que se refieren los apartados a) y b) del inciso 2º que antecede, se considerarán causas de atenuación, la circunstancia de no ser deudor principal cuando la garantía se hubiera otorgado a familiares, y el hecho de haber sido originada la deuda en necesidades de familia de carácter imprescindible; y causas de agravación, que la deuda haya sido contraída por motivos viciosos, o con subalternos, o con la garantía de éstos o haber motivado por la misma el embargo de un camarada.

115. — **Embargos por alimentos y litis expensas:** No darán lugar a la imposición de sanción disciplinaria, salvo el caso en que revelaran inconducta del militar.

116. — **Embargos trabados por error u otra causa injustificada:** En estos casos no habrá lugar a imposición de sanción disciplinaria. A los efectos de comprobar que la medida precautoria se trabó por error u otra causa injustificada, sólo se admitirá la presentación del testimonio judicial de la resolución que dispone la revocatoria o nulidad de la providencia que ordenó el embargo, o de la sentencia recaída a favor del causante, en el caso que éste promoviera juicio contra quien pidió su embargo erróneo o injustificadamente.

117. — **Concurso civil o quiebra:** En caso de concurso civil o quiebra, recibida la comunicación pertinente, se seguirá igual trámite que con los oficios de embargo, procediéndose a investigar, especialmente, las causas que lo han motivado, el monto y detalle de las deudas, condiciones de pago y toda otra circunstancia que permita apreciar la conducta del concursado.

118. — **Embargo preventivo en juicio ordinario:** El embargo preventivo que afecte haberes del militar, decretado en juicio ordinario, no será tenido en cuenta a los fines de apreciar su conducta hasta que haya recaído sentencia definitiva. En esa oportunidad, se aplicarán las sanciones que eventualmente corresponda, sobre la base del contenido del procedimiento judicial.

119. — **Tramitación de órdenes de embargo y de la información:** La Dirección General de Contabilidad y Finanzas al recibir la comunicación de un embargo trabado sobre los haberes de un militar, dará conocimiento del hecho al Comando de Personal, el que lo hará saber al organismo donde presta servicios el causante, acompañando los antecedentes que por otras deudas existan en el legajo personal del mismo, especificando las sanciones aplicadas.

La información, que se instruirá en el organismo de revista del causante, sin perjuicio de ajustarse a las normas generales fijadas en el número 95, contendrá la causa y monto de la deuda que determinó el embargo, aclarando circunstancias de personas, tiempo y lugar, y determinando si el embargado ha contraído la deuda como deudor principal o como fiador y de quien, o por motivos viciosos o en forma desdorosa o con subalternos o con la garantía de éstos o en perjuicio de camaradas. Si las manifestaciones del causante se contradijeran con las constancias del expediente judicial en que se ordena el embargo, estas últimas se asentarán mediante diligencia en la información.

Asimismo, el informante agregará las probanzas que aportare el embargado, en el caso de que el mismo atribuya la causa de la deuda a la circunstancia de haber debido subvenir necesidades imperiosas de orden familiar, a tenor de lo establecido en el apartado a) del Nº 112.

120. — **Autoridades facultadas para resolver las actuaciones y destino a dar a las mismas:** Las informaciones instruidas en los casos previstos en el presente capítulo, serán resueltas por la autoridad superior del organismo donde reviste el causante, salvo los casos de los números 115 y 116 en que serán remitidas al Comando de Personal, a esos efectos.

Las actuaciones en que mediara imposición de sanción disciplinaria, serán agregadas al legajo personal del causante, lo mismo que aquellas en que el embargo fue levantado o la obligación cancelada dentro de los treinta días. Cuando no se imponga sanción por ser el caso de los previstos en los números 115 y 116, el Comando de Personal, previo dictamen de su Oficial Asesor Jurídico, anulará las anotaciones respectivas del legajo personal y desglosará del mismo las comunicaciones relacionadas con dicho embargo, archivándose las actuaciones.

121. — **Depósito y entrega de las sumas embargadas; levantamiento de embargos:** Los embargos comunicados al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, se harán efectivos por intermedio de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, la que deberá depositar mensualmente las sumas descontadas, en el Banco de la Nación Argentina, en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires o en el banco provincial que corresponda, según los casos, a la orden del juez respectivo y como perteneciente al juicio que motiva dichos embargos.

Decretado el levantamiento de un embargo por orden judicial, la Dirección General de Contabilidad y Finanzas tomará nota a los fines de la futura liquidación de los haberes, y dará conocimiento al Comando de Personal para que efectúe los registros que le correspondan, notifique el levantamiento del embargo al organismo de revista del causante y envíe copia para agregarse a la información respectiva, en caso que ésta se encuentre aún en trámite.

CAPITULO VII

Deserción

(Artículos 716 a 730 del Código de Justicia Militar)

122. — **Medidas previas:** Consumada la deserción, la autoridad militar con jurisdicción en el lugar del hecho, deberá adoptar las siguientes providencias:

1º Designar al actuante, informante o preventor, según el caso, para que labre las actuaciones correspondientes.

2º Solicitar la captura del desertor, de conformidad con lo establecido en el Nº 79.

3º Ordenar la inserción de la baja del desertor de las listas de revistas del Organismo, en Orden del Día, la que una vez publicada se anotará en la Planilla Anexo 1.

4º Ordenar se expida la "Planilla de Antecedentes Militares" (Anexo 1).

5º Remitir nota informando al Distrito Militar respectivo, acompañando la documentación del causante que deba permanecer en custodia en el citado organismo.

123. — **Carácter de las actuaciones:** En caso de deserción de conscriptos se labrará acta, como si la deserción fuera simple, si en el primer momento no se contara con datos que la califiquen. Si establecidas las circunstancias, se determina que fue calificada, o si el causante está incurso en tres o más deserciones, se instruirá información o prevención, respectivamente.

En el primer caso, el acta será transformada en información, y cuando corresponda prevención se procederá en la forma prevista en los Nros. 140 y 142, sin perjuicio de lo establecido en el número precedente. Cuando la deserción es cometida por Suboficiales y Voluntarios, siempre corresponde instruir sumario (arts. 718, 2do. párrafo y 552, penúltimo párrafo del C.J.M.), por lo que deberá procederse como lo establece el Nº 140, sin per-

juicio de cumplimentar en lo pertinente lo previsto por el número que antecede.

124. — **Contenido de las actuaciones por deserción, estando el conscripto desertor prófugo:**

1º Datos de identidad y filiación del desertor, así como dependencia a la que pertenece.

2º Fecha y hora en que fugó o comenzó la ausencia o se notó la misma; y fecha en que consumó la deserción.

3º Modo en que se operó la deserción, detallando las circunstancias especialmente en caso de fuga.

4º Si ha mediado alguna de las circunstancias previstas por el artículo 720 del Código de Justicia Militar.

5º Si se llevó prendas de vestuario y/o equipo y/o elementos de arsenal y/o si llevó o le faltan otros efectos, detallándolos.

6º Si existen instigadores, cómplices o encubridores.

7º Si cometió deserción anteriormente, fecha de la misma; y si fue sancionado por ella, en qué forma.

8º Opinión respecto a la clase de falta cometida, mencionando la norma legal aplicable, y el trámite a dar a las actuaciones.

A las actuaciones también se acompañará copia de la documentación a que se refieren los incisos 2º, 3º y 5º y la planilla mencionada en el inciso 4º, del Nº 122, así como las planillas de los elementos llevados y faltantes, debidamente valorizados.

125. — **Contenido de la prosecución de las actuaciones, cuando el conscripto desertor se presenta o es aprehendido:** Sin perjuicio de consignar la versión del desertor respecto a los hechos a que se refieren los incisos 2º a 7º del número que antecede, se establecerá además:

1º Si se presentó voluntariamente, o fue aprehendido y por quién, detallando las circunstancias y personas intervinientes, en relación al momento de la deserción y al de su presentación o captura.

2º Cuánto tiempo ha permanecido fuera de su destino, consignándose exactamente la fecha de su presentación a la unidad o la de captura en su caso.

3º Si ha recibido malos tratos con anterioridad a su deserción, y en caso afirmativo, por parte de quién.

4º Si se le ha hecho carecer de alimentos o no se le ha provisto vestuario u otros elementos de dotación correspondientes.

5º Si se le han leído y explicado las leyes penales militares, con anterioridad a la comisión de la infracción.

6º Causas de orden particular u otras, a que atribuye el causante su deserción, y verificación de su exactitud.

7º Elementos de vestuario, equipo, arsenal y efectos que haya traído de vuelta.

8º Especificación de los cargos definitivos a formular al causante.

9º Erogaciones por pasajes, viáticos, etc., que hayan motivado la captura y/o traslado del desertor.

10. Opinión similar a la mencionada en el inciso 8º del número que antecede.

A las actuaciones deberán agregarse las planillas de cargos definitivos a formular y copia de las solicitudes de que se dejen sin efecto los pedidos de captura y de la nota al Distrito Militar, informando la aprehensión o presentación del desertor y requiriendo la devolución de la documentación que se le había remitido.

También se agregará certificado que establezca el resultado de la revisación médica practicada al desertor al reintegrarse al organismo.

126. — **Elevación de las actas e informaciones, por deserción de conscriptos:** El acta o información completa, con todos los elementos de juicio y constancias reglamentarias, será elevada una vez terminada, tanto la del Nº 124 como la del Nº 125, a la autoridad superior del organismo de revista del desertor, cuyo Oficial Asesor Jurídico dictaminará sobre lo actuado. En caso de no contarse con ese asesoramiento, se elevarán las actuaciones a tales fines a la instancia superior y así sucesivamente.

127. — **Destino de las actuaciones:** Producido el dictamen referido, se observará el siguiente procedimiento:

1º Si faltara completar algún trámite en las actuaciones o fuera necesario salvar cualquiera otra observación, el expediente será devuelto a la unidad u organismo de revista del causante, a fin de cumplimentar las diligencias pendientes, luego de lo cual será elevado nuevamente, a la instancia respectiva.

2º Si las actuaciones estuvieran correctamente diligenciadas, se remitirán:

a) En caso que el conscripto desertor esté aún prófugo, a la unidad u organismo de revista del mismo, donde serán reservadas hasta su presentación o aprehensión —oportunidad en que serán proseguidas— o hasta el cumplimiento del plazo de prescripción;

b) En caso que el conscripto desertor esté presente en el organismo de revista, a las autoridades mencionadas en el número 128, a los fines de su resolución.

128. — **Autoridades facultadas para resolver las actuaciones por deserción de conscriptos:** Los Comandantes de Operaciones Aéreas, de Material, de Personal, de Investigación y Desarrollo y de todo otro Comando que se cree en el futuro, resolverán las actas e informaciones previstas en los artículos 719 y 721 del Código de Justicia Militar y aplicarán, en su caso, las sanciones correspondientes, cuando los conscriptos causantes pertenezcan a organismos de su dependencia, siempre que cuenten con el asesoramiento de un Oficial del Cuerpo Profesional, Escalafón Jurídico, y previo dictamen de éste.

En los casos de conscriptos de organismos directamente dependientes del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, del Jefe del Estado Mayor General o de aquellos otros organismos de la Fuerza Aérea que no tengan dependencia, directa o indirecta, de los Comandantes a que se refiere el párrafo anterior, la resolución e imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes, será facultad de la primera autoridad mencionada, previo dictamen del Asesor Jurídico General de la Fuerza Aérea.

Los casos no previstos serán resueltos por el Comandante de Personal.

Las autoridades mencionadas en los párrafos precedentes, podrán también, previo dictamen de su Auditor, declarar la prescripción de las sanciones o de la acción disciplinaria de las faltas de deserción respecto a las cuales por este número se las faculta para imponer sanción, y disponer se levante la tacha de desertor respecto a esas mismas faltas, cuando en las actuaciones se acredite que no se consumó la infracción o que la ausencia estaba justificada, o si existe inimputabilidad.

129. — **Resolución de las actuaciones por deserción de conscriptos en que corresponda imponer sanciones:** Sin perjuicio de emitir dictamen a medida que las actuaciones por deserción lleguen a su consideración, las asesorías jurídicas de los organismos mencionados en el número que antecede, confeccionarán quincenalmente el proyecto de Orden o Disposición, según proceda, imponiendo las sanciones pertinentes, respecto a aquellas actuaciones que estén en condiciones de ser resueltas en definitiva.

Dicho proyecto comprenderá todas las actuaciones que estén en condiciones de imponer sanción, entradas durante la quincena respectiva, y contendrá primordialmente respecto a cada causante, la sanción a aplicar, la declaración prevista en el primer párrafo del artículo 718 del Código de Justicia Militar y la formulación del cargo, si correspondiere, sin perjuicio de toda otra mención que fuere necesaria, según las características de cada caso.

130. — **Procedimiento a seguir con posterioridad a la resolución:** Resueltas las actuaciones en la forma indicada precedentemente, se remitirán de inmediato al organismo de quien dependa la publicación de los Boletines Aeronáuticos, a los efectos de la inserción de la Orden o Disposición respectiva en el Boletín Aeronáutico Público y solicitando su oportuna devolución.

Devueltas las actuaciones al organismo que dictó la Orden o Disposición, éste comunicará al o a los Distritos Militares respectivos una síntesis de la parte dispositiva de aquélla respecto a cada desertor, número y fecha de la misma y Boletín en que fue publicada. Agregará a cada actuación, si la Orden o Disposición abarcó a más de una, copia autenticada de las partes de éstas que se refieran al respectivo causante y, si previamente no hubiera que cumplimentar alguna medida especial pendiente, remitirá las actuaciones, junto con la Orden o Disposición, al Comando de Personal a efecto de que practique las anotaciones a que hubiere lugar, y las gire al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para su archivo.

Al publicarse en Boletín Aeronáutico las Ordenes o Disposiciones a que se refieren el presente número y el anterior, los organismos de revista de los causantes procederán a la notificación de los mismos, al cumplimiento de las sanciones y a la iniciación del trámite del cobro de los cargos formulados, por ser esas publicaciones suficientes constancias para tales fines, así como a los efectos de toda otra anotación o intervención que corresponda a dichos organismos o a cualquier otro respecto a lo publicado. Sólo se requerirán las actuaciones, cuando sean necesarias para efectuar aclaraciones imprescindibles, o porque contengan documentos de igual naturaleza, o para iniciar acciones judiciales o cuando otras serias razones lo exijan.

131. — **Resolución de las actuaciones por deserción de conscriptos y procedimiento a seguir, cuando no corresponda imponer sanciones, o proceda declarar la prescripción de la acción o de la sanción:** En estos casos, a medida que las actuaciones lleguen a los organismos facultados para resolver, las respectivas asesorías jurídicas proyectarán la Orden o Disposición respectiva, previo el pertinente dictamen reglamentario, la que será individual para cada actuación, pudiendo excepcionalmente y en caso de que existan serias dudas respecto a la solución de la cuestión, requerirse también directamente el asesoramiento del señor Auditor General de las Fuerzas Armadas.

Resueltas las actuaciones sin la imposición de sanción, sea por haberse levantado la tacha de desertor o por haberse declarado la prescripción, lo que se hará sin perjuicio de formular cargo, si correspondiere, se seguirá en lo pertinente el procedimiento establecido en el número que antecede, pero el archivo se efectuará en el Comando de Personal.

132. — **Situación de los conscriptos desertores presentados o aprehendidos:** Los conscriptos que después de haber cometido deserción, se presentaren voluntariamente, no serán arrestados, ni puestos en calabozo, ni privados de salida, salvo que hubieran incurrido en tres o más deserciones. Similar procedimiento se observará respecto a los que fueren aprehendidos, una vez que se labre el acta de prosecución de las actuaciones o presten la declaración pertinente, medidas éstas que se cumplimentarán con la máxima celeridad.

Si el conscripto desertor presentado o apre-

hendido ha cometido tres o más deserciones, será detenido preventivamente a disposición del juez de instrucción o tribunal que interviene o deba intervenir, hasta tanto éste resuelva lo pertinente.

133. — **Desertores recibidos o aprehendidos por organismos ajenos a sus destinos o por autoridades policiales:** Las autoridades militares que reciban desertores que no les pertenezcan, lo comunicarán inmediatamente a los jefes de éstos, quienes adoptarán las medidas necesarias para su traslado inmediato al destino del cual desertaron.

Se procederá análogamente cuando las autoridades reciban aviso de las policiales, de haberse presentado o haber sido aprehendido un desertor.

134. — **Baja y alta de conscriptos desertores:** Los conscriptos desertores serán dados de baja de las listas de revista, con la fecha del día en que consumaron la deserción, y su alta les será dada con la fecha del día en que se presentaren a su destino o fueren entregados al mismo los aprehendidos.

135. — **Comunicaciones que corresponde efectuar a los Distritos Militares:** Toda vez que el personal de conscriptos sea dado de baja por deserción, el Jefe del destino al que pertenece el infractor lo comunicará al jefe del Distrito Militar respectivo, a los efectos del artículo 21 de la Ley 11.387. A esta comunicación se agregarán la matrícula individual del causante y su libreta de enrolamiento; ésta se acompañará a sus antecedentes de enrolamiento hasta la presentación o aprehensión del mismo. Igualmente, la misma autoridad pondrá en conocimiento de los Distritos Militares la presentación o aprehensión de los conscriptos desertores y fecha en que los sancionados han cumplido la sanción.

Las autoridades facultadas para resolver actuaciones por deserción de conscriptos, comunicarán a los Distritos Militares las sanciones impuestas y fechas en que fueron dictadas, así como la fecha en que declararon prescripta la acción disciplinaria o la sanción que impusieron por deserción, y cuando hubieran resuelto que el conscripto acusado de deserción no es pasible de sanción por haber justificado su ausencia.

El Comando de Personal comunicará, por su parte, a los Distritos Militares, además de lo que le compete de acuerdo al párrafo anterior, las condenas, absoluciones, o declaraciones de prescripción respecto a deserciones, que fueren dictadas por Consejos de Guerra, las fechas en que los desertores cumplieron las penas y sanciones emanadas de esos tribunales, así como, en su caso, fecha de la declaración de prescripción de las mismas, y fecha en que los desertores hubieren sido indultados.

136. — **Conscriptos desertores inútiles para todo servicio o disminuidos en sus aptitudes físicas:** Los conscriptos desertores a quienes se hayan impuesto o corresponda imponer sanciones disciplinarias que impliquen su permanencia en las filas, y que resulten inútiles para todo servicio, serán siempre licenciados o dados de baja, sin perjuicio de la sanción que se les aplique o haya aplicado, la que se anotará en sus antecedentes militares sin hacérsela efectiva.

Cuando resulten disminuidos en sus aptitudes físicas, serán igualmente licenciados, salvo cuando el Poder Ejecutivo haya dispuesto la incorporación de los así calificados en su clase, en cuyo caso deberá cumplirse la sanción impuesta.

La calificación de la aptitud, a los efectos de este número, será efectuada por la Junta Médica de Zona pertinente.

137. — **Deserción cometida por Suboficiales y Voluntarios:** En estos casos deberá procederse inicialmente como se establece en los números 140 y 142, sin perjuicio de cumplimentar en lo pertinente el número 122 (ver último párrafo del Nº 123).

En el trámite de la prevención y el sumario, deberá tenerse en cuenta como guía de la investigación las normas contenidas en los números 124 y 125.

Ello sin perjuicio de aplicarse en lo pertinente, respecto al procedimiento, investigación, trámite y resolución, las disposiciones que con relación al carácter de esas actuaciones, se hallan contenidas en los Nros. 143 a 257 de esta Reglamentación y artículos correspondientes del Código de Justicia Militar.

138. — **Baja y alta de Suboficiales desertores en las listas de revista de los organismos:** Los Suboficiales y Voluntarios desertores serán dados de baja de las listas de revista del organismo con la fecha del día en que consumaron la deserción, pero su alta en las listas —que en su caso lo será con la fecha del día en que se presentaron a su destino o fueren entregados al mismo los aprehendidos— sólo procederá, si la presentación o aprehensión se produce con anterioridad al vencimiento del término del emplazamiento fijado por el Juez de Instrucción o el Tribunal, en la requisitoria pertinente, o si no se ha fijado término al emplazamiento, si la presentación o aprehensión se efectuó con anterioridad al dictado de la declaración de rebeldía.

(Art. 171 C.J.M.). A estos fines cada vez que se presente o sea aprehendido un Suboficial o Voluntario desertor, los organismos, si no tuvieren conocimiento de las circunstancias precedentes citadas, lo consultarán al Juez de Instrucción o tribunal interviniente.

Una vez vencido el término del emplazamiento o dictada la rebeldía de los Suboficiales y Voluntarios desertores, los organismos, sin darlos de alta en las listas de revista, se limitarán a proceder como se establece en el número subsiguiente.

139. — **Situación de los Suboficiales y Voluntarios desertores presentados o aprehendidos:** Se procederá a su respecto en forma similar a la establecida en los Nros. 132 y 133, pero, salvo que todavía esté instruyéndose la prevención en el organismo, en éste no se les tomará declaración, poniéndolo en todos los casos a la inmediata disposición del Juez de Instrucción o tribunal que intervenga.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DELITOS

CAPITULO I

Normas Generales

(Artículos 177, 179, 187, 193, 196 y 200 del Código de Justicia Militar).

140. — **Medidas iniciales:** Cometido un delito cuya averiguación competa, a primera vista, a la jurisdicción militar, la autoridad superior del organismo en que el hecho haya ocurrido, pasará con carácter de urgente, a la autoridad de la que dependa, un parte circunstanciado sobre los hechos producidos a fin de que pueda ordenarse de inmediato la instrucción de sumario, salvo que aquélla tenga juez adscripto en cuyo caso lo ordenará directamente. El incumplimiento o retardo injustificado de esta obligación, será sancionado severamente.

Este procedimiento deberá seguirse, sin perjuicio de disponerse al mismo tiempo la instrucción de la respectiva prevención, y adoptarse aquellas medidas reglamentarias y precautorias que correspondan.

141. — **Prevención instruida con formalidades de sumario:** En caso de flagrante delito, cometido en organismos o fuerzas aisladas o incomunicadas, o en aeronaves militares en vuelo fuera del país o que se hallaren de estación en aeropuerto extranjero, la prevención se instruirá con todas las formalidades y requisitos de un sumario.

142. — **La prevención no debe interferir o retardar la orden de instruir sumario:** En ninguna oportunidad el hecho de la instrucción de una prevención, deberá interferir el estricto y urgente cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del Nº 140.

En todos los casos en que se designe preventor, simultáneamente deberá solicitarse la intervención del Juez de Instrucción.

CAPITULO II

Prevenciones

(Artículos 196 a 200 del Código de Justicia Militar)

143. — **Quiénes pueden ser preventores:** Los instructores de prevenciones serán designados por la autoridad superior del organismo, de entre el personal de oficiales subordinados, debiendo ser el preventor siempre de mayor o igual jerarquía que el autor del hecho investigado.

Sin perjuicio de la norma precedente, en caso de flagrante delito, las prevenciones podrán ser instruidas por los oficiales a quienes corresponda en ese momento, el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho se perpetró.

No habiendo personal de mayor o igual jerarquía que el imputado, la autoridad superior del organismo instruirá personalmente la prevención.

144. — **Personal subalterno preventor:** Los suboficiales podrán ser preventores, excepcionalmente, cuando se encontraren al mando inmediato de la fuerza o lugar militar en que se perpetró el delito.

145. — **Procedimiento:** El preventor deberá sujetarse a los procedimientos generales establecidos en el Código de Justicia Militar y en esta Reglamentación para la instrucción de los sumarios, en cuanto lo permitan las circunstancias del hecho, la concisión que debe emplear y el carácter accidental y restringido de sus funciones, no pudiendo valerse de aquellos procedimientos reservados, exclusivamente, a los jueces de instrucción, como tomar juramento a los testigos, nombrar secretario, dictar prisión preventiva, etc., salvo en el caso de las prevenciones instruidas con formalidades de sumario. En particular tendrá en cuenta las normas establecidas en los números 149 y 150.

146. — **Jurisdicción:** La tendrá solamente dentro del organismo donde actúe el preventor. Cuando deba proceder fuera del mismo, lo hará por intermedio de la autoridad que lo designó o de la que dependa.

147. — **Intervención del juez de instrucción:** Si antes de finalizarse la prevención en el plazo indicado en el número 46, interviniera el juez de instrucción, el preventor le entregará las actuaciones en el estado en que se encuentren.

148. — **Duración de la prevención en caso de ser con formalidad de sumario:** El preventor se ajustará en este caso a lo establecido en el artículo 185 del Código de Justicia Militar.

149. — **Normas generales para la instrucción de prevenciones:** Teniendo la prevención por objeto practicar diligencias de carácter urgente, dejar constancia inmediata de elementos de prueba que pudieran desaparecer o perder su importancia a causa de la demora en la intervención del juez de instrucción, y obtener sobre el lugar de los hechos una impresión inmediata y directa de como se han desarrollado, el preventor procederá, rápidamente y por los medios a su alcance, a llenar su misión, tomando las declaraciones y practicando las demás diligencias necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento del delito y fijar el verdadero carácter y circunstancias del mismo.

El preventor debe instruir personalmente las actuaciones sin contar con secretario.

150. — **Normas particulares para la instrucción de prevenciones:** El preventor:

1) Dejará constancia del lugar del hecho, de las señales materiales que su perpetración haya dejado y de las personas que hayan intervenido.

2) Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del hecho y que se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones o en poder del o de los imputados.

Los objetos recogidos que puedan aprovechar a la instrucción, se unirán a las actuaciones, si fuera posible; de lo contrario, hará entrega de ellos a la autoridad superior del organismo, dejando constancia de sus características para acreditar su existencia y poder hacer, en todo tiempo, su comprobación.

3) Podrá detener y/o incomunicar, como medida previa, a los imputados, obteniendo sus declaraciones verbales y manteniendo su incomunicación hasta tomarles declaración escrita. Esta incomunicación no podrá mantenerse más de 48 horas, pero la detención del imputado podrá proseguir hasta la designación del juez de instrucción, en cuyo caso se hará saber de inmediato a la autoridad facultada para designarlo, la que no podrá demorar más de 24 horas de recibida dicha comunicación la orden de instruir sumario, en la que se hará constar dicha circunstancia, cumplimentándose lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 310 del Código de Justicia Militar. Podrá también incomunicar a los testigos entre sí, mientras duren las declaraciones, no pudiendo durar más de 24 horas esta incomunicación.

4) Tomará declaración a los autores y testigos, identificando sus personas, pero sin exigirles juramento ni enterarles de las sanciones que correspondan para quienes se produzcan con falsedad.
Si los deponentes no supieran, no pudieran o no quisieran firmar sus declaraciones, lo hará constar en la misma diligencia, firmando solo.

5) Recabará los informes o pericias que sean indispensables y que puedan ser evacuados de inmediato.
Cuando los informes o pericias hubieran de ser realizados por personas ajenas al organismo, deberá ajustarse a lo establecido en el número 146.

6) Recabará los antecedentes militares del personal de tropa imputado, existentes en el organismo, para ser agregados a las actuaciones (Formulario Anexo 1).

7) Describirá, en los casos de fallecimientos anormales, el estado del cadáver, posición en que hubiese sido encontrado, dirección de los rastros y demás circunstancias que se notaran. Si la muerte se hubiera producido por heridas, deberá consignarse su naturaleza, situación y número.
En los casos en que se extraiga un cadáver del agua se procederá a comprobar, siempre que sea posible hacerlo de inmediato, si la muerte ha sido el resultado de asfixia por inmersión, si ha sido causada por alguna enfermedad de que hubiera padecido el fallecido, o si habiendo sido muerto con anterioridad, fue después el cuerpo arrojado al agua.
En los casos de este inciso, se incluirá en la prevención una diligencia con forma de acta labrada ante dos testigos en la que se consignarán los efectos dejados por el extinto.

8) Interrogará, inmediatamente, al lesionado que estuviese en peligro de muerte, sobre el autor, causas y circunstancias del hecho, prescindiendo al efecto de las formalidades ordinarias si no pudieran ser llenadas, y sin perjuicio de hacerlo en presencia de testigos si los hubiera.

9) Elevará las actuaciones, con un resumen circunstanciado de las mismas y su opinión fundada sobre la calificación legal del hecho, haciendo constar si el prevenido se encuentra detenido o prófugo.

10) La prevención deberá substanciarse en el término indicado en el Nº 46, y en caso de no ser posible se procederá como se indica en su párrafo 2º.

151. — **Elevación:** El preventor elevará las actuaciones a la autoridad superior del organismo, o a la instancia inmediata superior en el caso del 3er. párrafo del Nº 143. La autoridad que la reciba, resolverá la prevención, si está facultada para ordenar sumario.

Caso contrario, la elevará, a su vez, dentro de las 24 horas, a su instancia superior; y así, sucesivamente, hasta llegar a la autoridad con facultades para resolver.

152. — **Elevación de prevención con formalidades de sumario:** Se efectuará por la vía jerárquica, a la autoridad facultada para ordenar sumario, a fin de que designe juez de instrucción, quien deberá encargarse de terminarla y producir el informe correspondiente.

CAPITULO III

Sumario

(Artículos 170 a 174, 177 a 180, 185 y 186 del Código de Justicia Militar).

153. — **Autoridades facultadas para ordenar su instrucción:** Con excepción de los casos previstos en el artículo 179 del Código de Justicia Militar, están facultados para ordenar la instrucción de sumario el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y las autoridades superiores de los Comandos u otros organismos que tengan adscriptos jueces de instrucción.

Si la orden de instruir sumario fue dada verbalmente, deberá ser ratificada por escrito por la autoridad facultada que la impartió, dentro de las 48 horas, y agregada al sumario.

154. — **Comunicaciones que deben efectuarse:** La autoridad que ordene instruir un sumario, de inmediato lo hará saber por nota al Comando de Personal y a la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea, especificando juez que entiende en el mismo, causa que la motiva, nombre y apellido, grado y destino del o de los imputados, sus datos de enrolamiento, si se tratare de personal de tropa, y demás circunstancias que hagan a la precisa individualización del objeto del sumario y del hecho a investigar.

155. — **Sumarios que tienen prioridad:** Cuando un juez de instrucción tenga en trámite varias causas cuyo diligenciamiento no le fuera posible efectuar simultáneamente, dará preferencia a aquéllas en que el imputado se hallara privado de libertad o hubiera terminado su obligación de servicio, y entre ellas a la de carácter más grave. Sin perjuicio de ello, deberá tenerse presente que todos los sumarios en esas condiciones tienen carácter de urgente.

156. — **Suspensión de actuaciones:** Toda vez que los jueces de instrucción suspendan las actuaciones por un término mayor de cinco días, deberá dejarse en autos la debida constancia, con el fundamento que justifica la medida adoptada.

Cada cuerpo será cosido o abrochado y contendrá un índice de las diligencias que comprende.

157. — **Procesados que cambian de destino:** Cuando un procesado fuere cambiado de destino, la autoridad superior del organismo de procedencia comunicará, por nota, a la del nuevo destino, la existencia de la causa y la situación procesal en que se halle el causante.

158. — **Procesados inútiles para todo servicio o disminuídos en sus aptitudes físicas:** Quienes fueron procesados por hechos a los cuales hubiera correspondido la aplicación de sanciones disciplinarias que no impliquen su exclusión de las filas y que resulten inútiles para todo servicio, serán siempre licenciados, dados de baja o se les iniciará el trámite de retiro, según el caso, sin perjuicio de la sanción impuesta la que se anotará en sus antecedentes militares, sin hacérsela efectiva.

Quienes resulten disminuídos en sus aptitudes físicas, serán igualmente licenciados salvo cuando el Poder Ejecutivo haya dispuesto la incorporación de los así calificados en su clase, en cuyo caso deberá cumplirse la sanción impuesta.

La calificación de la aptitud, a los efectos de este número, será otorgada por la Junta Médica de zona respectiva.

159. — **Sumarios de procesados prófugos o de baja en rebeldía:** Serán reservados en el Comando de Personal hasta tanto se reabra la causa o se opere la prescripción.

En aquellos casos en que se haya operado la prescripción la autoridad que, de acuerdo a los números 248 a 250, sea competente, dictará la resolución pertinente previo dictamen del Auditor General de las Fuerzas Armadas. El sumario, al serle remitido, deberá tener un informe del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria que actualice los antecedentes del causante.

160. — **División del sumario en cuerpos:** Cada sumario se dividirá en cuerpos de doscientas fojas que llevarán una carátula en la que se consignará el nombre del o los procesados, destino, hecho que se imputa, nombre del juez y secretario que intervienen, número del Juzgado de instrucción de la Fuerza Aérea en que se instruye la causa, número de orden de la misma y número del respectivo cuerpo.

CAPITULO IV

Cuestiones de Competencia

(Artículos 150 a 159 y 108 a 112 del Código de Justicia Militar)

161. — **Con la justicia común:** Cuando en el desarrollo del sumario se suscite una cuestión de competencia, los jueces de instrucción se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 150 a 159 del Código de Justicia Militar, debiendo previamente al planteamiento o resolución de aquélla, requerir dictamen del Oficial Asesor Jurídico de la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

Declarada la incompetencia por el Juez de Instrucción y ordenada la remisión de la causa o de copia de las partes pertinentes en el caso de que deba continuarse la investigación, al magistrado a quien competa entender, aquél notificará de todo ello a la autoridad de quien dependa, a la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea y al Comando de Personal.

162. — **Delito ajeno a la jurisdicción militar:** Si de la instrucción resultare que alguno es responsable por un delito cuyo esclarecimiento no compete a la jurisdicción militar, el Juez de Instrucción remitirá al juez competente copia debidamente autenticada de los antecedentes existentes en el sumario referidos a ese delito, pudiendo, en caso necesario, detener o hacer detener al imputado a fin de ponerlo a disposición de dicho magistrado. Si el responsable es militar o agente civil deberá comunicarlo a las autoridades mencionadas en el número precedente y al destino de revista.

En este caso, el instructor requerirá recibo del juez respectivo el que agregará al sumario.

163. — **Validez de las actuaciones:** Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario instruido en jurisdicción común hasta la decisión de la competencia, serán válidas en jurisdicción militar, sin necesidad de ratificación alguna.

164. — **Responsabilidades penales de otras personas por hechos ajenos a los que debe comprender el sumario:** Si de la instrucción resultaren responsabilidades penales para otras personas por hechos ajenos a los que debe comprender el sumario, cuyo conocimiento competa a la jurisdicción militar, el Juez informará inmediatamente a la autoridad de quien dependa, a fin de que quien corresponda ordene la investigación si fuere procedente, y poniéndose a su disposición el imputado si hubiere sido detenido.

CAPITULO V

Comprobación del hecho

(Artículos 217 a 226 del Código de Justicia Militar)

165. — **Diligencias generales**: El Juez practicará las diligencias tendientes a la comprobación del hecho y a la averiguación de las circunstancias en que ha sido cometido, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor, a fin de dejar perfectamente caracterizado a aquél para su calificación legal y graduación de la responsabilidad del acusado considerando las particularidades del caso.

166. — **Pedido de antecedentes**: Los antecedentes del artículo 249 del Código de Justicia Militar, serán requeridos por el Juez de Instrucción con respecto al personal procesado o al imputado de infracciones a las que corresponda sanción de destitución o confinamiento:

1º En los sumarios instruidos por infracciones militares:

a) Del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los antecedentes penales militares:

b) Del Comando de Personal las fojas de calificación correspondientes a los dos últimos años del personal militar superior y subalterno, así como la lista de sanciones disciplinarias completa. Además, respecto al personal militar subalterno, todo otro antecedente que tenga y el concepto merecido con prescindencia del delito cometido;

c) De los respectivos organismos de destino, los antecedentes militares del personal de tropa;

2º En los sumarios instruidos por delitos comunes:

a) Los antecedentes especificados en el inciso 1º;

b) Del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes penales y judiciales;

c) De la Policía del lugar de su domicilio —el anterior en el caso de la tropa—, y del lugar del asiento del organismo en que presta servicios, los antecedentes policiales.

Los antecedentes a que se refiere el inciso 1º, apartados b) y c), serán consignados en el formulario Anexo 1 respecto al personal Subalterno y Tropa.

Los Jueces de Instrucción al solicitar los antecedentes deben indicar en lo posible clase, matrícula, distrito y oficina enroladora o sección electoral del procesado.

En los oficios dirigidos al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y a la policía, deberán indicar en lo posible el número de la cédula de identidad policial del procesado, y acompañar con los pedidos de informes las fichas dactiloscópicas de los mismos.

167. — **Cuerpo del delito**: Sin perjuicio de simplificar y abreviar el trámite de la instrucción del sumario, evitando realizar diligencias dilatorias o redundantes, el Juez de Instrucción debe tener en cuenta que para considerar acreditada la existencia del delito es preciso practicar todas las medidas de prueba previstas en el Código de Justicia Militar que tiendan a constatarlo, y que no es suficiente la confesión del inculpado ni el convencimiento íntimo de la verdad del hecho.

168. — **Ausencia de huellas materiales**: Si el delito fuera de los que no dejan huellas materiales, el Juez de Instrucción procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Código de Justicia Militar. Si no hubiera testigos presenciales u otras pruebas fehacientes que acrediten la preexistencia de las cosas sustraídas o destruidas, el Juez se informará sobre los antecedentes del que se presentara como damnificado y sobre todas las circunstancias que ofrecieran indicios de que el mismo se encontraba en posesión de lo sustraído o destruido, cuando fue cometido el delito.

169. — **Vestigios o pruebas materiales del delito**: El Juez de instrucción dejará constancia en el sumario de los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito, a cuyo efecto procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código de Justicia Militar.

En particular, hará recoger y constatar la existencia de huellas dactilares por medio de personal especializado de la institución o de otra que cuente con dicho personal, y agregará la pericia correspondiente.

170. — **Muerte violenta**: En el caso de muerte por delito o acto sospechado de tal, deberán efectuarse las diligencias previstas en el artículo 220 del Código de Justicia Militar y en el número 150, inciso 7º) de esta Reglamentación. La identificación del cadáver se hará mediante testigos y tomando las impresiones digitales del mismo.

En caso que fuera necesaria la autopsia del cadáver, los encargados de hacerla describirán la operación e informarán sobre la causa determinante de la muerte, naturaleza de las heridas y medio empleado, expresando su opinión sobre si la muerte se produjo como consecuencia del hecho aparentemente delictivo o como resultado de causas preexistentes o posteriores al mismo.

La facultad de ordenar la autopsia es exclusiva del Juez que interviene en la causa.

171. — **Envenenamiento**: Cuando se presuma que ha existido envenenamiento, el juez ordenará el análisis químico de las sustancias sospechosas como causantes del mismo, a cuyo objeto se recogerán todas las cosas que puedan ser útiles a ese fin, y si la muerte ya se ha producido dispondrá, además, que se practique la autopsia.

172. — **Lesiones**: En caso de lesiones se practicarán las diligencias señaladas en el inciso 8º) del Nº 150, y en los artículos 221 y 222 del Código de Justicia Militar. Si por el estado del herido, el informe médico no pudiera consignar en forma concluyente las modalidades del delito, se dispondrá un nuevo reconocimiento cuando aquél lo permita.

173. — **Falsificaciones**: En caso de falsificación el Juez hará practicar el correspondiente examen pericial a cuyo efecto recogerá sin perjuicio de su posterior devolución, los documentos, sellos y demás elementos auténticos a los fines de su cotejo con los considerados falsos.

174. — **Delitos cometidos con fractura o escalamiento**: En el caso de delitos cometidos con fracturas o escalamiento, se hará constar y describirán las huellas y rastros del delito, disponiéndose en caso necesario, que los peritos expliquen de que manera, con qué instrumentos o medios y en que época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

175. — **Reconstrucción del hecho**: El Juez podrá ordenarla, para comprobar si el hecho se ha producido o podido producir de un modo determinado. El imputado no puede ser obligado a intervenir en la reconstrucción, pero puede pedirla o participar voluntariamente en ella.

CAPITULO VI

Declaraciones

(Artículo 227 a 234 del Código de Justicia Militar)

176. — **Identificación de declarantes**: Todo aquel que preste declaración, que intervenga como traductor, perito, intérprete, etc., deberá ser identificado, dejándose constancia en las actuaciones de los documentos exhibidos como prueba de identidad y en su caso, de los datos de enrolamiento contenidos en ellos. Si careciera de documentos de identidad, o se negare a justificarla o tratare de falsearla, se procederá a identificarlo por cualquier medio admisible. Si no se obtuviera resultado, se hará constar minuciosamente todo lo que permita conseguirlo, como ser: retrato, impresiones digitales, señas particulares, etc.

CAPITULO VII

Declaración Indagatoria

(Artículos 235 a 252 del Código de Justicia Militar)

177. — **Norma General**: En todo sumario en que medie la comisión de un delito, el juez de instrucción, al tomar declaración indagatoria, se ceñirá estrictamente a las disposiciones contenidas en los artículos 235 y siguientes del Código de Justicia Militar. El procesado deberá, también, ser interrogado sobre si conoce a las personas que figuran como denunciantes y si es pariente, amigo o enemigo, acreedor o deudor o ha recibido o hecho favores especiales a alguno de ellos.

178. — **Declaración sin juramento**: Cuando por la naturaleza de la infracción, el presunto responsable no sea pasible de pena de delito, pero sí de sanción disciplinaria que no fuera la de destitución o confinamiento, o cuando no existiera el estado de sospecha a que se refiere el artículo 235 del Código de Justicia Militar, el Juez de Instrucción tomará declaración al imputado, sin juramento, a diferencia de los testigos. En este caso, el interrogado estará amparado por todas las garantías establecidas para la declaración indagatoria de los procesados. También se tomará declaración sin juramento a imputados o procesados ante otra jurisdicción, que deban declarar sobre hechos directa o indirectamente relacionados con los que motivan su imputación o procesamiento.

179. — **Ampliación o nueva declaración a solicitud del procesado**: El procesado podrá solicitar se le reciba nueva declaración indagatoria o ampliar la que hubiere prestado anteriormente. El juez de instrucción accederá siempre que el pedido tenga relación con la causa y no implique un procedimiento meramente dilatorio o perturbador.

180. — **Improcedencia de la declaración indagatoria por exhorto**: La declaración indagatoria no podrá ser tomada por exhorto, sino que deberá hacerlo personalmente el juez que instruye la causa. Cuando el imputado se encontrara ausente del lugar de asiento del juzgado y fuere muy gravoso o dificultoso su traslado o el del juez interviniente, éste elevará el sumario a la autoridad que lo designó, para que se comisione al juez de instrucción que deba tomar la declaración indagatoria. A ese efecto, este último juez procederá con total independencia, formulando todas las preguntas que a su juicio, previo examen de las piezas sumariales, considere oportunas.

Una vez tomada la declaración indagatoria devolverá el sumario, con carácter urgente, al juez originario, a fin de que éste resuelva de inmediato la situación procesal del indagado.

181. — **Antecedentes de enrolamiento del personal de soldados**: Los jueces de instrucción que deban tomarle declaración indagatoria harán constar en las respectivas diligencias la clase, matrícula individual, distrito militar, oficina enroladora y último domicilio denunciado o conocido.

182. — **Informe médico sobre el estado mental del procesado**: En los casos contemplados en los Artículos 245 y 246 del Código de Justicia Militar, el juez de instrucción requerirá el informe médico sobre el estado mental del procesado a la Junta Médica Superior de Aeronáutica, la que deberá requerir la colaboración de los especialistas necesarios. La Junta Médica deberá expedirse sobre el estado mental y la capacidad de delinquir del procesado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 34, inciso 1º), del Código Penal, indicando en su caso la medida de seguridad que estime corresponder.

183. — **Requisitoria**: La requisitoria prevista por el artículo 170 del Código de Justicia Militar para los procesados prófugos, deberá in-

sertarse en Boletín Aeronáutico Público, sin perjuicio de requerirse su captura por oficio conforme con lo establecido en dicho artículo.

Igual temperamento se adoptara en el caso del imputado prófugo.

Dicha requisitoria se publicará por tres veces, contándose a partir de la última publicación, el plazo de cinco días dentro del cual el causante deberá presentarse bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía.

184. — **Reincorporación, para su procesamiento, de personal dado de baja:** Cuando haya personal dado de baja que deba ser procesado por infracciones cometidas mientras tenía estado militar, será reincorporado al solo objeto de su procesamiento, en la forma y con los efectos que se detallan:

1º La medida será adoptada por el juez de instrucción o tribunal militar por resolución fundada dictada en la causa. Dicha resolución será notificada por el Instructor o el tribunal al Distrito Militar correspondiente y al Comando de Personal.

2º El causante será reincorporado con el grado o categoría que tenía al ser dado de baja, pero el estado militar que se le restituye no implica una situación de revista determinada sino que la reincorporación tiene el exclusivo objeto de someterla a la jurisdicción militar.

3º En consecuencia el reincorporado:

a) No percibirá haberes en ningún concepto, salvo racionamiento;

b) No podrá ser ocupado en tarea o función propia del personal militar en actividad;

c) No podrá ejercer facultades de mando;

d) No recuperará ninguno de los derechos o prerrogativas propias del estado militar.

4º La jurisdicción militar se hará extensiva a todas las infracciones que cometiere el causante mientras permanezca incorporado.

CAPITULO VIII

Declaración de Testigos

(Artículos 208 y 253 a 288 del Código de Justicia Militar)

185. — **Normas generales para los interrogatorios en los juicios militares:**

1º Cuando se trate de un testigo que ha prestado anterior declaración, se comprobará si su firma coincide con las que figuran en actuaciones precedentes.

2º Cuando los testigos sean personal de tropa, se hará constar en las respectivas diligencias: clase, número de matrícula, distrito militar y oficina enroladora que corresponda a cada uno de los declarantes. Si pertenecieran a los distritos militares de la ciudad de Buenos Aires, se anotará el lugar de la oficina enroladora y las secciones electorales.

3º El juramento a que se refiere el artículo 266 del Código de Justicia Militar, se tomará en los siguientes términos: "Jura contestar la verdad en todo lo que supiere y le fuera preguntado".

186. — **Negativa a declarar:** Cuando en un sumario un testigo civil rehuse, sin causa justificada, prestar declaración, el instructor lo pondrá a disposición de la justicia común a los fines del artículo 243 del Código Penal, disponiendo la remisión de copias de las actuaciones correspondientes.

187. — **Secreto profesional:** Cuando el testigo rehuse declarar amparado en el secreto profesional, el instructor suspenderá la declaración; y, sin perjuicio de continuar la tramitación del sumario, resolverá la cuestión previo dictamen del Asesor Jurídico de la autoridad de quien depende, a cuyo fin de remitirá directamente y de inmediato los antecedentes pertinentes

188. — **Testimonios no aceptados por el juez de instruccion:** Cuando en el curso del sumario el procesado ofreciera testigos y el instructor no los admitiera, deberá fundar en auto el motivo por el cual no acepta el testimonio, consignando nombre, domicilio y profesión de los testigos ofrecidos, a los fines del artículo 355 del Código de Justicia Militar.

Análogo temperamento será seguido cuando en las declaraciones testimoniales se mencionen otras personas que puedan tener conocimiento de los hechos que se investigan, y el instructor resuelva no recibirles testimonio.

189. — **Conocimiento de declaraciones anteriores:** En las ampliaciones, si el declarante lo solicitara y el juez de instrucción lo estimare conveniente, antes de proceder al interrogatorio se hará conocer al testigo su anterior declaración, con excepción de las partes de la misma que se refieran a hechos cuya ejecución hubiera caído bajo la impresión de sus propios sentidos.

190. — **Validez de las declaraciones prestadas en las prevenciones o informaciones:** Las declaraciones prestadas ante el preventor o informante, deben ser consideradas por el juez de instrucción como antecedentes ilustrativos, sin fuerza probatoria suficiente.

El juez de instrucción al terminar el interrogatorio podrá, si lo creyera conveniente o si el declarante lo pidiera, disponer la lectura de las declaraciones que anteriormente haya prestado en la prevención o información, pudiendo éste ratificarlas o rectificarlas según estimara necesario.

Las declaraciones e informes de peritos, así como las demás diligencias de la prevención o información, serán ratificadas ante el juez de instrucción si ello fuere posible y si a su inicio es indispensable para su validez.

191. — **Traslado de testigos ausentes del lugar de asiento de la Instrucción:** En los casos previstos por el segundo y tercer párrafos del Artículo 256 del Código de Justicia Militar, si los testigos fueran civiles ajenos a la instrucción, se les extenderá orden de pasajes y se les abonará viáticos correspondientes a oficial subalterno. Si se tratare de agentes civiles de la institución, se regirán por el régimen que para pasajes y viáticos les corresponda reglamentariamente.

El requerimiento del traslado de testigos ausentes de la sede del juzgado, podrá hacerse cuando se trate de personal militar de las tres Fuerzas Armadas, de instituciones militarizadas, o de agentes civiles de la Fuerza Aérea, directamente a la autoridad Superior del Organismo o unidad que presten servicios.

192. — **Declaración de testigos por medio de exhorto:** En el caso de que para recibir declaración a un testigo ausente del lugar del asiento del juzgado, el juez considerara inconveniente su propio traslado, o no se diera el caso excepcional de hacer trasladar al testigo, la declaración se prestará por exhorto de acuerdo con lo prescripto por el primer párrafo del Artículo 256 del Código de Justicia Militar, debiendo tenerse presente que deberá darse intervención a los magistrados comunes nacionales o federales, solo en el caso de que en la localidad no existieran jueces o autoridades militares.

193. — **Modo de dirigir los exhortos:** Cuando los jueces necesiten exhortar a otro para cumplimentar cualquier diligencia, se ajustarán en cuanto a la remisión, a las siguientes normas:

1º Si el exhortado fuera uno de los jueces de Instrucción de la Fuerza Aérea, la rogatoria se le remitirá directamente.

2º Si el exhortado debiera ser un juez de instrucción de otra de las Fuerzas Armadas, la rogatoria se dirigirá al magistrado de esa Fuerza, a quién por el lugar de su asiento correspondería cumplimentarla, pero se remitirá directamente a la autoridad militar de quién dependa el mismo.

3º Si el exhortado fuera un juez común, nacional o federal, la rogatoria se le remitirá directamente.

194. — **Reiteración de diligenciamiento de exhortos:** Si transcurridos quince días desde la fecha que se libró el exhorto este no hubiera sido devuelto diligenciado, el juez exhortado requerirá su pronto despacho y, si dentro del octavo día de esta reiteración no recibiera diligenciado el exhorto o un informe excusable de las razones que motivan la demora, el juez exhortante lo comunicará a la autoridad de quién dependa a fin de que la misma arbitre los medios tendientes a lograr el cumplimiento de la rogatoria.

195. — **Trámite de exhortos recibidos por los Jueces de Instrucción de la Fuerza Aérea:** El juez exhortado debe limitarse a diligenciar el exhorto en la forma que el Instructor lo solicite, no estando facultado para discutir si es o no procedente.

El diligenciamiento del exhorto debe efectuarse dentro del más breve término y teniendo en cuenta lo previsto en el número que antecede. Una vez cumplimentado, se devolverá directamente al juez de instrucción exhortante

196. — **Presentación de militares para declarar:** Cuando un militar es llamado a declarar como testigo por un juez militar, está obligado a concurrir al Juzgado el día y hora señalados, debiendo al recibir la notificación pertinente informar a la autoridad superior del organismo donde preste servicios.

Dicha autoridad deberá facilitar al máximo el cumplimiento de la citación por sus subordinados; y sólo por dificultad grave podrá retenerlos, notificando al Instructor la índole concreta de la dificultad y solicitándole nueva fecha.

Cuando el juez no acepte el motivo especificado, informará a la autoridad de la que depende a los efectos correspondientes.

197. — **Declaración testimonial de personal militar:** Cuando el militar que debe declarar como testigo fuera de los comprendidos por razón del grado en el Artículo 259 del Código de Justicia Militar, el juez de instrucción, personalmente, le solicitará su conformidad para declarar verbalmente; si se allanare a ello, procederá a interrogarlo de inmediato o dentro de las 24 horas subsiguientes, debiendo dejarse constancia en el acto de la declaración que el deponente renuncia al derecho que le confiere el Artículo 259 del Código de Justicia Militar.

En caso negativo, o cuando la declaración debiera demorarse más de las 24 horas previstas, el juez librará el oficio determinado en el Nº 199.

198. — **Casos en que los funcionarios declaran como testigos:** Los jueces de instrucción que, en el desempeño de sus funciones, se vieran obligados a solicitar el testimonio de los funcionarios a que se refiere el inciso 2º) del Artículo 259 del Código de Justicia Militar, para la debida comprobación de algún hecho que se les hubiera ordenado investigar, tendrán presente que dichas autoridades podrán ser requeridas para prestar declaración por medio de oficio, únicamente en aquellos casos en que su intervención en el hecho sea directa o presencial, sin ser motivada por el desempeño de sus funciones, o cuando el conocimiento haya sido adquirido fuera del ejercicio de éstas. En todos los demás casos, se deberán solicitar los informes administrativos que correspondan.

199. — **Declaraciones de funcionarios por oficio:** A los funcionarios enumerados en el inciso 2º del Artículo 259 del Código de Justicia Militar se les entregará el oficio personalmente o se le remitirá bajo carta certificada con aviso de retorno, constancia ésta que se agregará al sumario.

Si vencido el término de 48 horas, desde la entrega personal del oficio o desde la recepción por el juez del aviso de retorno, no se hubiera recibido evacuado el interrogatorio o alguna comunicación del destinatario, el juez cursará

a éste —por carta certificada con aviso de retorno— otro oficio en el cual le requerirá una manifestación sobre el diligenciamiento del oficio anterior. Si transcurridas 48 horas más, desde la recepción del aviso del correo, no se hubiera cumplimentado la diligencia o se hubieran presentado excusas inaceptables, el Instructor dará cuenta, inmediatamente, al superior que le ordenó instruir el sumario, quién procederá en la siguiente forma:

1º Si se tratara de oficiales de la Fuerza Aérea que le dependan, intimará la remisión del interrogatorio evacuado dentro de un plazo de 12 horas, salvo causas justificadas que el interrogado le hará conocer por vía reservada, explicando las razones por las cuales no contestó el interrogatorio. Si no aprobara esas explicaciones, impondrá la sanción disciplinaria pertinente u ordenará la instrucción de un sumario, si estuviera facultado para ello y si considerara el caso comprendido en los Artículos 674, 676 o 757 del Código de Justicia Militar. El interrogatorio con los antecedentes de la incidencia se remitirán al juez de instrucción oficiante, para su agregación al sumario que lo motivó. Si se tratara de oficiales de la Fuerza Aérea que no le estuvieran subordinados, remitirá el informe del Instructor a la autoridad de la que aquellos dependan, a los mismos fines.

2º Si se tratara de oficiales del Ejército o de la Armada, elevará el informe del Instructor al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, quién solicitará de quién corresponda se proceda de acuerdo con lo indicado anteriormente, y se le devuelva el interrogatorio evacuado o los antecedentes respectivos, que serán remitidos al juez oficiante.

3º Tratándose de funcionarios civiles, también elevará el informe del Instructor al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, que recabará del superior jerárquico de los mismos la intimación de que se diligencia el interrogatorio dentro de las doce horas, bajo apercibimiento de pasarse los antecedentes a la justicia común.

200. — **Improcedencia de careos colectivos:** En un mismo acto no deberán ser careadas más de dos personas; pero se podrá, excepcionalmente, proceder al careo en conjunto si los que discordasen fueran tres o más personas y no hubiera dado resultado el careo por parejas.

201. — **Medio careo:** Si se hallara ausente quien deba ser careado con otro que estuviera presente y no fuera el caso de disponer el traslado del primero, se efectuará un medio careo, leyéndose al presente su declaración y la del ausente en las partes que se reputen contradictorias, consignándose en la diligencia las explicaciones que aquél dé o las observaciones que haga para ratificar o rectificar sus anteriores manifestaciones.

Subsistiendo la contradicción, se librará exhorto a quién corresponda, insertando las partes de ambas declaraciones que resulten contradictorias y la diligencia del medio careo efectuado, a fin de que sea llamado el ausente y se proceda en la forma anteriormente indicado.

En los casos a que se refiere éste número, el juez no dará su impresión, pero sí lo hará, dejando constancia en diligencia por separado, respecto a los careos comunes, cuando los careados no se hubieren puesto de acuerdo.

202. — **Reconocimiento por fotografía:** Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona ausente que no pueda ser traída a la sede del Juzgado y de la que se tengan fotografías, se presentarán las mismas, en lo posible con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento; en lo demás, se observarán en lo posible, las normas relativas a confrontación.

203. — **Reconocimientos de objetos:** Antes del reconocimiento de un objeto, el juez invitará a la persona que debe verificarlo a hacer una descripción del mismo, de lo que se hará mención en el acta.

CAPITULO IX

Peritos

(Artículos 102, 208, 289 a 304, 335, inciso 4º y 358 del Código de Justicia Militar)

204. — **Quiénes pueden serlo:** La designación de peritos deberá recaer, en primer término, en personal militar que reviste en la Fuerza Aérea o en las otras Fuerzas Armadas. No siendo ello posible, serán designados aquellos que desempeñen empleos a sueldo de la Nación y que, por tal motivo, no tienen derecho a cobrar honorarios. Sólo en último término serán designados particulares; pero, en este caso, deberá existir conformidad previa de la autoridad de que dependa el juez de instrucción o el tribunal.

205. — **Designación:** Los peritos serán designados por los Consejos o los jueces de instrucción, quienes a esos fines podrán dirigirse al Comando de Personal solicitando la remisión de una nómina de militares en condiciones de desempeñarse como perito en cada especialidad. Verificada la designación, deberá comunicarse a dicho Comando las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas, a los efectos de que se tenga actualizada la nómina de peritos disponibles, pues podrán excusarse aquellos que estuvieran realizando una pericia o hiciera menos de tres meses que la hubieren finalizado, salvo que no existiere otro perito en su especialidad.

Cuando los jueces de instrucción militar o Consejos deban hacer comparecer a militares o empleados públicos, designados en carácter de peritos, dirigirán la citación respectiva a las autoridades de quienes aquéllos dependan.

206. — **Justipreciación del valor de objetos:** Cuando se trate de justipreciar objetos, acciones, moneda extranjera o valores de cualquier naturaleza, bastará el informe de las oficinas públicas o instituciones oficiales capacitadas para hacerlo.

207. — **Juramento:** Los peritos prestarán juramento de desempeñar fielmente y con arreglo a derecho, el cargo para el que han sido designados.

208. — **Presentación:** La autoridad militar que reciba comunicación de un juez de instrucción o Consejo de Guerra, requiriendo la comparecencia de un subordinado para actuar como perito, deberá ordenar su presentación dentro de las 24 horas, salvo dificultad grave, en cuyo caso se procederá análogamente a lo establecido en el Nº 196 para los testigos.

209. — **Plazo. Exención de todo servicio:** El juez o Tribunal, de común acuerdo con el perito, establecerá el tiempo que demandará la pericia, y aquél lo comunicará a la autoridad de quien dependa éste, a los fines de que se le exima de toda obligación que no sea la impuesta por el mandato judicial.

210. — **Fijación de los puntos de pericia:** En la misma resolución de nombramiento de los peritos, el juez o el Tribunal Militar fijará los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse.

211. — **Ratificación de la pericia:** Cuando el perito se expida por escrito, es decir, no en acta asentada ante el juez, éste recabará del mismo la ratificación correspondiente, de lo que se dejará constancia por diligencia.

212. — **Ampliación o explicaciones:** El Juez de Instrucción o Tribunal pueden disponer la ampliación de la pericia o la citación al perito para requerirle explicación sobre la pericia presentada.

213. — **Apreciación de la prueba pericial:** La fuerza probatoria de los dictámenes periciales está sujeta al criterio de apreciación del juez o del Tribunal.

214. — **Exención de sellado:** De conformidad con el artículo 140 del Código de Justicia Militar, los informes periciales están exentos de llevar sellado o estampillado alguno

CAPITULO X

Detención Preventiva

(Artículos 196, 236, 251, 309 a 311 y 387 del Código de Justicia Militar).

215. — **Cuándo procede:** Sin perjuicio de la facultad de detener que tiene el prevenor (Nº 150, inciso 3º), todo superior puede ordenar la detención preventiva de los subalternos, cuando hubiese motivos fundados para considerarlos responsables de un delito por el cual pudiera corresponder prisión preventiva (artículo 314 del Código de Justicia Militar), siempre que fuese necesaria la adopción de dicha medida por razones de urgencia o por tratarse de un flagrante delito. En caso que el delito fuese cometido por un superior, el subalterno se limitará a dar cuenta a quien corresponda.

Se considera flagrante el delito que se estuviese cometiendo o se acabase de cometer sin que el autor haya podido huir.

La simple denuncia no puede motivar la detención, mientras no haya datos suficientes para considerar responsable al denunciado.

216. — **Orden de detención:** Deberá ser dada o confirmada por escrito y firmada por el militar que la dispone, quien deberá informarla —salvo en los casos de los incisos 1º y 3º del Artículo 310 del Código de Justicia Militar— al superior facultado para ordenar la instrucción de sumario, el que deberá practicar esta medida dentro de las 24 horas.

217. — **Prevención en que no se ordene sumario:** Cuando en una prevención se haya dispuesto la detención preventiva del imputado y la autoridad facultada para resolver no crea procedente la instrucción del sumario, ordenará la libertad del detenido, sin perjuicio de la sanción que pudiera aplicarle, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Justicia Militar.

218. — **Forma de cumplir la detención:** La detención debe cumplirse arbitrando las medidas indispensables para evitar la fuga, por lo que, cuando no se disponga de local adecuado para alojar al detenido, podrán disponerse las medidas de seguridad pertinentes. A tal efecto, el personal superior o subalterno podrá ser recluido en su alojamiento u otra habitación, con custodia si fuere necesario. La tropa podrá ser alojada en calabozo.

CAPITULO XI

Prisión Preventiva

(Artículos 251 y 312 a 318 del Código de Justicia Militar)

219. — **Contenido de la resolución que la impone:** La resolución especial y fundada que imponga prisión preventiva, contendrá:

1º Lugar y fecha,

2º Datos de identificación del imputado,

3º Una somera enunciación de los hechos que se atribuyen y la cita de las fojas donde obren los elementos de los que resulta la semiplena prueba de la responsabilidad,

4º La calificación legal del hecho, con mención de las disposiciones aplicables y la circunstancia de tratarse de alguna de las penas mencionadas por el artículo 312, inciso 1º del Código de Justicia Militar,

5º La parte dispositiva, constituyendo al procesado en prisión preventiva, especificando si es atenuada o rigurosa y con indicación del establecimiento militar donde debe cumplirla,

6º La orden de notificarla al imputado, y de librar las comunicaciones a que se refiere el Nº 222,

7º La firma del juez y secretario.

220. — **Notificación:** El auto de prisión preventiva se notificará al procesado, mediante lectura del mismo que hará el Secretario y que firmarán ambos.

221. — **Testimonio del auto:** Siempre que el procesado o su defensor lo solicite, el secreta-

rio, previa autorización del juez de instrucción, le expedirá testimonio del auto de prisión preventiva dentro de las 24 horas del pedido, dejando constancia de su entrega por diligencia.

222. — **Comunicación del auto**: Dictado el auto de prisión preventiva, sin perjuicio de su notificación al procesado, el juez de instrucción practicará de inmediato las siguientes comunicaciones:

1º Al organismo de revista del procesado, indicando la fecha del auto, si la prisión preventiva es atenuada o rigurosa, la naturaleza de la infracción imputada, la especie y máximo de la pena que pueda corresponderle, con cita de las disposiciones legales.

Dicha comunicación se practicará —dejando expresa constancia de ello en la nota— a fin de que se adopten las medidas de seguridad del caso y a los efectos de los arts. 325 y 326 del Código de Justicia Militar. Además, si el procesado debiera cumplir la prisión preventiva en un organismo distinto al de su revista, también se efectuará a aquél una comunicación similar.

2º Al Comando de Personal, a los efectos de la situación de revista del causante y demás anotaciones pertinentes.

3º A la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, especificando la clase de prisión preventiva impuesta y la fecha del auto respectivo, a los efectos de los artículos 325 y 326 del Código de Justicia Militar.

4º Al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 11.752, cuando se trate de delitos comunes, agregando la ficha individual (dactiloscópica) del procesado.

5º Cuando se trate de una prevención instruida con formalidades de sumario, el preventor practicará las comunicaciones previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del presente; la referida en el inciso 4º lo será por la autoridad que ordenó la instrucción de la prevención con tales formalidades.

Los organismos mencionados en los incisos 1º, 2º y 3º del presente, deberán acusar recibo de las respectivas comunicaciones.

223. — **Personal superior en prisión preventiva atenuada**: Los oficiales procesados, contra los cuales se hubiere dictado auto de prisión preventiva atenuada, revistarán en la forma que determina la Ley para el Personal Militar, y permanecerán arrestados en el Casino del organismo en que revistaban al ser colocados en prisión preventiva, si hubiere comodidades, o en su domicilio, según lo resuelva el juez de instrucción militar y relevados de todo mando y servicio.

224. — **Personal superior en prisión preventiva rigurosa**: Se observarán las siguientes normas:

1º Los oficiales procesados, contra los cuales se hubiere dictado auto de prisión preventiva rigurosa, revistarán en la forma que determina la Ley para el Personal Militar y serán alojados en lugar adecuado del organismo en que revistaban al ser colocados en prisión preventiva, si hubiere comodidades o del que determine el juez de instrucción, si no se dispusiera de establecimiento militar destinado a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea.

2º Estarán relevados de todo mando y servicio, pero la autoridad del organismo bajo cuya responsabilidad se encuentre un oficial en prisión preventiva rigurosa, evitará en lo posible la adopción de medidas que le ocasionen molestias innecesarias. Unicamente en los casos en que el oficial detenido se encuentre incomunicado o en estado de sobreexcitación nerviosa, o se presuma con fundamento que fugará del lugar donde se aloja, o cometiera un nuevo delito, el Jefe de quien dependa podrá, si lo estima necesario, establecerle centinela de vista con las consignas severas y oportunas que exija la adopción de este procedimiento. El mismo se aplicará exclusivamente en casos extremos y perfectamente justificados.

3º Este personal, al igual que el mencionado en el número precedente, podrá recibir visitas, salvo que se encuentre incomunicado; solo si serias razones de seguridad o disciplina así lo imponen, podrá restringirse la cantidad de aquéllas.

225. — **Personal subalterno y tropa en prisión preventiva**: Se observarán las siguientes normas:

1º Prisión preventiva rigurosa: El personal de suboficiales y tropa contra los cuales se hubiera dictado auto de prisión preventiva rigurosa, revistará en la forma que determina la Ley para el Personal Militar y será alojado en lugar adecuado del organismo en que revistaba al ser colocado en prisión preventiva, o si no hubiere comodidades, del que determine el instructor, si no se dispusiere de establecimiento militar destinado a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea.

2º Prisión preventiva atenuada: El personal de suboficiales y tropa contra los cuales se haya dictado auto de prisión preventiva atenuada, revistará en la forma que determina la Ley para el Personal Militar, y permanecerá arrestado en el organismo en que revistaba al ser colocado en prisión preventiva, si hubiere comodidades, o en el que determine el instructor si no existieren establecimientos militares destinados a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea, donde prestarán los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

El personal a que se refiere este número podrá recibir visitas, salvo que esté incomunicado, o que razones de seguridad o disciplina aconsejen la necesidad de restringir la cantidad de las mismas y aun limitarlas a los parientes.

226. — **Procesados que se encuentran en la situación del artículo 316 del Código de Justicia Militar**: El juez de instrucción notificará a la autoridad superior del organismo donde presten servicios los causantes y al Comando de Personal, cuando tomada indagatoria queden en la situación prevista en el artículo 316 del Código de Justicia Militar.

En tal caso, los causantes prestarán servicios y podrán salir franco. Para concederles licencia, el Jefe requerirá la conformidad del juez o Tribunal a cuya disposición se encuentren los procesados, y en el tiempo que medie entre la elevación del sumario, y su resolución o su recepción por el Consejo de Guerra, a la autoridad que, de acuerdo con los Números 249 y 250 esté facultada para resolverlo o, en el caso del Nº 248, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

227. — **Facultad del Juez para establecer el carácter de la prisión preventiva**: En los casos en que la pena prevista para el delito fuera alternativa de prisión mayor, o menor, o confinamiento, el juez instructor está facultado para dictar, respecto del causante, prisión preventiva rigurosa o atenuada, según su estimación acerca del máximo de pena que en definitiva pudiera corresponderle, lo que deberá fundar en el auto de prisión preventiva.

228. — **Cuándo procede modificar la situación procesal**: Si de nuevas diligencias del sumario correspondiere modificar la prisión preventiva dictada contra el procesado, o su situación dentro de lo dispuesto en el Artículo 316 del Código de Justicia Militar, el juez lo hará mediante auto especial y fundado, colocándolo en la situación procesal que corresponda, sin perjuicio de que diligencias posteriores impusieran una nueva modificación, la que también deberá resolver el juez mediante auto fundado.

Esto no implica que el juez pueda dejar sin efecto el procesamiento del indagado, sino sólo que la situación procesal del mismo, puede variarse entre la más benigna del Artículo 316 y la más severa de la prisión preventiva rigurosa. En estos casos se harán las comunicaciones a que se refiere el Nº 222.

229. — **Abono de prisión preventiva**: Cuando el sumario se resuelva ejecutivamente y hubiera mediado prisión preventiva respecto del o de los procesados, en caso de aplicárseles sanción disciplinaria de arresto o confinamiento, se descontarán de esta sanción los días de prisión preventiva cumplidos, conforme a la escala establecida por el Artículo 589 del Código de Justicia Militar. A tales efectos deberán tomarse en cuenta como tiempo de prisión preventiva, incluso los días de detención transcurridos hasta el momento de dictarse el auto que resolvió aquella situación procesal.

230. — **Exceso de prisión preventiva cumplida**: Si resultara que el procesado que se halla cumpliendo prisión preventiva ha pasado en esta situación un tiempo equivalente al máximo de la pena que le pudiere corresponder, de acuerdo a la calificación legal del hecho contenido en el auto de prisión preventiva, el juez dispondrá que el procesado pase a la situación prevista en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, mediante auto especial y fundado.

CAPITULO XII

Situaciones Especiales

231. — **Militares procesados por la justicia común**: El personal del cuadro permanente o de la reserva incorporada, procesado fuera de la jurisdicción militar y que fuere constituido en prisión preventiva, pasará a revistar en la misma forma que si en jurisdicción militar le hubiera sido dictada prisión preventiva rigurosa.

Si el procesado fuera de la jurisdicción militar hubiese sido excarcelado, será encuadrado como si se hallare en la situación del artículo 316 del Código de Justicia Militar.

232. — **Personal de la Reserva Incorporada, condenado por la justicia común**: El personal de la Reserva Incorporada que fuere condenado por la jurisdicción federal, nacional o común por delitos dolosos, será desconvocado y perderá o no el grado adquirido de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto.

233. — **Personal de tropa procesado por la justicia común**: Los respectivos organismos retirarán el uniforme al personal de tropa procesado por las autoridades comunes, cuando tenga que permanecer detenido en lugares no sujetos a la jurisdicción militar.

CAPITULO XIII

Medidas precautorias sobre bienes de personal militar procesado

(Artículos 319 a 324 del Código de Justicia Militar)

234. — **Forma**: El embargo deberá hacerse en la forma establecida en los artículos 411 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal.

235. — **Diligencias a practicar para efectivizar las medidas precautorias**:

1º Los exhortos, oficios o notificaciones librados ordenando la ejecución de medidas precautorias, además de indicar el monto por el que han de trabarse, contendrán todos los datos personales del causante y la exacta determinación de los bienes a embargar, en su caso.

2º Cuando un embargo haya de trabarse sobre bienes muebles, el juez de instrucción o el secretario, o, en su caso, el vocal o el secretario comisionado por el Consejo de Guerra, concurrirá al lu-

gar donde aquéllos se encuentren, labrándose acta en la que se dejará constancia de la diligencia y del nombramiento de depositario. En caso necesario los bienes embargados podrán ser trasladados a un depósito dependiente de la Fuerza Aérea, donde serán dejados bajo custodia de la autoridad del mismo, la que firmará un recibo con el detalle de los bienes, que será agregado al acta donde consta la diligencia.

3º — Los embargos decretados sobre haberes serán trabados en la proporción que establece la Ley 14.443.

236. — **Levantamiento de las medidas precautorias:** Tanto el juez de instrucción como el Consejo de Guerra que haya decretado una medida precautoria, podrán dejarla sin efecto a presentación de terceros que acrediten dominio o mejor derecho sobre los bienes respecto de los cuales se ha hecho efectiva la medida.

El levantamiento de la medida será resuelto previa vista al procesado en todos los casos, y decretado por auto fundado, dictado por el juez de instrucción o el Consejo de Guerra, según corresponda, debiendo requerirse antes del mismo, dictamen del oficial asesor jurídico adscripto a la autoridad de la que el juez dependa o del Auditor del tribunal.

Cuando el juez de instrucción o el Consejo de Guerra no haga lugar al levantamiento solicitado, el recurrente deberá hacer valer su derecho ante la justicia común.

CAPITULO XIV

Medidas precautorias respecto de bienes que guarden relación con el sumario

237. — **Dinero o bienes secuestrados:** Las sumas de dinero en efectivo o los bienes de cualquier naturaleza que hubieran sido secuestrados por el Jez de Instrucción en relación con un sumario, serán, si no pudieran agregarse al sumario como lo establece el Art. 218 del Código de Justicia Militar o no se tratare del caso a que se refiere el mismo, depositados en el asiento del Juzgado o si fuera imposible por su volumen o por otra razón, en el organismo o lugar que el juez determinare, debiendo tener presente lo previsto por el Art. 217, inciso 2º de dicho Código y arbitrar los medios tendientes a evitar que el estado de esos bienes sea modificado. En el segundo caso, quien recibiera el dinero o los bienes asumirá el carácter de depositario, bajo el apercibimiento del Art. 263 del Código Penal.

Una vez que hayan finalizado las diligencias probatorias o periciales pertinentes, el juez dispondrá:

1º Que las sumas de dinero sean entregadas al organismo del que el juez depende —salvo si fuera necesario que los billetes o piezas continúen individualizados por constituir prueba alguna característica de los mismos—, para que sean depositadas en la cuenta "Fondos de terceros", a su orden y como de pertenencia del respectivo sumario, dejando expresa constancia en éste y agregando la correspondiente boleta de depósito.

2º Que los bienes continúen bajo custodia del depositario judicial oportunamente designado, o del que nombrara en esa oportunidad, en las condiciones y bajo el apercibimiento señalado en el párrafo primero.

238. — **Destino del dinero o bienes al elevarse el sumario:** Finalizado el sumario, al procederse a su elevación no se acompañarán con el mismo las sumas de dinero o bienes relacionados con la causa que no se hubieren agregado como parte integrante de ella o por cuerda o por separado, los que continuarán depositados conforme con lo establecido en el número precedente, sin perjuicio de que el detalle de los mismos y de los agregados así como la indicación del organismo o persona depositaria deban figurar en la diligencia de entrega de la causa.

Las mesas de entradas y salidas de los organismos por donde pase el sumario, deberán dejar expresa constancia en el cuerpo del mismo, al darle entrada y salida, si obran agregados o acompañados los bienes, billetes, etc., que el juez en la diligencia de entrega de la causa afirme que se agregan o acompañan a la misma.

CAPITULO XV

Haberes de los Procesados

(Artículos 325 y 326 del Código de Justicia Militar)

239. — **Depósito y destino final de los haberes retenidos:** Los haberes retenidos a los procesados quedarán depositados en la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, hasta la resolución del sumario o fallo de la causa, lo que le será comunicado por la autoridad que dicte resolución ejecutiva o sobreseimiento, o por el Comando de Personal en los demás casos, especificándole, al mismo tiempo, el destino que debe darse a dichos fondos.

240. — **Devolución de haberes:** La devolución de los haberes retenidos a los procesados ante la justicia militar u ordinaria, procederá en los casos de sobreseimiento definitivo, sentencia absolutoria, amnistía, indulto dictado durante el proceso, prescripción de la acción penal, muerte del imputado y cuando se imponga al procesado, por el hecho imputado, sanción disciplinaria.

No dará lugar a la devolución de haberes la condena condicional, ni la prescripción de la acción penal declarada después de dictado el sobreseimiento provisional, ni la conversión de éste en definitivo por el transcurso del tiempo.

241. — **Haberes de militares procesados ante la justicia común:** Si como consecuencia del auto del juez respectivo resulta que no prestan servicios, los haberes serán entregados, retenidos o devueltos en los casos y proporción establecida para la prisión preventiva rigurosa en el artículo 325 del Código de Justicia Militar y en el presente capítulo.

CAPITULO XVI

Conclusión del sumario, elevación, ampliaciones

(Artículos 327 a 335 y 358 último párrafo del Código de Justicia Militar)

242. — **Elevación del sumario:** Una vez finalizado el sumario, el juez de instrucción lo cerrará con el informe previsto en el artículo 328 del Código de Justicia Militar, y lo elevará a la autoridad que ordenó su instrucción.

243. — **Falta de antecedentes e informes para cerrar el sumario:** Si solamente faltara, para cerrar las actuaciones, recibir antecedentes o informes que se hubieran solicitado, y siempre que ellos fueran de tal naturaleza que no pudieren modificar las conclusiones del informe definitivo, se elevará el sumario sin esperar la recepción de aquéllos, haciendo constar esta circunstancia. Ello, sin perjuicio de adoptar el procedimiento establecido en el Capítulo III, Título I de la Segunda Parte de esta Reglamentación, y de remitirlos para su agregación a los autos, una vez recibidos dichos antecedentes e informes.

244. — **Deficiencias, incumplimiento de órdenes y de normas legales o reglamentarias, etcétera, advertidas en el sumario:** Si el juez de instrucción advirtiera en el curso de las actuaciones tales deficiencias u omisiones, y ellas no estuvieran relacionadas directamente con el hecho origen del sumario, o su resolución no tuviera influencia alguna para determinar las responsabilidades emergentes del mismo, pero afecten la organización o administración de cualquier organismo de la Fuerza Aérea, elevará a la autoridad de quien depende —por conducto separado y en forma reservada— un parte con las observaciones de que se trate.

La autoridad que reciba el parte tomará las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias que se llevan a su conocimiento y/o deslindar las responsabilidades pertinentes, y si no estuviere facultada para hacerlo directamente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que corresponda.

245. — **Ampliación del sumario:** Cuando, tanto del dictamen requerido conforme al artículo 332 del Código de Justicia Militar, como del producido por el Auditor General de las Fuerzas Armadas —según los artículos 329 y 332 último párrafo, del mismo Código— surja que deben practicarse diligencias ampliatorias en el sumario, el mismo será remitido al juez de instrucción que lo sustanció, para que las cumplimente.

Si se tratare de meros informes que deben producir organismos o dependencias militares y cuyo contenido no incida sobre la situación legal del imputado o procesado o sobre el resultado de la investigación de la causa, la autoridad ordenará su diligenciamiento sin devolver el sumario, reservándolo hasta la recepción de los antecedentes requeridos.

246. — **Demoras del instructor:** La autoridad que ordenó el sumario está facultada para sancionar disciplinariamente al juez de instrucción, teniendo presente el Nº 310, cuando del examen de los actuados se acredite que este funcionario ha incurrido en demoras no justificadas, ha omitido cumplimentar alguno de los requisitos formales previstos o no ha requerido la totalidad de antecedentes necesarios, o que no ha ajustado su cometido a las normas legales de procedimiento.

247. — **Planilla para revisión y control de sumarios militares:** Los jueces de instrucción deberán confeccionar un original y tres copias de la planilla agregada como Anexo 6.

Al elevar el sumario, reservarán una copia en su poder, agregando a aquél el original y las copias restantes para conocimiento, control y archivo en las instancias superiores.

CAPITULO XVII

Resolución del sumario Autoridades facultadas para resolver

(Artículos 331 a 335 del Código de Justicia Militar)

248. — **Presidente de la Nación:** Resolverá los sumarios que comprendan los casos a que se refiere el artículo 333 del Código de Justicia Militar, y aquellos en que la índole de la sanción que deba imponerse ejecutivamente sea de su exclusiva atribución.

249. — **Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea:** Resolverá los sumarios en los siguientes casos:

1º Los instruidos al resto del personal militar superior.

2º Cuando la pena que pudiere corresponder al personal subalterno y de tropa procesado fuere muerte o reclusión.

3º En los casos que se mencionan al final del último párrafo del artículo 332 del Código de Justicia Militar.

4º En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del Nº 250; respecto a aquellos en que deba imponerse ejecutivamente sanción disciplinaria, siempre que la naturaleza de la misma esté dentro de sus facultades.

5º En los casos no previstos.

250. — **Comandantes, de Operaciones Aéreas, de Material, de Personal, de Investigación y Desarrollo, y de cualquier otro Comando Superior que se cree en el futuro:** Resolverán los sumarios en los casos respecto a los cuales el artículo 332 del Código de Justicia Militar autoriza la delegación de tal función y en las condiciones determinadas por dicha norma legal, siempre que se trate de sumarios instruidos por hechos cometidos en organismos o unidades de su dependencia; o perpetrados fuera de ellas por personal que reviste en las mismas, si se tratare de delitos de jurisdicción militar y por el lugar en que se

cometió el hecho o por alguna norma legal, no fueren de competencia de otra autoridad militar.

Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el presente número, aquellos casos en que en la resolución a dictar deba imponerse ejecutivamente alguna clase de sanción que no esté dentro de las atribuciones de la autoridad delegada, así como aquellos otros en que, existiendo perjuicio patrimonial para el Estado, corresponda en la resolución decidir respecto a la formulación o no formulación de cargo, y el perjuicio —sin contar el recargo— sea superior a un millón de pesos moneda nacional ($ 1.000.000.- m/n.), importe éste hasta el que se amplía la facultad de los Comandantes Superiores en el caso de sumarios.

En los casos en que un sumario cuya resolución sea de competencia de alguno de los Comandantes mencionados en el presente número, haya sido instruido por un juez que no le dependiere, ya sea por no tener juez adscripto o por razones de ausencia del mismo, o por el lugar en que ocurrió el hecho, o por cualquier otro motivo, el sumario será elevado por el juez a la autoridad de quien dependa, quien procederá como lo prescriben los dos primeros párrafos del artículo 332 del Código de Justicia Militar, pero la remisión del sumario la efectuará al Comandante facultado para resolver, en forma directa y sin necesidad de seguir la vía jerárquica.

254. — **Comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria**: Cuando un sumario por delito común termine por absolución o sobreseimiento definitivo del procesado, se comunicará al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria acompañando copia autenticada de la parte dispositiva de la sentencia o resolución pertinente, a los fines de la anulación de la ficha correspondiente.

Igual comunicación deberá hacerse en los casos de sobreseimiento provisional, resolución ejecutiva y/o extinción de la acción penal, acompañando copia autenticada de la parte dispositiva de la resolución respectiva.

Las comunicaciones a que se refieren los párrafos precedentes, serán practicadas por los jueces que instruyeron los sumarios.

252. — **Dónde se archivan los sumarios**: Serán archivados en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los sumarios que se elevan a plenario y aquellos que hayan sido resueltos imponiendo ejecutivamente sanciones que correspondan a faltas graves.

Los restantes sumarios serán archivados en el Comando de Personal.

Todos los sumarios que después de resueltos no hayan tenido trámite ante el juez de instrucción militar que los instruyó, serán girados, previamente a su archivo, a dicho juez, para su conocimiento y posterior remisión dentro de los cinco días al lugar del archivo.

Sobreseimiento y Resolución ejecutiva

253. — **Autoridades facultadas para dictarlos**: Las autoridades mencionadas en los números 248, 249 y 250 de esta Reglamentación son las facultadas para dictar sobreseimientos definitivos o provisionales en los sumarios y de conformidad con lo estipulado en dichos números.

El sobreseimiento respecto del delito que haya dado lugar al sumario, no impide la represión de las faltas que hayan surgido de su instrucción.

254. — **Trámites a cumplir por la autoridad facultada, cuando resuelva un sumario dictando sobreseimiento o resolución ejecutiva**:

1° Remitirá, de inmediato, copia autenticada de la resolución, directamente a la autoridad de quien dependa la orden de publicación en los Boletines Aeronáuticos, cuando se trate de sobreseimiento definitivo de cualquier personal militar y de sobreseimiento provisional de aspirantes y conscriptos, a fin de que se proceda a su inserción en el primero de dichos Boletines, siguiente a su recepción.

Sólo se publicará lo pertinente de la parte dispositiva de la resolución que se refiera al sobreseimiento definitivo: en Boletín Aeronáutico Reservado cuando se trate de oficiales, suboficiales, voluntarios y cadetes, y en Boletín Aeronáutico Público en los casos de aspirantes y conscriptos.

En casos de sobreseimiento provisional de estos dos últimos, lo pertinente de la parte dispositiva de la resolución se publicará en Boletín Aeronáutico Reservado.

2° Remitirá al mismo tiempo copias de las partes pertinentes de la resolución al organismo donde los procesados estén cumpliendo prisión preventiva, para que se tome conocimiento, sean notificados de la misma los causantes, puestos en libertad, si correspondiere -sin perjuicio, a este último efecto, de adelantar la comunicación por mensaje-, o se comience a cumplir la sanción disciplinaria que se hubiere impuesto, a cuyo fin se fijará cuanto queda pendiente, teniendo en cuenta, en su caso, el abono, si correspondiere. También se seguirá igual procedimiento respecto a los organismos a que pertenecían o pertenecen los procesados, si éstos cumplen prisión preventiva en un lugar distinto o se encuentran en libertad, para conocimiento de esos organismos y, en su caso, notificación del interesado y cumplimiento de la sanción. Asimismo notificará de las partes pertinentes de la resolución, a toda otra persona afectada por la misma, a los organismos en que se hubiere producido el hecho, aunque no hubiere imputados o procesados y a la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea.

3° Simultáneamente con el procedimiento dispuesto en los incisos que anteceden, remitirá al Comando de Personal el sumario con la resolución o copia autenticada de la misma y con las constancias que acrediten el cumplimiento de las remisiones establecidas en dichos incisos. A dicho Comando, también remitirá oportunamente, la documentación a que se refieren los incisos mencionados, una vez cumplimentada y devuelta, para su anotación y agregación al sumario respectivo.

4° Recibido el sumario en el Comando de Personal, sin perjuicio de efectuar las anotaciones pertinentes y regularizar, en su caso, la situación de los causantes, arbitrará lo pertinente, tendiente a cumplimentar las restantes medidas pendientes derivadas de la resolución, encaminar el expediente y, oportunamente, proceder a su archivo en el lugar que corresponda.

Las autoridades mencionadas en los números 248 y 249 de esta reglamentación, sólo cumplimentarán el inciso 1° del presente número -aquella a que se refiere el N° 248, por intermedio del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea-. Las restantes medidas serán cumplidas por intermedio del Comando de Personal, a cuyos fines le remitirán el sumario con copia autenticada del decreto o resolución dictada

Elevación a Plenario

255. — **Trámites a cumplir por la autoridad facultada, cuando resuelva la elevación de un sumario a plenario**:

1° Remitirá, de inmediato, copia autenticada de la resolución correspondiente directamente a la autoridad de quien dependa la orden de publicación de los Boletines Aeronáuticos, para que se proceda a la inserción en el primero de ellos siguiente a su recepción, excepto en el caso de oficiales, en que se prescindirá de esa publicación y se procederá como se establece en el tercer párrafo de este inciso.

Las resoluciones relativas a suboficiales, voluntarios y cadetes, serán publicadas en Boletín Aeronáutico Reservado; las referentes a aspirantes y soldados, en Boletín Aeronáutico Público. En ambos casos, sólo se publicará lo pertinente de la parte dispositiva de la resolución.

Tratándose de personal militar superior, la autoridad comunicará la resolución respectiva mediante notas al organismo donde se encuentre alojado el causante, al organismo de revista del mismo y a la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea.

2° Simultáneamente con el procedimiento dispuesto en el inciso 1°), de cuyo cumplimiento se dejará constancia, remitirá al Comando de Personal el sumario con la resolución o copia autenticada de la misma, independientemente adoptará los recaudos tendientes a que el personal en prisión preventiva que deba ser juzgado por el tribunal, sea alojado en el organismo o depósito de procesados que corresponda. Si al mismo tiempo se diera también alguna de las situaciones a que se refiere el N° 254, se seguirá al respecto en lo pertinente el procedimiento fijado en dicho número.

256. — **Trámites a cumplir por el Comando de Personal**:

1° Remitirá el sumario al tribunal que corresponda.

2° Arbitrará las medidas tendientes a ratificar si el procesado que se encuentre en prisión preventiva, ha sido alojado en el lugar militar en el cual la resolución lo pone a disposición del tribunal.

3) Hará saber la resolución al organismo de revista del causante, en el caso que éste se halle en la situación procesal del artículo 316 del Código de Justicia Militar, a los fines de su presentación al tribunal, en las fechas que oportunamente le serán comunicadas por el Comando de Personal. Entretanto, el personal que se halle en la referida situación del artículo 316 del Código de Justicia Militar, continuará revistando en su respectivo destino y cumpliendo las tareas propias de su servicio, conforme con lo establecido por dicho artículo.

Sin embargo, esta norma no alcanzará al personal de soldados con destino en organismos fuera de la Guarnición donde tiene su asiento el tribunal, quienes serán alojados en los lugares destinados al efecto dentro de dicha Guarnición, conservando su libertad y permaneciendo en servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código de Justicia Militar.

257. — **Demoras en la remisión del procesado**: Cuando el procesado no hubiera sido remitido al tribunal respectivo en las fechas fijadas, el Presidente queda autorizado para dirigirse directamente al organismo pertinente, solicitando el envío del causante, sin perjuicio de dar cuenta al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o a la autoridad que corresponda, de las demoras injustificadas.

CAPITULO XVIII

Ejecución de Sentencias

258. — **Comunicación del fallo**: Una vez firme el fallo, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o el Consejo de Guerra respectivo, remitirá de inmediato al Comando de Personal, copia por triplicado de las sentencias y los ejemplares de la Hoja Histórico-Penal a que se refiere el N° 262, así como, en sobre cerrado, copia legalizada del acta del acuerdo en que se deliberó sobre la sentencia sin perjuicio de proceder también a girarle la causa.

Asimismo, remitirá al establecimiento en que se halle alojado el procesado, una copia de la parte dispositiva de las sentencias mencionadas.

259. — **Intervención del Comando de Personal**:

1) Preparará el proyecto de decreto o re-

solución según corresponda, con el "cúmplase" de la sentencia, que elevará al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea junto con un ejemplar de cada una de las copias recibidas y el sobre conteniendo el acta del acuerdo.

2) Ordenará lo necesario para que se regularice la situación del o de los causantes en cuanto a:
   a) Lugar del cumplimiento de la pena, sanción o reintegro de servicios impuestos;
   b) Tiempo de prisión preventiva que se abona;
   c) Servicios que deban reintegrarse;
   d) Fecha de recuperación de la libertad;
   e) Importe total de los cargos que deban formularse;
   f) Destino que debe darse a los haberes retenidos, correspondientes al período pasado en prisión preventiva;
   g) Baja, si correspondiere;
   h) Situación administrativa del personal que no deba ser dado de baja.

A los fines del apartado a) de este inciso, comunicará a la unidad donde se encuentra alojado el causante el lugar a que deberá ser remitido para que aquélla haga efectivo su traslado. Con dicha comunicación se informarán también las circunstancias pertinentes a que se refieren los apartados que anteceden y se acompañará constancia del cúmplase y copia de la sentencia y de toda documentación que sea necesario que conozca la autoridad del organismo al que se traslade el causante, para el debido cumplimiento del fallo. Al mismo tiempo se hará saber a este último organismo, si perteneciera a la Fuerza Aérea, el traslado ordenado, a fin de que prevea el recibo del causante.

Adelantará antes del cúmplase de la sentencia, impartiendo las órdenes pertinentes, las medidas concernientes, según el caso, a la detención del personal objeto de aquéllas, o a su libertad, sea por haber mediado absolución si en este supuesto la libertad no hubiere sido dispuesta por el tribunal o, en el caso del personal condenado, si correspondiere darle por cumplida la pena con el abono de la prisión preventiva.

Asimismo podrá, antes del referido cúmplase, ordenar el traslado del causante al lugar a que se refiere el apartado a) de este inciso o, en su caso, si estuviere o le correspondiere ser puesto en libertad, el regreso del mismo a su primitivo organismo de revista, cuando no debiera ser dado de baja o, en este caso, cuando, tratándose de conscriptos, la baja debiera hacerse efectiva en dicho organismo.

3) Determinará el procedimiento a seguir a efectos del cumplimiento de la sentencia; como así también del trámite a dar al sumario una vez fallada la causa.

4) El causante no será dado de baja o licenciado de las filas, hasta que la unidad donde se halla alojado tome conocimiento del decreto o resolución de "cúmplase", a cuyo efecto el Comando de Personal remitirá la documentación pertinente.

5) Hará que se comunique al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria por intermedio del Juzgado de Instrucción Militar, la sentencia pronunciada y el cúmplase dictado si se trata de una causa por delito común, acompañando copia autenticada de la parte dispositiva de aquella.

260. — **Comunicación del traslado:** Una vez efectuado el traslado del condenado al lugar donde deba cumplir la pena, la autoridad del organismo que lo remitió informará de tal circunstancia al Comando de Personal, debiendo agregarse dicha comunicación, oportunamente a la respectiva causa, juntamente con la copia autenticada del decreto o resolución de "cúmplase" y la disposición adoptada por dicho Comando.

261. — **Publicación de la orden adoptada por el Comando de Personal respecto de la ejecución de las sentencias de los tribunales militares:** Se ajustará a las siguientes reglas:

1º Será publicada en los casos de:
   a) Absolución;
   b) Condena de oficiales, suboficiales, voluntarios y cadetes, cuando los excluya de la Fuerza Aérea;
   c) Condena del personal de aspirantes y soldados.

2º No será publicada cuando se imponga pena o sanción a oficiales, suboficiales, voluntarios y cadetes, que no lleve aparejada la exclusión de la Fuerza Aérea.
   En tal caso, la orden se hará conocer por expediente a los organismos o dependencias que corresponda y a la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Aérea.

3º La publicación en Boletín Aeronáutico no estará sujeta a turno y deberá efectuarse sin demora alguna. Dicha publicación se hará en Boletín Aeronáutico Reservado en el caso del inciso 1º, apartado a), cuando se refiera a Oficiales, Suboficiales, Voluntarios y cadetes, y en Boletín Aeronáutico Público cuando se trate de absoluciones de aspirantes y soldados y en todos los casos de los apartados b) y c) del inciso 1º.

4º Serán publicadas íntegramente, las sentencias que contengan consideraciones o doctrinas cuya divulgación sea necesaria para afianzar la disciplina o mantener el prestigio de la institución militar, o cuando se trate de hechos que por su trascendencia, hayan llegado a interesar a la opinión pública y que, por tal motivo, sea conveniente darles publicidad.
   En estos casos, la publicación se efectuará cuando lo indiquen el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o lo resuelva el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y en la forma mencionada en el inciso 3º del presente.

262. — **Hoja Histórico-Penal:** Los Consejos de Guerra, en las causas que fallen en definitiva, llenarán en cuatro ejemplares la Hoja Histórico-Penal reglamentaria (Anexo 5) para cada causante debiendo remitirse -para su compilación y archivo- uno a la Secretaría del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y tres al Comando de Personal.

CAPITULO XIX

Libertad condicional

(Artículos 510 del Código de Justicia Militar y 13/17 del Código Penal).

263. — **Cuando procede:** Sólo los condenados por los tribunales militares por delitos comunes, pueden solicitar los beneficios de la libertad condicional según el régimen establecido por el artículo 13 del Código Penal.

264. — **Trámite de las solicitudes:** Los penados presentarán la solicitud de libertad condicional a la Dirección del establecimiento penal donde se encuentren, la que la elevará debidamente informada, por el conducto correspondiente, al Comando de Personal. El informe consignará el hecho por el cual ha sido condenado el peticionante, la pena impuesta, tiempo que lleva de cumplimiento de la misma, si ha observado con regularidad el reglamento del establecimiento, y si ha dado muestras de subordinación y arrepentimiento. Recibida la solicitud en el Comando de Personal, la pasará para su pronunciamiento al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, acompañando la hoja Histórico-Penal del interesado y todo otro antecedente que existiera, relacionado con la condena del causante.

La resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, acordando o no la libertad condicional, seguirá en lo pertinente el trámite establecido en el Capítulo XVIII del presente Título, debiendo el Comando de Personal una vez dictado el Decreto o Resolución correspondiente, comunicarlo al establecimiento penal respectivo y asimismo notificar al interesado.

265. — **Vigilancia de los condenados en libertad condicional:** Los penados en libertad condicional, mientras no se encuentren incorporados a la Fuerza Aérea, quedarán bajo la vigilancia del Patronato de Liberados (Artículo 13 del Código Penal).

Si permanecieren incorporados a la Fuerza Aérea y mientras ello ocurra, el Comandante de Personal vigilará que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 del Código Penal. Si las mismas no se observaren, lo pondrá en conocimiento del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para que se adopten las medidas correspondientes.

CAPITULO XX

Indulto y Conmutación

(Artículos 63 inciso 3º, 122 inciso 8º, 469 y 480 del Código de Justicia Militar).

266. — **Sus efectos:** El indulto y conmutación de penas impuestas por los tribunales militares -que son atribuciones exclusiva del Presidente de la Nación- no implican la reincorporación de los beneficiados salvo que el respectivo decreto así lo establezca, ni eximirlos de los compromisos de servicio a que estaban obligados con anterioridad al decreto de gracia, ni del cumplimiento de las indemnizaciones que debieren satisfacer. En consecuencia, todo individuo indultado o con pena conmutada estará obligado a reintegrar el tiempo de servicio militar que no hubiera cumplido, salvo que el respectivo decreto o las normas vigentes dispongan lo contrario.

Sólo los penados o sus familiares que sean sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán solicitar el indulto y conmutación, y por escrito.

267. — **Trámite de las solicitudes de indulto o conmutación:**

1º Los condenados presentarán la solicitud ante la autoridad superior del organismo o Director del establecimiento penal en que se encuentren, quien la elevará directamente al Comando de Personal debidamente informada.
   El informe consignará en lo posible la edad, estado civil, constitución física y situación de la familia del penado así como el hecho por el cual ha sido condenado, tiempo que lleva cumpliendo pena, conducta observada, si ha dado pruebas de subordinación y arrepentimiento, y todo otro dato que se conozca y se considere de interés.

2º Recepcionada la solicitud, el Comando de Personal agregará copia de la Hoja Histórico-Penal del interesado, el expediente de la causa -si estuviera en su poder- y un informe sobre análogas peticiones anteriores si las hubiera, y la remitirá al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los efectos de los incisos 6º y 8º del artículo 122 del Código de Justicia Militar, o al Auditor General de las Fuerzas Armadas en el supuesto del inciso 3º del artículo 63 de dicho Código.

3º El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo dictamen del Fiscal General, informará sobre los antecedentes del penado, delito cometido, condena impuesta, circunstancias agravantes o atenuantes que hubieran concurrido en su ejecución, si fuera reincidente, y cualquier otro dato que pueda servir para ilustrar el juicio de la superioridad. Asimismo, consignará su opinión sobre la justicia o conveniencia de acordar la gracia, en relación con la disciplina general de las Fuerzas Armadas, así también como sobre su modalidad y extensión en su caso. Para mejor informar, podrá solicitar directamente todos los antecedentes que le fueran necesarios.

4º El Auditor General de las Fuerzas Armadas procederá análogamente cuando le corresponda intervenir.

5º Las solicitudes de gracia hechas a favor de penados por miembros de su familia, se presentarán al Comando de Personal con los documentos que acrediten el vínculo invocado, y previo informe del establecimiento penal al que se refiere el inciso 1º, se les dará el trámite anteriormente indicado.

268. — **Condenados a pena de muerte:** Las peticiones a favor de condenados a pena de muerte, pasarán directamente a informe del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el que deberá expedirse con carácter urgente consignando todos los datos que correspondan, por analogía con lo establecido en el Nº 267 de esta Reglamentación.

269. — **Notificación al penado:** La resolución recaída en un pedido de gracia se hará saber al peticionante y|o al penado, y el expediente formado será archivado en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con sus antecedentes.

270. — **Plazos para reiterar pedidos de indulto o conmutación:**

1º No se podrá presentar un nuevo pedido de indulto o conmutación, sino transcurrido un año desde que se resolvió el anterior, salvo que se invoquen hechos o circunstancias excepcionales especiales.

2º Las autoridades superiores o Directores de establecimientos penales donde cumplan condena los penados militares, no darán curso a ninguna solicitud de gracia que no satisfaga la condición determinada anteriormente, sino cumplieran con esta norma, el Comando de Personal devolverá la petición.

3º En la misma forma procederá el Comando de Personal, con respecto a las solicitudes de gracia presentadas a favor de un penado por miembros de su familia, si entre dicho pedido y la denegación de la gracia solicitada anteriormente, no ha transcurrido el término exigido en el inciso 1º, a cuyo efecto solicitará de donde corresponda, los informes del caso.

4º Los hechos o circunstancias especiales a que se refiere el inciso 1º serán valorados por el Comando de Personal, que podrá devolver la solicitud. En caso de que lo creyera conveniente, le imprimirá el trámite a que se refiere el Nº 267 de esta Reglamentación.

TERCERA PARTE

Penas y Sanciones Disciplinarias

TITULO I

Penas de Delitos en General

(Artículos 528 a 548 del Código de Justicia Militar y 5 a 25 del Código Penal)

271. — **Lugar de cumplimiento:** Los condenados por la justicia militar a penas privativas de libertad, cumplirán la condena en establecimientos penales militares, a menos que el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea resuelva, por razones especiales, su traslado a otro establecimiento penal.

272. — **Situación de revista de los condenados:** Por aplicación de lo previsto en el artículo 38, inciso 3º, apartado d) de la Ley 14.777, el personal militar del cuadro permanente condenado por la justicia común a penas privativas de libertad, también revistará en pasiva durante la condena, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas que traen aparejadas destitución.

CAPITULO I

Penas de muerte y degradación

(Artículos 474 a 476, 529, 530, 533, 536, 543 y 544 del Código de Justicia Militar)

273. — **Formalidades para el cumplimiento de la pena de muerte:**

1º Ordenado el cumplimiento de la sentencia de muerte, el proceso será remitido de inmediato al Consejo de Guerra respectivo a los efectos de su notificación.

2º Recibido el proceso en el Consejo de Guerra, el Secretario del tribunal se dirigirá, acompañado por el Fiscal de la causa, al lugar en que se encuentra el reo y le notificará la sentencia, leyéndosela íntegramente. Las sentencias de muerte no serán notificadas en días de fiesta cívica, Navidad o Viernes Santo, ni en sus vísperas.

3º Inmediatamente de notificada la sentencia, el Fiscal lo informará por la vía más rápida al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o al Jefe que ordenó la ejecución a los efectos de la designación de la autoridad encargada de su cumplimiento, fuerzas que deben ser puestas bajo su mando y lugar, día y hora de la ejecución;

4º En el momento en que el reo sea notificado de la sentencia, entra en capilla y se le concederán los auxilios que solicite permitiendo sólo las visitas que desea recibir. No corresponderá acceder a todos los pedidos que haga el reo que se halle en capilla, cuando ellos sean improcedentes.

5º El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o el Jefe que ordenó la ejecución, ordenará a la autoridad militar que corresponda, que disponga todo lo necesario para la misma, designe al jefe encargado de ella y las fuerzas que deben asistir, pudiendo concurrir completas las unidades o representadas por fracciones menores. Si la unidad a que pertenece el reo se encuentra cerca del lugar de la ejecución, formarán todas sus fuerzas disponibles.

6º La pena de muerte no podrá ejecutarse en día de fiesta cívica, Navidad o Viernes Santo. Cuando se disponga que se ejecute públicamente, se considerará que así se procede por la concurrencia de tropa.

7º En el paraje y hora señalados asistirán a pie las tropas que se indiquen en la orden respectiva, debiendo formar en línea o en cuadro, prefiriéndose lo segundo según el efectivo de aquéllas; si entre éstas se encontrase la unidad a que pertenece el reo, se situará a la derecha, o sea, a la izquierda del lugar que ocupará el condenado.

8º El Fiscal, que debe vigilar la ejecución, y el Secretario del tribunal, encargado de la lectura de la sentencia, tomarán colocación a la derecha y a dos pasos a retaguardia del jefe de las fuerzas;

9º A la hora señalada, el jefe de las fuerzas procederá a dar cumplimiento a la sentencia, mandando que se conduzca delante de él al reo, convenientemente asegurado y escoltado por ocho soldados —que serán los mismos tiradores de la ejecución— al mando de un Cabo Principal;

10. Al aparecer el reo, las tropas pondrán armas al hombro y el Corneta de Ordenes tocará silencio, mientras el reo ocupa el lugar señalado. Acto seguido, el Secretario del Consejo de Guerra dará lectura a la sentencia, y el Jefe de las fuerzas pronunciará o leerá en alta voz la fórmula siguiente: "Será castigado de acuerdo con la ley el militar que levante la voz pidiendo gracia por el reo".

11. Si la degradación hubiera de preceder a la pena de muerte, verificada aquélla se llevará al reo hasta el sitio del banquillo; el cabo principal le vendará los ojos y se le hará sentar;

12. Si la pena de muerte se ha impuesto con degradación pública, el reo será fusilado por la espalda.

El pelotón encargado de la ejecución, formado en dos filas y con las armas preparadas, se aproximará a seis pasos. El cabo principal que los mande levantará el brazo, a cuya señal apuntarán al pecho del reo; al bajar el brazo, el pelotón hará fuego. El cabo principal se adelantará y le dará el tiro de gracia.

13. Si fueran varios los reos, las ejecuciones serán simultáneas, colocándose en una misma línea a intervalos de seis metros y cada uno frente al respectivo piquete. A una sola señal que hará quien dirija todos los pelotones, se harán las ejecuciones.

14. Terminada la ejecución las tropas desfilarán delante del o de los cadáveres y se dirigirán a los organismos de donde provengan.

15. A continuación de la ejecución, el Secretario del Consejo de Guerra labrará un acta para constancia que acredite el cumplimiento de la pena. El acta será firmada por el Fiscal, el Jefe de las fuerzas, y dos jefes u oficiales presentes como testigos, debiendo ser refrendada por el mencionado Secretario.

16. El Fiscal entregará la causa al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o a la autoridad que ordenó la ejecución.

17. El Fiscal estará encargado de disponer lo necesario para la inhumación del o de los cadáveres; a tal efecto se hará presente en la Sección respectiva del Registro Civil, donde entregará copia del acta de ejecución; la inhumación se hará sin pompa alguna.

18. La ejecución sólo será presenciada por el fiscal, secretario del tribunal, capellán que haya asistido al reo y la tropa designada al efecto pudiendo asistir a ella el defensor. Ninguna otra persona de cualquier grado, clase o naturaleza podrá asistir al acto o presenciarlo desde cualquier distancia, siendo el jefe de las fuerzas el responsable del cumplimiento estricto de esta disposición para lo cual tomará las medidas que crea convenientes.

19. A todo el personal que haya asistido a una ejecución, le está prohibido dar informes o datos sobre el acto presenciado.

274. — **Formalidades previas al cumplimiento de la pena de degradación:** Son las especificadas en el número que antecede, incisos 5º, 7º y 8º, con la diferencia, respecto a este último, que sólo concurrirá el secretario del tribunal, si no mediare también pena de muerte.

275. — **Formalidades para el cumplimiento de la pena de degradación:**

1º A la hora señalada el jefe de las fuerzas procederá a dar cumplimiento a la sentencia mandando que se conduzca delante de él al condenado, quien irá vestido de uniforme de gala, y si fuese oficial, uno de los soldados de la escolta le llevará el sable.

2º El condenado, convenientemente asegurado será escoltado por ocho soldados armados, mandados por un cabo principal; y al hacer su aparición las tropas pondrán armas al hombro y el Corneta tocará silencio, mientras el condenado ocupa el lugar señalado.

3º Seguidamente, el Secretario del Consejo de Guerra dará lectura a la sentencia, y a continuación el jefe de las fuerzas pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "N.N., sois indigno de llevar las armas y vestir el uniforme de los militares de la República; en consecuencia, en nombre de la Patria os degradamos".

Luego ordenará —si el condenado fuera oficial— que ciña el sable y acto seguido que el cabo principal lo despoje del mismo y lo arroje al suelo, arrancándole a continuación las insignias del grado, condecoraciones y distintivos del uniforme.

4º Tratándose de personal subalterno o de tropa, se seguirá similar procedimiento, exceptuando lo relativo al sable:

5º el Secretario del Consejo de Guerra labrará acta en que conste el cumplimiento de la sentencia, la que será firmada por el Jefe de las fuerzas y dos jefes u oficiales presentes como testigos, debiendo ser refrendada por el mencionado Secretario:

Terminado el acto, el condenado conducido por la escolta desfilará delante de las tropas y será reintegrado a su alojamiento.

6º Debe tenerse en cuenta lo prescripto por el inciso 18º del número 273, con la limitación de que, si no mediara también pena de muerte, no se encuentran comprendidos el capellán y el fiscal.

7º La causa será entregada por el Secretario del Tribunal al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, o a la autoridad que ordenó el cumplimiento de la sentencia, según el caso.

8º Si la degradación es aplicable como consecuencia de pena impuesta por un tribunal de la justicia ordinaria, el Presidente de la Nación podrá ordenar que se dé por cumplida con la sola declaración formal a que se refiere el primer apartado del artículo 533 del Código de Justicia Militar.

TITULO II

Normas Especiales Inherentes a Ciertos Delitos. Sanciones Disciplinarias. Reintegro de Servicios.

CAPITULO I

Irrespetuosidad, Insubordinación y Abuso de Autoridad

(Artículo 663 a 668 y 702 del Código de Justicia Militar)

276. — **Conducta a seguir por el superior contra quien se cometiera un acto de insubordinación o de irrespetuosidad**: En los casos en que no hubiera agresión de hecho por parte del subalterno u otro peligro inminente, el superior contra quien se cometiera un acto de insubordinación o irrespetuosidad deberá ajustar su conducta al procedimiento que se expresa a continuación:

1º Ordenará al insubordinado o irrespetuoso que se constituya detenido.

2º Si éste no acata la orden, le hará conducir detenido por medio de la tropa de que disponga, o del agente de policía más próximo, si el hecho se produce fuera de lugar militar y no dispusiere de aquélla, dando conocimiento inmediato a la autoridad superior del organismo de revista del causante.

3º No disponiendo de tropa o agente de policía, hará cumplir personalmente la orden de detención usando sus propias armas en la medida indispensable, debiendo cesar toda violencia no bien el causante haya comenzado a cumplir aquélla.

4º Nunca se valdrá de un subalterno del infractor para impartir la orden, y sí sólo para hacerla cumplir.

El superior que se ajuste al procedimiento señalado precedentemente, y siempre que la insubordinación o irrespetuosidad no hubiera sido motivada por un abuso de autoridad de su parte, deberá prestar declaración como testigo en las actuaciones que se instruyan.

277. — **Abuso de autoridad**: El superior que se halle en las condiciones expresadas en el número que antecede y no ajuste su conducta al procedimiento indicado en el mismo, obrando con exceso de violencia, deberá ser procesado por abuso de autoridad, conforme con el artículo 702 del Código de Justicia Militar, siempre que del hecho no resulte una infracción más grave.

278. — **Constancia en las actuaciones**: Tanto los preventores o informantes, como los jueces de instrucción, dejarán constancia en las respectivas actuaciones si el superior contra quien se ha cometido la insubordinación o la irrespetuosidad ha procedido o no de acuerdo con lo establecido en el Nº 276.

CAPITULO II

Insultos o agresiones a centinelas, salvaguardias o fuerza armada

(Artículos 669 a 671 del Código de Justicia Militar)

279. — **Procedimiento a adoptar cuando el causante no tenga estado militar**: En los casos en que un particular incurriera en las infracciones previstas por los artículos 669, 670 o 671 del Código de Justicia Militar, será detenido por personal militar o con la cooperación de la policía, y entregado a la Comisaría más próxima para ser sometido al juez competente.

CAPITULO III

Sanciones disciplinarias

(Artículos 549 a 574 del Código de Justicia Militar)

280. — **Sanciones disciplinarias que pueden imponerse según la jerarquía del personal de que se trate**:

1º Al personal militar superior:
a) Apercibimiento;
b) Apercibimiento equivalente a arresto (Nº 288, inc. 6º);
c) Suspensión de mando;
d) Arresto;
e) Suspensión de empleo;
f) Destitución.

2º Al personal militar subalterno (excluídos conscriptos):
a) Apercibimiento;
b) Apercibimiento equivalente a arresto (Nº 288,inc. 6º);
c) Arresto;
d) Calabozo (solamente a voluntarios);
e) Recargo de servicio;
f) Suspensión de suboficial o clase;
g) Remoción de clase;
h) Exclusión de servicio;
i) Confinamiento;
j) Destitución.

3º A los conscriptos:
a) Apercibimiento;
b) Fajinas;
c) Arresto;
d) Calabozo;
e) Recargo de servicio;
f) Confinamiento.

281. — **Destitución**: En la aplicación de esta sanción corresponde tener en cuenta muy especialmente, que es de aplicación a todo militar, con la única excepción de los conscriptos.

Su imposición es atributo del Presidente de la Nación previa instrucción de sumario y en los casos previstos por el Código de Justicia Militar.

Se exceptúa de la regla que antecede, el caso de los oficiales superiores que sólo podrán ser destituídos por sentencia de Consejo de Guerra.

En el caso de tercera condena de tribunales comunes, la destitución prevista en el artículo 771, inciso 1º del Código de Justicia Militar, sólo se aplicará cuando las condenas hubieran sido impuestas como consecuencia de delitos de carácter doloso.

282. — **Suspensión de empleo**: La sanción de suspensión de empleo es aplicable solamente a personal de oficiales.

Será impuesta por el Presidente de la Nación previa instrucción de una prevención.

Su aplicación no implica la interrupción del estado militar, sin perjuicio de lo cual el personal sancionado no podrá usar el uniforme ni prestar servicios mientras cumpla el castigo. Los sancionados revistarán en pasiva y percibirán solamente la mitad del haber.

283. — **Suspensión de mando**: La sanción de suspensión de mando, cuando sea impuesta como principal, traerá como consecuencia, el alejamiento del servicio por parte del sancionado.

Cuando sea mayor de un mes, durante el lapso que dure el exceso, el sancionado percibirá las dos terceras partes del haber.

Como sanción principal sólo puede ser aplicada a oficiales subordinados, dentro de los límites de la "Planilla de Facultades Disciplinarias" (Anexo 4).

Para imponer esta sanción por un término superior a un mes es menester que se haya sustanciado información.

284. — **Arresto. - Formalidades para imponerlo**:

1º La orden de arresto puede impartirse verbalmente o por escrito. En el primer caso, siempre deberá ratificarse mediante la respectiva planilla de castigo o de la nota correspondiente, si se trata de personal superior. En este supuesto, la orden se extenderá en pliego cerrado, de cuya entrega se recabará un recibo, que podrá otorgarse en el mismo sobre que contiene el pliego.

2º La orden de arresto a oficiales deberá ser dada personalmente por quien sanciona, y si no fuera posible, por intermedio de otro oficial de superior o igual grado que el del sancionado.

3º Quien imponga arrestos a un subordinado, lo hará saber al superior común inmediato para que éste, si lo estima conveniente, ejercite sus facultades de contralor conforme con lo establecido en el Nº 313 de esta Reglamentación.

4º Quien imponga arresto a un subalterno no subordinado que reviste en el mismo organismo, lo hará saber —a los mismos efectos del inciso anterior— al oficial de quien depende directamente el sancionado. Si este último superior tuviera menor grado o antigüedad que quien impuso la sanción, sólo podrá modificarla en el sentido de aumentarla y hasta el límite de sus propias facultades.

5º Si el subalterno no subordinado que ha sido sancionado revista en otro organismo que el de quien lo castigó, la notificación se hará a la autoridad superior de aquel organismo, mediante nota que le dirigirá directamente el que impuso la sanción.

6º En todos los casos, el sancionado está obligado a informar a su superior inmediato el arresto, su causa y tiempo y demás circunstancias del mismo.

7º Siempre que se imponga arresto, deberá hacerse saber al sancionado la causa que lo motiva.

8º Cuando la imposición de arresto fuere perjudicial para el servicio, podrá adoptarse el temperamento establecido en el Nº 288, inciso 6º de esta Reglamentación.

Para imponer arresto por más de un mes a oficiales y por más de dos meses a suboficiales, voluntarios y conscriptos, debe instruirse información.

285. — **Determinación del tiempo de arresto**: El arresto comienza a cumplirse y a computarse en el momento en que la sanción se impone. En consecuencia, en el caso en que la orden de arresto se impartió verbalmente, al redactarse la nota o planilla de castigo respectiva, deberá consignarse como hora de iniciación del castigo, aquella en que el causante efectivamente comenzó a cumplirlo.

Asimismo, se determinarán el día y la hora de finalización del arresto, que serán los correspondientes a la cantidad de días impuestos, y a la hora de iniciación de cumplimiento

de la sanción. Si el arresto se impusiere por meses enteros o por meses enteros y fracción de ellos, se entenderá que los meses equivalen a períodos de 30 días.

Vencido el término de la sanción, el causante se presentará a su superior inmediato, informándole sobre dicha circunstancia.

286. — **Lugar de cumplimiento del arresto:** El arresto de los oficiales se cumplirá en los organismos donde presten servicios —y dentro de éstos podrán permanecer detenidos en sus alojamientos propios, si la autoridad que impuso la sanción así lo dispusiera— o en sus domicilios particulares, salvo el caso de encontrarse fuera del lugar de sus destinos o cuando la sanción sea impuesta por el Presidente de la Nación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o Tribunal Militar y resuelvan que se cumpla en otro establecimiento militar y no en el de sus destinos.

Asimismo, cuando en el destino en que el oficial presta servicios no se contara con las comodidades adecuadas o necesarias para el cumplimiento del arresto, podrá disponerse que el mismo se cumpla en otro establecimiento militar, si no se decidiera que lo fuese en el domicilio particular.

El militar que hallándose arrestado fuera cambiado de destino hará efectivo su pase una vez cumplida la sanción, debiendo ser notificada esta circunstancia por el superior de quien aquél depende, a la autoridad superior de su nuevo destino. Si ésta considerara necesaria la presencia inmediata del sancionado, lo hará saber así a la autoridad del anterior destino, para que se haga efectivo el pase enseguida, sin perjuicio de integrarse la sanción impuesta en el organismo en que deberá prestar servicios el causante.

Los suboficiales y la tropa cumplirán el arresto en el organismo en que estén destinados, salvo que por razones de disciplina se designe otro lugar.

Los suboficiales casados, o viudos con hijos, que deban cumplir arresto, podrán ser autorizados a permanecer en su respectivos domicilios, desde el toque de silencio hasta el siguiente día a diana. Igual procedimiento podrá adoptarse respecto al resto de los suboficiales y a la tropa que cumplan arresto en organismos que no cuenten con comodidades adecuadas.

Cuando a pesar de esa falta de comodidades adecuadas se decida no hacer uso de la autorización mencionada en el párrafo precedente, podrá disponerse que el arresto de los suboficiales y la tropa se cumpla en otro establecimiento militar que cuente con aquéllas.

Cuando el arresto fuere impuesto por el Presidente de la Nación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o Tribunal Militar a personal en retiro efectivo, el mismo será cumplido donde lo resuelvan dichas autoridades. Si no designaren lugar o si el castigo impuesto no lo hubiere sido por esas autoridades, se cumplirá en el domicilio particular.

287. — **Interrupción del arresto por enfermedad:** Cuando por enfermedad del causante se interrumpiera el arresto, éste continuará desde el día en que recobre la salud.

288. — **Apercibimiento:** Para su imposición, se observarán los siguientes requisitos:

1º Tendrá lugar por un hecho concreto, y se hará en términos claros, precisos y moderados.

2º Podrá hacerse verbalmente o por escrito, por todo superior de mando o grado, debiendo ser confirmado por escrito en el primer caso.

3º Se procederá, en cuanto a su comunicación, en la forma indicada en el Nº 284 de esta Reglamentación.

4º Podrá hacerse en presencia de superiores o iguales del causante, si quien apercibe lo considera conveniente para mayor eficiencia de la amonestación, pero nunca en presencia de personal de menor jerarquía.

5º Podrá también ser colectivo, en cuyo caso se hará en Orden del Día por las autoridades superiores de los respectivos organismos. Consistirá en reconvenir a la tropa, por faltas u omisiones de carácter general relacionadas con la observancia de las normas reglamentarias.

6º En el caso de que la falta cometida no sea de carácter grave, el arresto podrá ser reemplazado por apercibimiento equivalente a (tantos días de) aquella sanción. En este caso el sancionado no cumplirá la detención que el arresto implica. Es aplicable a oficiales, suboficiales y voluntarios.

289. — **Personal facultado para imponer arresto o apercibimiento:** Es el que se determina y en el modo que se especifica seguidamente:

1º El arresto y el apercibimiento a los subordinados se aplica y se gradúa directamente por los oficiales de cualquier cuerpo que desempeñen las funciones detalladas en el rubro "Facultades Disciplinarias por Razones de Superioridad por Cargo" del Anexo 4 y dentro de los límites que en el mismo se establecen; así como por los Suboficiales Mayores en la forma expresada en el mismo anexo.

2º El arresto y el apercibimiento a los subalternos no subordinados se aplica y se gradúa directamente por los Oficiales del Cuerpo de Comando en actividad que castigan, dentro de los límites que para cada grado se establecen en el rubro "Facultades Disciplinarias por razón de Superioridad por Grado" del anexo mencionado en el inciso precedente. Los oficiales del Cuerpo de Servicios Profesionales en actividad, tienen las mismas facultades respecto a subalternos no subordinados, sólo con relación a los Oficiales de dicho Cuerpo y a los Suboficiales de cualquier cuerpo o a la tropa. Sin embargo podrán solicitar la imposición de la sanción a Oficiales de menor antigüedad no subordinados del Cuerpo de Comando, a la autoridad superior del organismo de destino de los mismos, lo que deberán hacer mediante nota dirigida y remitida directamente a ella.

3º Sin perjuicio de la facultad para sancionar a subordinados atribuida a los Suboficiales Mayores, el personal de suboficiales y voluntarios en actividad sólo está facultado para ordenar arresto, y cuando lo haga dará cuenta de inmediato de la falta, al Oficial de quien dependa, el que lo graduará o lo hará saber a ese efecto al Oficial de quien dependa el causante, según corresponda.

La mencionada facultad de ordenar arresto quedará limitada para el personal subalterno del Cuerpo de Servicios Profesionales, respecto a los Suboficiales y Voluntarios que pertenezcan al mismo, o a los del Cuerpo de Comando que les estén directamente subordinados, así como a los conscriptos. En los demás casos, solamente podrá llamarles la atención y proceder en la forma prevista en la segunda parte del párrafo precedente.

290. — **Confinamiento:** Esta sanción se cumplirá en alguno de los lugares que disponga el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, dentro de los previstos en el artículo 554 del Código de Justicia Militar.

Es sólo aplicable a Suboficiales y Tropa por el Presidente de la Nación o Consejos de Guerra, previo sumario.

291. — **Exclusión del servicio:** Será impuesta por el Presidente de la Nación o el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, previa información.

A la información que se sustancie deberán agregarse los dos últimos informes de calificación y demás antecedentes militares.

292. — **Remoción de clase: recuperación del grado:** Será impuesta por el Presidente de la Nación o el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, previa información. La recuperación de grado prevista en el artículo 569 del Código de Justicia Militar, será dispuesta por la autoridad que impuso la sanción.

293. — **Suspensión de Suboficiales y Clases:** Será impuesta solamente a Suboficiales (Superiores y Subalternos) subordinados, dentro de los límites de la "Planilla de Facultades Disciplinarias" (Anexo 4), debiendo si excede de dos meses ser aplicada previa información.

No implica modificar la antigüedad del sancionado ni privarlo de su libertad, siendo sólo una restricción temporal del ejercicio de su autoridad y funciones. Mientras se cumple la sanción, se percibirá la mitad del haber, no podrá prestarse servicios y se revistará en disponibilidad (Artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley 14.777).

294. — **Recargo de servicio:** Esta sanción se comenzará a cumplir una vez extinguida la obligación de servicio militar de acuerdo con la ley de la materia, o por finalización o rescisión del compromiso de servicio, en su caso.

Los soldados que cometieran faltas que deban sancionarse con recargo de servicio y que fueran exceptuados de prestar servicio militar por estar comprendidos en alguna de las causales legales, serán siempre licenciados, sin perjuicio de la sanción impuesta, la que se anotará en sus antecedentes militares, sin hacérsela efectiva.

295. — **Calabozo:** Este castigo consiste en recluir al autor de la falta, quien deberá ser sacado diariamente para instrucción, y también para fajinas. Es aplicable a tropa subordinada, dentro de los límites y por las autoridades fijadas en la "Planilla de Facultades Disciplinarias" (Anexo 4), debiendo si excede de un mes para Voluntarios y dos meses para conscriptos, imponerse previa información.

Los sancionados estarán privados de todo lo que pueda ser objeto de juego o diversión, a cuyo efecto serán registrados antes de entrar a su alojamiento.

En los calabozos los sancionados tendrán cama, desde retreta hasta diana, y también durante el día, si el rigor de la estación o su estado de salud así lo exigieran.

Los calabozos serán ventilados, debiendo quedar abiertos todos los días, con centinela de vista, por lo menos media hora por la mañana y media hora por la tarde.

Sus condiciones higiénicas deben ser tales que no comprometan la salud de los sancionados. El Oficial médico del Organismo de que se trate, hará al respecto las observaciones que considere convenientes, y la autoridad superior estará obligada a tomar inmediatamente las providencias necesarias.

El calabozo se cumplirá en el organismo al que pertenece el causante, o en el que se determine.

296. — **Fajinas:** Esta sanción se impondrá exclusivamente a personal de tropa subordinado, dentro de los límites y por las autoridades determinadas en la "Planilla de Facultades Disciplinarias" (Anexo 4). Se cumplirá después de diana, no pudiendo exceder de dos horas diarias, y podrá aplicarse también para cumplir después de finalizado el horario de actividades. Puede imponerse por días o por horas.

Consiste en el recargo en los trabajos de limpieza del organismo o en cualquier otro trabajo material, de utilidad para el servicio.

CAPITULO IV

Reintegro de Servicios

297. — **Forma de computarlo en el caso de condenados que hubieren cumplido la pena:** Se computará el tiempo de servicio que resta integrar a partir de la fecha del auto de prisión preventiva o del comienzo de cumplimiento de la condena, si antes hubieran estado en libertad.

Dicho reintegro se hará efectivo, salvo:

1º Que el causante haya excedido el límite de edad que fija la ley para el servicio de post-conscripción.

2º Que se considere inconveniente la permanencia del causante en las filas.

298. — **En otros casos:** En los casos de prescripción de la pena, libertad condicional, indulto o conmutación, se aplicarán también, en lo pertinente, las disposiciones del número anterior.

TITULO III

DE LAS FALTAS EN GENERAL

CAPITULO I

Conceptos Generales

(Artículos 509, 549 a 551, 607, 608, 619 y 620 del Código de Justicia Militar)

299. — **Concepto de falta:** Constituye falta todo quebrantamiento de los deberes militares establecidos expresa o implícitamente en las leyes, reglamentos o disposiciones vigentes, siempre que el hecho no constituya delito.

300. — **Agravantes:** Las faltas asumen mayor gravedad cuando por su trascendencia perjudiquen al servicio o comprometan a la Institución.

Asimismo, es mayor la gravedad de las faltas cuando las mismas sean reiteradas, colectivas, cometidas en presencia de subalternos, o cuanto mayor sea la jerarquía del infractor, debiendo tenerse presente en lo pertinente a este respecto, el artículo 519 del Código de Justicia Militar.

301. — **Clasificación:** Las faltas se clasifican en graves y leves.

Se consideran faltas graves aquellas a las que corresponden las siguientes sanciones:

1º **Oficiales:** Destitución, suspensión de empleo, suspensión de mando por más de un mes, y arresto por más de un mes.

2º **Suboficiales y Voluntarios:** Destitución, confinamiento, recargo de servicio, exclusión de servicio, remoción de clase, suspensión de suboficial por más de dos meses, arresto por más de dos meses y calabozo a voluntario por más de un mes.

3º **Conscriptos:** Confinamiento, recargo de servicio, arresto por más de dos meses y calabozo por más de dos meses.

Las faltas a que no les correspondan estas sanciones, se considerarán leves.

CAPITULO II

Formas de represión

302. — **Norma general:** Las faltas se sancionan por la sola autoridad del superior, con arreglo a su propio juicio y dentro de sus facultades, de conformidad con lo establecido en la "Planilla de Facultades Disciplinarias" (Anexo 4).

303. — **Forma de reprimir las faltas leves:** Las faltas leves se reprimen sin llenarse otra formalidad que la de notificar al sancionado y dejar constancia de los datos pertinentes en el "Libro de Castigos", disponiendo lo necesario para el cumplimiento de la sanción.

304. — **Forma de reprimir las faltas graves:** A ese efecto:

1º Corresponde instruir sumario:
Cuando la sanción a aplicar pueda ser destitución (Artículo 552 del Código de Justicia Militar) o confinamiento (Artículo 555 del mismo Código).

2º Corresponde instruir prevención:
Cuando la sanción a aplicar pueda ser suspensión de empleo (Artículo 553 del Código de Justicia Militar).

3º Corresponde instruir información, cuando la sanción a aplicar pueda ser:

a) Suspensión de mando por más de un mes;

b) Arresto a oficiales por más de un mes, o a Suboficiales, Voluntarios o Conscriptos por más de dos meses;

c) Exclusión de servicio;

d) Remoción de clase;

e) Suspensión de suboficial por más de dos meses;

f) Calabozo a voluntarios por más de un mes o a conscriptos por más de dos meses;

g) Recargo de servicio, salvo en el caso del artículo 719 del Código de Justicia Militar.

4º Corresponde labrar acta, cuando la sanción a aplicar pueda ser recargo de servicio, en el caso del artículo 719 del Código de Justicia Militar.

305. — **Autoridades facultadas para reprimir las faltas graves:** Son las siguientes:

1º Tratándose de destitución, suspensión de empleo o confinamiento, el Presidente de la Nación.

2º Tratándose de exclusión de servicio, el Presidente de la Nación o el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

3º Tratándose de recargo de servicio, el Presidente de la Nación y en los casos de los artículos 718 y 721 del Código de Justicia Militar, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y los Comandantes Superiores.

4º Tratándose de remoción de clase, el Presidente de la Nación o el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

5º En los casos del inciso 3º, apartados a), b), e) y f) del número que antecede la autoridad que ordenó la instrucción si estuviere facultada para imponer los montos de las sanciones a que se refieren esas normas. En caso negativo y sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda dentro del límite de sus facultades disciplinarias, elevará las actuaciones a la instancia inmediata superior, quien observará igual temperamento si careciere de las facultades necesarias, y así sucesivamente hasta llegar al nivel de la autoridad que las tenga.

CAPITULO III

Ejercicio de las facultades disciplinarias

306. — **Normas generales:** Quien impone una sanción debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que sea proporcionada a la naturaleza y gravedad de la falta; y, para la conveniente graduación de la misma, deberá tener en cuenta también, el carácter del responsable, su conducta habitual, educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado.

Igualmente, se tendrá en cuenta las determinaciones que siguen:

1º El ejercicio de las facultades disciplinarias correspondientes a cada grado o cargo es de carácter obligatorio.

2º Para que el efecto perseguido por la represión se consiga, las sanciones deben ser cumplidas con toda estrictez, por lo que cuando no se disponga de los medios para ello, debe preferirse sustituirlas por otras que puedan cumplirse en forma.

3º Cuando a juicio del superior que sanciona una falta, no alcance el máximo de sus facultades para la debida represión de la misma, aplicará dicho máximo y solicitará el aumento al superior a quien corresponda.
Tomado conocimiento dicho superior, si lo considera conveniente aumentará el monto de la sanción dentro del límite de sus facultades disciplinarias, y si a su vez las aprecia insuficientes en relación con la magnitud de la falta, dará intervención a la instancia superior.

4º Análogo procedimiento se adoptará cuando se apliquen sanciones con motivo de actuaciones de justicia que se hubieran instruido. En estos casos, los superiores podrán ordenar la ampliación de la actuación antes de tomar medidas.

5º Las instancias podrán recorrerse, a los fines establecidos en los incisos 3º y 4º, hasta llegar al Presidente de la Nación.

6º Cuando el superior que interviene ante la comisión de una falta carezca de facultades para aplicar la clase de sanción que, a su juicio corresponde imponer, lo comunicará siguiendo la vía jerárquica, a la instancia correspondiente para la represión.

7º Cuando se compruebe la comisión de faltas en trámite de expedientes, se solicitará o se impondrá directamente la sanción, según sea la relación de superioridad y dependencia entre quien comprueba la falta y el causante de la misma, salvo que se trate de infracciones que impliquen falta de respeto o consideración, en cuyo caso el superior afectado impondrá el pertinente castigo aunque el causante no le estuviere subordinado.

307. — **Faltas cometidas en presencia de un superior y de un subalterno de éste:** Cuando una falta ha sido cometida en presencia de un superior a quien corresponda reprimirla, ningún subalterno de éste podrá hacerlo, salvo el caso de que fuere autorizado por el mismo.

308. — **Concurrencia de faltas:** Cuando se cometan simultáneamente, por un mismo militar, dos o más faltas diferentes, se aplicará la sanción que corresponde a la de mayor importancia, aumentando su monto en proporción al número y calidad de las otras infracciones; pero la duración de la misma no podrá exceder del límite correspondiente a la clase de sanción impuesta, ni a las facultades disciplinarias del superior que la impone.

309. — **Sanciones alternativas:** En los casos que el Código de Justicia Militar u otras normas vigentes establezcan sanciones alternativas para una determinada falta, su imposición será ordenada por la autoridad facultada para imponer el máximo de la represión correspondiente a dicha infracción.

310. — **Faltas leves cometidas por los Jueces de Instrucción Militar:** Los Jueces de Instrucción Militar cuando cometan faltas leves sólo podrán ser sancionados con apercibimiento o con apercibimiento equivalente a arresto.

311. — **Faltas leves cometidas por personal recién egresado o incorporado:** Cuando las mismas no afecten la disciplina y evidentemente sean consecuencia de su escasa práctica en el servicio, serán preferentemente corregidas sin aplicar sanciones disciplinarias.

312. — **Faltas cometidas por personal de otra fuerza armada:** En tales casos, el militar que las advierta adoptará el siguiente temperamento:

1º Si se trata de subalternos que le están subordinados, aplicará las normas de esta Reglamentación, salvo que sobre el particular existan disposiciones expresas.

2º Si se trata de subalternos no subordinados, se procederá como sigue:

a) Los oficiales en actividad del Cuerpo de Comando, les ordenarán arresto, informando de inmediato a la autoridad superior del organismo de que dependa el infractor, directamente y sin seguir la vía jerárquica, a fin de que gradúe la sanción o adopte las medidas de contralor pertinentes;

b) Los oficiales en actividad del Cuerpo de Servicios Profesionales también les ordenarán arresto, excepto a los oficiales pertenecientes al cuerpo de comando y procederán a efectuar la comunicación a la autoridad en la forma prevista en el apartado a) precedente; a los oficiales del cuerpo de comando, solamente les llamarán la atención, comunicando la falta a la autoridad y en la forma mencionada;

c) Los suboficiales y voluntarios en acti-

vidad del cuerpo de Comando les ordenarán arresto y darán cuenta de ello y de la falta por el medio más rápido, al oficial de quien dependan, a fin de que éste efectúe la comunicación a que se refiere el apartado a);

Los suboficiales y voluntarios en actividad del cuerpo de Servicios Profesionales, procederán en la misma forma, salvo respecto a subalternos pertenecientes al cuerpo de Comando, en cuyo caso, en lugar de ordenar arresto, llamarán la atención al infractor;

313. — **Contralor de las sanciones:** El superior ejerce el contralor de las sanciones impuestas a sus subordinados, pudiendo aumentarlas hasta el máximo de sus propias facultades, disminuirlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto, y siempre de modo tal que no sufra menoscabo la autoridad de quien sancionó.

Sin embargo, si el oficial que ejerce el contralor tiene menor grado o antigüedad que quien impuso la sanción, sólo podrá modificarla en el sentido de aumentarla, y hasta el límite de sus propias facultades.

314. — **Personal de conscriptos que está cumpliendo sanción en el momento de su licenciamiento:** El personal en esta situación deberá permanecer incorporado hasta que haya cumplido la respectiva sanción. El tiempo de sanción después de cumplido el servicio no podrá exceder de un mes a contar desde el día en que se licencie al contingente al que pertenece el causante, salvo en el caso de recargo de servicio o confinamiento. La autoridad superior de cada organismo, con la debida antelación elevará a la autoridad de que dependa, una nómina del personal que deberá permanecer incorporado cumpliendo sanción, especificando causa y tiempo de duración de la misma.

Recepcionada dicha nómina será, luego remitida al Comando de Personal. Como los castigos a cumplir después del licenciamiento representan un recargo de servicio, los Jefes respectivos como norma general sólo retendrán en las filas a aquellos que hubieren cometido faltas de cierta gravedad.

315. — **Levantamiento de sanciones:**

1º Toda sanción disciplinaria se suspende para combatir.

2º Toda sanción disciplinaria dejada sin efecto se considerará como no impuesta, y, en consecuencia, no debe figurar en los antecedentes del causante.

3º Una sanción disciplinaria sólo podrá darse por cumplida después que el sancionado haya completado las dos terceras partes de la misma, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en el libro correspondiente.

4º Sin embargo, cuando las sanciones por faltas leves sean levantadas en forma general por la superioridad, deben darse por cumplidas, dejándose constancia en el libro correspondiente.

5º Los conscriptos castigados con sanciones disciplinarias que resulten inútiles para todo servicio, serán dados de baja, sin esperarse a que hayan cumplido la sanción.

CAPITULO IV

Recursos

316. — **Remisión:** La procedencia, requisitos a llenar, trámites, formalidades, plazos e instancias de los recursos contra sanciones disciplinarias, o procedimientos del Superior que los Subalternos consideren que afectan su condición de tales, se ajustarán a las prescripciones contenidas en las normas específicas vigentes al respecto en la Fuerza Aérea.

CAPITULO V

Anotaciones y comunicaciones de sanciones

317. — **A ficiales:** En todo organismo se llevará un "Libro de sanciones", confidencial, en el que se anotarán las impuestas a los oficiales del mismo. El libro deberá estar foliado y será llevado personalmente por el oficial que siga en antigüedad a la autoridad superior del organismo.

Las anotaciones en dicho libro deberán contener, por lo menos, la indicación de los nombres y grados de quien impone la sanción y del sancionado, su causa en forma concreta y clara, su clase y duración, y la constancia de haber sido enterado de su imposición el causante.

318. — **A personal Subalterno:** En este caso, las sanciones serán anotadas en las planillas (Anexo 2) que se confeccionarán diariamente en la dependencia a que pertenece el sancionado, quien quiera sea la autoridad que las impuso. Dichas planillas deberán confeccionarse por duplicado y separado para suboficiales, voluntarios y conscriptos, ser firmadas por el jefe de dicha dependencia u oficial que lo reemplace y visada por la autoridad superior del organismo. De inmediato los originales se entregarán al Oficial de Servicio o su equivalente, según corresponda, para que ordene la anotación en el "Libro de Castigos del Personal Subalterno" de la Guardia de Prevención, de aquellas sanciones cuya vigilancia y cumplimiento correspondan a dicha Guardia, hecho lo cual asentarán en las planillas la constancia de su intervención y las remitirá para su anotación y archivo al órgano de personal del organismo. Los duplicados se archivarán en la dependencia de origen.

Los suboficiales, voluntarios y conscriptos deberán firmar el enterado en el reverso de la planilla correspondiente, haciendo constar la fecha en que tuvieron conocimiento de la sanción impuesta.

Asimismo, todas las sanciones consignadas en las planillas referidas serán anotadas en el "Libro de Castigos del Personal Subalterno" que también deberá llevarse en el órgano de personal del organismo.

Tanto en este, como en el de la Guardia de Prevención, se harán constar el levantamiento, modificación y cumplimiento de las sanciones mediante una anotación marginal.

319. — **Libro de Castigos:** El "Libro de Castigos del Personal Subalterno" a cargo de la Guardia de Prevención, será llevado de acuerdo al Anexo 3, actualizado diariamente, por el Jefe respectivo, y visado por el Oficial de Servicio o su equivalente, y en él se registrarán las sanciones cuya vigilancia y cumplimiento se halle a cargo de dicho servicio.

El correspondiente al órgano de personal, será llevado en forma similar por el encargado de dicha dependencia y visado por el Jefe de la misma.

En este último libro, así como en el de la Guardia de Prevención, si correspondiere, también serán anotadas las sanciones impuestas por autoridades superiores o Consejos de Guerra.

320. — **Comunicación de sanciones al Comando de Personal:** En el caso de sanciones impuestas a oficiales, una vez firmado el enterado por los causantes y efectuadas las anotaciones en el libro respectivo, la documentación por la que fueron impuestos los castigos, será remitida de inmediato al Comando de Personal a los fines de su agregación a los legajos personales de los sancionados y a los demás efectos que corresponda, según el carácter de la sanción.

En el caso de sanciones impuestas a Suboficiales y Voluntarios, el último día hábil de cada mes se remitirá al Comando de Personal una relación de las mismas correspondientes al mes, especificando las anotaciones contenidas en cada caso en las planillas (Anexo 2) respectivas, a los fines de las correspondientes anotaciones en los legajos personales de los sancionados. Ello sin perjuicio de efectuar la comunicación inmediatamente después del enterado del causante, cuando se trate de sanciones que puedan implicar un cambio en la situación de revista.

CAPITULO VI

De las faltas en particular

321. — **Faltas en especial:** Sin perjuicio de la norma general expresada en el número 299, se considerarán faltas en especial las señaladas en los números 322, 323, 324 y 325 de esta Reglamentación.

322. — **Faltas a la ética profesional:**

1º No guardar, en todo lugar y circunstancia, la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme que se tiene el honor de llevar.

2º Presentarse en público o en sociedad, de una manera indecorosa.

3º No tener aseo o prolijidad en su persona.

4º Usar el uniforme con prendas no reglamentarias, o que estén desaseadas, en desorden, incompletas o con desperfectos.

5º Asistir de uniforme a fiestas o desfiles populares sin carácter oficial, que se realicen en la vía pública, plazas, etc., excepto las de índole patriótica cuando sea autorizado por la superioridad.

6º Usar el grado, uniforme, insignias, etc., en manifestaciones o reuniones o actos de carácter político, gremial o comercial, o, estando en actividad o en el Artículo 62 de la Ley 14.777, tomar participación en política.

7º Contraer deudas un oficial con subalternos, siendo más grave la falta cuando lo sea con personal de tropa.

8º Contraer obligaciones pecuniarias de cualquier naturaleza con la garantía de subalternos, o por motivos viciosos.

9º Dar lugar al embargo de un camarada, por deudas contraídas con su garantía.

10. Tomar parte en juegos de azar en forma habitual.

11. Jugar por dinero en organismos o dependencias militares.

12. Embriagarse o hacer uso de estupefacientes, siempre que el hecho no constituya delito.

13. Faltar a la palabra de honor.

14. Faltar a la verdad, sin llegar a incurrir en delito.

15. Sustraerse al servicio por enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, siempre que no constituya delito.

16. Quejarse del servicio, alojamiento, sueldo, etc., o verter especies que puedan infundir desaliento, tibieza o desagrado entre sus iguales o subalternos.

17. No tomar medidas represivas contra subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio o menoscaben la disciplina, por temor a un peligro personal.

18. Formular declaraciones o prestarse a reportajes o hacer publicaciones, con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el cargo afectado.

19. Hacer publicaciones, sin ajustarse estrictamente a las normas y limitaciones impuestas por el Reglamento del Régimen del Servicio (R. A. G. 11).

20. Formular declaraciones o proporcionar informaciones cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de la Institución.

21. Realizar cualquier acto en público que importe una infracción intencionada a los reglamentos policiales.

22. Cometer exacción en beneficio público, siempre que el hecho no constituya delito.

23. Prestarse a hacer propaganda tendenciosa entre el personal, o, teniendo conocimiento de ello, ocultarlo a sus superio-

res o circular escritos, folletos, dibujos, grabados, publicaciones, etc., de ese carácter, que pudieren afectar a la disciplina o dañar el prestigio de los superiores.

24 Apoderarse, el personal de soldados, de efectos militares pertenecientes al equipo de otros, con el exclusivo propósito de completar el propio.

25 Propiciar o participar en actos sociales que no condigan con la cultura varonil o que no se conformen con la seriedad que deban revestir todos los actos de los miembros de la Fuerza Aérea.

26 Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito.

27 Hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa respectiva, encontrándose procesado ante la justicia militar o habiendo sido condenado por la misma;

28 Gestionar destinos o cambios de éstos contraviniendo las normas vigentes o disposiciones de la superioridad;

29 Interesarse, ante médicos u otros miembros de las Fuerzas Armadas, por el reconocimiento médico de ciudadanos que hayan sido o hayan de ser llamados al servicio militar:

30 Estando en actividad o en el Art. 62 de la Ley 14.777, desempeñar cargos, funciones, empleos o actividades ajenas a las militares, sin autorización previa de autoridad militar competente.

31 No defender debidamente el uniforme o la Institución, al ser ofendido cualquiera de éstos;

32 No ejercer las facultades disciplinarias en los casos que corresponda, o ejercerlas en forma indebida.

33 Contraer deudas, sin necesidad justificada o por motivos viciosos, o valerse de ardides, artificios, cautelas o combinaciones capciosas para pedir u obtener dinero u otros bienes siempre que tales acciones no configuren delito.

34 Levantar suscripciones, hacer colectas o reunir dinero para cualquier objeto, sin autorización superior; o vender números de rifas o billetes de lotería siempre que tales actos no constituyan delito.

35 Proporcionar el personal que asistió a la ejecución de un condenado, informes relativos a la misma.

36 Concurrir los oficiales o suboficiales a lugares frecuentados habitualmente por la tropa;

37 Asistir a lugares de reunión habitual de gente descalificada.

38 Amenazar con armas, sin causa justificada, a sus iguales, subalternos o particulares en lugar militar o de reunión de tropas, siempre que el hecho no constituya delito.

323. — **Faltas al respeto:**

1º Cometer cualquier acto de irrespetuosidad hacia el superior, que no se halle calificado como delito. El respeto es debido al superior aun cuando vista de particular, a menos que se comprobare que no se le conocía.

2º No saludar al superior, no devolver el saludo militar o no observar, en general, las prescripciones reglamentarias sobre el mismo.

3º No ceder a un superior el paso, o el lado de la pared, o a la derecha en despoblado.

4º No conservar la posición militar cuando se habla con un superior o se está en su presencia.

5º Tomar asiento en presencia de un superior, sin que éste se lo indique.

6º Desafiar o mandar desafiar a duelo a un superior.

7º Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.

8º Quejarse, reprochar o discutir por medios no autorizados de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior.

9º Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, o hacerlo colectivamente.

10 Cometer cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que el Código de Justicia Militar reprime como delito.

11 No concurrir con presteza al llamado de un superior.

12 Jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior.

13 Fumar, el personal de tropa, en presencia de superiores o pasar fumando delante de centinela; y hacerlo el resto del personal en presencia del superior sin autorización de éste.

324. — **Faltas correlativas al mando:**

1º No mantener la debida disciplina en la fuerza de su mando.

2º Impartir las órdenes del servicio sin la energía y entonación necesarias o por medio de un tercero cuando puedan darse directamente, o emplear en las mismas un lenguaje falto de claridad o concisión.

3º No reprimir una falta cometida por un subordinado, o no dar cuenta de la misma al superior.

4º Perjudicar indebidamente al subalterno, sin llegar a constituir delito.

5º Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos, o vejarlo en cualquier forma, siempre que el hecho no constituya delito.

6º Impedir, en cualquier forma, el trámite de un recurso, reclamo o petición encuadrada reglamentariamente.

7º Dejar de informar una solicitud o no darle curso, cuando se tiene la obligación de hacerlo.

8º Tener familiaridad con los subalternos, sea o no en actos del servicio.

9º Desafiar o mandar desafiar a duelo a un subalterno, o ser padrino de un oficial si el desafío se hace a otro oficial, no cumplimentando lo establecido al respecto por el Reglamento de los Tribunales de Honor.

10 Tener conocimiento de que se trata de realizar un duelo entre subalternos y no tomar las medidas que correspondan, procurando evitarlo.

11 Permitir a los procesados o condenados por la justicia militar, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa respectiva.

325. — **Faltas al régimen del servicio:**

1º No encontrarse en su puesto para los actos del servicio.

2º No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.

3º Concurrir tarde a los actos del servicio.

4º No dar conocimiento, de inmediato, al superior, sobre cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender el servicio o concurrir al mismo.

5º Excederse en las licencias, sin llegar a incurrir en los hechos que el Código de Justicia Militar prevé y reprime.

6º No guardar en formación la compostura debida, o estar desatento en instrucción.

7º Presentarse a un superior, en actos del servicio, vestido de particular, o sin sus armas o insignias correspondientes.

8º No concurrir a las citaciones de los Consejos de Guerra o Jueces de Instrucción a la hora y día indicados, o no contestar en término los oficios de justicia;

9º Usar armas que no sean de las que provee el Estado o autoriza a usar la superioridad, para los fines del servicio militar.

10 Presentarse en organismos militares vestido de particular, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento de Uniformes.

11 Cumplir mal cualquier sanción disciplinaria que se le imponga.

12 No hacer cumplir debidamente las sanciones impuestas, estando encargado de vigilarlas;

13 Fugarse, el personal de tropa, del organismo de destino o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en otra infracción; o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para el cumplimiento de la sanción.

14 Faltar a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito.

15 Ejecutar cualquier acto que importe una falta de consideración o de respeto al centinela y que no fuera de los previstos como delito en el Código de Justicia Militar.

16 Sacar, sin autorización, fuerza armada de un organismo, siempre que el hecho no constituya delito.

17 Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la tropa.

18 Injuriar u ofender en cualquier forma a iguales, a causa del ejercicio de sus funciones.

19 Comunicarse indebidamente con los presos o procesados.

20 No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada para detener o aprehender a alguna persona.

21 Dejar de hacer una captura a la que se está obligado.

22 Armar pendencia en organismos.

23 Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario de la justicia militar.

24 Ocurrir ante un superior no inmediato, por actos del servicio, sin la venia correspondiente del o de los superiores de quienes se dependa.

25 Ser negligente en el cumplimiento de los deberes impuestos por los reglamentos, o de las órdenes de los superiores.

26 Vestir de civil el personal de tropa.

27 Inutilizar, deteriorar, perder, abandonar, etc., prendas del equipo o vestuario o instrumentos, útiles o herramientas o cualquier otro bien del Estado, siempre que tales actos no constituyan delito.

28 Perder o inutilizar reglamentos o documentos reservados, confidenciales o secretos, siempre que el hecho no constituya delito.

29 Tutearse en actos del servicio.

30 Hacer conocer disposiciones o trámites de expedientes o cualquiera otra circunstancia del servicio a quien no corresponda.

31 No ejercer, quienes mandan tropa, un prolijo y frecuente contralor a fin de evitar las pérdidas de elementos del Estado.

32 No proceder con diligencia en una defensa ante un tribunal militar, o reproducir en un recurso el alegato efectuado ante el tribunal inferior.

33 Argüir pretextos o simular ignorancia, para eludir su responsabilidad, en cualquier hecho que afecte el servicio o la disciplina, siempre que ello no constituya delito.

TITULO FINAL

Aclaraciones

326. — **Estadística penal militar:** En lo que respecta a la estadística penal militar prevista por el inciso 4º del artículo 79 del Código de Justicia Militar, los jueces de instrucción militar y organismos competentes observarán en lo pertinente, las normas establecidas en la Sexta Parte de la Reglamentación de Justicia Militar para el Ejército (R. L. M. 2ª) y continuarán utilizando las fichas penales militares agregadas como Anexo 9 a 18 de la misma.

327. — **Funcionamiento de la justicia militar en tiempo de guerra:** Se aplicarán las normas de procedimiento contenidas al respecto en el Código de Justicia Militar (artículos 30 a 44, 67 a 71, 92 a 95, 123 a 139, 481 a 501 y 505 a 507), sin perjuicio de observar en lo pertinente y en lo que no se opongan a ellas, las establecidas en la Quinta Parte de la Reglamentación de Justicia Militar para el Ejército (R. L. M. 2ª).

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA ANEXO: 1

PLANILLA DE ANTECEDENTES MILITARES

Unidad ....

Antecedentes militares del ....

Enrolado en .... Distrito Militar Nº .... Clase ....

Matrícula Nº .... Nº de Sorteo ....

FILIACION

Color de la piel .... Ojos .... Nariz ....

Talla .. .. metro y .... centímetros.

Señas particulares ....

Domicilio { Localidad ....
Calle .... Nº ....

SERVICIOS

FECHA			DESTINOS, ALTAS, BAJAS, etc.
Día	Mes	Año	

RECONOCIMIENTOS MEDICOS

Resultado del 1º .... Resultado del 2º ....

Resultado del 3º ....

PERIODOS DE INSTRUCCION

Hizo hasta el período de ....

Demostró aptitudes especiales para ....

ASCENSOS

A. C., el .... de .... de 19.. A. S. A., el .... de .... de 19..

A. C. 1º, el .... de .... de 19.. A. S. P., el .... de .... de 19..

A. C. P., el .... de .... de 19.. A. S. M., el .... de .... de 19..

A. S. Aux., el .... de .... de 19..

CASTIGOS

FECHA			Tiempo	Castigo	Orden	CAUSAS
Día	Mes	Año				

ENFERMEDADES

FECHA			Diagnóstico	Lugar de Asistencia	FECHA		
Día	Mes	Año			Día	Mes	Año

LICENCIAS

FECHA			Tiempo	Lugar de la Licencia	Concedida por
Día	Mes	Año			

CONCEPTO

Conducta .... Moral .... Instrucción teórica ....

Instrucción práctica .... ¿Sabe leer? ...... ¿Sabe escribir? ......

¿Conoce las leyes penales? ....

Vº Bº Lugar y fecha, ...

....

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA ANEXO 2

ORGANISMO: ....

PLANILLA DE CASTIGOS

Nº	Dependencia	Grado Nombre y Apellido	Fecha de castigo			CAUSA	Tiempo	Clase de Castigo	Impuesto por	Decisión		Fecha en que cumple			Observaciones
			Día	Mes	Año					Jefe de la Subunidad	Del Jefe	Día	Mes	Año	

Vº Bº INTERVIENE ANOTADO

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

ORGANISMO: ....

ANEXO 3

LIBRO DE CASTIGADOS

Número	Dependencia	Grado	Nombre y Apellido	Fecha del castigo			Causa	Tiempo	Clase de Castigo	Impuesto por	Decisión		Fecha en que cumple			Observaciones
				Día	Mes	Año					Del Jefe de la Subunidad	Del Jefe	Día	Mes	Año	

RECIBI CONFORME

(firma) ....

.... Jefe de la guardia entrante

Vº Bº

(firma) ....

(Aclaratoria) ....

Oficial de Servicio (o equivalente) entrante

.... de .... de ....

(firma) ....

.... Jefe de la guardia saliente

Vº Bº

(firma) ....

(Aclaratoria) ....

Oficial de Servicio (o equivalente) saliente

NOTA: Esta planilla es el modelo del rayado que debe encabezar el "Libro de Castigados"

Anexo 5

TRIBUNALES MILITARES

HOJA HISTORICO PENAL

Exp. Letra .... del (1) ....

Nº .... Perteneciente (2) ....

ANTECEDENTES

PERSONALES

- Nacionalidad (provincia y lugar de nacimiento) ....
- Edad .... Estado .... Instrucción (3) ....
- Profesión anterior al alistamiento ....
- Condición y fecha del alistamiento ....
- Destinos anteriores que ha tenido ....
- Conducta anterior al hecho ....
- Condenas anteriores (4) ....

....

DE LA CAUSA

SUMARIO

- Duración
  - Se inició (5) ....
  - Se terminó (6) ....
  - Total .... años .... meses .... días ....
- Fue puesto en prisión preventiva (7) ....
- Dictamen del Auditor General de las Fuerzas Armadas Nº ....

....

PLENARIO

- Duración
  - Se inició (8) ....
  - Se terminó (9) ....
  - Total .... años .... meses .... días ....
- Tribunal que entendió ....
- Fallo (11) ....
- La sentencia fue (10) ....
- Fallo (11) del Consejo Supremo ....
- Tiempo de prisión preventiva que se le abona por sentencia (12) .... años .... meses .... días ....
- Le queda a cumplir ....
- Calificación definitiva del hecho ....

....

- Fecha del cúmplase ....
- Lugar del cumplimiento ....
- Sale en libertad el ....
- Servicio a reintegrar (13) ....

....

DEL DELITO

- Fecha y lugar en que se cometió ....
- Delito imputado ....
- Fue el hecho (14) ....
- Fue la persona (15) ....

Observaciones ....

....

(sello)

.... de .... de 19..........

....

(1) Empleo, nombre y apellido.
(2) Destino.
(3) Primaria, secundaria o superior.
(4) Deben hacerse constar también las impuestas por tribunales federales o comunes.
(5) La fecha de la primera actuación en la prevención o sumario.
(6) La fecha de la elevación a plenario o de la imposición disciplinaria en su caso.
(7) La clase de la prisión preventiva y la fecha.
(8) La fecha del cargo del consejo de guerra
(9) La fecha en que recayó sentencia definitiva.
(10) Consultada o recurrida y por quién.
(11) La pena y sus accesorias.
(12) El cómputo de acuerdo con el Art. 589 del Código de Justicia Militar.
(13) El tiempo que le falta cumplir teniendo en cuenta que el servicio se interrumpe desde el momento en que se dicta prisión preventiva, en los casos determinados en el Art. 314 del Código de Justicia Militar.
(14) Ejecutado, frustrado o tentado.
(15) Autor, cómplice o encubridor.

ANEXO 6

PLANILLA PARA CONTROL Y REVISION DE SUMARIOS MILITARES

JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº ....

JUEZ DE INSTRUCCION: ....

SECRETARIO: ....

INICIADO EL DIA: .... TERMINADO EL DIA: ....

AMPLIACIONES: ....

SUMARIO INSTRUIDO POR: ....

....

....

TRAMITE

NUMERO DE LEGAJOS O CUERPOS: .... NUMERO DE FOJAS: ....

PREVENCION: Agregada de fojas .... a fojas ....

Preventor: ....

Duración: .... Faltas comprobadas en la prevención: ....

....

....

Sanciones aplicadas: ....

Si no se aplicaron, ¿quién debió aplicarlas? ....

Errores o deficiencias en la prevención: ....

....

SUMARIO: Origen y lugar del hecho: ....

....

....

Denuncia: Agregada a fojas .... se dio cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.J.M. y números 84 a 92 de la R.L.A. 6ª? ....

Orden de instruir el sumario: Fojas .... Dictamen previo fojas ....

Jurisdicción y competencia (Arts 108 a 120 C J.M.): se encuadra en los artículos: ....

¿Hay concurrencia de jurisdicciones? .... Fundada en los Artículos ....

....

Juzgado común interviniente: ....

SECRETARIA ....

CUESTION DE COMPETENCIA: ¿Se planteó? .... Constancia a fojas: ....

Resultado: ....

PERSONAL PUESTO A DISPOSICION DE LA JUSTICIA COMUN: ....

....

Dispuesto a fojas .... Comunicado a fojas ....

Nº 178 R. L. A. 6ª: ¿Se cumplimentó? ....

Nº 179 R. L. A. 6ª: ¿Se cumplimentó? ....

Juzgado interviniente ....

....

DETENCION: Desde el día .... hasta .... Auto fojas ....

Incomunicación: Desde el .... al .... Auto fojas ....

PRISION PREVENTIVA: Desde .... al .... Auto fojas ....

Notificado fojas .... ¿Rigurosa o atenuada? ....

¿Situación Art. 316 C. J. M.? .... ¿Desde cuándo? ....

¿Corresponde la aplicación del Nº 240, 1ª parte de la R. L. A. 6ª? ....

En caso afirmativo, ¿desde qué fecha? ....

¿Se cumplió? .... fojas .... ¿Ha sido comunicada la situación del procesado? .... fecha .... fojas ....

AUSENTE: ¿Se hizo la citación? .... fecha .... fojas ....

EDICTOS: ¿Se publicaron? .... fechas .... fojas ....

CAPTURA: ¿Se solicitó a la Autoridad del último domicilio? ....

REQUISITORIA: ¿Se publicó? .... fecha .... fojas ....

CUMPLIMIENTO ARTS. 169 y 170 C.J.M.: fojas ....

REBELDIA: ¿Se declaró? .... fecha .... fojas ....

DECLARACION INDAGATORIA: Fecha .... fojas ....

FORMAS: ¿Se cumplimentaron los Arts. 235 y 252 del C. J. M.? ....

¿Se hizo saber al indagada la causa por la que se le procesa? ....

¿Se le permitió designar defensor? .... ¿lo hizo o no? ....

¿Corresponde aplicar Arts. 245 y 246 del C J M.? ....

¿Se solicitó el informe médico? .... fojas ....

CAPACIDAD MENTAL: ¿Se investigó? .... resultado: ....

Si la incapacidad es posterior, ¿se hizo pericia? .... fojas ....

Resultado: ....

Auto suspendiendo la causa fecha .... fojas ....

¿Se comunicó a la Superioridad? .... fecha .... fojas ....

¿Se prosiguió la causa contra los coprocesados? ....

¿Se produjo la curación y continuaron los trámites? ... fecha .... fojas ....

PRESCRIPCION: ....

COMPROBACION DEL HECHO: Cuerpo del delito .... fojas ....

¿Están probados los hechos? .... ¿confesión? ....

¿Cuántos testigos? .... ¿Presunciones? ....

¿Documentos? .... ¿Informes? ....

¿Registros domiciliarios? ....

¿Pericias? .... ¿Reconocimientos médicos? ....

¿Fotografías? .... ¿Croquis? ....

OBJETOS: ¿Se agregan? .... ¿cuáles? ....

....

OBJETOS NO AGREGADOS: Depositario ....

....

¿Cuáles son y motivos? ....

....

DECLARACIONES TESTIMONIALES: ¿Cuántas ante el Juez? .. ¿por exhorto? ..

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

Testigo: .... fechas .... fojas ....

CAREOS: ....

....

¿Se pusieron de acuerdo? .... ¿El Juez dio su impresión? ....

FALSO TESTIMONIO: ¿Militares? .... ¿Civiles? ....

¿Se comunicó? .... ¿a quién? ....

ANTECEDENTES Militares (Anexo 7) fojas .... Ficha Penal Militar ....

Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria: fojas ....

Antecedentes militares: Informe del Consejo Supremo de las FF.AA.: ....

.... fojas .... otros antecedentes .... fojas ....

INFORMES TECNICOS Y DE VALORIZACION: ¿Corresponden o no? ....

....

ELEVACION: fojas .... AMPLIACIONES: ....

DICTAMENES: fojas ....

¿La elevación reune los requisitos de los Arts. 327 y 328 del C J M.? ....

ACONSEJA: Sobreseimiento total, parcial, definitivo o provisional ....

.... ¿sobreseimiento en la causa? ....

.... ¿resolución ejecutiva? ....

¿Plenario? ....

¿AGRAVANTES? ....

¿ATENUANTES? ....

¿SANCIONES DISCIPLINARIAS A TERCEROS? ....

¿PRESCRIPCIONES? ....

OTROS CULPABLES: ¿Los procesa el Juez? ....

OBSERVACIONES ESPECIALES: ....

....

....

¿FALTA AGREGAR ANTECEDENTES? .... ¿Cuáles son? ....

....

¿Dónde fueron solicitados? ....

....

fechas: ....

reiteración de solicitudes ....

....

fojas .... fechas ....

¿Corresponde sancionar responsables? .... fueron sancionados ....

....

DEMORA DE TRAMITES: fojas ....

¿justificadas o no? .... responsable: ....

.... ¿fue sancionado? ....

OBSERVACIONES: ....

....

....

....

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

Anexo 7

PLANILLA DEMOSTRATIVA DE LOS SUMARIOS TRAMITADOS DURANTE EL MES .... DE 196......

Sumario Nº	Expte. Nº Jim y Caract.	Expte. del organismo superior y carácter	CAUSA	CAUSANTE/S	Destino	INFRACCION/ES	Situación del causante	INICIADO			ELEVADO			Nº de Fojas	DEVUELTO P/AMPL.			OBSERVACIONES
								Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	

Anexo 4

FACULTADES DISCIPLINARIAS POR RAZONES DE SUPERIORIDAD POR CARGO	SANCIONES DISCIPLINARIAS PERSONAL MILITAR SUPERIOR Y SUBALTERNO																
	PERSONAL MILITAR SUPERIOR				PERSONAL MILITAR SUPERIOR Y SUBALTERNO						PERSONAL MILITAR SUBALTERNO						
	Suspensión de empleo Art. 553 (L.A.6)	Suspensión de mando Art. 564 (L.A.6)			Destitución Art. 552 L.A.6 (1)	Arresto Art. 559 (L.A.6)				Apercibimiento Art. 573 (L.A.6.)	Confinamiento Art. 554 (L.A.6.)	Exclusión del Servicio Art. 568 (L.A.6.) (1)	Remoción de Clase Art. 569 (L.A.6.) (2)	Suspensión de Suboficial Art. 570 (L.A.6.) (3)	Recargo de Servicio Art. 571 (L.A.6.) (4)	Calabozo Art. 572 (L.A.6.) (5)	Fajina Art. 574 (L.A.6.) (6)
		Oficiales Superiores	Oficiales Jefes	Oficiales Subalternos		Oficiales Superiores	Oficiales Jefes	Oficiales Subalternos	Suboficiales y tropa								
Presidente de la Nación	1 año	6 meses	6 meses	6 meses	Si	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	Si	5 años	Si	(2)	6 meses	2 años	3 meses	1 mes
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea	—	4 meses	4 meses	4 meses	—	2 meses	2 meses	2 meses	4 meses	Si	—	Si	Si	5 meses	2 años	3 meses	1 mes
Comandantes Superiores, Jefe del Estado Mayor General	—	1½ meses	2½ meses	3 meses	—	20 días	1 mes	1½ mes	3 meses	Si	—	—	—	4 meses	2 años	2½ meses	1 mes
Jefe de Estado Mayor de Comando Superior, Jefe de Brigada, Director de la Escuela de Aviación Militar, Director de la Escuela de Comando y Estado Mayor, Director General, Subjefe del Estado Mayor General, Presidente del Consejo de Guerra, Jefe de Guarnición Aérea	—	1 mes	2 meses	3 meses	—	10 días	20 días	1 mes	2 meses	Si	—	—	—	3 meses		2 meses	1 mes
Jefe de Brigada, Subdirector General, Subdirector de Escuela de Aviación Militar, Directores de otros Institutos, Director, Jefe de Base Aérea Militar, Jefe de Taller Regional	—	15 días	1 mes	2 meses	—	5 días	10 días	20 días	1½ mes	Si	—	—	—	2½ meses	—	2 meses	1 mes
Jefe de Grupo, Jefe de Departamento, Juez de Instrucción, Jefe de Plana Mayor de Dirección, Jefe de Fábrica y Jefe de Dia	—	—	15 días	1 mes	—	—	6 días	15 días	1 mes	Si	—	—	—	2 meses	—	1 mes	1 mes
Jefe de Escuadrón, Jefe de División, Jefe de Taller de Fábrica y Jefe de Turno	—	—	—	15 días	—	—	—	8 días	20 días	Si	—	—	—	1 mes	—	20 días	20 días
Jefe de Escuadrilla, Jefe de Compañía, Jefe de Batería, Jefe de Depósito, Jefe de Taller de Grupo Técnico	—	—	—	5 días	—	—	—	5 días	15 días	Si	—	—	—	—	—	15 días	15 días
Jefe de Sección, Oficial de Turno de Policía Militar	—	—	—	—	—	—	—	3 días	10 días	Si	—	—	—	—	—	10 días	10 días
Facultades disciplinarias por razón de superioridad por grado																	
Brigadier General	—	—	—	—	—	5 días	10 días	20 días	2 meses	Si	—	—	—	—	—	—	—
Brigadier Mayor	—	—	—	—	—	3 días	6 días	15 días	1 mes	Si	—	—	—	—	—	—	—
Brigadier	—	—	—	—	—	2 días	5 días	10 días	20 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Comodoro	—	—	—	—	—	—	2 días	8 días	15 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Vicecomodoro	—	—	—	—	—	—	1 día	5 días	10 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Comandante	—	—	—	—	—	—	—	4 días	8 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Capitán	—	—	—	—	—	—	—	3 días	5 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
1er. Teniente	—	—	—	—	—	—	—	2 días	4 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Teniente	—	—	—	—	—	—	—	1 día	3 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Alférez	—	—	—	—	—	—	—	—	2 días	Si	—	—	—	—	—	—	—
Suboficial Mayor (7)	—	—	—	—	—	—	—	—	2 días	Si	—	—	—	—	—	—	—

(1) Excluye a los conscriptos.
(2) Solamente a Suboficiales Subalternos.
(3) Excluye a Voluntarios y Soldados.
(4) Imponen esta sanción las autoridades especificadas en el Nº 128.
(5) Solamente a Voluntarios y Conscriptos.
(6) Solamente a Tropa.
(7) Solamente a sus subordinados.

Los oficiales que a igualdad de grado posean mayor antigüedad en el mismo, tendrán respecto a sus subalternos en ese grado, las facultades disciplinarias correspondientes al grado inmediato superior.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Se dejan sin efecto designaciones

DECRETO Nº 4.122 Buenos Aires, 17 de julio de 1968.

VISTO el expediente Nº 250.941/68, atento lo solicitado por la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda y de conformidad con las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto por no haberse presentado a ocupar sus puestos, las designaciones efectuadas en la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, por los decretos que se indican y en las categorías que en cada caso se mencionan, a favor del personal que se detalla en planilla anexa.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Planilla anexa al artículo 1º

Grupo y Función	Apellido y Nombres	Clase	D.M.	Mat. o L.C.	Decreto
	Personal Técnico				
20-1	Lamas, Angel Leopoldo	1933	19	5.147.956	3268/67
	Personal Administrativo				
8-2	Gómez, Fernando Antonio .	1945	19	4.644.883	1455/67
2-1	Rizzuto, Estela Beatriz	1944		4.831.241	3960/67
2-1	Salas, Myriam Fanny Dakovich de	1934		3.224.110	3960/67

Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA

Se autoriza a una empresa la subdivisión de un conjunto aprobado por Resolución 233/6.

RESOLUCION S. S. I. Nº 171. Buenos Aires, 20 de mayo de 1968.

VISTO el Expediente Nº 115.012|68, por el cual la firma Fiat Concord S. A. I. C., solicita subdividir el grupo "Regulador, Comando y Taquímetro" y su respectivo valor C. y F. de los motores B-305 ESS; B-305 ESSM; B-306 ESS; B-306 ESSM; B-308 ESS. B-308 ESSM; B-3010 ESS; B-3010 ESSM; B-3012 ESS; B-3012 ESSM; B-3016 ESS y B-3016 ESSM, que fuera aprobado por las Resoluciones números 233/66 y 8/68, y

CONSIDERANDO:

Que la subdivisión solicitada no altera el valor C. y F. del conjunto ya aprobado por resoluciones Nros. 233/66 y 8/68;

Que la modificación facilitará a la recurrente, el despacho a plaza de las partes, conforme lo exigen los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 4.808/65 (Régimen para la fabricación de motores a combustión interna);

Por ello, teniendo en cuenta el informe de la Dirección Nacional de Industria, y conforme a las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado por los artículos 4º y 21º del Decreto Nº 4.808/65, delegadas por Resolución Nº 831/67;

El Subsecretario de Industria,
Resuelve:

1º — Autorizar a la firma Fiat Concord S. A. I. C., a subdividir en la forma indicada en la planilla anexa, el grupo "Regulador, Comando y Taquímetro" de los motores B-305 ESS; B-305 ESSM; B-306 ESS; B- 306 ESSM; B-308 ESS; B-306 ESSM; B-3010 ESS; B-3010 ESSM; B-3012 ESS; B-3012 ESSM; B-3016 ESS y B-3016 ESSM; cuya denominación y valor C. y F. fueron aprobados por Resolución Nº 233/66 y Nº 8/68.

2º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Carlos A. Furlotti.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 171. — DECRETO 4.808/65 PERTENECIENTE A LA FIRMA FIAT CONCORD S. A. I. y C.

DESPIECE SEGUN RESOLUCION Nº 233/66 y 8/68

Motores B-305 ESS — B-306 ESS — B-308 ESS

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs.	vs.	1.367.—
		Regulador de gobierno	1	514,—	514.—
		Rueda	1	74,—	74.—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15,20
		Rueda	1	20,20	20.20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		Resto de elementos	vs	vs	497,—
					1.367,—

SUBDIVISION SOLICITADA

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs.	vs.	1.367,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50—,
		Rueda	1	15,20	15 20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		PARTES REGULADOR			
		Pistón compensador	1	3,09	3,09
		Resorte compensador	1	0.29	0.29
		Conjunto engranaje mando	1	23,79	23.79
		Arandela de presión	8	0,01	0.08
		Pistón del acumulador	2	1,59	3,18
		Tuerca de cierre	9	0 04	0.36
		Excéntrico caída de velocidad	1	1,82	1.82
		Cojienete empuje	1	6,60	6,60
		Muelle varilla de velocidad	1	0,29	0.29
		Resorte pistón compensador	1	1,56	1.56
		Cubierta de contrapeso	1	0,94	0,94
		Resorte válvula piloto	1	0,16	0.16
		Remate del resorte	1	0.13	0,13
		Tuerca de cierre	1	0,06	0,06
		Buje árbol terminal	2	0,81	1 62
		Contrapeso	2	12,93	25,86
		Resorte compensador	1	3,96	3,96
		Arandela	1	0,06	0,06
		Pistón de fuerza	1	6,18	6,18

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
		Muelle de transmisión	1	0,20	0,20
		Perilla falsa	1	0,68	0,68
		Copa engrase	1	0,42	0,42
		Muelle de fricción	2	0,62	1,24
		Aguja indicador	2	0,45	0,90
		Sello de aceite	2	0 49	0,98
		Sello de aceite	1	0,52	0,52
		Placa de cuadrante	1	1,66	1,66
		Arandela	1	0,09	0,09
		Caja	1	40,62	40,62
		Resorte sello de motor	1	0,24	0,24
		Arbol impulsor estriado	1	7,15	7,15
		Resto elementos regulador	vs	vs	379,27
		Resto de elementos	vs	vs	497,60
					1.367,—

— DESPIECE SEGUN RESOLUCION Nº 8/68 —

— MOTOR B-305 ESSM —

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.380,—
		Regulador de gobierno	1	514,—	514,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15,20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		Resto de elementos	vs.	vs	510,60
					1.380,—

— SUBDIVISION SOLICITADA —

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.380,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15,20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		PARTES REGULADOR			
		Pistón compensador	1	3,09	3,09
		Resorte compensador	1	0,29	0,29
		Conjunto engranaje mando	1	23,79	23,79
		Arandela de presión	8	0,01	0,08
		Pistón del acumulador	2	1,59	3,18

Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
Tuerca de cierre	9	0,04	0,36
Arandela	1	0,06	0,06
Excéntrico caída de velocidad	1	1,82	1,82
Cojinete de empuje	1	6,60	6,60
Muelle varilla de velocidad	1	0,29	0,29
Resorte pistón compensador	1	1,56	1,56
Cubierta de contrapeso	1	0,94	0,94
Pistón de fuerza	1	6,18	6,18
Resorte válvula piloto	1	0,16	0,16
Remate del resorte	1	0,13	0,13
Tuerca de cierre	1	0,06	0,06
Buje árbol terminal	2	0.81	1,62
Contrapeso	2	12 93	25,86
Resorte compensador	1	3,96	3,96
Muelle de transmisión	1	0,20	0,20
Perilla falsa	1	0,68	0,68
Copa engrase	1	0,42	0,42
Muelle de fricción	2	0,62	1,24
Aguja indicador	2	0,45	0,90
Sello de aceite	2	0,49	0,98
Sello de aceite	1	0,52	0,52
Placa de cuadrante	1	1,66	1 66
Arandela	1	0,09	0,09
Caja	1	40,62	40,62
Resorte de sello de motor ..	1	0,24	0,24
Arbol impulsor estriado	1	7,15	7,15
Resto elementos regulador ..	vs	vs	379,27
Resto de elementos	vs	vs	510,60
			1.380,—

— DESPIECE SEGUN RESOLUCION Nº 233/66 y Nº 8/68 —

— MOTORES B-306 ESSM y B-308 ESSM —

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs.	1.651,—
		Regulador de gobierno	1	785,—	785,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15 20	15,20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		Resto de elementos	vs	vs	510,60
					1.651,—

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
		— SUBDIVISION SOLICITADA —			
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.651,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15,20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		PARTES REGULADOR			
		Motor sincronizador	1	50,05	50,05
		Resorte pistón compensador	2	0 52	1,04
		Pistón compensador	1	10,01	10,01
		Collar superior	1	4,22	4,22
		Conj. engranaje bomba	1	35,91	35,91
		Tuerca	1	1,30	1,30
		Pistón compensador	1	8,45	8,45
		Pistón acumulador	2	4,29	8,58
		Sostén centrífugo	1	22,10	22,10
		Controlet	1	89,05	89,05
		Resorte	1	0,29	0,29
		Conj. Válula	2	0,98	1 96
		Base	1	44,85	44,85
		Resorte acumulador	2	1,79	3,58
		Resorte pistón	1	0,78	0,78
		Barra de velocidad	1	9,26	9,26
		Pistón de fuerza	1	16,45	16,45
		Pistón válvula piloto	1	6,11	6,11
		Cojinete de contrapeso	4	0,45	1,80
		Caja de transmisión	1	1 17	1,17
		Buje válvula piloto	1	26,32	26,32
		Engranaje impulsor	1	14,14	14,14
		Resorte control velocidad ...	1	3,96	3,96
		Caja	1	94,90	94,90
		Placa cuadrante	1	3,38	3,38
		Resorte de palanca	1	0,58	0,58
		Excéntrico caída de velocidad	1	3,54	3,54
		Restos partes regulador	vs	vs	321,22
		Resto de elementos	vs	vs	510,60
					1.651,—

— DESPIECE SEGUN RESOLUCION Nº 8/68 —

MOTOR B-3010 ESS

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.319,15
		Regulador	1	514,—	514,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15,20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		Resto de elementos	vs.	vs.	443,75
					1.319,15
		SUBDIVISION SOLICITADA			
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.319.15
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15 20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		PARTES REGULADOR			
		Pistón compensador	1	3,09	3,09
		Resorte compensador	1	0,29	0,29
		Conjunto engranaje mando	1	23,79	23,79
		Arandela de presión	8	0,01	0,08
		Pistón del acumulador	2	1,59	3,18
		Tuerca de cierre	9	0 04	0,36
		Arandela	1	0,06	0,06
		Excéntrico caída de velocidad	1	1,82	1,82
		Cojinete de empuje	1	6,60	6,60
		Muelle varilla de velocidad .	1	0,29	0,29
		Resorte pistón compensador	1	1,56	1,56

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
		Cubierta de contrapeso	1	0,94	0,94
		Pistón de fuerza	1	6,18	6,18
		Resorte válvula piloto	1	0,16	0,16
		Remate del resorte	1	0,13	0 13
		Tuerca de cierre	1	0,06	0,06
		Buje árbol terminal	2	0,81	1,62
		Contrapeso	2	12,93	25,86
		Resorte compensador	1	3,96	3,96
		Muelle de transmisión	1	0,20	0,20
		Perilla falsa	1	0,68	0,68
		Copa engrase	1	0,42	0.4
		Muelle de fricción	2	0,62	1,24
		Aguja indicador	2	0,45	0,90
		Sello de aceite	2	0 49	0,98
		Sello de aceite	1	0,52	0,52
		Placa de cuadrante	1	1,66	1,66
		Arandela	1	0,09	0,09
		Caja	1	40,62	40 62
		Resorte sello motor	1	0,24	0.24
		Arbol impulsor estriado	1	7,15	7,15
		Resto elementos regulador .	vs.	vs.	379,27
		Resto de elementos	vs.	vs.	449,75
					1.319,15

— DESPIECE SEGUN RESOLUCION Nº 233/66 y 8/68 —

Motores B-3010 ESSM — B-3012 ESS — B-3012 ESSM — B-3016 ESS y B-3016 ESSM.

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.595,35
		Regulador	1	785,—	785,—
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	15,20
		Rueda	1	20,20	20,20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		Resto de elementos	vs	vs	454,95
					1.595,35
		— SUBDIVISION SOLICITADA —			
44	Regulador, Comando y Taquímetro	Varias	vs	vs	1.595,35
		Rueda	1	74,—	74,—
		Rueda	1	50,—	50,—
		Rueda	1	15,20	10,20
		Rueda	1	20,20	20.20
		Taquímetro	1	196,—	196,—
		PARTES REGULADOR			
		Motor sincronizador	1	50.05	50,05

Tabla	Conjunto	Piezas Componentes	Nº Piezas por motor	Valor u$s. Unit.	Total
		Pistón compensador	1	10,01	10,01
		Resorte pistón compensador	2	0,52	1,04
		Collar superior	1	4 22	4,22
		Conj. engranaje bomba	1	35,91	35,91
		Tuerca	1	1,30	1,30
		Pistón compensador	1	8,45	8,45
		Pistón acumulador	2	4,29	8,58
		Sostén centrífugo	1	22,10	22,10
		Controlet	1	89,05	89,05
		Resorte	1	0,29	0 29
		Conjunto válvula	2	0,98	1,96
		Base	1	44,85	44,85
		Resorte acumulador	2	1,79	3,58
		Resorte pistón	1	0,78	0,78
		Barra de velocidad	1	9,26	9,26
		Pistón de fuerza	1	16,45	16,45
		Pistón válvula piloto	1	6,11	6,11
		Cojinete de contrapeso	4	0,45	1,80
		Caja de transmisión	1	1,17	1,17
		Buje válvula piloto	1	26 32	26.32
		Engranaje impulsor	1	14,14	14,14
		Resorte control velocidad ..	1	3,96	3,96
		Caja	1	94.90	94,90
		Placa cuadrante	1	3,38	3,38
		Resorte de palanca	1	0,58	0,58
		Excéntrico caída velocidad .	1	3.54	3,54
		Restos partes regulador	vs.	vs.	321,22
		Resto de elementos	vs.	vs.	454 95
					1.595 35

Subsecretaría de Industria

IMPORTACION

Autorízase a una firma la importación de diversas partes de automotores.

RESOLUCION S.S.I. Nº 26

Buenos Aires, 25 de julio de 1968.

VISTO lo solicitado por la firma Citroen Argentina S. A., con fecha 23 de julio de 1968, en relación al plan de intercambio presentado mediante Expediente Nº 347.743/66, con cargo al Decreto Nº 2.327/67 y

CONSIDERANDO:

Que el plan de referencia no ha merecido al día de la fecha aprobación por parte de esta Secretaría de Estado;

Que en la citada presentación la recurrente declara el material correspondiente a dicho programa que necesariamente debe ser despachado a plaza antes del 31 de julio de 1968, el que ha debido importar anticipadamente, por carencia de stock en fábrica;

Que si bien es aconsejable facilitar a la empresa los medios tendientes a no causar entorpecimientos en su planta industrial, debe propenderse a que tales importaciones no provoquen al mismo tiempo impactos negativos en las actividades de la industria local de partes;

Por ello, y conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto Nº 2.327/67 y a la autorización conferida mediante la Resolución Nº 831/67,

El Subsecretario de Industria, Resuelve:

1º — Autorízase a la firma Citroen Argentina S. A., al despacho a plaza de las partes de automotores cuyo detalle obra en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, y cuyo valor FOB comercial total es de u$s. 16.298,05 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho con 05/100 dólares estadounidenses) debiendo extender la Dirección Nacional de Industria el correspondiente "Certificado Especial de Importación A.L.A.L.C." por dicho monto.

2º — Facúltase a la Dirección Nacional de Industria (Servicio Planes de Fabricación) a visar total o parcialmente las facturas comerciales que amparen la mercadería detallada en el apartado anterior. En caso de visaciones parciales deberá dejar constancia en la misma factura del material comprendido en tal visación y del decreto correspondiente.

3º — Los Certificados Especiales de Importación A.L.A.L.C., mencionados en el apartado 1º deberán referirse exclusivamente al material cuya importación se autoriza mediante la presente Resolución, y serán extendidos conforme a las normas prescriptas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 2.327/67.

4º — Si de los estudios ulteriores surgiere que el material importado no cumple con las condiciones exigidas en el Decreto Nº 2.327/67, se considerará de origen extranjero para todos los aspectos previstos en el Decreto Nº 3.642/65.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Indalecio S. Morgade.

ANEXO A LA RESOLUCION S.S.I. Nº 26

DETALLE DEL MATERIAL IMPORTADO CUYA INTRODUCCION SE AUTORIZA MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCION

Cantidad	Denominación Tecnológica	Denominación Comercial	Valor Comercial Unitario u$s.	Total u$s.
1.040	A-623-06	Crique	3,2575	3.387,80
12.500	V-851.86	Tornillo	0 0159	198,75
27.000	485-S	Tornillo	0,0253	683,10
58.300	484-S-30	Tornillo	0,0142	827,86
12.500	490-S-30	Tornillo	0,0212	265.—
1.800	V-822.01	Deflector	3,3902	6.407,48
3.125	V-416.02	Tasa de Rueda	0,9183	2.869,69
730	A-454.4	Palanca intermedia	1,8279	1.334,37
1.000	AZ-142.99b	Varilla Acelerador	0,3240	324.—
			TOTAL u$s.	16.298,05

Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA

AUTOMOTRIZ. — Autorízase a una firma a subdividir el grupo "distribución" de un motor.

RESOLUCION S.S.I. Nº 23

Buenos Aires, 24 de julio de 1968.

VISTO el Expediente Nº 118.157/68, por el cual la firma FIAT Concord S. A. I.C., solicita subdividir el grupo "Distribución" y su respectivo valor CyF del motor 4212-ESS, que fuera aprobado por Resolución S.I.C. Nº 233/66, y

CONSIDERANDO:

Que la subdivisión solicitada no altera el valor CyF del conjunto ya aprobado por Resolución S.I.C. Nº 233/66;

Que la modificación facilitará a la recurrente el despacho a plaza de las partes, conforme lo exigen los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 4.808/65 (Régimen para la fabricación de motores a combustión interna);

Por ello, teniendo en cuenta el informe de la Dirección Nacional de Industria, conforme a las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado por los artículos 4º y 21 del Decreto Nº 4.808/65 y a la autorización otorgada por Resolución Nº 831/67,

El Subsecretario de Industria, Resuelve:

1º — Autorizar a la firma FIAT Concord S.A.I.C., a subdividir en la forma indicada en la planilla anexa el grupo "Distribución" del motor 4212-ESS, cuya denominación y valor CyF fueron aprobados por Resolución S.I.C. Nº 233/66.

2º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Indalecio S. Morgade.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION SSI Nº 23/68
(Decreto Nº 4.808/65)

PERTENECIENTE A LA FIRMA FIAT CONCORD S. A. I. C.
MOTOR 4212 - ESS

Tabla	Conjunto	Piezas componentes	Nº piezas por mot.	Valor Unit.	u$s. Total
38	Distribución	Varias	vs	—	12.743.—
		Tronco eje 1º al 6º cilindro ..	6	370	2.220.—
		Tronco eje 7º al 12º cilindro ..	6	350	2.100.—
		Resto de elementos	vs	—	8.423.—
					12.743.—
		SUBDIVISION SOLICITADA			
38	Distribución	Varias	vs	—	12.743.—
		Tronco eje 1º al 6º cilindro ..	6	370	2.220.—
		Tronco eje 7º al 12º cilindro ..	6	350	2.100.—
		Resorte	12	5	60.—
		Restos de elementos	vs	—	8.363.—
					12.743.—

Subsecretaría de Industria

IMPORTACION

Una firma podrá introducir al país, en forma temporaria, carburo de calcio.

RESOLUCION S.S.I. Nº 24

Buenos Aires, 24 de julio de 1968.

VISTO la presentación efectuada por Expediente S.E.I.C.I. Nº 117.676/68 por la firma Electroclor S.A.I.C. solicitando se le autorice la admisión temporaria de carburo de calcio, al amparo del Decreto Nº 5.343/63, para ser transformado en el país en policloruro de vinilo y copolímeros de cloruro y acetato de polivinilo para su posterior exportación, y

CONSIDERANDO:

Que se ha justificado fehacientemente a juicio de esta Secretaría de Estado la existencia de acuerdos de importación y exportación;

Que el proceso de elaboración de los materiales mencionados implicará utilización de mano de obra argentina, sin constituir motivo de daño inmediato o futuro para otras actividades;

Por ello,

El Subsecretario de Industria, Resuelve:

1º — Autorizar a la firma Electroclor SA.I.C. y C., con planta industrial en Capitán Bermúdez, provincia de Santa Fe, la introducción al país en admisión temporaria, de acuerdo a las prescripciones del Decreto Nº 5.343/63, de un máximo de 3.0000 (tres mil) toneladas de Carburo de Calcio, posición N.A.D.I. 28.56. 01.00 producido por la firma Cinoca S. A. de la República Oriental del Uruguay.

2º — El carburo de calcio a que se hace referencia en el apartado anterior será procesado en la planta industrial de la precitada firma para la obtención de diversos tipos de Policloruro de Vinilo y Copolímeros de Cloruro y Acetato de Vinilo, empleándose para cada kilogramo de producto elaborado las cantidades de carburo de calcio que se indican a continuación:

TIPO DEL PRODUCTO ELABORADO	CARBURO EMPLEADO
Polímero (Policloruro de vinilo	en kilogramos
D65/8	1,528
D60/11	1.528
D65/6	1,528
D55/9	1,528
D50/16	1,587
D55/3	1,572
D57/15	1,557
P65/50	1,580
P65/49	1,605
H65/36F	1,589
Copolímero	
R46/82	1,245
R45/65	1,245

La cantidad de los referidos polímeros y copolímeros a obtenerse deberá ser exportada dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de despacho a plaza de cada partida de carburo de calcio importado.

3º — A fin de realizar las verificaciones de conformidad con el Art. 11 del Decreto Nº 5.343/63 la firma beneficiaria deberá comunicar a la Dirección Nacional de Industria con una antelación de 72 (setenta y dos) horas, la fecha de despacho a plaza de la partida de carburo de calcio que se importe y a qué tipo de producto elaborado se destina, debiendo proceder en idéntica forma al efectuar la exportación de los polímeros y copolímeros obtenidos.

4º — La presente resolución será comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos establecidos en los artículos 5º y 7º del Decreto Nº 5.343/63.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Indalecio S. Morgade.

Dirección Nacional de Aduanas

ADUANA

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS. — Texto definitivo de la resolución 5594/68.

RESOL. Nº 5594. — Bs. As., 19|7|68.

VISTO el presente expediente elevado por la Comisión de Identificación de Mercaderías de Importación, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se inició con motivo de la presentación efectuada por la firma FAPESA Fábrica Argentina de Productos Electrónicos S. A. I. y C., solicitando se le informe si resulta necesario proceder al reemplazo de las estampillas de identificación aduanera dañadas en oportunidad de proceder a su adhesión, acompañando a tal fin 10 válvulas electrónicas ya tipificadas que se encuentran en esas condiciones;

Que la Comisión citada en el preámbulo expresa que el artículo 16º del decreto Nº 4531|65 (circular pública Nº 189|65) prevé "la nueva identificación de mercaderías cuyos signos o instrumentos se hubieran deteriorado por la mera acción del tiempo, la intemperie, causas fortuitas o de fuerza mayor o por el manipuleo normal y lícito", de conformidad a la reglamentación a dictar por parte de esta Dirección Nacional, lo que no habiendo ocurrido hasta el presente resulta necesario cumplimentar en los términos aconsejados por el citado Organismo;

Por ello y artículo 16º del decreto Nº 4531/65,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

1º — Las solicitudes de nueva identificación de mercaderías deberán ser interpuestas por sus actuales propietarios ante la dependencia aduanera correspondiente a su jurisdicción, consignando clase y cantidad de la mercadería, color, serie y número de las estampillas, daño que representan las mismas y causas que lo ocasionaron y documentación aduanera o comercial que acredite su legítima tenencia.

2º — Las características de las estampillas, el daño que presenten y sus posibles causas serán determinados por un Vista, Inspector o, en su defecto, por el titular de la dependencia, quienes deberán aconsejar su sustitución únicamente cuando dicho daño afecte los elementos fundamentales que poseen para el cumplimiento de su objetivo, esto es, color, serie, número y leyenda alusiva a la clase de mercadería que amparan, de manera tal que ello impida su fácil determinación a simple vista, como así también que las causas del deterioro sean algunas de las previstas en el párrafo primero del artículo 16º del decreto número 4531/65.

3º — La legítima tenencia de la mercadería se constatará mediante la exhibición de documentación aduanera o comercial que demuestre su correcta adquisición. En el cuerpo de las actuaciones deberá dejarse constancia de que las estampillas a sustituir han sido provistas y en caso de no haberse llevado a cabo ello por parte de la propia dependencia interviniente, se solicitará informe a la Dirección de Administración a fin de determinar si las mismas fueron efectivamente puestas en circulación.

4º — Cumplimentados los extremos a que se refieren los artículos precedentes, la provisión de las nuevas estampillas será dispuesto por el titular de la dependencia, observándose en lo demás las normas contenidas en las resoluciones Nros. 5604|67 (circular general Nº 192|67) —modificada por la 6093|67 (circular general Nº 208|67)— y 7456|67 (circular general Nº 258|67) —modificada por las resoluciones Nros. 2473|68 (circular general Nº 049|68) y 3860|68 (circular general Nº 087|68)—.

5º — En cuanto a las estampillas sustituidas, las mismas serán desprendidas de las mercaderías a las que se encuentren adheridas por un Inspector o funcionario designado al efecto, todo lo cual constará en un acta de estilo que será asimismo suscripta por el dueño de la mercadería o representante legal. De lo actuado deberá darse expresa intervención a la Dirección de Administración a fin de que efectúe las anotaciones pertinentes en el libro OM-598 a que alude el artículo 22 de la resolución Nº 7456|67, sin perjuicio de que idéntica anotación realice a su vez la dependencia aduanera que haya entregado las estampillas.

6º — En todos los casos en que por cualquier motivo se autorice por la autoridad competente a desprender estampillas de mercaderías que se encuentren ya tipificadas en poder de sus dueños, será de aplicación la disposición que sobre incineración de timbres contiene la citada resolución Nº 7456|67, artículo 31º último párrafo.

7º — Al resolverse en forma negativa la solicitud a que alude el artículo 1º por no ser la causa del deterioro alguna de las previstas en el párrafo primero del artículo 16º del decreto Nº 4531|65, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en su párrafo segundo.

8º — Publíquese en el Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas y en el Boletín Oficial. Notifíquese a la firma recurrente y pase por su orden a la Dirección de Inspección General y Fiscalía (Departamento Inspección General) y a la Administración de la Aduana de la Capital para su conocimiento y efectos, debiendo resolver la cuestión planteada a fs. 1 con sujeción a los términos de la presente resolución.

Benjamín Moritán Colman.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

Inspección General de Justicia

Sanción de apercibimiento a la firma Sebastián Martínez, Sociedad Anónima Comercial y Financiera
Nº de Inscripción: 16.832
Asamblea del 17|7|68

Buenos Aires, 23 de julio de 1968.

VISTO:

Que la sociedad Sebastián Martínez, Sociedad Anónima Comercial Financiera, no ha convocado a asamblea en el plazo que establecen el Art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la Sección Registros y Ficheros;

Que en fecha 31|7|67 esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto 7.112|52;

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del Art. 8º del Decreto mencionado precedentemente;

La Inspección General de Justicia,
Resuelve:

1º) Aplicar la sanción de apercibimiento con publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nro. 7.112|52. — Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente Resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma indicada en el punto 4º de la Resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla;

2º) Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

3º) Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la Sección Interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior. — Enrique Zaldívar - Inspector General de Justicia.

$ 2.200.— e.6|8 Nº 19.168 v.6|8|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Energía y Minería

RESOL. SEEM Nº 166 - Bs. As., 29|7|68

VISTO:

Lo dispuesto por el Decreto Nro 7.913|67 y por Resolución SEEM Nº 3|68, por los que se llama a concurso para otorgar una concesión de transporte de hidrocarburos, y:

CONSIDERANDO:

Que razones de oportunidad y conveniencia aconsejan introducir aclaraciones y cláusulas complementarias al "Pliego de Condiciones Particulares" del Concurso Nº 1 de transporte de hidrocarburos, a fin de promover una mayor concurrencia;

El Secretario de Energía y Minería, Resuelve:

1º — Apruébanse las aclaraciones y cláusulas complementarias del "Pliego de Condiciones Particulares", correspondientes al concurso Nº 1, relativo a la concesión de transporte "Cabo San Antonio - Buenos Aires".

2º — Publíquese durante diez (10) días en el Boletín Oficial y durante cinco (5) días en los mismos diarios de esta Capital y del exterior en que se difundiera el llamado a concurso.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Gotelli.

e. 6|8 Nº 4.299 v. 20|8|68

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Energía y Minería

REMATE

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, rematará por orden de Agua y Energía Eléctrica, el día 12 de agosto de 1968, a las 19 horas, la nómina de bienes consistentes en:

Grupo electrógeno c|turbina a vapor marca Westinghouse c|Generador Westinghouse 2500 KVA-6900 V., 3 paneles con todos los elementos de control y maniobra del grupo y de la línea de distribución y un galpón de estructura metálica de 15 x 28.20 metros.

Remate: En el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, calle Esmeralda 660, Sala Nº 3, Capital Federal.

Informes y Prospectos: Banco Municipal, Esmeralda 660, P. Baja, Oficinas Informes y 4º piso, oficinas Operaciones Oficiales y Especiales, de 13.15 a 20 horas, y en las Oficinas que Agua y Energía Eléctrica dispone en: Lavalle 1554, 1º piso - Comisión de Ventas - Capital Federal, de 11 a 19 horas, y en la Central, 9 de Julio - Avda. Pralta Ramos y Zárate (Mar del Plata), Puerto, de 8 a 12 horas.

e.6|8 Nº 4.300 v.7|8|68

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial, Con Base

orden de Y. P. F.

Automotores: Sedan 4 p. Citroen 2 CV. 1962 — Rural: Estanciera 57 — Pick-Up: Ford 62-60 - Chevrolet 60-56 - Dodge 66-63 - Gladiator 66-64 Camión: Ford 57-56 — Dodge 60-52 — Mercedes Benz 60-52 — Ruso 59 — Camión Tanque: Ford 56-49 — Camión Guinche: Bussing-Wulfel 55 — Jeep: Ika 65-64 — Chasis de Camión: Chevrolet 60 — Ford 57 — Dodge 60 — FWD 57 — Autobomba: FWD 44 — Tractor Guinche: Allis Chalmer — Grúa: Hyster — Omnibus: Ruso 58.

Metales: Cable cobre — caños de hierro — hierro — varillas bombeo — barras sondeo — cable acero — sub-estructuras.

Motores: Fiat — Mack 200 H. P — Dodge — Diamond — Ford — Ruso.

Motores Industriales: Desoto — Waukesha — Cummins — Thornycroft — G. M. — Rusos — Modag — Peter.

Grupos Electrógenos: Elewart — Stevenson — Willys — Skoda.

Equipo Soldadura Eléctrica: Electromecánica.

Equipo de perforación portátil Frank sobre chasis International 1947.

Cargadora fraccionadora de arena de tres tolvas Winslow.

MAQUINAS

Tornos: Demoor — Magdeburg — Agujereadora — Remachadora. — Enderezadora de Caños.

VARIOS

Boggie de un eje con plato de enganche — Casillas — Tanques — Acoplados — Paneles de Casillas — Centrífuga Laval — Bombeador de agua Cormar — Varillas y Alambre p|soldadura autógena — Compuesto negro p|cubiertas — Lámparas eléctricas — Gubias — Vidrios p|armaduras — Colchones de lana y resortes — etc.

REPUESTOS Y ACCESORIOS SIN USO

Crevrolet — Ford — Para máquina zanjadora — p|equipos de perforación — Guincho.

Sin uso: Bulones — tornillos — arandelas — espárragos — roblones — chavetas — Clavos.

REZAGOS

Cubiertas de automotores — carretillas — maderas — herramientas — repuestos automotores — bobinas de madera — material eléctrico — reductores — Calderas — camas, etc.

Exhibición: A partir del 5|8|68 en: Almacenes Cañadón Seco, Yacimiento de Santa Cruz, y Almacenes Km. 3, Comodoro Rivadavia, Chubut, lunes a viernes de 11 a 17 hs. — Sábados de 8,30 a 12 horas.

Remate: el 18 de agosto de 1968 a las 9 hs. en el Cine Y.P.F. Gral. Mosconi, Km. 3 (Comodoro Rivadavia).

Informes y Prospectos: en los lugares de exhibición y en Esmeralda 660 Pta. Baja (Informes) y 4to. piso (Op. Oficiales T. E. 392-6684) de lunes a viernes de 13.45 a 20 hs.

Ofertas bajo sobre: personalmente en Esmeralda 660 Pta. Baja, lunes a viernes de 14 a 20 horas, hasta el 12|8|68.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que se expedirá al finalizar el acto del remate.

e. 6|8 Nº 4.301 v. 7|8|68.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo sita en la calle Junín Nº 1060, Buenos Aires.

AVENDAÑO Juan. — AINICEDER, Luis. — AZCURRA Tomás El[illegible] — ARGUELLO CANTERO Nicolás. — AR[illegible] MENDARIZ, Hugo Omar. — BARRERA, Octavio. — BUSTOS CANALES, Daniel. — BENAVIDEZ, Oscar. — BUGUEÑO, Jorge Alberto. — CEVALERO, Marcelo Carlos. — CORONEL, Julio. — CAROL, Washington Alejo. — CASERIO, Miguel Humberto. — FERREIRA, Juan. — FICHTNER, Rodolfo. — GONZALEZ, Eduardo. — GIGENA, Juan José. — GARCIA, Pedro. — GUARDIA, Octavio Manuel. — GALIANO, Benjamín. — GASPAR, Joaquín. — GHIGLIONI, Angel. — HIDALGO, Isabelino. — LEVIN, Juan Rigoberto. — LEDESMA, Lisardo Olegario. — LOPEZ, Benito Alberto. — LARROSA, Lauro Fermín. — LEIVA, Senio Ceferino. — LEAL, Teodoro Benjamín. — MOYA, Enrique. — MALDONADO Juan. — MOLINARI, Agustín Andrés. — MARTIN, José Antonio. — MC KENZIE, Robin Williams Stewart. — MALUENDEZ, Ariel. — MUÑOZ, Martín. — MOREYRA, Luis Demetrio. — PECONE, Benito Domingo. — [illegible] Manuel. — PAINE, Jacinto. — QUINTEROS, Rosario Juan. — [illegible]

ROJAS, Jorge. — ROLDAN, Juan Domingo. — REEB, José. — RIVERO, Estanislao Ramón. — RIOS, Clodomiro. — SANCHEZ, Sebastián. — SALTO, Guillermo. — TORRES, Ramón. — VIDELA, Víctor Hugo. — VEGA, Bernardo. — VERGARA, Ernesto. — VERA, José Rolando. Buenos Aires, julio de 1968.

e. 5|8 — Nº 4.282 — v. 19|8|68

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte. 23.199-Prov-1968

La Institución necesita proveer el cargo de Jefe de la Oficina Técnica del Distrito Dolores (Buenos Aires).

Sueldo para aspirante externo: pesos 40.889 m/n. más salario familiar y/o antigüedad.

Los interesados deberán poseer título de maestro mayor de obras en la especialidad construcciones civiles.

Bases y presentaciones en el Distrito más próximo a su domicilio o en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital Federal, acompañando el correspondiente "curriculum vitae".

Plazo presentación: 26 de agosto 1968.

e. 5|8 — Nº 4.256 — v. 7|8|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte 23.900-Prov.-1968

La Institución necesita proveer el cargo de Jefe de la Oficina Técnica del Distrito Rufino (Santa Fe).

Sueldo para aspirante externo: pesos 40.889 m/n. más salario familiar y/o antigüedad.

Los interesados deberán poseer título de maestro mayor de obras en la especialidad construcciones civiles.

Bases y presentaciones con "curriculum vitae" en el distrito más próximo a su domicilio o en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital Federal.

Plazo presentación: 26 de agosto 1968.

e. 5|8 — Nº 4.257 — v. 7|8|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte 22.877-Prov.-1968

La Institución necesita proveer un cargo de tenedor de libros ayudante en el Distrito Dolores (Buenos Aires).

Sueldo para aspirante externo: pesos 27.522 m/n. más salario familiar y/o antigüedad.

Los interesados deberán poseer título de perito mercantil.

Bases y presentaciones con "curriculum vitae" en el distrito más próximo a su domicilio o en el Departamento de Personal, Ayacucho 760, Capital Federal.

Plazo presentación: 26 de agosto 1968.

e. 5|8 — Nº 4.255 — v. 7|8|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expte. Nº 7958/68

Comunícase que se ha llamado a concurso interno de oposición para cubrir en el Centro de Salud Mental Infanto Juvenil los cargos que seguidamente se detallan:

Clase "D" Grupo "II" - Sueldo Inicial $ 14.600: Dos cargos.

Clase "D" Grupo "VI" - Sueldo Inicial $ 12.300: Tres cargos.

Clase "D" Grupo "VIII" - Sueldo Inicial $ 10.900: Cuatro cargos

Déjase constancia que además del sueldo inicial indicado corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, título, salario familiar, peligrosidad, premio por asistencia y bonificación especial.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente de la Secretaría de Estado de Salud Pública u organismos de su jurisdicción.
b) Revistar en las clases "D", "E" o "F".
c) Haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
d) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen), para lo cual el interesado deberá presentar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumple tareas.

Supeditado al resultado del concurso interno de oposición y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución para el Personal, llámase a concurso abierto de oposición para proveer los cargos señalados en el artículo primero

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 18 años de edad.
c) Presentar título de Bachiller, Maestro Normal o Perito Mercantil.

Los aspirantes, tanto en concurso interno cuanto en abierto, deberán poseer conocimientos de dactilografía. Los temarios serán comunes para todos los grupos y la asignación de cargos se efectuará de acuerdo con el mejor puntaje obtenido.

La inscripción se realizará durante los días 22, 23 y 26 de agosto de 1968 en el Departamento de Personal del Instituto Nacional de Salud Mental, Vieytes 489, Capital, de 13 a 17 horas.

Juan Carlos Grille, 2º Jefe a cargo Jefatura Departamento de Personal.

e 5|8 — Nº 4.286 — v. 6|8|68

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Llámase a licitación pública Nº 9|68 para la ejecución de los trabajos de la obra: "Desagües Cloacales - Río Grande, 1ra. etapa".

Presupuesto oficial: m$n. 47.136.498.

Retiro de pliegos y consultas, en la Contaduría General de la Gobernación, Ushuaia - Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, Avda. de Mayo 760, 5º Piso, Capital Federal.

Apertura de la licitación, el día 6 de septiembre de 1968, a las 17 horas, simultáneamente en la Contaduría General de la Gobernación y en la Casa de Tierra del Fuego.

Precio del pliego: m$n. 5.000.

e.6|8 Nº 4.302 v.8|8|68

Secretaría de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 98 por el término de dos (2) días para la adquisición de Uniformes y Equipos para el Personal de Servicio y Maestranza.

La apertura de las propuestas se efectuará públicamente el día 16 de agosto próximo a las 11 horas, en el local de Licitaciones y Compras de la Facultad, Av. Pte. Figueroa Alcorta 2263, Capital.

Para pliegos de Bases y Condiciones, dirigirse a dicha sección días hábiles, de 8 a 13 hs. — El Contador de la Facultad.

e.6|8 Nº 4.306 v.7|8|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

DIRECCION REGIONAL ROSARIO

Expte. Nº 01498

LICITACION PUBLICA Nº 15

Llámase a Licitación Pública Nº 15 para el día 14 de agosto de 1968, a las 10 horas, para la provisión de un Equipo de composición con cinta magnética o similar. Formado por dos unidades grabadoras con cintas magnéticas y una unidad consola de reproducción (electrónica), etc., para el Rectorado de la Universidad Nacional del Litoral. — La compra deberá ser financiada en un plazo no menor de 3 años de acuerdo a la planilla descriptiva y los pliegos de condiciones generales, pueden solicitarse en la Dirección Regional Rosario - Sub-Dirección Contrataciones, Berutti 2109, Rosario.

e.6|8 Nº 4.287 v.7|8|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

INSTITUTO AGROTECNICO (F. A. V.)

LICITACION PUBLICA Nº 1|68

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, para el día 14|8|68, a horas 10, para la adquisición de Instrumental Científico con destino al Laboratorio del Instituto.

Los pliegos, sin cargo, pueden ser retirados en la sede del Instituto Agrotécnico, Av. Las Heras 727, Resistencia.

e.6|8 Nº 4.303 v.7|8|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Oficina de Suministros

LICITACION PUBLICA Nº 6

Expte. Nº M. 1.786|68

Llámase a licitación pública para la adquisición de: útiles y papelería de escritorio en general.

Apertura de las propuestas: el 27 de agosto de 1968, a las 12 hs., en Of. de Suministros.

Pliegos e Informes: Oficina de Suministros, Av. Colón 80, B. Blanca.

e.6|8 Nº 4.288 v.7|8|68

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 52|68
Llámase a licitación pública para adquirir "Tornos paralelos, un serrucho hidráulico y una bomba de alto vacío".
Las propuestas serán recibidas hasta el 12 de agosto de 1968, a las 16, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada Oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 6 de agosto de 1968. —
e.6|8 Nº 4.289 v.7|8|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 53|968
Llámase a licitación pública para adquirir "Válvulas".
Las propuestas serán recibidas hasta el 12 de agosto de 1968, a las 16.30, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada Oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 6 de agosto de 1968. —
e.6|8 Nº 4.290 v.7|8|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
27-8-68, a las 9 horas.
Por la Adquisición de Bibliotecas, Escritorios, Sillas y Sillones.
Pliego de Condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal. Horario de atención, de 9 a 18 horas.
e.6|8 Nº 4.291 v.20|8|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO
Llámase a Licitación Pública Nº 20|68 para adquirir artículos eléctricos de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, Piso 3º, Rosario.
Apertura de sobres y lectura de propuestas: 12 de agosto de 1968, a las 10 horas en la División precitada.
Precio del pliego: $ 1.000 m|n.
Rosario, 6 de agosto de 1968. — Ing. Agr. Luis A. Correa, delegado Rosario.
e.6|8 Nº 4.293 v.7|8|68

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
Servicio de Luchas Sanitarias
SELSA
Llámase a Licitación Privada Nro. 46|68, para el día 13 de agosto de 1968, a las 10 horas, con el objeto de adquirir una máquina de calcular eléctrica.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias - SELSA - Servicio Administrativo Central - Suministros y Patrimonial, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12.30 a 19.30, lugar donde también se realizará la apertura de las ofertas.
Santos J. Romanato, Jefe de Suministros y Patrimonial.
e.6|8 Nº 4.294 v.7|8|68

Secretaría de Energía y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA
El Instituto Nacional de Geología y Minería, llama a Licitación Pública G. y M. Nº 21|68, para el día 19 de agosto de 1968, a las 14 horas, para la adquisición de "Un micromolino de vibración; frascos pequeños y grandes para molienda; bolitas para molienda; rectificadores de alta tensión, etc.".
Pliego de Bases y Condiciones detallados se encontrará a disposición de los interesados, en el Departamento de Administración, División Compras, sito en la calle Avda. Julio A. Roca Nº 651, piso 10º, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas.
e.6|8 Nº 4.292 v.7|8|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Empresa del Estado
Postérgase para el día 15 de octubre de 1968, a las 16 horas, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública Nº 17|68 por la contratación del transporte marítimo de carbón de Río Turbio. — Valor del pliego: $ 2.500. — Informes y pliegos en Avda. Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e.6|8 Nº 4.307 v.20|8|68

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS
7.272: Adq. copas de caucho sintético p|limpieza de cañerías. — Apert. 28|8|68: 10 horas. — Plano: m$n. 600.
7.275: Adq. elementos contra incendio. — Apert. 2|9|68: 8.30 horas. — Plano: m$n. 1.000.
7.277: Contratación vehículos livianos. — Apert. 30|8|68: 11 horas.
Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 13 horas.
e.6|8 Nº 4.308 v.12|8|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5.361, para la adquisición de repuestos para motor G.M. mod. 3|4 y 6|71, de fabricación nacional, existencia en plaza o importación. — $ 7.800.000.
Presentación propuestas: 21 de agosto a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.6|8 Nº 4.295 v.7|8|68

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Llámase a Licitación Pública número 59|68, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 14 de agosto de 1968, a las 17 horas, para la ejecución de los trabajos de vía en Puerto Galván (Bahía Blanca). Retiro de pliegos —sin cargo— en la dirección nombrada, en el horario de 12 a 17 horas, de lunes a viernes.
e.6|8 Nº 4.296 v.8|8|68

FERROCARRIL GRAL. URQUIZA
Departamento Almacenes
Llama a licitación pública para la provisión de:
Licitación Nº 1262-C: Eclisas de vía para rieles (75 Lbs.|yd.). — Apertura: día 11|9|68, a las 14 horas. — Precio del pliego: $ 1.500.
Licitación Nº 1263-C: Soldadura rieles procedimiento aluminotérmico - Est. Basavilbaso (E. Ríos). — Apertura: día 11|9|68, a las 15 horas. — Precio del pliego: $ 1.500.
Licitación Nº 1264-C: Idem., idem., Est. Pindapoy (Misiones). — Apertura: día 11|9|68, a las 16 horas. — Precio del Pliego: $ 1.500.
Licitación Nº 1265-C: Renovación cambios, Parada América, Ejército de los Andes, Playa Lynch (Línea Lacroze-Zárate). — Apertura: día 11|9|68, a las 17 horas. — Precio del Pliego: $ 1.500.
Licitación Nº 1266-C: Trasbordo de piedra triturada para balasto. En Trasbordo Caseros. — Apertura: día 12|9|68, a las 14 horas. — Precio del Pliego: $ 1.500.
Retiro Pliegos: Almacenes - Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5º piso. Días hábiles de 12.30 a 16.30 horas o en Almacenes Paraná, de 8 a 11 horas.
e.6|8 Nº 4.304 v.26|8|68

MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Fabricaciones Militares
DIRECCION PRODUCCION
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 771-3373
Llámase a licitación pública Nº 152|68 para el día 12 de agosto de 1968, a las 10.30, por procesamiento de concentrado de blenda.
Por Pliegos de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
El Director General.
e.6|8 Nº 4.309 v.7|8|68

D. G. F. M.
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Avda. Belgrano 450 - Salta
Licitación Pública de Venta Nº 3|68
A realizarse el día 20 de agosto de 1968, a las 10 horas, por la venta de una Rural Estanciera IKA, mod. 1959 con tracción en las cuatro ruedas y una Camioneta Doble Cabina marca Ford F-100 mod. 1961, de propiedad del Establecimiento Azufrero Salta.
Por Pliego de Bases y Condiciones Generales dirigirse al citado Establecimiento (Abastecimiento), Dirección General de Fabricaciones Militares (Gerencia de Ventas), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires; Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, piso 2º, Of. 202, Rosario, Prov. de Santa Fe, donde serán entregados sin cargo.
e.6|8 Nº 4.305 v. 8|8|68

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS Y DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 31
Apertura: 4 de septiembre de 1968. — Hora: 9.30. — Lugar: Azopardo 250, Capital. — Destino: Escuela de Gendarmería Nacional "Gral. M. Güemes". En la Ciudad de Belgrano (P. Bs. As.).
Construcción de un Pabellón Aulas (II etapa).
Precio del legajo: $ 4.000. — Venta legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 9º piso, Azopardo 250, Capital.
e.6|8 Nº 4.297 v.27|8|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

POLICLINICO PROF. DR. GREGORIO ARAOZ ALFARO
Calle: Río de Janeiro - Lanús Oeste
Llámase a Licitación Pública Nº 251 para el día 14 de agosto de 1968, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detalla con destino al Policlínico Prof. Dr. Gregorio Aráoz Alfaro ex Lanús).
Las aperturas de las propuestas tendrán lugar en la Oficina de Contrataciones del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes a la citada oficina, las necesidades se refieren a: "Aparatos e Instrumental".
Lanús, agosto 6 de 1968.
El Director.
e.6|8 Nº 4.298 v.7|8|68

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámase a Licitación Pública para el día 16 de agosto próximo, a las 14 horas, para la provisión de 6 grabadores destinados al Departamento de Ventas.
Los Pliegos de Condiciones se entregarán sin cargo a los interesados en la Oficina de Licitaciones y Compras, Florida 302, 2º piso, de lunes a viernes de 12 a 17 horas.
e.6|8 Nº 4.310 v.8|8|68

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Difusión y Turismo

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV CANAL 7
Lic. Pública 39|68, adquisición cadenas de cámaras de orthicon para TV. — Apert. 28|8|68, 15 hs. — Pliegos, de 13 a 18 hs., L. N. Alem 707, Cap. — Depto. Compras.
e.30|7 Nº 4.145 v.8|8|68

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 80
Fíjase el día 9 de agosto de 1968, a las 10 15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, Capital, T.E. 38-2401 donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 80 "para la adquisición de un aparato para cirugía estéreo-táxica de cerebro, diseñado por el Profesor doctor Riechert y doctor Wolff, modificado por el primero de los nombrados y por el Profesor doctor Mundinger, con accesorios y un aparato para electrocoagulación diseñado por el Profesor doctor Mundinger, Profesor doctor Riechert y E. Gabriel complementario del aparato de cirugía estéreo-táxica mencionado precedentemente, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".
e.5|8 Nº 4.238 v.6|8|68

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 42
Llámase a licitación pública pr primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 30 de julio de 1968, para resolver la adquisición de muebles de madera con destino a dependencias y establecimientos educacionales.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 16 de agosto de 1968, a las 15 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Fdo.: José A. Domínguez - Director General de Administración.
e.30|7 Nº 4.120 v.8|8|68

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Llámase a Licitación Pública Nº 941 "Sistema de ajuste alzado" para el día 3 de setiembre de 1968 a las 16 horas, para la contratación de los trabajos de: Terminación cuerpo administrativo y dependencias generales, en el edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 "Cap. don Juan San Martín" Avda. Olascoaga esq. Ruta Nº 22 (Félix San Martín) Neuquen.
Presupuesto oficial m$n: 59.262.000 — Valor del pliego m$n: 6.000.
Consulta y adquisición de pliegos: En la División Abastecimiento, Bmé. Mitre 3345, piso 4º, Capital Federal de 13 a 17 hs. y en la Escuela citada, calle Manuel Lainez 237, Neuquen.
Remisión o entrega y apertura de las propuestas: En la División Abastecimiento. Bmé. Mitre 3345, piso 4º, Capital Federal.
e.2|8 Nº 4.229 v.23|8|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
(Expte. 21-352/D/68)
Llámase a Licitación Pública para el día 19 de agosto de 1968, a las 9 horas, para la contratación por el sistema de "Ajuste Alzado" la construcción de:
Obra: Mendoza. Centro Universitario, Facultad de Ciencias Médicas. Terminación Sector 9. Planta Alta. Cátedra Biofísica. Presupuesto oficial m$n. 14.062.260.
Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Contrucciones, calle Libertador General San Martín s/n., Edificio de la Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, Parque General San Martín, Mendoza, donde se realizarán las aperturas el día y hora indicados. Valor de la Carpeta: m$n. 3.000.
Dardo Pérez Ghuilhou, Rector. — Arq. Aniceto J. Puig, Director Dirección de Construcciones.
e.1º|8-Nº 4.185-v.14|8|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Llámase a Licitación Pública para contratar la compra y|o locación de un equipo nuevo de computación electrónica con programa almacenado a las aplicaciones tecnico-científicas y a la actividad educacional de la Universidad Nacional de Córdoba.
Fecha de apertura: 20 de setiembre de 1968. — Lugar de apertura: Rectorado, Trejo 242, Córdoba, a las 10 horas.
Solicitar pliegos: Córdoba: Direc. de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso. — Buenos Aires: Repr. Universidad, Tacuarí 237, 2º piso, Esc. 24.
e.31|7 Nº 4.160 v.9|8|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
Llámase a Licitación Pública Nº 2|68 para la provisión de Productos Químicos y Farmacéuticos y Películas Radiográficas y Fotográficas con destino al Economato de esta Facultad de Ciencias Médicas.
Apertura: 28 de agosto a las 10 horas, en el Pab. Nº 1 (Perú) de la Ciudad Universitaria de Córdoba, donde podrán ser solicitados los pliegos respectivos.
e.29|7-Nº 4.076-v.9|8|68

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 14.440 SC|68
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de agosto de 1968, a las 10, en el Distrito 21º (Bahía Blanca), para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia, y distribución de encomiendas a domicilio en Tres Arroyos (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Tres Arroyos, Distrito 21º —Bahía Blanca—, o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA.), Correo Central, Buenos Aires.

e.5|8 Nº 4.239 v.6|8|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 33.676 SC|67

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de agosto de 1968, a las 16, en el Distrito 23º (Comodoro Rivadavia), para contratar la ejecución del servicio de transporte de personal entre la Cabecera del Distrito 23º (Comodoro Rivadavia), Sucursal Nº 1 (Barrio Gral. E. Mosconi) y los radios de distribución de correspondencia.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se realizará la apertura y/o. Dirección General de Administración (LT), Correo Central, Buenos Aires.

e.5|8 Nº 4 240 v.6|8|68

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Prorrógase hasta el 30 de agosto de 1968, a las 17 horas, el llamado a licitación pública Nº 105 DGTc|68, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la instalación y obras civiles correspondientes al Centro Postal Puerto de Buenos Aires.

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Técnica, Corrientes Nº 132, piso 7º, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina de Pliegos y Contratos) de la misma Dirección.

Presupuesto oficial: m$n. 720.000.000.

Valor del pliego: m$n. 10.000.

Tcnl. (RE) Ingeniero Militar Ricardo Ramón Albariño, Director General de Técnica.

e. 1º|8 — Nº 4.171 — v. 22|8|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Privada Nº 159|68

16|8|68, a las 9 horas.

Por la contratación de los servicios de [illegible] [illegible]ctivo y reparaciones menores de unidades varias de esta Empresa, a efectuarse dentro del garaje de la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario de atención de 9 a 18 horas.

e.31|7 Nº 4.151 v.6|8|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 61-P|68

Se comunica que la Licitación Pública Nº 61-P|68 cuya apertura fuera programada para el 8|8|68 a las 10.30 horas, ha sido diferida para el 19|9|68 a las 9 hs. La misma ampara la adquisición de tanques conteniendo bobinas para pupinización de circuitos físicos en cables urbanos.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 9 a 18 horas.

e.30|7 Nº 4.12[illegible] v.12|8|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION Y FOMENTO GANADERO

Licitación Pública Nº 1|68

Expte. Nº 20.763|68

Llámase a licitación pública para el día 14 del mes de agosto de 1968, a las 15 horas, para la provisión de 9.000 litros de nafta común en vales de 10 litros cada uno marca Y.P.F.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Producción y Fomento Ganadero (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 922, 1º piso (Oficina Nº 144), Capital Federal.

El Director General.

e.5|8 Nº 4.241 v.6|8|68

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a licitación pública Nº 1.370, Expediente Nº 3.511|68 por la "venta de cables usados retirados del Cable Carril en el Cerro Catedral".

Apertura: En Santa Fe Nº 690, 2º piso, Capital Federal y simultáneamente en la Int. del Parque Nacional Nahuel Huapi (Localidad: San C. Bariloche, Pcia. Río Negro), el 22 de agosto de 1968, a las 15 horas. — Exhibición del Cable: Se encuentra acondicionado en 2 bobinas en el Varadero de la Repartición en S. C. Bariloche, donde puede examinarse. — Garantía presentación: 20 o|o en efectivo de la total oferta. — Pliegos sin cargo: A retirar en ambas direcciones indicadas.

Director Contaduría.

e.5|8 Nº 4.242 v.7|8|68

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6.361, Expediente Nº 315.548|968, para otorgar en concesión el local Nº 1, por el término de dos (2) años, sin opción, destinado a la explotación de un comercio a elección de los interesados, ubicado en los Galpones de Emergencia, Circunscripción 1ra., Ciudad General Belgrano, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la Sección Contrataciones y Suministros, Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, Oficina 724, Capital, en día hábil, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de agosto de 1968, a las 15.30 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.5|8 Nº 4.243 v.6|8|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6.376, Expediente Nº 315.558|968, para la concesión por el término de 3 (tres) años, con opción a un año más, destinado a la explotación de un negocio de "Carnicería", ubicado en el Monoblock de Comercio del Barrio Esteban Echeverría, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la Sección Contrataciones y Suministros, Hipólito Yrigoyen 250 - 7º Piso, Oficina 724, Capital Federal, en día hábil, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de agosto de 1968, a las 16 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.5|8 Nº 4.244 v.6|8|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 682.054|68

Llámase a Licitación Pública Nº 6.379, para la provisión de dos mil resmas de 500 hojas cada una, de papel obra 1ra. satinado, de 82 gramos aprox. de peso por m2., formato 72x92 cms.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la Sección Contrataciones y Suministros, Hipólito Yrigoyen 250 - 7º Piso, Oficina 724, Capital Federal, en día hábil, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de agosto de 1968, a las 15 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.5|8 Nº 4.245 v.6|8|68

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 11|68, para la provisión de una máquina compaginadora o alzadora, eléctrica y automática y una abridora de correspondencia eléctrica.

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento Contrataciones y Suministros, 5º piso, entre las 12 y 18.

La apertura tendrá lugar el 26 de agosto de 1968, a las 16.

e.2|8 Nº 4.230 v.8|8|68

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1459, para contratar la construcción de 1 Monobloque de 172 unidades de vivienda, a ejecutarse en el terreno ubicado en la calle Rivadavia 4501|03, de la Capital Federal.

Presupuesto Oficial: m$n. 371.225.000.

Garantía de Licitación: m$n. 3.712.250.

Fecha, Hora y lugar de Apertura: 23 de agosto de 1968, a las 16 horas, en la Gerencia Técnica, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

Informes y Pliegos: Departamento de Suministros, Defensa 120, 6º piso, Capital Federal.

e.30|7 Nº 4.127 v.7|8|68

Secretaría de Energía y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

El Instituto Nacional de Geología y Minería, llama a Licitación Pública G. y M. Nº 20|68, para el día 9 de agosto de 1968, a las 14 horas, para la adquisición de "Bentonita y Baritina Molida".

Pliego de Bases y Condiciones detallados se encontrará a disposición de los interesados, en el Departamento de Administración - División Compras -, sito en la calle Avda. Julio A. Roca Nº 651, piso 10º, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas.

e.5|8 Nº 4.246 v.7|8|68

DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

El Gobierno de la Nación Argentina hace saber que en el concurso —sujeto a las normas de la Ley Nº 17.319— autorizado por Decreto Nº 7.913|67, que se realiza con el objeto de otorgar una concesión de transporte de hidrocarburos entre el Cabo San Antonio (Pcia. de Buenos Aires) y las destilerías ubicadas en las inmediaciones de las ciudades de La Plata y Buenos Aires, cuya fecha de recepción de ofertas fuera fijada entre el 8 y el 10 de octubre próximo, a las 11 horas, se han emitido "Aclaraciones y Cláusulas Complementarias" del "Pliego de Condiciones Particulares". Dicho pliego se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, Avda. Julio A. Roca 651, 8º piso, al precio de m$n. 100.000.

Secretaría de Estado de Energía y Minería, Dirección Nacional de Energía y Combustibles.

Buenos Aires, julio 29 de 1968.

e.2|8 Nº 4.232 v.16|8|68

GAS DEL ESTADO

LICITACIONES PUBLICAS

7.273: Construcción local en Cap. Fed. Apert. 30|8|68: 10 hs. — Valor: m$n. 1.000.

7.274: Instalación aire acondicionado edificio en Cap. Fed. Apert. Antecedentes: 9|8|68: 9 hs. Apert. Ofertas: 13|9|68: 9 hs. Valor: m$n. 1.000. — Retirar pliegos Alsina 1170 de 7 a 13 hs.

e.2|8-Nº 4.236 v.16|8|68

GAS DEL ESTADO

7.269: Reparación techos. — Apert. 14|8|68: 11 horas.

Retirar pliegos: Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.31|7 Nº 4.162 v.6|8|68

GAS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas

7.267: Adq. repuestos p|motocompresores. — Apert. 28|8|68: 9 horas. — Planos: m$n. 1.000.

7.268: Transporte tambores en camiones Puerto Bs. As.-Pico Truncado. — Apert. 22|8|68: 12 horas.

7.270: Adq. válvulas. — Apert. 30|8|68: 9 horas.

7.271: Adq. cañería de acero. — Apert. 26|8|68: 9 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.31|7 Nº 4.163 v.13|8|68

GAS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas

7.254. — Refuerzo de 15.000 mts. cañería mayor hº fº y derivaciones en Cap. Fed. y zonas conurbanas. — Apert. 20|8|68, a las 9 horas. — Valor: m$n. 5.000.

7.256: Alimentación gas natural en Río Grande (Tierra del Fuego). — Apert.: 20|8|68, a las 10 horas. — Valor: m$n. 5.000.

7.257: Instalación sistema automático descarga de líquido y almacenaje en Pta. Ferreyra (Prov. Córdoba). — Apertura: 6|9|68, a las 9 horas. — Valor: m$n. 600.

7.265: Impresión boletín estadístico. — Apert.: 16|8|68, a las 10 horas.

7.266: Transporte cañería desde Gutiérrez (Prov. de Bs. Aires), hasta Comodoro Rivadavia y Pico Truncado (Prov. de Santa Cruz). — Apert.: 23|8|68 a las 9 horas.

Retirar Pliegos: Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.30|7 Nº 4.128 v.12|8|68

GAS DEL ESTADO

LICITACIONES PUBLICAS

7.259: Traslado de personal en Bahía Blanca. — Apert.: 22|8|68, 9 horas.

7.261: Adq. juntas p|motocompresores. — Apert.: 22|8|68, 10 horas. — Valor Plano: m$n. 1.000.

7.262: Contratación turismo contingente a Misiones. — Apert.: 13|8|68, a las 9 horas.

7.263: Contratación turismo contingente al Norte Argentino. — Apert.: 13|8|68, a las 11 horas.

Retirar Pliegos Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.25|7 Nº 4.050 v.7|8|68

GAS DEL ESTADO

7.247: Adq. papel blanco continuo. — Apert.: 14|8|68, 10 hs.

7.252: Adq. tapones plásticos p|válvulas cilindros gas licuado. — Apert.: 13|8|68, 10 hs. — Plano: m$n. 200.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 hs.

e.24|7 Nº 3.979 v.6|8|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Postergación: Licitación Pública número 80|68.

Para la provisión, montaje y puesta en servicio garantizado de dos turbogeneradores a vapor y elementos auxiliares de 30.000 Kw. de potencia continua, en la central "9 de Julio" Mar del Plata.

Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución de esta Empresa, se ha establecido el día 7 de octubre de 1968, a las 15 horas, como nueva fecha para la apertura de la Licitación Pública Nº 80|68.

e.2|8 Nº 4.233 v.13|8|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 106|68, a realizarse el día 9 de septiembre de 1968, a las 15 horas, para la Construcción de las obras civiles para la Central Termoeléctrica "San Martín de los Andes" (Prov. de Neuquén), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de m$n. 11.000.000.

La documentación puede ser consultada o adquirida en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. B., Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

Los oferentes tienen la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo valor es de m$n. 3.000.

Apertura de propuesta en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. B., Capital Federal.

e.5|8 Nº 4.275 v.6|8|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 107|68, a realizarse el día 3 de octubre de 1968, a las 15 horas, para la Construcción de las Estaciones Transformadoras Rurales "Monte Caseros", "Rodeo del Medio" y "Maipú", con provisión parcial y montaje de elementos electromecánicos y obras civiles complementarias en la Prov. de Mendoza, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de m$n. 81.889.500 (Ochenta y un millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional). — Obra parcialmente financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

La documentación puede ser consultada o adquirida en la Gerencia de Compras, Lavalle 1554, P. Baja, Cap. Fed., todos los días hábiles de 12 a 16 horas, o en la Gerencia Regional Cuyo, calle San Juan 470, de la Ciudad de Mendoza, de 9 a 13 horas.

Los oferentes tienen la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo valor es de m$n. 15.000.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. B., Capital Federal.

e.5|8 Nº 4.276 v.14|8|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Postergación de Licitaciones Públicas:

Nº 70|68 — Provisión de materiales menores, construcción obras civiles y montaje estación transformadora Nihuil número 2.

Nº 71|68 — Provisión de materiales menores, construcción obras civiles y montaje estación transformadora Cruz de Piedra.

Se llevá a conocimiento de los interesados, que por resolución de esta Empresa, se ha establecido el día 16 de agosto de 1968, a las 12 y 14 horas, respectivamente, como nueva fecha para la apertura de las licitaciones de referencia.

e.5|8 Nº 4.277 v.14|8|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Postergación Licitación Pública Nº 76|68

Para la provisión, montaje y puesta en servicio de dos calderas para la producción de 130 ton. por hora, en la Central "9 de Julio", Mar del Plata.

Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución Nº 5921 de esta Empresa, se ha establecido el día 25 de setiembre de 1968, a las 15 horas, como nueva fecha para la apertura de la licitación pública Nº 76|68.

e.31|7 Nº 4.152 v.9|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Licitación Pública 348|68 — Transporte de combustibles a granel.

Fecha de apertura para el día 5 de setiembre de 1968, simultáneamente con las Divisionales Córdoba, Bahía Blanca, Rosario y Mendoza, coincidentemente, a las 11 horas.

Precio del pliego: m$n. 10.000.

Ventas: S. Ctral. (Copia de planos, 7º piso, Of. 716), Cap. Fed.

Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770 P. B.), Cap Fed.

e.5|8 Nº 4.283 v.19|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

Licitación Pública 344|68 — Equipos de sc ... eléctrica.
Fecha de apertura para el día 3 de setiembre de 1968 a las 10.30 horas.
Precio del pliego: m$n. 5.000
Ventas: S. Central. (Copia de planos, 7º piso. Of. 716). Cap. Fed.
Pliegos y consultas: S. de apertura (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.5|8 Nº 4.284 v.9|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitación Pública 2.358 — Omnibus para transporte de personal.
Dispuesta para el 6|8|68, 11 horas, se prorroga su apertura para el día 22 de agosto de 1968, a las 11 horas.
Precio del pliego: m$n. 5.000.
Ventas: S. Ctral. (Copia de planos, 7º piso, Of. 716), Cap. Fed.
Pliegos y consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770 P. B.), Cap. Fed.

e.5|8 Nº 4.285 v.7|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
LICITACION PUBLICA

337|68: Recino hidrogenado. — Fecha de apertura para el día 21 de agosto de 1968, a las 12 horas.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.1º|8 Nº 4.223 v.7|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería
LICITACION PUBLICA

338|68: Remodelación línea de alimentación de agua a la pileta de la casa de bomba K-35. — Fecha de apertura para el día 26 de agosto de 1968, a las 10.30 horas. — Precio del pliego: pesos 8.000, moneda nacional.
Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Capital Federal.
Pliego y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.1º|8 Nº 4.224 v.14|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
LICITACIONES PUBLICAS

336|68: Trabajos de perforación de pozos guía, terminación y reparación de pozos de petróleo y|o gas en zonas dependientes de las Administraciones de Comodoro Rivadavia, Plaza Huincul y Mendoza. — Fecha de apertura para el día 28 de agosto de 1968, a las 10.30 horas. — Precio del Pliego: m$n. 5.000.
340|68: Repuestos para bomba de inyección Gardner Denver. — Fecha de apertura para el día 2 de setiembre de 1968, a las 10 horas.
341|68: Pick-ups. — Fecha de apertura para el día 5 de setiembre de 1968, a las 10 horas. — Precio del Pliego: pesos 5.000 moneda nacional.
Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Cap. Fed.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.1º|8 Nº 4.225 v.14|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros
LICITACION PUBLICA

331|68: Microscopios y accesorios. — Fecha de apertura para el día 21 de agosto de 1968, a las 11 horas.
Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.1º|8 Nº 4.226 v.7|8|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION
LICITACIONES PUBLICAS

325|68: Motores Caterpillar. — Fecha de apertura para el día 2 de setiembre de 1968, simultáneamente en Houston, Texas (EE. UU.), coincidentemente a las 12 horas Argentina.
330|68: Herramientas de maniobras para perforación. — Fecha de apertura para el día 6 de setiembre de 1968, a las 10 horas.
Pliegos y Consultas: S. de Apert., Sarmiento 770, P. B., Cap. Fed., y Oficinas en Houston, Texas.

e.25|7 Nº 4.051 v.7|8|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 16 de agosto de 1968, a las 15 horas: Nº 29|68 (2º llamado): Máquina impresora por el sistema de placas y accesorios para la misma; a las 15,15 horas: Nº 46|68, ropa de trabajo, botines, guantes de vaqueta, etc.; a las 15.45 horas: Nº 48|68, herramientas, y a las 16.15 horas: Nº 49|68, víveres para buques. Informes y pliegos en Avenida Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.30|7 Nº 4.139 v.12|8

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 834-0, hasta el día 27 de agosto de 1968 a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" las instalaciones electromecánicas y reacondicionamiento de las de vapor y agua caliente, en el edificio ocupado por el Poder Judicial, Juzgado de Comercio, sito en la Avenida Roque Sáenz Peña Nº 1211, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $ 13.650.000 m|n.
Importe de la garantía: $ 136.500 m|n.
Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 16, Capital Federal.
Precio documentación: $ 2.000 m|n.
Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.5|8 Nº 4.247 v.19|8|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a licitación pública Nº 831-0 hasta el día 14 de agosto de 1968 a las 17 horas, para contratar las obras de construcción del edificio para Almacenes Generales de la Institución Cooperativa del Personal de los F.F.C.C. del Estado, en la calle 9 esquina s|n., Puerto Nuevo, Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 38.500.000 m|n.
Importe garantía: $ 385.000 m|n.
Pliegos y consultas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal.
Presentación propuestas: calle José E. Uriburu Nº 353, piso 1º, Capital Federal.
Precio documentación: $ 3.000 m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.24|7 Nº 3.981 v.6|8|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 19.444|1967

La licitación pública para el acarreo, montaje y puesta en marcha de grupos electrógenos y accesorios, provisión, montaje y puesta en marcha de las instalaciones auxiliares de los citados grupos y construcción de las obras civiles anexas en la Central Diesel de Emergencia del Establecimiento Wilde, ha sido postergada hasta el 9|9|1968, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Depósito de garantía: pesos 1.300.000 m|n.

e.2|8-Nº 4.235 v.23|8|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 393-LP-1968

Construcción del acueducto La Puntilla-Alto Godoy, destinado al refuerzo del suministro de agua a la ciudad de Mendoza, obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.
Apertura 26-9-1968, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: En dicho lugar y en el distrito Mendoza. Depósito de garantía: pesos 3.495.260 m|n.

e. 26|7 — Nº 4.060 — v. 16|8|68

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 14.979|68

Construcción en la Ciudad de San Juan del nuevo conducto maestro de alimentación a la zona Sud y las correspondientes cañerías maestras. — 6|9|68, a las 15. — Depósito de garantía: m$n. 790.900. — Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: en dicho lugar y en el Distrito San Juan.

e.22|7. — Nº 3.936 v.9|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R.40, tr.: Acceso Sud a la Ciudad de Mendoza — Ejecución de Accesos a los Puentes sobre el Río Mendoza y sobre el Canal General San Martín de Luján de Cuyo (obras faltantes) en la Prov. de Mendoza. — $ 162.240.325. — Depósito de garantía: $ 1.622.403. — Presentación propuestas: 3 de setiembre, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|8 Nº 4.248 v.26|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Por cuenta Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires: — Primer Programa M. C. B. A. — B. I. D. con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo.
Capital Federal — Parque Almirante Brown — Avenida Escalada.
Llámase a licitación pública para la ejecución de las siguientes obras.
Sec.: Crisóstomo Alvarez — Vías del F.C.G. Belgrano (Km. 0,01320 — Km 1,56342) — (repavim.) — $ 245.586.720. — Depósito de garantía: $ 2.455.867.
Sec.: Vías de F.C.G. Belgrano — Avda. Coronel Roca (Km. 1,56342 — Km. 2,945). (repavim.) $ 190.733.980. — Depósito de garantía: $ 1.907.340.
Presentación propuestas: 25 de setiembre a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
Importante: Se deja debidamente aclarado que, si bien es cierto estás obras se licitarán el mismo día y hora, se trata de dos actos independientes.

e.5|8 Nº 4.249 v.26|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de Forestación y Conservación de plantaciones en la Avenida de Circunvalación de Rosario, Sec. km. 0, km. 8, de la provincia de Santa Fe, pesos 15.416.968. Depósito de garantía: $ 154.170. — Presentación propuestas: 30 de agosto a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.2|8-Nº 4.234 v.23|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para conceder, de acuerdo al régimen de concesión de obra pública creado por Ley 17.520, la construcción, mantenimiento y explotación de la obra denominada Tramo 1 - Vinculación carretera entre la Ruta Nacional Nº 9 y el fin del viaducto en la margen izquierda del Paraná-Guazú del sistema terrestre de conexión con la Mesopotamia. Construcción de puentes, obras de acceso y viaductos.
Variantes de Proyecto: Si bien la realización de las obras tendrá como base la documentación técnica preparada por Vialidad Nacional podrán presentarse alternativas que contemplen la realización de grandes puentes sobre los ríos Paraná de Las Palmas y Paraná Guazú y sus viaductos de acceso mediante estructuras metálicas, con las luces que mejor convengan pero respetando el gálibo fluvial y las demás características establecidas.
La presentación de dichas alternativas deberá acompañarse con proyectos técnicos completos.
Presentación Propuestas: 27 de diciembre a las 15, en la sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Cap. Federal.

e.31|7 Nº 4.154 v.21|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la contratación de mano de obra en la Ruta 14, tr.: Mercedes - Colonia Pellegrini (Km. 714-756) (tratam. bitum. tipo simple) en la Prov. de Corrientes. $ 17.554.600. — Depósito de garantía: $ 175.546. — Presentación propuestas: 27 de agosto a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|7 Nº 4.133 v.20|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal — Ramal a Pilar — Segundo tramo — Progr. 30.300 — Progr. 45.375 (ob. bás y pavim.) — $ 2.091.261.732. — Depósito de garantía: $ 20.912.617. — Y Acceso Norte a la Capital Federal — Ramal a Pilar — Segundo tramo — Progr. 30.300 — Progr. 45.375 — (construc. de 20 puentes de Hº Aº a alto y bajo nivel). — $ 949.003.175. — Depósito de garantía: $ 9.490.032.
Importante: Para los puentes que intengran el proyecto, se aceptarán propuestas con variantes de hormigón precomprimido.
Presentación propuestas: 28 de agosto, a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|7 Nº 4.080 v.19|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 178, Tr.: Pergamino — Santa Teresa. Sec. Pergamino — El Socorro; El Socorro — Santa Teresa (construc. terraplenes, obras de arte, drenes, construcción base de tosca en 0,25 m. tratam. bitum. tipo simple) en las Pcias. de Buenos Aires y Santa Fe. — $ 291.962.388. — Depósito de garantía: $ 2.919.624. — Presentación propuestas: 28 de agosto, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.29|7 Nº 4.081 v.19|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 188, tr.: Realicó - Río Salado. Sec. km. 479, 162-683, 391 (pcias. de La Pampa y San Luis); y R. 35, tr.: Realicó - Río IV, Sec. km. 601,220-710 (pcia. de Córdoba) - (restauración y conservación) - $ 579.396.272.
Depósito de garantía: $ 5.793.963.
Presentación propuestas: 22 de Agosto a las 15 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|7 Nº 3.982 v.13|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 205, tr.: Río Salado - Arroyo Saladillo. Sec. km. 130,100 - km. 155,800 (ejec. tratam. bitum., tipo doble sobre pavim. existente) en la prov. de Buenos Aires. $ 28.624.014.
Depósito de garantía: $ 286.240.
Presentación propuestas: 22 de Agosto a las 15,30 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.24|7 Nº 3.983 v.13|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 5, tr.: Pehuajó - Trenque Lauquen, Sec. km. 421 - km. 446 (ejec. tratam. bitum. tipo doble sobre pavim. existente) en la prov. de Buenos Aires) $ 33.310.658.
Depósito de garantía: $ 333.107.
Presentación propuestas: 23 de Agosto a las 15 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|7 Nº 3.984 v.13|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 5, tr.: Guanaco - Empalme Capitán Castro Sec. km. 339-396 (bacheo y tratam. doble). 2º llamado. $ 66.774.500. Depósito de garantía: $ 667.745.
Presentación propuestas: 27 de agosto, a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|7 Nº 4.082 v.19|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R.11, tr.: Resistencia-Margarita Belén (repavim.) en la Prov. del Chaco. — $ 317.664.472. — Depósito de garantía: $ 3.176.645. — Presentación propuestas: 26 de agosto a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|7 Nº 4.042 v.14|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la provisión de 8.000 tns. de concreto asfáltico en las Rutas:
201, Capital Federal - Campo de Mayo;
8, Capital Federal - Pilar;
7, Capital Federal - Luján;
S|Nº, Campo de Mayo - Morón;
S|Nº Palomar - Haedo;
3, Capital Federal - Km. 30 - Autopista Richieri;
195, Capital Federal - Tigre;
197, San Fernando - Empalme Ruta 9;
202, San Fernando - Empalme Ruta 8;
S|Nº, Enlace Ruta 197 - Ruta 202 - Ruta S|Nº Cº. San Isidro - Hurlingham - Acceso Norte - Calle Peliza, de la Prov. de Buenos Aires. — $ 32.000.000. — Depósito de garantía: $ 320.000. — Presentación propuestas: 26 de agosto a las 15.30 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|7 Nº 3.985 v.13|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de las Rutas:
201, Km. 25 - Km. 29;
S|Nº, Campo de Mayo — Morón;
8, Km. 20,5 - Km. 22;
202, Km. 6 - Km. 9; y
197, Km. 0 - Km. 7 - Acceso Norte (extracción, carga, transporte y descarga de suelos para alteo y refuerzo de banquinas) en la Prov. de Buenos Aires, $ 26.846.000. — Depósito de garantía: $ 268.460. — Presentación propuestas: 23 de agosto a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|7 Nº 3.980 v.13|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 188, tr.: Lincoln - Realicó. Sec. Km. 218,800 - 479.162; R. 35, tr.: Castex - Realicó. Sec. Km. 406,344 - 501,220 (restauración y conservación) en las pcias. de Buenos Aires y La Pampa. $ 530.459.168.- Depósito de garantía: $ 5.304.592.— Presentación propuestas: 21 de agosto, a las 15.30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|7 Nº 3.971 v.12|8|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de obras de la R. 14, tr.: Ayuí Grande - Río Mocoreta. Sec. km. 470-518 y km. 518-551 (construc. calzada enripiada y estabilizada con asfalto E. L. 2) en la prov. de Entre Ríos.

2º llamado — $ 136.000.793 — Depósito de garantía: $ 1.360.008.

Presentación propuestas: 21 de agosto a las 15 hs. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|7 Nº 3.964 v.12|8|68

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 54|68, con apertura en Suministros — Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 9 de setiembre de 1968, a las 17 horas, para la venta de veinte (20) grúas eléctricas marca Schneider de 1.500 kgs. de capacidad, instaladas en el Puerto de Rosario. Retiro de pliegos, sin cargo, en la dirección nombrada, de 12 a 19 horas, y en Belgrano 341, Rosario.

e.5|8 Nº 4.250 v.6|8|68

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 43|68, con apertura el día 30 de agosto de 1968, a las 17 horas, en Suministros — Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, para la recolección diaria de los residuos provenientes de la "vida ordinaria" de los buques surtos en el Puerto de Buenos Aires y Dock Sud. — Retiro de pliegos, con cargo, al precio de m$n. 500 moneda nacional, en la dirección nombrada, en el horario de 12 a 17 horas.

e.5|8 Nº 4.251 v.6|8|68

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública número 66|68, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 23 de agosto de 1968, a las 17 horas, para la provisión de 20.000 Kgs. de fundición gris común en pieza según modelo y 1.000 Kgs. de fundición bronce fosforoso. Retiro de pliegos, sin cargo, en la dirección nombrada, de lunes a viernes, de 12 a 19 horas.

e.5|8 Nº 4.252 v.6|8|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a Licitación Pública:

Licit. Nº G.4359. — Descripción: Provisión de Uniformes p|temporada verano 1968|69. — Apertura: Día: 10|9|68. — Hora: 12,30. — Precio del pliego: $ 2.500.

Licit. Nº G.4360. — Descripción: Provisión de Uniformes p|temporada invierno 1969. — Apertura: Día: 10|9|68. — Hora: 13. — Precio del pliego: $ 3.000.

Licit. Nº G.4361. — Descripción: Impermeables raglán. — Apertura: Día: 10|9|68. — Hora: 13,30. — Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº GI.4362. — Descripción: Máquinas automáticas expedidoras de boletos. — (Alternativa: Material a Importar). — Apertura: Día: 11|9|68. — Hora: 9. — Precio del pliego: $ 1.500.

Licit. Nº F.6957. — Descripción: Roldanas para caños de hierro acanalado. — Apertura: 11|9|68. — Hora: 10. — Precio del pliego: $ 1.000.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Almacenes, Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta el día anterior a la apertura de Aperturas del citado Departamento.

e.5|8 Nº 4.253 v.19|8|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a Licitaciones Públicas:

Licitación Nº G. 4.350 — Grúa oruga móvil, giratoria, con pluma de 12 metros. — Apertura: 6|9|68 — 9 horas — Precio del pliego: $ 1.000.

Licitación Nº 4.351 — Piso de goma o similar para coches — Apertura: 6|9|68 — 10 horas — Precio del pliego: $ 1.500.

Licitación Nº G. 4.352 — Plomo en lingotes para fundición — Apertura: 6|9|68 — 11 horas — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº G. 4.353 — Ladrillos refractarios — Apertura: 6|9|68 — 12 horas — Precio del Pliego: $ 500.

Licitación Nº C. 141 — Por la concesión de un espacio de 5,94 m2. en Hall de Estación Plaza C. — Apertura: 9|9|68 — 9 horas — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº 142 — Por la concesión de un espacio de 750 m2. en jurisdicción de la estación Ezeiza — Apertura: 9|9|68 — 11 horas — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº C.143 — Por la concesión de un espacio de 24,50 m2. en la estación Quilmes — Apertura: 9|9|68 — 12 horas — Precio del pliego: $ 500.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Almacenes, Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.31|7 Nº 4.156 v.13|8|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Departamento Almacenes
ALCP. Nº 45|68

Se llama a Licitación Pública para la provisión de:

Licitación OC. — 58|68. — Ax. 10. — Descripción: Uniformes, gabanes y gorras de sarga y paño de invierno. — Apertura: Día: 10|9|68. — Hora: 12,30. — Precio del pliego: $ 1.500.

Licitación OC. — 58|68. — Ax. 7. — Descripción: Uniformes, gorras, sacos, camisas y corbatas. Temporada verano. — Apertura: Día: 10|9|68. — Hora: 13. — Precio del pliego: $ 1.500.

Licitación OC. — 58|68. — Ax. 8. — Descripción: Impermeables, trajes y botas de goma. — Apertura: Día: 10|9|68. — Hora: 13,30. — Precio del pliego: $ 1.500.

Consulta y retiro de Pliegos en la Oficina de Licitaciones, local Nº 35, de 13 a 17 horas, Avda. Maipú Nº 4, Capital. — La Administración.

e.5|8 Nº 4.278 v.19|8|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Almacenes

Licitación Pública Nº 585|68, apertura 16|9|68, 13 hs., adquisición de 33.300 Kg. de estaño en lingotes, se modifica el grado mínimo de pureza a leerse: 99,8 o|o.

e.5|8 Nº 4.279 v.19|8|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ALMACENES

Licitación pública Nº 585|68; apertura: 19|8|68, 16 hs.; adquisición de 33.300 Kgs. de estaño en lingotes, se prorroga su apertura para el 16|9|68, a las 13 hs., además se amplían cláusulas del pliego, aceptándose ofertas de importación. — Licitación pública Nº 586|68, apertura: 19|8|68, 16.30 hs., adquisición de aceros varios; se hace notar que los renglones 1 al 12, cambian de especificación, a leer: "Acero laminado 1008|1010, IRAM 503" y el renglón 18 debe ser: "IRAM 528 grado C o D".

e.30|7 Nº 4.134 v.12|8|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
DEPARTAMENTO ALMACENES
Bmé. Mitre 2977 — Capital Federal

Licitación Pública M.68/307. Barreras automáticas y equipos fonoluminosos en pasos a nivel. Postergación.

Se comunica que la licitación del título, programada para el día 31|7|68, 14 hs., por sufrir modificaciones en su descripción, ha sido postergada hasta el 3|9|68, 14 horas.

Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bmé. Mitre 2973, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.29|7 Nº 4.084 v.9|8|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
DEPARTAMENTO ALMACENES

Llámase a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1260-C: Ampliación comunicaciones larga distancia: Provisión e instalación de equipos. — Apertura: 29|8|68, hora 14. Precio: del pliego: $ 1.500.

Licit. Nº 1261-C: Fabricación ruedas disco acero colado p|vagones 30 Tns. Pza. 1.000. — Apertura: 29|8|68, hora 15. Precio del pliego: $ 3.000.

Retiro Pliegos: Almacenes - Lacroze, Oficina Mesa de Estradas - 5to piso. — Días hábiles, de 12.30 a 16.30 horas, o en Almacenes Paraná, de 8 a 11 hs.

e.27|7 Nº 3.988 v.6|8|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires

Llámase a Concurso Público Nº 200|68 para el día 8 de octubre de 1968, a las 10 hs., por el anteproyecto del plan de urbanización de Sierra Grande (Provincia de Río Negro).

Por Pliego de Condiciones y Planos dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura del citado Concurso.

Valor del Pliego de Condiciones y Planos: m$n. 50.000. — El Director General.

e.30|7 Nº 4.147 v.12|8|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Licitación Pública (Ventas) Nº 1015|68

Llámase a la Licitación de referencia para el 7 de Agosto de 1968 a las 12 horas, en la que se ofrece en Venta: 2 c|u. Proyectores Cinematográficos de 35 mm., para Proyección Normal, Panorámica y Vista-Visión, marca "Esfinge", sin número y sus correspondientes accesorios (Cajas de Conexión, Devanadora, Amplificador doble, Rectificadores para arco, Espejos para Proyectores, Lentes y Proyectores, Telón, Tocadisco, Tablero General, Parlantes).

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar, a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, o a Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365 (2º Piso, Of. 202), Rosario.

Lugar de Apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero, (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas, T. E. 56 - Interno: 20.

Ubaldo Ciminieri Coronel, Director, F.M.R.T.

e.5|8 Nº 4.254 v.6|8|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Licitación Pública Nº 6|68

Llámase a licitación pública Nº 6|68, a realizarse el día 28 de agosto de 1968, a las 9, por la reparación general de un motor Ingersoll Rand de 6 cilindros, con destino al Establecimiento Azufrero Salta - Estación Caipe Km. 1.626 - F. C. G. B. Pcia. de Salta.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires - Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta, Av. Belgrano 450, Salta. Valor del pliego m$n. 30.

e.5|8 Nº 4.280 v.7|8|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. M. N. Savio - Palpalá - Jujuy
Licitaciones Públicas

19|VIII|68, Nº 57|68, a las 10 hs., por Vías Decauville y Cambios para vías.

19|VIII|68, Nº 62|68, a las 10.30 hs., por Alambre de Acero A 57.

19|VIII|68, Nº 63|68, a las 11 hs. por Bóveda de Material Refractario.

19|VIII|68 Nº 64|68, a las 11,30 hs., por Acero en Chapas.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires. Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.5|8 Nº 4.281 v.6|8|68

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Licitación Pública Nº 2|68 - Obra: "Ampliación Aeroestación de Pasajeros - Aeropuerto Trelew - Provincia de Chubut".

Presupuesto Oficial: m$n. 13.297.063.

Fecha y hora de apertura: 29 de agosto de 1967 - 11horas.

Importe garantía de oferta: m$n. 132.971.

Precio documentación técnica: m$n. 3.000.

Pliego, consulta, presentación propuesta y lugar de apertura: Departamento Obtención, José E. Uriburu Nro. 754, 4º Piso, Capital Federal (horario 8 a 13.30 horas). — También podrá consultarse o adquirir el pliego en la Inspección de Obras de la Dirección de Infraestructura, sita en el Aeropuerto Trelew, Pcia. Chubut.

e.1º|8 Nº 4.181 v.14|8|68

COMANDO DE MATERIAL
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Licitación Pública Nro. 1|68 - Obra: "Estación Meteorológica y vivienda para Jefe - Aeródromo Gobernador Gregores, Provincia de Santa Cruz".

Presupuesto Oficial: m$n. 7.740.750.

Fecha y hora de apertura: 29 de agosto de 1968, 10 horas.

Importe garantía de oferta: m$n. 77.407.

Precio documentación técnica: m$n. 3.000.

Pliego, consultas, presentación propuestas y lugar de apertura: Departamento Obtención, José E. Uriburu Nro. 754, 4º Piso, Capital Federal horario: 8 a 13.30 horas). — También podrá consultarse o adquirir el pliego en la Inspección de Obras de la Dirección de Infraestructura, sita en el Aeropuerto Río Gallego, Pcia. Santa Cruz.

e.1º|8 Nº 4.182 v.7|8|68

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública, día 19 de agosto de 1968, a 11 horas, ejecución obra instalaciones termomecánicas (calefacción y agua caliente), Cuartel Base, Base Naval Ushuaia. Presupuesto oficial, m$n. 10.398.670. Garantía de licitación: m$n. 103.988. Precio del legajo, m$n. 3.000.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Base Naval Ushuaia y Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay.

e.30|7 Nº 4.136 v.12|8|68

ARMADA ARGENTINA
DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública día 12 de agosto de 1968, a 11 horas, ejecución obra "Traslado y Montaje de un Hangar tipo Luria" - Base Aeronaval Trelew.

Presupuesto Oficial: $ 35.061.810,— m|n.

Garantía de Licitación: $ 350.061,— m|n.

Precio del legajo: $ 7.000,— m|n.

Consulta de pliegos: Base Aeronaval Trelew.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Prolongación calle San Martín y calle de Ribera, piso 12, oficina 12, Capital Federal.

e.24|7 Nº 3.990 v.6|8|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES
CONTRATACIONES CENTRALIZADAS
Expediente Nº 00-022685|68-5

Llámase a Licitación Pública Nº 24|68, para el día 16 del mes de septiembre de 1968, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición e instalación de aparatos de radiodiagnóstico, incluyendo el servicio de mantenimiento y asistencia técnica de los equipos, con destino a Subsecretaría (Para: diversos establecimientos hospitalarios de Capital Federal y Gran Buenos Aires) y durante el año 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas - Defensa Nº 192, 4º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 1º de agosto de 1968. — El Director Gral. de Administración.

e.1º|8 Nº 4.183 v.12|8|68

PROVINCIA

Gobierno de Catamarca
DIRECCION PROVINCIAL DE COLONIZACION
Postergación de la Apertura de una Licitación

En virtud de los reiterados pedidos de los interesados en adquirir tierras en las zonas de riego de Motegasta, Icaño, Achalco y Alijilán el Gobierno de la Provincia, ha dispuesto por Decreto H-1.242|68, postergar para el 14 de agosto del corriente año, a las 9 horas, la apertura de las propuestas referidas a la Licitación Pública en cuestión.

e.19|7 Nº 3.929 v.8|8|68